

1902

I

M

G
S

I

DIFINICIONES

MORALES.

MUY UTILES , Y PROVECHOSAS
para Curas , Confesores , y Peni-
tentes.

RECOPILADAS DE LAS OBRAS DE EL
Señor Doctor Don Christoval de Aguirre , Canonigo
la Santa Iglesia de Santiago , Visitador General,
y Juez Ecclesiastico de dicho
Arzobispado.

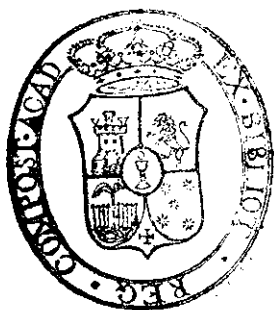
POR EL LICENCIADO DOMIN
Manero , Capellan del Hospital Real de
dicha Ciudad.

CORREGIDO , Y AÑADIDO EN ESTA
octava impresion las Proposiciones Condenadas
por nuestros muy Santos Padres Inocencio XI.
Alexandro VII. y el Decreto de la Santa Inquisicion
y las Proposiciones Condenadas por
Alexandro Octavo.



CON PRIVILEGIO:

En Pamplona: Por Juan de ...



CENSURA DEL REVERENDO

Francisco de Otero, de los Clerigos Menores.

Lector de Theologia en su Colegio de
Salamanca.

POr comission del Señor Doctor Don Garcia de Velasco, Vicario de la Villa de Madrid, y su Partido, he visto vn libro intitulado: *Disposiciones Morales*, compuesto por el Licenciado Domingo Manero, Capellan del Hospital Real de S^atiago, y no hallo en él cosa alguna, que no sea muy Catolica, y conforme à buenas costumbres: antes bien esta obra será calificacion, que acredite à su Autor de docto, erudito, y noticioso, pues apenas ay materia que no trate dificultad que no resuelva, con apoyo de graves Autores, Sagrados Canones, y Concilios, engarzando la claridad con lo sucinto. En sus breves clausulas veo vnido lo mas selecto de la Teologia Moral, que suele repartirse en otras Sumas; pudiendo dezir mejor en esta ocasion, que quando lo dixo Claudiano: *Quae sparguntur in omnes in te mixta fluunt*. Y assi juzgo será interès vniversal de la enseñanza el dárse à la Estampa. Este es mi parecer, salvo, &c. Dada en Madrid en nuestra Casa del Espiritu Santo à 10. de Mayo de 1664.

Francisco de Otero,
de los Clerigos Menores.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOs el Licenciado Don Garcia de Velasco, Vicario desta Villa de Madrid, y su Partido, &c. Por la presente, por lo que à Nos toca, damos licencia para que se pueda imprimir, y vender un Libro, intitulado: *Definiciones Morales*, compuesto por el Licenciado Domingo Manero, atento de la censura del Padre Francisco de Otero, de los Clerigos Menores, à quien le remitimos, consta no contiene cosa contra nuestra Santa Fè Catolica, y buenas costumbres. En Madrid à 27. de Mayo de 1664. años.

Lic. D. Garcia de Velasco.

Por su mandado.

Juan Baptista Suarez Brabo.

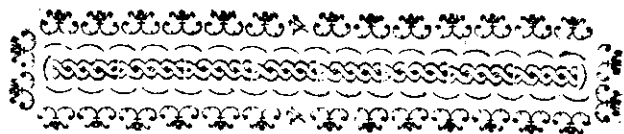
TABLA DE LO QUE CON.
este Libro.

T ractatus primus, continens explicationem Sacramentorum Nove Legis in genere, & in specie.	fol. 1.
De Baptismo.	9.
De Sacramento Confirmationis.	21.
De Pœnitentia.	23.
De circumstantijs quæ necessario sunt explican- da in Confessione.	33.
De satisfactione.	50.
De sigillo.	63.
De Santissimo Eucharistiæ Sacramento.	68.
De Extremæ-Vnctionis Sacramento.	74.
De Sacramento Ordinis.	79.
De Sacramento Matrimonij, & primum de sponsalibus, quæ sunt Matrimonij initium.	85.
De Matrimonio in se ipso.	91.
De impedimentis Matrimonij.	94.
De impedimentis dirimentibus.	97.
Conditio.	100.
Votum.	101.
Cognatio.	101.
Cognatio legalis.	106.
Crimen.	107.
Cultus disparitas.	111.
Vis, seu metus.	111.
Ordo.	114.
	Li

Ligamen.	115.
Honestas.	116.
Affinitas.	120.
Si forte coire nequibis.	122.
Tractatus secundus declarabit essentiam, & vim censurarum in communi, & in particulari.	
Disputatio prima de censuris in communi.	125.
Disputatio secunda de excommunicatione, & eius effectibus.	145.
Primus effectus.	149.
Secundus effectus.	151.
Tertius effectus.	155.
Quartus effectus.	156.
Quintus effectus.	157.
Sextus effectus.	157.
Septimus effectus.	161.
Disputatio tertia, de suspensione.	161.
De degradatione.	167.
Disputatio quarta, de interdicto.	168.
Tractatus tertius, de peccati in commune.	
Quaestio 1. de peccato originali.	176.
Quaestio 2. de peccato actuali, & habituali.	179.
Quaestio 3. de peccato mortali, & veniali.	186.
Quaestio 4. de distinctione specifica, & numerica peccatorum.	197.
Articulus primus, de distinctione numerica peccatorum.	199.
Articulus vnicus de scandalo.	204.
Articulus secundus, de distinctione specifica peccatorum.	215.
Ar-	

Articulus 3. in quo assignatur discrimen	inter
peccatum commissionis, & omissionis.	219.
Articulus 4. in quo designatur discrimen inter pec-	
cata oris, cordis, & operis.	226.
Articulus 5. de conscientia.	227.
Articulus 6. de conscientia erronea.	229.
Articulus 7. de conscientia dubia.	232.
Articulus 8. de scrupulo.	236.
Articulus 9. de opinione.	239.
Quæstio 5. de causis efficientibus peccati.	245.
Quæstio 6. de subiecto peccati.	246.
Quæstio 7. de effectus peccati.	246.
Quæstio 8. de causis excusantibus à peccato.	ibid.
Tractatus 4. plures solvit difficultates scitu dignas,	
& memoratu.	
Controversia 1. de restitutione in commune.	249.
Causæ concurrentes negativè sunt tres, scilicet, mu-	
tus, non obstants, non manifestans.	259.
Controversia 2. de restit. honoris, & famæ.	263.
Tractatus de furto.	274.
De voto.	276.
De voti dispensatione, atque commutatione.	295.
De iuramento.	299.
De simonia.	315.
De mutuo, & usuræ.	325.
De usuræ.	326.
De irregularitate.	343.
Ex defectu naturalium.	345.
Ex defectu originis.	346.
Ex	

Ex defectu ætatis.	347.
Ex defectu bonæ famæ.	348.
Ex defectu corporis.	ibid.
Ex defectu animæ.	350.
Ex defectu Sacramenti.	352.
Ex delicto hæresis.	354.
Circa Baptismum.	355.
Circa ordinem susceptionem.	356.
Circa Ministrum Ordinis.	357.
De irregularit. proveniente ex homicidio.	358.
Circa defectum lenitatis.	ibid.
Homicidium casuale.	365.
De homicidio voluntario.	366.
Casos en que la Confession Sacramental es nula.	369.
Casos reservados al Pontifice.	371.
Casos reservados al Ordinario.	373.
Definiciones particulares.	374.
Despertador de Sacerdotes.	386.
Memento ante Missam.	389.
Interrogatorio para examinar vn rustico.	391.
Modo de asistir en la hora de la muerte.	395.
Decreto de la Santa Inquisicion.	397.
Catalogo de las 45. Proposiciones condenadas por Alexandro VII.	404.
Catalogo de las 65. Proposiciones condenadas por Inocencio XI.	416.
Proposiciones condenadas por Alexandro VIII.	426.
	DL.



DIFINICIONES

MORALES.

TRATADO PRIMERO.

*Continens explicationem Sacramentorum nouæ legis
in genere, & in specie.*

P.



*UID est Sacramentum ? R. Est
signum sensibile, quod ex Dei in-
stitutione significat, & efficit san-
ctitatem. P. Quantos son los Sa-
cramentos ? Resp. Sunt septem,
scilicet Baptismus, Confirmatio,*

*Penitentia, Eucharistia, Extremaunctio, Ordo, & Matri-
monium.*

P. Porque fueron siete instituidos por Christo
Nuestro Señor ? Resp. Fueron instituidos como sie-
te medicinas, para sanar nuestras enfermedades ; que
son siete, tres de culpa, y quatro de pena ; y asi fue
necesario, que instituyesse el numero de siete, para
el remedio de el numero de nuestras enfermedades.

El Bautismo fue instituido para quitar el pecado original. La Penitencia, para quitar el pecado mortal actual. La Eucaristia, para quitar la malicia. La Extremavncion, el venial. La Orden, para quitar la ignorancia. La Confirmacion, para la confirmacion de la Fè. El Matrimonio, para la concupiscencia. *Sic D. Thom. in 4. dist. 2. quest. 2. Tolet. Soto, Durando, & alij.*

P. Si todos los Sacramentos fueron instituidos por Christo N Señor, *immediate?* R. Que si, *quia sic habetur in Concil. Trid. sess. 7. Can. 1. ubi sic habetur. Si quis dixerit Sacramenta nouæ Legis non fuisse omnia à Iesu Christo Domino nostro instituta anathemasis.*

P. Si todos los Sacramentos deben constar esencialmente de cosas, y de palabras? R. Que si: *Ita habetur in Concil. Florent. post sess. vltim. in his verbis: Hæc omnia Sacramenta tribus perficiuntur, rebus tanquam materia, verbis tanquam forma, & intentione Ministri conferentis Sacramentum, quorum si aliquid desit, non perficitur Sacramentum.*

P. Si los Sacramentos desde su institucion tienen determinadas materias, y formas? R. Que si, aquellas que Christo instituyó en cada Sacramento. Así lo tiene el Concilio Trid. *sess. 7. Can. 1. & sess. 21. cap. 2.*

P. Si Christo Nuestro Señor, *pro toto orbe terrarum*, aya instituido vna materia, y vna forma? R. Que si, porque Christo solo instituyó vna Iglesia, y para aquella Iglesia hizo vna institucion de Sacramentos.

P. Si la Iglesia puede variar, ò mudar la materia, ò forma señalada por Christo? R. Que no; *quia Eccle-*

ſia non eſt ſupra Caput ſuum, quod eſt Chriſtus.

P. En quantos modos ſe puede hazer la mutacion de palabras en la forma? R. Que en 8. *Primo in mutatione idiomatis, & hæc eſt ſemper accidentalis, 2. additione alicuius verbi, 3. detractiõne alicuius verbi, 4. corruptione verborum, 5. tranſpoſitione verborum, 6. interpolatione dictionum, vel partium eiufdem dictiõnis, 7. verbis ſynonymis, 8. verbis æquivocis.*

P. Si pecará mortalmente el que uſa de materia dudosa en la admiñiſtracion de los Sacramentos? R. Que ſi, ſi la neceſſidad no eſcuſa; y aſi no aviendo agua, biẽ ſe podrá bautizar con caldo. P. En quantas maneras ſon los efectos de los Sacramentos? R. Que ay vnos, que ademàs de la gracia que dãn, imprimen caràcter en el alma del que los recibe.

P. *Quid eſt charàcter?* R. *Eſt ſignum, vel ſpiritualis poteſtas per quam homo efficitur capax ad recipienda, & admiñiſtranda Sacramenta, vel eſt ſigillum ſpirituale, & indelebile, impreſſum, & ſigillatum in anima Chriſtiana: Sic D. Tb. 3. p. q. 63. art. 2.*

P. Quantos ſon los Sacramentos que imprimen caràcter? R. Son tres, Bautiſmo, Confirmacion, y Orden.

P. Y porquẽ mas eſſos que los otros? R. Porque por ellos ſe ſeñala el que los recibe à diferentes miniſterios, porque por el Bautiſmo entramos en la Milia de Chriſto, que es la Fè. Por la Confirmacion ſe firma mas en ella: *Vt conſtat ex cap. Spiritus Sanctus deſignat. diſt. 5.* Por el Orden ſe haze Miniſtro de Chriſto.

TRATADO I.

P. Si todos los Sacramentos dan gracia? R. Que si;
vt constat ex Conc. Trid. sess. 7. Can. 2. §. 6. & 7.

P. *Quid est gratia?* R. *Est donum Dei nobis datum gratis: vel est forma à Deo nobis data gratis, & sine meritis gratum faciens habentem.*

P. Qué diferencia ay entre los Sacramentos de la Nueva, y Vieja Ley? R. Los Sacramentos de la Ley Vieja significavan la gracia venidera, y no la davan: los nuestros no solo significan, sino que dan, *ex opere operato.*

P. En quantas maneras son los Sacramentos de la Ley Nueva? R. Que son en dos maneras, vnos de viuos, y otros de muertos. Los de muertos son dos, Bautismo, y Penitencia, los demás son de viuos.

P. Porqué se llaman de muertos? R. Porque suponen el alma muerta por el pecado, y por la recepcion suponen la vida espiritual, que es la gracia en el alma del que los recibe.

P. Porqué se llaman de viuos? R. Porque suponen yá gracia en el sujeto que los recibe.

P. Los Sacramentos de muertos podrán dàr alguna vez la segunda gracia? R. Que si, de *per accidens*; como si vno se llegase con contricion à recibir el Sacramento de la Penitencia, que yá entonces por la contricion estava en gracia, y es fuerza que tambien la reciba por virtud del Sacramento; luego será la segunda, pues tiene la primera gracia por la contricion.

P. Podrán dàr tambien la primera gracia los Sacramentos de viuos? R. Que si, de *per accidens*, como los
de

EXPLICAC. DE LOS SACRAM. 5

de muertos: v.g. imagina vno que tiene contrición, y recibe el Sacramento de la Confirmacion, y no tiene sino atrición: este recibe Sacramento; luego ha de recibir gracia; luego será la primera gracia, porque no la ay en el fúgero.

Contra. Luego con atrición conocida podránse recibir los Sacramentos de viuos? R. *Negando consequentiam*: porque el que llega con atrición conocida à recibir estos Sacramentos, pone obice à la gracia, y peca mortalmente pecado de sacrilegio, *ratione in dispositionis*; y quando llega con atrición, imaginando que es contrición, no pone obice: *Quia facientibus quod in se est, Deus non denegat gratiam, & attritio simul cum Sacramento iustificat*; luego aqui será lo mismo.

P. Quien puede instituir Sacramentos? R. Solo Dios *authoritative*, y por la potestad de excelencia, la qual no tuvo otro ninguno, ni la comunicò à los Apostoles, porque à solo Dios se haze la injuria, y assi solo à Dios le conviene el modo de instituir Sacramentos, que son las medicinas para quitar el pecado.

P. Qué cosas son necessarias para que aya Sacramento? R. Tres, *scilicet*, materia, forma, y Ministro, *cum intentione faciendi, quod facit Ecclesia*, y fúgero capaz para recibirle.

P. Qué disposicion se requiere para recibir los Sacramentos? R. *Distinguendo*, ò son Sacramentos de viuos, ò de muertos: si son de viuos, se requiere que este en gracia; pero para los de muertos, no.

P. Y como se pondrà en gracia? R. Por el acto de contrición.

TRATADO I.

P. Y bastará el acto de contrición para recibir los Sacramentos todos? R. Para todos, excepto el de la Eucaristia.

P. Y porqué mas esse, que los demás? R. Por razon del precepto, que ay conforme à aquellas palabras: *Probet autem se ipsum como*, y mas claramente en el segundo precepto de la Iglesia.

P. Voy à ordenarme, y estoy en pecado mortal, y està vn Confessor confeslando, podrè ordenarme con vn acto de contrición? R. Que si.

Contra Contritio est in ordine ad confessionem; sed hic potest dari confessio; ergo contritio in illo casu est nullius momenti.

R. Distinguyendo: *Contritio est in ordine ad confessionem*, quando vrget preceptum, concedo maiorem; quando non vrget, nego.

P. Está vii Sacerdote en pecado mortal, y pidenle los Feligreses, que diga Missa; como se pondrà en gracia?

R. O tiene Confessor, ò no: *si habet Confessarium debet confiteri*; y si estuviere lexos, y no pudiere confesarse à tiempo para dezir Missa, ò por rigor del tiempo, ò por otro impedimento, podrà dezir Missa, con vn acto de Contrición.

P. Quando està obligado à confesarse? R. *Quam primum poterit, secluso scandalo*; como si acabado de dezir Missa, llegasse vn Confessor, y no estuviessse ya la gente en la Iglesia, bien se podrà confesar.

P. No tuvo contrición, sino que celebrò indignamente? R. Que està obligado à confesarse, *quam primum poterit*; porque el Concilio solamente habla del

del que celebrò con contricion de sus pecados, sino quando *urget aliquod preceptum*.

P. Podrà vn Sacerdote administrar el Sacramento de la Eucharistia à vno que està en pecado mortal? R. Distinguiendo, ò es publico, ò secreto; al publico, se lo negará; al secreto, ò lo pide *publicè*, ò no; si lo pide *publicè*, se lo dará por evitar el escandalo: porque sabia Christo muy bien, que Judas le avia vendido, y que estava en pecado; pero con todo esso le diò el Jueves de la Cena la Eucharistia, como à los demàs Discipulos, por quitar escandalo. De dõde se colige, que bien puede el Sacerdote darsela al que publicamente la pide. Pero al que la pide *secrete*, *hoc est, si non datur scandalum*, podrá negarsela.

P. Llega Pedro, y Maria à casarse, y el Sacerdote sabe, fuera de la confesion, que ay impedimento, el qual no se declaró al tiempo de las moniciones, podrá casarlos: R. Que no.

Contra. Luego tampoco podrá dar la Eucharistia al pecador secreto, aunque la pida publicamente: R. *Negando consequentiam*, porque el matrimonio se manda hazer, *dummodo non detur aliquod impedimentum*; y asì el Confessor, si sabe alguno (fuera de la confesion) *tenetur comparere coram superiore, antequam contrahant, ad manifestandum impedimentum, ut constat ex Conc. Tri. sess. 24. ubi dicitur: Si quis confessarius conscius fuerit alicuius impedimenti, tenetur tantquam quivis alius comparere coram superiore ad manifestandum ipsum impedimentum*. Lo otro, porque se siguen inconvenientes del matrimonio nulo, que viuir

siempre en pecado mortal, que no en la Eucaristia:

P. Qué disposicion se requiere para administrar los Sacramentos? R. Que esté en gracia, si los administra de oficio.

P. Y como se pondrá en gracia? R. Por el acto de contricion, excepto el de la Eucaristia.

P. Porqué debe estar en gracia? R. *Quia est praeceptum Divinum positum de digna administratione; vel quia sancta sancte tractanda sua.*

P. Qué intencion se requiere para recibir los Sacramentos? R. La actual, virtual, y habitual. La actual es aquella, que permanece en el mismo acto. La virtual es aquella, que mueve, y aplica, *ad actum perficiendum*; y es aquella, que procede de la actual. La habitual es aquella, *quae nec movet, nec applicat ad aliquod opus faciendum*, y así bastará la habitual para todos los Sacramentos, excepto el del Matrimonio.

P. Y para administrarlos? R. Que bastan todas estas sin la habitual: *Quia actio effectiva Sacramentorum debet esse humana & rationalis, sed intentio habitualis, non facit actum perfecte humanum; ergo non sufficit.*

P. Y porqué mas basta la intencion habitual para recibir, y no basta para administrar? R. Que el administrar es acto mas perfecto, y así requiere mayor perfeccion, *hoc est*, que el que administra, *procedat humano modo, quia actio effectiva Sacramentorum debet esse humana, sed intentio habitualis, non facit actum perfecte humanum; ergo non sufficit.* Pero para recibirle basta la habitual: *Quia suscipiens habet se tanquam persona-patens.*

EXPLIC. DE LOS SACRAM.

De Baptismo.

P. **Q**uid est Baptismus? R. Est ablutio corporis exterior sub certa forma prescripta.

P. Qual es la materia deste Sacramento?

R. Es en dos maneras, proxima, y remota. La remota es el agua.

P. Con agua de sal derretida podráse bautizar? R. Que si; porque la sal se haze de agua natural, y derriendiendose, se buelve à su proprio estado que antes tenia; como la nieve, que despues de derretida, se haze agua natural; mas no podrá ser materia de este Sacramento agua rosada, ò de frutas, ò otra qualquier agua destilada de yervas.

P. Qual es la materia proxima de este Sacramento?

R. La ablucion.

P. En què partes se ha de hazer la ablucion? R. En las partes mas principales del cuerpo, como es la cabeça, y no se pudiendo hazer, en las espaldas, ò otra qualquier parte del cuerpo, aviendo necesidad.

P. Bautizaron à vn niño por necesidad en vna mano, bolverànle à bautizar? R. Que le bolveràn à bautizar debaxo de condicion, *hac modo. Si non est baptizatus, ego te baptizo, &c. Ut constat ex cap. De quibus, de Baptismo, ubi dicitur. De quibus dubium est an baptizati fuerint baptizentur, his verbis premissis. Si baptizatus es, non te baptizo, sed si nondum baptizatus es, ego te baptizo, &c.*

Contra. El Bautismo no se puede reiterar; luego no le bolveràn à bautizar? R. Que no se diz reiterar, lo que se haze en duda, y como aqui no se trata del

TRATADO I.

todo cierto que fuese verdadero Bautismo el primero; porque la mano no es miembro, sino parte del, y así no se puede dezir *ablutio corporis*; y como es de tanta necesidad, no se ha de quedar en duda, y así bolviendose à hazer debaxo de condicion, no haze injuria al Sacramento.

P. Qual es forma? R. *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.*

P. En quantas maneras se puede hazer el Bautismo? R. En tres, por immersion, infusion, y submersion.

Pregunto: Bastará el verbo (*baptizo*) para estos tres modos? Respondo: Que si, porque comprehende estos tres modos.

P. Será verdadera forma: *Ego te baptizo in nomine Patrie, & Filie, & Spiritus Sancte*? R. Que si la persona, por introducir error, y aliàs no tiene intencion de hazer Sacramento, no lo hará: si la dize porque no sabe Latin, ò otro modo de bautizar, y tiene intencion de hazer lo que haze la Iglesia, será verdadera forma: *Vs dicitur in cap. Retulerunt de consecrat. dist. 4.*

P. En quantas maneras es el Bautismo? R. En tres, scilicet *aquæ, fluminis, & sanguinis*. El de agua, es aquel de que usa la Iglesia. *Fluminis*, es aquel de los que por medio del Espíritu Santo se mueven à creer, y desean ser bautizados. *Sanguinis*, es aquel de los que por medio de la Fè padecen martirio.

P. Será verdadera forma: *Ego te baptizo in nomine Patris Omnipotentis, & Filij Unigeniti, & Spiritus Sancti procedentis ab utroque*? R. Que si, porque aquí

no ay error, ni se muda el sentido de la palabra.

P. Serà verdadera forma : *Ego te baptizo in nomine Patris maioris, & Filij minoris, & Spiritus Sancti Paracleti* ? R. Que no, porque aqui ay error contra la Fè, porque entre las Personas, en quanto Dios, no ay desigualdad alguna.

P. Serà verdadera forma : *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, & Beate Virginis* ?

R. Si pone este nombre de la Virgen por devocion, en tal caso serà verdadero Bautismo : si le pone por cosa essencial, y de otra manera no tiene intencion de hazer Sacramento, no valdrà.

P. Poner nombre de bautizado es de essencia?

R. Que no, porque sin èl se dà todo lo que se requiere para el Bautismo.

P. Son todos Sacramentos, y imprimen caracter? R. que solo el de agua es Sacramento, y imprime caracter.

P. Quando fuè instituido? R. Que en quanto à Sacramento, fuè instituido quando Christo fue bautizado por San Juan, y San Juan por Christo : *Quoad autem rationem utendi, præceptum fuit post Christi Passionem.*

P. Qual es el Ministro de este Sacramento? R. En tres maneras es. En necesidad puede bautizar qualquiera, *sive vir, sive mulier, sive Sacerdos, sive non.* Pero la persona mas digna ha de ser siempre preferida. En solemnidad el proprio Sacerdote, y à èl solo le compete de oficio : *Ex commissione est Diaconus, cap. C. constat, de consecrat. dist. 4.*

P. Si los Angeles pueden bautizar ? R. Que no, *ex communi lege*; pero pueden *ex Divina dispensatione.*

P. Què disposicion se requiere en los adultos para recibir este Sacramento? R. O tiene el adulto pecados actuales, ò no: si los tiene, requierese que tenga atricion, y intencion de recibir el Sacramento del Bautismo: y si no tiene pecados, basta tener intencion de recibirle.

P. Porquè se requiere intencion de recibirle en el adulto? R. *Quia beneficium non confertur inuito.*

P. Y porquè se requiere dolor en el que tiene pecados, y no en el que no los tiene? R. Porque ningun pecado se perdona sin dolor, siendo mortal; y porque por el pecado nos apartamos de Dios, el qual no se puede cometer sin voluntario, y acto proprio: luego para que bolvamos à Dios, ha de ser con acto proprio, contrario à aquel acto voluntario, por el qual nos apartamos de Dios, y esto no puede ser sin atricion, ò contricion.

Contra. Luego no ay diferencia entre el Bautismo, y Penitencia, supuesto que en entrambos se requiere dolor? R. *Negando consequentiam*; porque aunque es necessario dolor, *est sub diuersa ratione, in Baptismo tanquam dispositio ad gratiam*: y aunque no lo huvielle, aviendo lo demás, *scilicet materiam formam, Ministrum, cum intentione faciendi, & recipiendi Sacramentum*, ay verdadero Sacramento: mas en la Penitencia, faltando el dolor, falta vna parte essencial del Sacramento; la qual faltando, no ay Sacramento.

P. Què disposicion se requiere en los parvulos? R. Ninguna.

Contra. Para recibir los Sacramentos se requiere

DEL BAUTISMO.

13

Intencion, los parvulos no la pueden tener; luego no quedaràn bautizados? R. *Distinguendo maiorem*, requiere intencion *in adultis*, concedo: *in parvulis*, nego. En los adultos es fuerça que tengan intencion, porque se sugetan à nueva ley, y es fuerça retratar la en que estavan, y que tengan intencion de sugetarse à la que reciben en el Bautismo. Pero el parvulo no tiene ley, y es incapaz de tener intencion, y que pueda ser bautizado, pruebasse por aquellas palabras: *Nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu Sancto, non potest intrare in Regnum Dei*; y en otra parte dize: *Venite parvulos venire ad me*. De donde se colige, que se han de bautizar, porque sin Bautismo no pueden ir al Cielo.

P. Bautizase vn adulto, y no tiene dolor de sus pecados, y tiene intencion de recibir el Bautismo, quedarà bautizado? R. Que si, porque sin dolor se dà todo lo que es de esencia del Bautismo.

P. Recibe gracia? R. Que no, porque pone obice, que es el no tener dolor de sus pecados, y quitarà el obice por la contrición, ò por el Sacramento de la Penitencia; pero sino pecò mortalmente en la recepcion del Bautismo, *hoc est*, que no sabìa invenciblemente que era necesario el dolor, entonces no recibe gracia; pero basta la atrición para quitar el obice, y recibir la gracia.

P. Tienen obligacion despues à confessar los pecados cometidos antes del Bautismo, supuesto que no se le perdonaren por el? R. Que no; pero debe confessar el obice impeditivo de la gracia, porque

este obice, aunque fue comenzado antes del Bautismo; fue concomitante con la forma, y se juzga por cometido despues del Bautismo, y se debe sugerar à las Llaves de la Iglesia.

Contra. Ergo iam in hoc casu peccata commissa ante Baptismum dimittuntur per Pœnitentiam? R. *Negando consequentiam*, porque el Sacramento de la Penitencia solamente perdona el pecado, que fue impeditivo de la gracia; y los demás cometidos antes del Bautismo, se perdonan por el mismo Bautismo, despues de perdonado el obice.

Contra. Aqui no ay Bautismo, porque yà passò: Luego es falso dezir, que se perdonan por el Bautismo. R. No ay Bautismo *physicè*, concedo, porque yà passò: *Moraliter*, nego; y así los Sacramentos no siempre causan la gracia *physicè*, sed *moraliter*.

P. Y este adulto, que recibe el Bautismo, sin tener dolor de sus pecados, dado caso que no se le perdonassen los pecados actuales, porque no tiene dolor, perdonaràsele el pecado original? R. Que no; porque aunque es verdad, que para perdonar el pecado original, no se requiere dolor, sino intencion de recibir el Bautismo. La razon es; porque así como fue cometido sin acto proprio, sin el se puede perdonar; mas en este caso no se puede perdonar sin infusion de gracia, y este no recibió gracia, porque le faltò el dolor de los pecados actuales.

P. Y quando se le perdonarà? R. Quando se le perdonaren los actuales.

P. En quantas maneras es la intencion? R. En

DEL BAVTISMO.

15

En tres maneras , actual , virtual , y habitual. La actual es aquella , que verdaderamente tiene vno quando haze el Sacramento. La virtud es aquella, que proviene de la actual no retratada , y permanente en algun sugeto ; como quando el Sacerdote, que sale de la Sacristia con intencion de dezir Missa , y en la Consagracion se diltrae à otras cosas , no dexa de hazer Sacramento , porque tiene intencion virtual , que procediò de la actual que tuvo , quando vino à dezir Missa. La habitual es aquella , que proviene de la actual ; pero no mueve , ni aplica à hazer , ni perficionar la cosa que se haze. Digo, pues , que para administrar este Sacramento todas bastan , excepto la habitual ; y para recibirle bastan estas tres.

P. El Sacramento , que se celebra con intencion condicional , es verdadero ? R. O la condicion es de presente , ù de preterito , ù de futuro : Si es de presente , ù de preterito , sera verdadero : porque como la condicion es ya verificada , no puede suspender el efecto del Sacramento , aunque pecaria el Ministro , si lo hizicse sin necesidad , ò vlassè dello ; pero si la condicion es de futuro , no sera verdadero Sacramento. La razon es : porque al punto que se pronuncia la forma , ò ay verdadero Sacramento , ò no. No puede averlo , porque le falta la intencion, la qual se suspende , hasta cumplirse la condicion : y quando se cumple la condicion , ya no ay materia, ni forma ; y assi no puede aver Sacramento , ni tampoco està en mano del Sacerdote el suspender el

Sa-

Sacramento, ni su efecto, puesta verdadera materia y forma.

P. Será verdadero Sacramento el que se haze de esta manera: *Baptizo te, si cras sol extiterit, aut cum aliqua conditione de futuro?* R. Que no, dado caso que tenga intencion absoluta de no querer bautizar, sin que se cumpla la condicion; mas si tuviere intencion de bautizar, no obstante aquella condicion, será verdadero Sacramento.

P. Qué intencion ha de ser esta? R. Intencion de hazer lo que haze la Iglesia.

P. Requiere, que el Ministro tenga intencion, para que el Sacramento tenga su efecto? R. Que no, porque siempre está acompañada con el Sacramento virtualmente.

P. Si vn Moso bautizara à vn niño, con intencion de hazer Sacramento, y entendiese para consigo, que no se dava Sacramento, haria Bautismo? Resp. Que si, porque aqui se dà lo necesario para hazer Sacramento; y el entender que no avia Sacramento, no es de esencia, ni haze que no aya Sacramento.

P. Si vno bautizase con intencion de hazer lo que haze la Iglesia; pero no con intencion de hazer lo que haze la Iglesia Romana, haria verdadero Sacramento?

R. Que si, porque este tiene verdaderamente intencion de hazer lo que haze la Iglesia, la qual no destruye esta intencion, que es imaginar, que la Iglesia Romana no es verdadera Iglesia.

P. Y si tiene intencion de hazer lo que hazen los Calvinistas, ò qualquiera otra secta de Hereges, y no de hazer lo que haze la Iglesia Romana, haria verdadero Sacramento? R. Que no, porque le falta verdadera intencion.

P. Y si vn tullido sin brazos, y vn mudo bautizassen à vn niño, diziendo el tullido las palabras de la forma, y el mudo echasse el agua, haria verdadero Sacramento? R. Que no, porque no se verifica: *Ego te baptizo*, &c. pues el mudo echa el agua; además, que el Ministro ha de aplicar la materia, y forma solo en qualquier Sacramento.

P. Si vno bautizasse à vn niño, poniendolo en el agua que cae de vna canal, y dixesse la forma, haria Sacramento? R. Que sí, porque ay todo lo que es necesario para el Sacramento.

P. Llegá vn niño à bautizarse, què preguntará el Sacerdote al que lo trae? R. Preguntará si tuè bautizado en casa, ò no; y si fue bautizado, preguntará quien le bautizó, y como dixo las palabras de la forma: y si no està alli, mandarle ha llamar, y examinarle, mandandole dezir la forma dos, ò tres vezes.

P. Porquè dos, ò tres vezes, si de la primera la dixo bien? R. Porque accidentalmente podria este dezirla bien; y para certificarme, se la harè dezir dos, ò tres vezes, para ver si la sabe verificadamente, y si està el niño bautizado: porque como el Bautismo es de tanta essencia, no se puede dexar en duda; y sino puede ser auida la persona que bautizó, le bautizaria debaxo de condicion, si non es

baptizatus , ego te baptizo, à donde le echò el agua , si en la cabeça,ò otra parte:porque si no la echò en la cabeça,y la echò en otra parte,como en vna mano , ò en vn pie,se ha de bautizar debaxo de condicion. Y si dixo las palabras juntamente quando echò el agua : porque si huvo intervalo , no sería Bautismo ; y si echò el agua,y dixo las palabras:porque si fueron dos,y el vno dixesse las palabras,y el otro echasse el agua , no avría Bautismo : porque el Ministro para hazer Sacramento, ha de aplicar materia , y forma : mas si la persona que dizen le bautizò, sè yo que sabe bautizar , y que es perito en su oficio,no le bautizarè,solamente harè las demás ceremonias que manda la Santa Madre Iglesia Catolica.

P.El Padrino es de essencia de este Sacramento? R. Que no;pero es necessario de derecho Ecclesiastico, para que se haga licitamente;y así el Padrino se dize,*tantum habens curam paternam*.

P.Porquè fue necesario que huviesse Padrino? R. Porque este tuviesse el cargo paternal,*hoc est*, en enseñarles los Mandamientos de la Fè , y las demás Oraciones de la Iglesia.

P. Pecarà el Parroco bautizando sin Padrino? R. Que si : *Quia facit in re gravi contra præceptum Ecclesie*. Lo otro, porque dexar el Padrino en la Confirmacion, es pecado mortal : luego será lo mismo en el Bautismo.

P.En el Bautismo que no es solemne, es necesario que aya Padrino?R. Que no,porque allí no ay precepto ninguno para que aya Padrino.

P.

P. Si vno tan solamente deba ser padrino? R. Que si: *Vt constat ex iure antiquo, & Canon. Non plures de consecr. dist. 4. Vbi dicitur, non plures ad suscipiendum de Baptismo infantem accedant; quam vnus, siue vir, siue mulier. In confirmatione quoque id ipsum fiat. Iure etiam nouo constat ex Trid. sess. 4. cap. 2.*

P. Si es necessario, que sea hombre, ò hembra, ù dos varones, ù dos mugeres? R. Que en caso que sean dos, que sean varon, y hembra: *Ita Trid. vbi supr.*

P. Si el Parroco, ò el padre señalando mas que dos padrinos, peca mortalmente? R. Que si, porque violan el precepto del Concilio *in re gravi*: porque quebrantando assi el precepto, se multiplican las cognaciones espirituales. *Sie Egid. Rodrig. Hurt. Vega, & alij.* Verdad es, que si los padres del que se quiere bautizar, nombraren tres padrinos, si el Parroco los admitiere, contraen parentesco espiritual, aunque el Parroco peca mortalmente admitiendolo, sabiendo que le està prohibido por el *Concil. Trid.* como lo resuelve *Navarro, y Vega.*

P. Què edad se requiere para ser padrino? R. Teniendo vto de razon. P. Quando no se señalan ningunos padrinos, y muchos sacan, y tocan al niño en la fuente, si contraen todos cognacion espiritual? R. Que todos, si tocan al niño juntamente: *Vt constat ex cap. fin. hoc titul. in 6. Si tamen plures accesserint, spiritalis cognatio inde contrahitur, matrimonia contrahenda impediens, & etiam postea contracta dissoluens, vt declarat Sacra Cardinalium Congregatio apud Farinacium, & Navarrum. Ad hac nota, quod cognatio*

spiritualis ex eo dicta est, quod contrahitur ratione Sacramentorum, quæ spiritualia sunt, ita tamen, ut ratione tantum Baptismi, & Confirmationis illa cognatio contrahatur: etenim per Baptismum spiritualiter reuascimur, & per Confirmationem perfectiores reddimur Christiani. Y para que contrayan, es necesario que todos toquen: porque si dos tocassen al niño primero, aunque no fuesen señalados, contraen cognacion, y los que tocaren despues no: porque el Concilio determinò que fuesen vno, ò dos, y los primeros contraen, y no los otros.

P. Si el Padre bautizasse su hijo en necesidad, contrae cognacion, *ita ut impediatur usum matrimonij?* R. Que no, *ut constat ex Can. in baptismo de consecrat. dist. 4. ubi sic dicitur. Adlimina 30. & lutiùs videri potest in tractatu de Matrimonio.*

P. Si el que no es bautizado puede ser padrino? R. Que no: *Ita in capite. In baptismo, vel in Crismate non potest alium suscipere in filium, qui non est ipse baptizatus, vel confirmatus, ni tampoco debe ser Hèrège: porque aunque bautizado, no es apto para instruir al bautizado en la Fè. Ita D. Tho. in 4. dist. art. 2. q. 3.*

P. Y si de facto se ingiriese por padrino, contraeria cognacion? R. Que no.

P. Para que se contraya cognacion, es necesario responda por el niño; *scilicet, abrenuntio, volo? &c.* R. Que no, sino que aya tocamiento; *sive eleuatio.*

P. Con quantas personas contrae el padrino cognacion? R. Que con tres, *scilicet* con el bautizado, padre, y madre del bautizado: *Sic Conc. Trid. sess. 24.*

DEL BAUTISMO.

cap. 3. de Reform. qua propter inter hos non potest esse matrimonium.

P. El que bautiza, si contrae cognacion espiritual? R. Que si, *cum baptizato patre, & matre, ipsius baptizati.*

De Sacramento Confirmationis.

P. **Q**uid est Confirmatio? R. Est Sacramentum quo homo baptizatus igitur in fronte ab Episcopo. *crismate*, & praescripta forma verborum, ad fidei robur consequendum. Ita Enriquez, & alij.

P. Quando fuit institutum hoc Sacramentum? R. Fuit institutum in ultima Cena quoad materiam, & formam, quando Christus confirmavit *crismate*, ut habetur ex traditione Ecclesiae, in Epistola Fabiani Papae: quare hoc tempore in die Cena ad imitationem Christi conficitur *crisma* ab Episcopo.

P. Si este Sacramento es necessario *necessitate medij*, vel *praeccepti*? R. Que no es necesario, *necessitate medij*, aut *praeccepti*. Que no sea necesario, *necessitate medij*, pruebase: porque esto no consta de algunas palabras de Christo nuestro Señor. Lo otro, porque muchos se salvan sin la confirmacion, como consta de los parvulos. Ni tampoco *necessitate praeccepti*, porque no consta de parte alguna.

P. Será necesario *necessitate praeccepti* en algun caso? R. Que quando alguno se quieré ordenar, entonces es necesario *necessitate praeccepti*.

P. Si vno dexasse la Confirmacion, pecaria mortalmente? R. Que no, sino es que la dexa por menoscupio.

P. Qual es la materia deste Sacramento? R. La materia remota es la Crisma hecha de Oleo, y Balfamo consagrado por el Obispo, *vt constat* de las palabras del Concil. Elor. in Decreto Eugenij sic: *Secundum Sacramentum est Confirmatio, cuius materia est Crisma confectum est Oleo, quod nitorem significat conscientiae, & Balfamo, quod significat nitorem bonae fama, per Episcopum benedictum*; aunque otros dicen, que el Balfamo no es de essencia. La materia proxima es la Vnction.

P. Qual es la forma? R. *Consigno te signo Crucis, & confirmo te Crismate salutis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*. Aunque la expresion de la Santissima Trinidad no es de essencia como en el Bautismo; porque en el Bautismo entra el hombre en la Milicia de Christo, y por la Confirmacion se confirma mas en ella, *iuxta caput Spiritus Sanctus de Consecrat. d. 5.*

P. Serà verdadera esta forma: *Confirmo te signo Crucis, & signo te Crismate salutis* R. Que no, porque estas dos palabras, *Confirmo te, & signo te*, no son equivalentes.

P. Qual es el Ministro de este Sacramento? R. El Obispo, ò qualquiera Sacerdote de licencia del Papa.

P. Quantos son los efectos deste Sacramento? R. Tres, *scilicet, gratia, caracter, & cognatio spiritualis*; la qual impide que se contrayga matrimonio entre el confirmado, y el que confirma, padre, y madre del confirmado, y entre aquel que le tiene *in sacro fonte*.

P.

P. Si puede reiterarse este Sacramento ? R. Que no; y si de hecho se reiterasse . pecaria mortalmente , pero no incurre irregularidad, como consta del derecho. La razon es, porque deste Sacramento no la ay puesta, como en el Bautismo, por razon de la reiteracion ; y para que se incurra, es necesario que este expressa en el derecho.

De Pœnitentiæ Sacramento.

P. **Q**uid est Pœnitentia ? R. Est duplex, in quantum virtus , & in quantum Sacramentum. In quantum virtus , est actus supernaturalis infusus in homine ad agendam Pœnitentiam. Quatenus Sacramentum , est remissio peccatorum , quæ post Baptismum committuntur , virtute clavium facta à Sacerdote legitimo. Vel est ceremonia Sacra à Christo Domino instituta, constans ex actibus pœnitentis, ut materia , & verbis absolutionis, ut forma , in remedium illorum , qui post Baptismum lapsi sunt.

P. Quantas son las partes essenciales deste Sacramento ? R. Son dos , materia , y forma. La materia es en dos maneras , proxima, y remota. La remota, son los pecados cometidos despues del Bautismo , y esta es en dos maneras , necesaria , y suficiente. La necesaria , son los pecados mortales ; llamase necesaria, porque no ay otro remedio por donde se perdonen, sino por la penitencia: porque aunque se perdonen por la contricion , siempre es *in ordine ad confessionem*. La suficiente, son los pecados veniales: Llamase suficiente, porque es materia voluntaria ; y ay otros medios por

donde se perdonan. La materia proxima, son los actos del penitente.

P. Quales son? R. Son tres, *scilicet*, *oris confessio*, *cordis contritio*, & *operis satisfactio*.

P. *Quid est contritio?* R. *Est dolor perfectus de peccatis commissis, propter Deum summè dilectum, cum proposito confitendi, satisfaciendi, & abstinendi pro futuro.*

P. Como se haze vn Acto de Contricion? R. Pesame Señor de averos ofendido, por ser vos quien sois, y porque os amo sobre todas las cosas, y propongo la enmienda firmemente.

P. Què se entiende por aquellas palabras, y porque os amo sobre todas las cosas? R. Querer antes perderlas todas, que ofenderle.

P. Será verdadero Acto de Contricion: Señor pequé, aved misericordia de mi, y propongo la enmienda? R. Que no, porque saltan los motivos: Pesame, y por ser vos quien sois, digo, por ser Dios quien es, y porque le amo sobre todas las cosas.

P. *Quid est attritio?* R. *Est dolor de peccatis proprijs commissis propter penas inferni, & turpitudinem peccati, & admissionem gloriæ cum proposito amplius non peccandi, & confitendi.*

P. Como se haze vn acto de attricion? R. Pesame Señor de averos ofendido, por las penas del Infierno, por la perdida de la Gloria, y torpeza del pecado, y propongo firmemente la enmienda.

P. Què se entiende, *propter turpitudinem peccati*? R. Por ser pecado contra el precepto de Dios,

P. En

P. En què se distingue la attricion de la contricion?

R. Por los motivos diferentes que tienen : porque la contricion mira *directè* à Dios , y la attricion *indirectè* , y por esso la contricion se llama amor filial , y mas claro : porque la attricion le pesa à vno de aver ofendido à Dios por las penas del infierno , perdida de Gloria , y torpeza del pecado , y por esso se llama amor servil : porque solamente le pesa de aver ofendido à Dios , por el daño que del pecado se le sigue al pecador. Ademàs , que la contricion justifica por si à solas ; pero la attricion no , sino *simul cum Sacramento*.

P. Què calidades ha de tener la attricion , como la contricion , para que sea verdadero dolor , y parte de este Sacramento? R. Ha de ser sobrenatural. La razon es , porque lo que procuramos alcançar por medio del dolor , es sobrenatural : luego el dolor debe ser sobrenatural : porque los medios se han de conformar con los fines : *Hoc constat est Concil. Trid. dicente scilicet : Si quis dixerit hominem credere posse diligere , aut pariter , ut iustificationis gratia ei conferatur , absque Spiritus Sancti inspiratione anathema sit*. Ha de ser tambien universal de todos los pecados.

P. Podrà tener dolor de vnos pecados , sin que lo tenga de otros? R. Que hablando de los mortales , que no : porque ningun pecado se puede perdonar sin dolor , y sin infusion de gracia ; y estando vno en pecado mortal , no puede recibir gracia ; y tambien implica , que vno esté en gracia , y en pecado mortal. Mas hablando de los veniales , puede tenerlo de los que
quiere.

quiere, y no de los demás : porque no implica estár en gracia, y en pecado venial.

P. *Quid est confessio?* R. *Est accusatio Sacramentalis propriorum peccatorum, coram Sacerdote legitimo in foro penitentiali facta.*

P. Qué condiciones ha de tener la confesion para que sea valida? R. Que sea integra *formaliter*. La integridad es en dos maneras, *formaliter*, y *materialiter*. *Materialiter* es, quando se confiesan todos los pecados, sin dexar alguno. *Formaliter* es, que aviendo justa causa, se puede dexar alguno. La segunda condicion es, que sea con dolor. La tercera, que sea *payre parata*. La quarta, que sea verecunda.

P. Los pecados cometidos antes del Bautismo, son materia de este Sacramento? R. Que no, por que estos fueron cometidos *extra claves Ecclesie*; y se supone, que se perdonan por el Bautismo; y mas, porque el Sacramento de la Penitencia solo fue instituido para perdonar los pecados cometidos del Bautismo.

P. De qué derecho es la confesion? R. De derecho Divino, segun aquellas palabras de San Pablo: *Nisi penitentiam egeritis omnes simul peribitis.*

P. Y quando obliga la confesion de derecho Divino? R. Vna vez en la vida, y esto en el articulo, ó peligro de la muerte, lo qual modificò la Iglesia que fuefe se cada año.

P. Vn pecador que no se confesò en cinco años, cumplirá con vna confesion? R. Que sí, porque no puede guardar los pecados de vn año para otro.

P. No

P. No se confesó vn pecador en vn año, tendrá obligacion à confessarse entrando el otro, en pudiendo? **R.** Que sí, porque este incurrió en la censura por no averse confessado, y cumplido con el precepto, de la qual no puede ser absuelto hasta que se confiese. Lo segundo, porque el señalar el año no fue para extinguir la obligacion, sino para que no se dilatará mas la confesion; y así estará obligado à confessarse *transacto anno*.

Contra. El que no ayunó vn día de ayuno, no está obligado à ayunar *transacto illo die*; luego tampoco está obligado à confessarse el que no se confesó dentro de vn año.

R. *Negando consequentiam*, porque en los casos que la obligacion passa con el día, es verdad, y así se llaman diarios; pero en la confesion no es así: porque la confesion, aunque es precepto afirmativo, *habet aliquid negativi*; y así obliga *transacto anno*, à confessarse. Lo otro, porque incurrió en la censura, y no confessándose, está contumaz en ella; y así no le pueden absolver hasta que se confiese.

P. No comulgó vno por Pasqua, estará obligado à comulgar passados los quinze días señalados?

R. Que ay dos opiniones. La primera dice, que sí, y pruebasse con las mismas razones que la confesion, diciendo, que aunque los quinze días fueron señalados, no fue para extinguir la obligacion, sino para no dilatarla; y consta del vso de la penitencia, que obliga à los que no recibieron la comunión, à

que la reciban, aunque pafle el año. La contraria opinion fe funda en que la Comunión folo fe instituyó en honra de aquellos quinze dias; los quales pafados, no avrà obligacion de comulgar, como el que no rezò, ò no ayundò vn dia de precepto, *non manet obligatus eo tranfatto*. A lo qual fe refponde, diziendo: Que aunque la obligacion està anexa à aquellos quinze dias, no està de tal manera, que con ellos pafle la obligacion de Comulgar: porque aunque aquellos quinze dias fean la caufa motiva para effo, no fon la caufa final; y consta lo contrario de la practica de la Iglefia.

P. Podrà vno confellar pecados veniales, y tener dolor de vnos, fin tenerle de otros? R. Que fi, con tal que tenga dolor de aquellos que quifiere que fe le perdonen por el Sacramento de la Penitencia, y afsi effos fon materia deffe Sacramento. Mas fi quifiere que fe le perdonaffen todos por el Sacramento de la Penitencia, y no tuviefse dolor de todos ellos, hazia pecado de facrilegio.

Contra. Si vn Sacerdote confagrafse tres Hostias, y entre ellas estuviefse vna de cebada, no haria verdadero Sacramento: porque la materia es dudosa: luego lo mismo en este caso, porque el Sacerdote tanto abfuelve de los pecados de que tiene dolor, como de los otros que no. Y afsi viene à fer la materia dudosa, & *confequenter*, no avrà Sacramento.

R. *Negando confequentiam*, porque en la Confagracion cae *directè* la forma fobre la materia, y *eo ipfo*,
que

que parte della no sea verdadera, toda la demás es ineficaz: mas en la penitencia la forma cae *directè* sobre el penitente, como consta de las demás palabras de la forma, y *indirectè* sobre los pecados; y aunque la forma sea absoluta, no es lo mismo que en la Consecracion.

P. Puede vno confessar todos los pecados veniales?

R. Que no està obligado à confessarlos; pero si quisiere bien puede.

Contra. Ad Sacramentum Penitentiae necessarium requiritur attritio de peccatis confessis: Sed attritio in isto casu est impossibilis defectu propositi, quod in eodem casu potest dari: ergo confessio omnium peccatorum venialium erit impossibilis.

R. *Concessa maiori, negando minorem, & consequentiam*: porque aunque se requiere atricion para los pecados veniales, no es imposible: porque bien puede vno tener dolor de los pecados veniales, no teniendo proposito de evitarlos todos: porque de otra manera fuera moralmente imposible. Y mejor, porque el proposito no se requiere que sea eficaz, sino que el penitente tenga para consigo proposito de evitar todo pecado venial; y que quanto fuere de su parte, ayudado de la gracia de Dios, no pecará à lo adelante: porque de otro modo huviera muchas confesiones sacrilegas, respecto del que ordinariamente jura, y del lividinoso, que no puede tener proposito de no ofender à Dios mas en aquel pecado en que mas facilmente cae.

P. Confessase vno al principio de el año, està
des.

después obligado à confessarse por Pasqua para comulgar? R. O pecò mortalmente, ò no: si pecò mortalmente, està obligado à confessarse, no por razon del precepto, porque yà cumplió con èl, sino por razon del precepto que tenemos de no recibir el Sacramento de la Eucharistia, aviendo macula de pecado mortal, sin que primero nos confessemos del.

Contra. El que recibió la Eucharistia por el año antes de la Pasqua, con todo esto està obligado à comulgar, como consta del vñ comun de la Iglesia: luego tambien el que se confesò por el año, està obligado à confessarse por la Quaresma, ò antes de recibir la Comunión, por razon del precepto anual. R. *Negando consequentiam*, porque en la Eucharistia antes de la Pasqua no se començò el tiempo de la obligacion de comulgar; y así no esterà obligado à comulgar sino por Pasqua: mas en la confesion comiença la obligacion al principio del año, porque no era tiempo determinado: porque aunque ay costumbre de confessarse por Pasqua, no es precepto, sino solo para està en gracia, y llegar mas dispuestos para recibir la comunión. Y así, si yo al principio del año estov en pecado, y juzgo que en todo el año no tendré Confessor, estaré obligado à confessarme por razon del precepto anual: mas no estaré obligado à comulgar, porque no llegó aun la obligacion de la comunión. Y mas el precepto afirmativo obliga en aquel tiempo, el qual pasado, no ay obligacion à cumplirlo.

P. Está vno obligado à confesarse de todos los pecados? R. Que si, hablando de los mortales, *iuxta illud: Quid scienter sibi aliquid retinet, nihil per Sacerdotem sibi à Divina bonitate esse remittendum proponit.* Mas aviendo justa causa, bien puede dexar algun pecado.

Contra. *Confessio, iure Divino, debet esse integra, sed hac, non est integra; ergo?* R. *Distinguendo maiorem: debet esse integra formaliter, concedo maiorem, materialiter, nego maiorem, & distingo minorem: sed hac non est integra, materialiter, concedo minorem; formaliter, nego minorem: Ergo non est bona confessio, negando consequentiam.*

P. Puede aver justa causa para callar vn pecado en la Confesion? Resp. Que si; la qual será lo primero, si el penitente remiessé le avia de revelar algun pecado. Lo segundo, quando de confessar algun pecado, teme que le ha de resultar grave daño en la fama, honra, ò hazienda, como si el penitente huviesse hecho algun homicidio, que fuesse debido del Sacerdote, y de confessarlo se seguiria, que viniesse en conocimiento de que él avia sido el que le avia muerto, de lo qual le seguiria grave daño, no está entonces obligado à manifestarlo. Lo tercero, quando el penitente no puede confessar la circunstancia de el pecado, sin que el Confessor venga en conocimiento de el complice, y de esto se aya de seguir grave daño en la fama, honra, ò hazienda, aunque otros llevan lo contrario, *ut videre est apud Villalobos, tractata de Pœnitentia, diff.*

dis. 8. El fundamento de nuestra opinion , es ; pora
que el conservar la fama de el proximo , es de de-
recho Divino , y natural ; y ocurriendo estos precep-
tos juntos , obliga mas el derecho Divino natural,
que el derecho Divino positivo : mas si no se hu-
viessè de seguir grave daño en la honra , fama , y ha-
zienda , sino que solamente aya de venir en el cono-
cimiento de la persona , estará obligado à confes-
sarlo, porque aqui no le sigue deshonra; mas si fue-
se otro genero de pecado , que fuesse oculto, aun-
que no tuviesse honra acerca de los demás , estará
obligado à callar la circunstancia de este pecado;
porque respecto de este pecado, aun tiene honra. Lo
quarto , quando el penitente no puede confesar to-
dos sus pecados por causa de alguna enfermedad,
ò accidente : como si de confesar todos los peca-
dos se muriera sin absolucion , entonces le absolverà
de los pecados confesados , y mandarle que tenga
dolor de todos , como seria en vn naufragio , en
donde basta que diga vn pecado , y mandarle que
tenga dolor de los demás , y absolverle , y así en los
demás que ocurrieren el naufragio , porque enton-
ces ay justa causa para que no los confiesse todos,
aunque supiesse que los podia confesar antes que
se anegasse : porque de la demora de confesarlos
todos , se le seguiria grave daño , y à los demás:
porque aunque podian tener Acto de contricion
de vnos pecados , es muy dificultoso ; y así la attri-
cion *simul cum Sacramento* , justifica, el qual se dará
aunque no se confiesse todos los pecados ; y esto se
en-

entiende tambien respecto de el Confessor, quando por su causa no puede oír todos los pecados: porque temia morirle, y no se hallaria otro Confessor.

*De circumstantijs, quæ necessario sunt explicandæ
in Confessione.*

P. **Q**Uè circunstancias estamos obligados à confessar? R. Las circunstancias son en tres maneras. Unas mudan de especie, y son aquellas, cuya malicia passà à diferente pecado, y se opone à diferente virtud, como hurtar en Sagrado, que es sacrilegio. Otras ay que aumentan el pecado, como hurtar dos, ò vno; otras disminuyen el pecado. Lo qual supuesto, digo, que las circunstancias que mudan de especie, se han de confessar necessariamente. *Constat ex Concil. Trid. sess. 24. c. 5. ad medium, & Can. 7.* Comunmente lo tienen los Tomistas: porque el q̃ no confiesa la circunstancia, no confiesa enteramente sus pecados, y así llega indispuesto.

P. Llega vno à confessarte, y dize, que tuvo parte con vna muger, què se le preguntarà, sino dize el estado de ella? R. Si era su parienta por consanguinidad, ò cognacion espiritual, ò legal, ò afinidad, ò si era casada, Monja, ò doncella, ò si tiene hecho voto de castidad, y aun en opinion de algunos, si estava desposada.

P. Que pecado serà, si era parienta? R. De incesto; si Monja, sacrilegio; si doncella, estupro; si casada, adulterio; si desposada, contra justicia, porque se puede imputar el parto al desposado; y porque le

pone à peligro de meretrizar, lo qual todo es en daño del espòto.

P. Y si el penitente no quisièssè declarar la circunstancia del estado de la persona, absolveràle? R. Que no, *quia non accidit dispositus*.

P. Las circunstancias que no mudan de especie hanse de declarar? R. Cerca de las circunstancias agravantes ay dos opiniones. La vna dize, que si, y es la mas probable. Fundate en que el Confessor no conoce las calidades del pecado, y si la ofensa que se ha hecho al proximo es grave, ò leve, y no puede poner la devida penitencia, y medicina para la culpa, ò iniuria que hizo al proximo; y porque la penitencia fue instituida à manera de juyzio, y el Juez no puede juzgar, sino *secundum allegata, & probata*; y Santo Tomàs (cuya sentència es la negativa) dize, que el primero, y segundo grado del incesto se ha de confessar; siendo assi, que todos los grados de la consanguinidad son de vna especie, porque *magis, & minus non mutant speciem*; luego ya las circunstancias que aumentan *notabiliter* el pecado, sin que muden de especie, se deben confessar.

P. Llegavno à confessarse, y dize, que hurtò hasta materia de pecado mortal; que le preguntará el Confessor? R. Primeramente le preguntará, si lo que hurtò estava dedicado al Culto Divino, *aut sub tutela Ecclesie*, ò si era cosa sagrada: porque entonces ya muda de especie; y si no era cosa sagrada, ni estava dedicada al Culto Divino, le preguntará

P. Preguntará la cantidad: y si no la quisiere dezir, le absolverá; mas, si aquel hurto fue hecho en muchas vezes, y à diferentes personas, y si cada vez era materia grave, ò leve.

P. Y porquè mas razon le absolverá aqui, no queriendo confesar la cantidad del hurto, y no le absolverá quando no quiere explicar la circunstancia de la persona, y estado? R. Que en las circunstancias que mudan de especie no ay opinion que favorezca al penitente: y en las que no mudan de especie, tiene el penitente opinion en su favor. Y todas las vezes que el penitente tiene opinion probable en su favor, està el Confessor obligado à acomodarle con ella.

P. Vn penitente se acusa que tuvo parte con vna parienta, y fue dentro del quarto grado; pero no quiere confesar el grado, absolverale? R. Que si, porque aqui ya confiesa la especie del pecado, y lo proprio corre en la afinidad, como no sea primero, ni segundo grado.

P. Acusase vno, que tuvo copula con vna parienta de su muger *in secundo gradu*, què le preguntará el Confessor? R. O fue antes, ò despues del matrimonio: si antes, es nulo; si fue despues, *non potest petere debitum*.

P. Quantas son las especies de las circunstancias? R. Que son siete, *scilicet, quis, quid, ubi, cui, xilijs, cur, quomodo, quando*: *Quis*, por las personas, como si es Clerigo: *Qui* *aut veniale, aut prohibitum*. *Ubi*, si

Sagrado : *Quibus auxilijs id est, quos posuit mediatores ad malum perpetrandum. Cur, an ex ignorantia, aut electione, vel quali intentione. Quomodo scilicet, naturaliter agendo, vel patiendo. Quando, scilicet, quo tempore ut in diebus festis, aut ieiuniorum. Hec circumstantia non mutat speciem, nec aggravat in infinitum, nisi in tribus casibus scilicet, ratione voti, præcepti, vel scâdali. Sed quoties, id est, numerus peccati non est circumstantia peccati, sed multitudo substantiæ secundum substantiam.*

P. Si el Religioso ordenado de mayores Ordenes està obligado, cometiendo fornicacion, à explicar esta circunstancia: R. Que si, porque aqui ay dos obligaciones; vna, *ex lege nature, pertinens ad temperantiam; altera, ex voto pertinens ad Religionem.*

P. Si la muger que pecò con vn ordenado, satisfice con dezir, que pecò con vno que tenia Orden Sacro? R. Que si pecò con Sacerdote Seglar, que si; si con Sacerdote regular, digo que no, porque ay diversa obligacion, y malicia *ratione professionis, quia tunc datur aliquod votum castitatis diuersum à primo.*

P. El que pecò contra voto simple, y voto solemne, està obligado à manifestarlos entrambos? R. Que no, porque no mudan de especie, sino accidentalmente, y asì hasta confessar el voto de la profession. *Sic Sanchez, Henriquez, Lopez, & alij.*

P. Si el Religioso perdiendo la virginidad, està obligado à manifestarlo? R. Que ay dos opiniones. La primera, *que es afirmativa, quam habet Navarra in materia de fornicatione, Ludovico, & alij.* La segunda,

negatiuè se habet; y es mas probable, quia quod homo perdat suam virginitatem, nulla est infamia, nec strupum. Ita Lugo Hurtado, Fagundez, & alij.

P. La muger estará obligada à manifestar esta circunstancia? R. Que si, porque ay infamia; y aunque no la aya, puedeli aver, & ideo tenetur. Ita Bonacin. de matrim. q. 4. p. 17. n. 2. tr. 3. & alij.

P. Quid denotatur per circumstantiam, quid?

R. Denotari quantitatem, & qualitatem, nec non omnia, quæ se tenent ex parte rei violatæ, aut personæ, ad quam peccatum determinatur.

P. Si se ha de manifestar la cantidad del hurto?

R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmativa, y son los que siguen, que las circunstancias agravantes intra eandem speciem, se han de confellar. Sic Henriquez, Suarez, Egidius, Tole-tus, Sayrus, & alij. Esta opinion es mas cierta. Pero digo, que no es necessario explicar la cantidad del hurto: v. g. qui furatur mille ducata: valide consistetur, si dicat, comisi furtum in re graui, vel furtum graue comisi: quia maior, vel minor quantitas, non variat speciem; sed vbi non est diversitas specifica circumstantiarum, non adest obligatio illas consistendi: ergo non erit necessarium quantitatem furti explicare in Confessione.

P. La cantidad de poco hurto ha de manifestar en la Confession? Resp. Que si, quando el señor de la cosa padece grave detrimento por la tal cosa, como si hurtasse vna aguja à vn Sastre, no teniendo otra, ò no la pudiendo comprar; no solo

pecaría el ladrón, sino que tendría obligación à restituír lo que perdió en aquel día; y esto no, *ratione qualitatis furti, sed ratione damni illati. Sic Toletus, Navarrus, & alij cum Sanchez.*

P. Si vno con vn tiro de hecho mataſſe diez hombres, cometeria diez pecados? R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmativa, tienenla *Navarro, Bonacina, Azor,* y otros. La negativa es mas probable: *Quia in illo actu nequit dari multiplex malitia sed vna numero, præcipue quando pluralitas obiectorum se habet per modum vnius, vt in presenti casu: & ita non est necessarium, distinge explicare totam malitiam individualem peccati: sed sufficit confiteri illud, explicando solum malitiam specificam. Sic Lugo, & alij plures.*

P. Si vna murmuracion dañasse à tres hombres en la fama, y honra, haria tres pecados? R. Que ay dos opiniones. La vna es afirmativa, tienenla *Navarro, Vazquez, Bonacina.* La negativa es mas probable, que no comete mas de vno. *Ita Lugo, & alij.*

P. Si vno con vn tiro mataſſe tres Clerigos, incurrirá en tres excomuniones? R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmativa, tienenla *Navarro, Sayro, & alij.* La segunda negativa, es mas probable. La razon es, porque donde no ay mas de vn pecado mortal, no puede aver muchas excomuniones: aqui no ay sino vn peca lo, luego avrà vna excomunion. *Sic Suarez, Bonacina. de censur. dist. 1. quest. 1. m. 7. & alij.*

P. Si vno con vn solo acto hurtallè à muchos candidad grave, cometerà muchos pecados, y està obligado à manifestar el numero de las personas à quien hizo el hurto? R. Ay dos opiniones. La vna es afirmativa. Ita *Molina. Bonacin. & alij.* La negativa es mas probable, que no comete mas que vn pecado, ni està obligado à manifestar el numero de las personas; *Quia ibi tantum est unica actio; ergo, & vnicum peccatum, nam quamvis ex multiplicitate iuris lesi multiplicarentur in illo peccato furti malitie numero, non tamen peccata, vt supra habitum est, & ideo non est necesse explicare totam malitiam indiuidualem illius peccati, sed tantum specificam.*

P. Si el penitente cometiendo pecado de incesto, estará obligado à manifestar los grados de consanguinidad, ò afinidad? R. Que hablando de los grados de consanguinidad, el penitente tiene obligacion à confesar el primer grado, *scilicet inter patrem, filium, & sororem, quia sequi probabile est, coitum cum parentibus, & coitum cum fratre, & sororibus differre specie, ex alijs omnibus, vel propter specialem deformitatem, que oritur ex speciali reuerentia parentibus debita, que non debetur alijs consanguineis, vel quia iure nature est interdictus talis coitus. De gradibus affinitatis, idem dicendum.* Ita *Vazquez, Sanchez, & alij.*

P. *Quid denotat circumstantia. Vbi?* R. *Locum sacrum, & etiam locum publicum, cum interdum mutet speciem ob hanc causam, vt cum quis peccat publicè cum scandalo.*

P. *Que, & quot sunt peccata prohibita intuitu loci sacri humano iure?* R. *Hec quatuor, peccatum homicidij, aut grauis effusionis sanguinis, percussio, & effusio voluntaria seminis, factum, & violatio immunitatis Ecclesie. Sic omnes Doctores.*

P. Qualquiera homicidio hecho en la Iglesia, es sacrilegio? R. Que no, porque para ser sacrilegio, debe ser el homicidio injusto, y voluntario, y culpable; y assi defendiendole vno, aunque mate vn hombre en la Iglesia *seruato moderamine*, no se viola la Iglesia, ni tampoco es sacrilegio. *Ita Leander.*

P. Si vno diessé de palos en la iglesia, sin efusion de sangre, ay sacrilegio? R. Ay dos opiniones. La mas probable dize que no, aunque aya herida, no aviendo efusion de sangre, ni ay circunstancia.

P. Quando vno tiene deshonestas conversaciones en la Iglesia, tendrá especial malicia de sacrilegio, que se aya de explicar en la confesion? R. Que no, *quia huiusmodi res, nec aduersantur Sanctitati loci, nec Ecclesia per illas polluitur. Ita Sanchez.*

P. Si la copula tenida entre los casados en la Iglesia tenga especial malicia de sacrilegio? R. Que ay dos opiniones. La negativa tiene *Vazquez, Hurtado, Lopez, Suarez*, y otros. La afirmativa es mas probable, que cometen sacrilegio, aunque se haga oculta-mente, sino es que estos tales estuviessen por espacio de mucho tiempo, como por seis dias, ò mas, & *timeatur effusio seminis*, entonces no avrà sacrilegio. *Ita Sanchez, d. 15. n. 8. Lessius l. 2. c. 45. dub. 3. n. 14. Fagundez, Suarez, & alij.*

P. El que hurta cosa Sagrada de lugar Sagrado, está obligado à manifestar esta circunstancia? R. Que sí. *Ita P. Thom. 2. 2. quæst. 47. art. 3.*

P. El que está en la Iglesia, y desea tener copula con vna muger, ò hurta alguna cosa de la Iglesia, *tenetur manifestare istam circumstantiam?* R. Que sí, porque los actos externos, y internos son de vna misma especie: luego si vno está obligado à manifestar la circunstancia del lugar Sagrado en los actos externos, tambien estará obligado à manifestarla en los internos. *Sic Toletus. Nauarrus, & alij.*

P. Si este que está en la Iglesia, tuviesse voluntad de alcançar esta muger fuera de la Iglesia, cometiera sacrilegio? R. Que ay dos opiniones. Lo mas probable es que no. La razon es, porque este tiene esta voluntad en la Iglesia, para conseguir esta muger fuera della: *sed ille, qui committit peccatum extra Ecclesiam, non committit sacrilegium. ergo similiter in hoc casu, ac proinde non violatur Ecclesia.*

P. *Quid denotatur per circumstantiam. Quibus auxilijs?* R. Que los instrumentos con que se hizo el pecado, v. g. *gladius, & etiam cause, à quibus ad peccandum iuuatur quis. Sic Fagundes, Lugo, &c.*

P. Si es necesario explicar en la confesion los instrumentos con que se hizo el delito? R. Que no, sino es que el uso dellos sea prohibido por alguna ley, que les obligue à pecado mortal, que entonces viene à ser vna malicia contra *aliam virtutem, ac proinde tenetur penitens manifestare talem circumstantiam.*

P. El que induce a otro para que haga algun hurto, estando para hazerlo el otro, *tenetur confiteri hanc circumstantiam*? R. Que no, porque aqui no se dà escandalo, ni propia, ni moral induccion para hazer el pecado, *cum iam alius esset sue sponte, paratus ad surripicndam.*

P. *Quid denotatur per circumstantiam Cur?* R. *Quòd finis extrinsecus propter quem medium aliquod eligitur, seu motivum, quod respondere possumus interrogati, cur hoc fecerimus. Sic Doctores communiter.*

P. El que escoge vn medio malo para alcançar vn mal fin, *tenetur manifestare vnum, & aliud?*

R. Que si, si el medio tiene diversa malicia en especie de la malicia del fin, como el que hurtasse para adulterar.

P. Si el que hurtò para fornicar, dize en la Confession, *furatus sum*; y por otro acto dize, *habui desiderium fornicandi*, cumplirà? R. Que ay dos opiniones. La mas probable es, que cumple; *quia qui confitetur furtum, & fornicationem, quamvis non explicet, quid vnum ordinaverit ad aliud, sufficienter explicat malitiam peccati, & suum statum: ergo ad nihil aliud tenetur. Sic Diana, & alij.*

P. *Quid denotatur per circumstantiam, Quomodo?*

R. Que la malicia de la intencion, ò duracion del tiempo. *Sic communiter Doctores.*

P. El que haze injuria à su padre, ò à vn bienhechor suyo, està obligado à confessar la circunstancia de la persona? R. Que hablando de la injuria hecha al padre, tiene obligacion à manifestar esta circunstancia.

cunſtancia; porque como eſte pecado ſea contra piedad, y contra la reverencia que ſe debe a los padres:
Non ſolum grauat notabilitate, ſed etiam mutat ſpeciem.
Sic Henriquez, Nauarrus, Toletus, & alij.

P. Quid denotatur per circumſtantiam. Quando?

R. Que el dia, ò tiempo en que ſe hizo el pecado, y quando en vn miſmo dia ocurren muchos preceptos de la miſma, ò diuerſa eſpecie, ò razón.

P. El Sacerdote que ſabe que eſtá en pecado mortal, y deſcomulgado, y celebra, quantos pecados cometerá? R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmatiua, que comete muchos pecados, tienela Suarez, Bonacina de Sacram. d. 4. quæſt. 6. p. 3. n. 12. Henriquez, Nauarro, Perez, Diana, & alij. La negativa es mas probable, que no comete mas que vn pecado. La razón es, quia in eo caſu Sacerdos non facit contra duas obligationes ſpecie diuerſas, cum lex humana ſub eadem ratione formali Religionis prohibeat, idem quod lege Diuina prohibitum erat. Ita Vazquez, & alij.

P. Si el Sacerdote que celebra en pecado mortal comete tres pecados mortales, ſcilicet, quia indigne conſecrat, offert, & ſumit Corpus Chriſti? R. Que ay dos opiniones. La primera afirma, que comete tres mortales. Ita Cano Chamer. Nuño, Lug. diſt. 8. de Sacrament. in genere. La ſegunda es mas probable, que no comete mas que vn pecado mortal, quia vt docet Sanct. Thomas 1. 2. quæſt. 72. art. 6. Quando diuerſi actus alij, alijs ſubordinantur, non efficiunt diuerſa peccata, ſed conſecrare, offerre, & ſumere Sacramentum, ſunt actus ſubordinati ad rectam ſumptionem: ergo ratione

tione indigne sumptionis non erit, nisi unicum peccatum: Sic Azorius, Diana, & alij

P. El Sacerdote que està en pecado mortal, y dexa la Confession, y celebra, comete dos pecados: R. Que ay dos opiniones. La mas probable es, que no comete mas de vn pecado, porque aunque es verdad, que quebrantò dos preceptos, el vno de no confessarse antes de recibir la Eucaristia; y el otro que la recibió indignamente, con todo esto el precepto de la confesion no se ordena, sino à la Eucaristia, y hablando moralmente, no ay mas que vn precepto.

P. El que està en pecado mortal, y no està en ayunas, quantos pecados comete si celebra?

R. Que no comete mas que vno, porque aunque en la Comunión se halla fracción de dos preceptos, *scilicet*, positivo, y divino, con todo esto entrambos se ordenan à una virtud de Religión, que es la reverencia que se debe à este tan gran Sacramento, *violatio illius erit idem specie peccatum.*

P. El Sacerdote que està en pecado, y dà la Comunión à muchos, està obligado à manifestar el numero de las personas que comulgò?

R. Que ay dos opiniones. La mas probable es, que no està obligado à manifestar el numero de las personas que comulgò, sino es que aya alguna demora entre las Comuniones: porque quando no ay demora *reputatur, ut unica actio; ergo per ipsam unicum committit peccatum. Ita Rodriguez, Medina, & alij.*

P. Si el penitente està obligado à manifestar el efecto seguido de la causa, ò basta confessar la causa?

tomo, ha dado veneno para que vno muricse ; si ha de confessar el veneno, que es la causa , ò la muerte, que es efecto? R. Que ay dos opiniones, La vna , que es la mas probable, dize , que no està obligado sino à manifestar la causa, que es el veneno.

P. Si vno tuvicse que hazer con vna muger , *consentiente marito*, cometeria pecado de adulterio ? R. Que si , porque el marido no tiene poder sobre la muger *in actibus illicitis*.

Contra. Iniuria , ratione cuius datur circumstantia, irrogatur marito , ergo ipso consentiente non datur iniuria, ergo, nec circumstantia ; quia scienti , & consentienti nulla fit iniuria ? R. Que aqui no se haze la injuria al marido , sino al estado matrimonial. Lo mismo es, aunque vn Clerigo dielle licencia que le diessen de palos, con todo esto quedará excomulgado el que se los diere: porque el Clerigo no puede ceder este derecho à nadie , porque este privilegio no es particular, sino vniversal, respecto *omnium* , puesto en favor del Estado Clerical.

P. Ay mas circunstancias que se deban confessar? R. Que no, excepto que estará obligado, quando las circunstancias hazen que lo que era pecado no lo sea; como si vno matasse à vn hombre en su propia defensa , *servato moderamine inculpate tutela*, cõte no està obligado à manifestar este homicidio , porque la defensa es natural, *servatis servandis*. Pero si de hecho lo quisicse confessar, no bastará dezir, que matò à vn hombre, sino que le ha muerto defendiendose : porque varia el juicio del Confessor.

P. Ay confesion informe? R. Que ay diversas opiniones: La mas probable es, que no puede ser por falta de dolor: porque faltando el dolor falta todo, y falta la materia, porque es parte esencial de este Sacramento, aunque la Confesion fuese de pecados veniales. Otros dicen, que se puede dar Confesion informe, quando el dolor es natural, como lo tiene *Bonacin.* mas que sea falsa esta opinion, consta del *Concilio Trident.* pues el dolor natural no puede ser materia deste Sacramento; y dado caso que huviera Sacramento, como dize *Bonacin.* huviera de dar gracia, porque los Sacramentos de la Nueva Ley dan gracia à los que no ponen estorvo; luego si el dolor natural (segun *Bonacin.* dize) fuera materia de este Sacramento, no huviera obice, & *per consequens*, avia de dar gracia. Y mas el dolor que basta para hazer Sacramento, basta para dar la gracia de este Sacramento. Otros dicen, que avrà Sacramento informe de la Penitencia, quando el penitente imagina que lleva contricion, ò attricion, y no la lleva. Mas esta tambien es falsa, porque la ignorancia invencible solamente le escusa de pecado; mas no suple lo esencial de la cosa, sino la ay, solo se escusara del pecado que cometiera si à sabiendos recibiera el Sacramento sin dolor. Otros dicen, que se dà Sacramento informe, quando lleva dolor; pero no llega al grado que se requiere para la gracia, que entonces recibiera Sacramento, y no gracia; por falta de dolor extensivo. Esto tambien no es probable: porque

que el dolor que basta para el Sacramento , basta tambien para la gracia. Y si lleva attricion; ò es verdadera , ò no ; si es verdadera attricion , y materia de este Sacramento , tambien será verdadera disposición para la gracia ; y así no siendo contrición , ò attricion , no avrà Sacramento. Otros dicen que ay Sacramento valido informe , quando vno verdaderamente tuviesse cinco pecados mortales , y para consigo tuviesse , que no eran sino quatro , y olvidandose de el otro invenciblemente , estendiesse el dolor à solos los quatro. Este recibe Sacramento , porque se dà todo lo que es de essencia para el , mas no recibe gracia , porque es incompatible gracia con pecado , el qual ay alli invenciblemente , porque aquel no se perdonò por razon del Sacramento , y así se puede dàr en este caso , aunque otros llevan *affirmativè*, que en este caso recibe gracia , porque virtualmente tambien se doliò de aquel pecado : porque como le pesa de aver ofendido à Dios, por las penas del Infierno , por razon de aquellos quatro pecados ; tambien virtualmente se duele del otro, pues tambien las merece por el. Ambas son probables.

P. Està vno obligado à confessar el pecado dudoso? R. Que la duda puede ser en tres maneras. O puede dudar , que sabiendo que cometió algun pecado , y no le confessò, en tal caso està obligado à confessarlo otra vez : *quia indubijs fauet possessio*? y aqui la possession està por el pecado , pues sabe que

que lo cometió, y duda si lo confesò, ò no: *Et etiam in dubijs melior pars est eligenda.* O puede dudar, si el pecado que cometió es venial, ò mortal, en este caso està obligado à confesarlo tambien, por lo arriba dicho. Lo tercero, puede dudar si cometió el pecado, ò no, y en tal caso està tambien obligado à confesarlo, como dudoso.

Contra. Qui dubitat de voto, an illud fecerit, nec ne, non tenetur illud adimplere: ergo nec tenetur confiteri peccatum, qui dubitat an illud perpetraverit, nec ne? R. Que en el voto es verdad, porque no està vno obligado à cumplirlo, porque por vna ley incierta no ay obligacion à pagar la pena cierta, que si se pudiera cumplir el voto *in dubijs*, tambien estuiera obligado à hazerlo; mas no puede cumplirlo sino verdaderamente. Pero en la Confesion no se pone ninguna pena, pues confessa el pecado debaxo de duda, *eodem modo, ac si in conscientia teneretur*, y así estará obligado à confesarlo. Otros dicen, que es por razon del precepto del *Concilio Tridentino*, de confessar pecados dudosos, mas esto no consta por las palabras dudosas.

P. En caso que nõ aya mas que el pecado dudoso, como lo absolverà el Confessor, ò que le aconsejaria? R. Que confiese otros pecados que confesò yà en la confesion passada, y sino quisiere, por ser en los pecados vergonçosos, *id est*, que no los puede confessar, sin mucha verguença, por ser infames, le absolverà debaxo de condicion: mas el dolor no ha de ser condicional, sino de todos.

P. Si después se acordasse este penitente, que verdaderamente avia cometido aquel pecado, estará obligado à manifestarlo segunda vez?

R. Que sí.

P. En qué pena incurre el que no se confiesa en el año? R. En excomunion mayor, como consta del *capit. Omnis utriusque sexus, de penitentia, & remissionibus, & in iure communi nulla inuenitur pœna contrá tales.*

P. El que se confesò invalidamente, incurre en excomunion? R. Que sí.

Contra. Excommunicatio, non ponitur pro actibus internis, utpotè, qui subterfugiant, cognitionem Ecclesie: Sed Ecclesia non potest cognoscere an confessio fuerit vera, vel non, ergo non potest incurrere excommunicatio modo dicto? R. Que la Iglesia no puede poner excomunion por los actos meramente internos. Pero quando están anéxos à los externos, como la confesion, si de *per accidens*, y aunque la Iglesia no puede conocer si la confesion es verdadera, ò no, es de *per accidens*, como si vno dixesse vna heresia en vn monte, que aunque nadie se la oyelle, quedaria excomulgado por el acto interno.

P. Está vno obligado à confessar los actos internos? R. Que sí.

Contra. Ecclesia non potest præcipere actus internos, quia solum potest præcipere illud, de quo potest cognoscere: ergo non tenetur talia peccata confiteri? R. Que la Iglesia bien puede mandar los actos internos, en quâto son de sustancia de los externos, como

si se manda, que se oyga Missa, con atencion se manda se oyga. y lo proprio en el rezo; en la confesion milita especial razon, porque es de derecho divino, y la Iglesia solo manda que me confiessè vna vez en el año; y esto se entiende del mismo modo, que estoy obligado por derecho divino; y por derecho divino estoy obligado à confellar, así los pecados internos, como externos; y consiguientemente es probable, que està obligado à confellar los internos. *Ita plures.*

De satisfactione.

P. **Q**uid est satisfactio? R. Est recompensatio pene temporalis debite ob iniuriam Deo illatam, consistens in bonis operibus, aut laboriosis taxatis à Confessario

P. Y esta satisfacion es de essència del Sacramento?

R. O es *in re*, ò *in voto*: *in re*, no es de essència, porque yà el Sacramento queda hecho; solo pecará el penitente en no cumplir la penitencia, conforme fuere la gravedad de ella: *in voto*, es de essència, porque el que no trae intencion de cumplir la penitencia que le pusiere el Sacerdote, no se juzga venir dispuesto.

Contra. Satisfactio re non est de essentia ex te: ergo nec in voto. Probatur consequentia, quia quotiescumque aliqua res non est de essentia, intentio faciendi illam non requiritur, como si vno no estuviessè obligado à oir Missa, por no ser dia de Fiesta, no estará obligado à tener intencion de oirla; luego tambien

DE SATISFACION.

31

en nuestro caso? R. La satisfacion no es de essentia, *quatenus talis est, nisi ratione dispositionis, que non datur, ea deficiente.*

P. El que cumple la penitencia en pecado mortal, satisfice? R. que si, mas no merece el grado de gracia, que merecia, si estuiera en gracia, quando la cumple.

P. Y este estando en gracia, alcanzará el grado de gracia, que mereciera, si estuiera en gracia, quando cumplio la penitencia? R. Que ay dos opiniones. La mas probable, y benigna es, que alcanzará la gracia que le le avia de comunicar por la tal satisfacion: y fundase en como la satisfacion Sacramental es parte del Sacramento, y el Sacramento *ablato obice*, causa su efecto; luego tambien este recibirá la gracia que mereciera por aquella penitencia que cumplió en pecado mortal.

P. Y este cumpliendo la penitencia en pecado mortal, pecó? R. Que ay dos opiniones. La vna dize, que *ad sumum*, pecó venialmente, por el obice que puso para recibir la gracia: *sed hoc non est omnino verum; quia hoc intelligitur, media actione peccaminosa, qualis non est adimpletio penite.*

P. Podrá vn Confessor mudar la penitencia que otro puso al penitente? R. Que si, y principalmente, si fuere satisfactoria, y medicinal, le podrá commutar en otra medicinal, y esto se debe hazer, considerando el penitente otra vez los pecados, por que fue puesta la penitencia: porque vn juez no puede revocar la sententia que otro dió, sino es conocida primero la causa.

Contra. Par in parem, non habet imperium: ergo confessorius non potest commutare penitentiam impositam ab alio: R. Par in parem, non habet imperium in civilibus, concedo, in rebus, quæ sunt fori penitentiae nego. Lo otro, porque aquel no es vn mismo acto, sino diverso, y así bien podrá conmutarla, y mejor, porque este es vn acto voluntario a que el penitente se sujeta: Itaque confessorius poterit optimè commutare penitentiam omnino, aut in parte, iusta causa intercedente, & non aliter.

P. Podrá vno conmutar la penitencia, si que el penitente confiese los pecados porque fue impuesta? R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmativa, fundase en las razones arriba dichas; tienenla Silvestro, Suarez, Vazquez, Egidio, y otros. La segunda es mas probable, que la puede conmutar.

Contra. Sententia, quæ transit in rem iudicatam, mutari non potest: ergo, nec Sacerdos, potest mutare penitentiam ab alio impositam, quia ista iam transit in rem iudicatam: R. Regulariter loquendo verum esse, delicta semel punita in iudicio, non debere puniri iterum. Peto como este juicio es voluntario, y en favor de las animas, bien puede el reo sugetarse de nuevo à otro Juez, y el Confessor podrá darle la misma penitencia, ò disminuirla en todo, ò en parte, prout ratio exegerit.

P. Podrá el Confessor conmutar la penitencia fuera de la Confesion? R. Que ay dos opiniones. La negativa tienenla Bañez, Valencia, Bonacina,

Felino, & alij. La segunda es afirmativa ; y mas probable ; la qual dize, que bien la puede commutar fuera de la Confession. La razon es, porque como el penitente puede commutar la penitencia que le fuere impuesta por su gusto , en cosa mejor, ò igual, segun opinion probable , mejor podrá commutarla el Confessor, supuelto que tiene por mejor derecho facultad para ello ; y asi basta que el penitente declare la penitencia recibida , aunque no satisfecha , y las causas porque fue forçoso no cumplirla, y descubrir al Confessor los pecados *ob que fuit imposta penitentia*; luego podrále hazer , sin que sea en la Confession Sacramental. *Sic Valencia, Suarez, Bonacina, Navarro, Rodriguez, & alij.*

P. Si qualquiera Sacerdote podrá commutar la penitencia , que può el Superior por pecados reservados: R. Que ay dos opiniones. La primera es negativa, fundite en que la penitencia puesta por el Superior, por pecados reservados , tambien es reservada, como los pecados. La segunda, que es mas probable, dize, que la puede commutar, porque los pecados reservados, despues de la Confession, yà no son reservados, y qualquiera Sacerdote, podrá absolver dellos; y conigüientemente podrá commutar la penitencia, principalmente quandouviere causa , y necesidad de parte del penitente.

P. Si el Confessor puiere grave penitencia por pecados leves , & è contra , pecará mortalmente ? R. Que aunque la penitencia no esté determinada , sino que se dexa al juicio del pruden-

te Confessor, se ha de entender, considerada la gravedad de los pecados, la disposicion del penitente, y otras circunstancias de los delitos; y si el Confessor pusiere grave penitencia por pecados leves, haze injuria al penitente; pero si pone leve penitencia por culpas graves, haze injuria al Sacramento, porque el Confessor es Juez: *Judex autem debet proferre sententiam secundum allegata, & probata*. Y este no lo haze, porque no guarda igualdad en poner la penitencia: luego peca, *ut conflat ex Concil. Trident. sess. 44. cap. 8.*

§. P. Qual es la forma deste Sacramento?

R. *Ego te absolvo à peccatis tuis in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti* aunque no es de essencia, sino: *Ego te absolvo à peccatis.*

Contra. In Baptismo sunt de essentia; ergo etiam in confessione? R. En el Bautismo son de essencia, porque por él entramos à professar la Fè: y como las Personas de la Santissima Trinidad son el principal objeto de la Fè, necessariamente se han de explicar, y se colige así de las palabras que Christo nuestro Señor dixo à los Apostoles: *Euntes, docete omnes gentes baptizantes eos in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*. Pero en la penitencia no, porque este Sacramento fue instituido à manera de juicio, en el qual solamente se requiere lo que es de essencia, lo qual consiste en aquellas palabras: *Ego te absolvo à peccatis tuis*. Y tambien se colige, que no son de essencia aquellas palabras de Christo: *Quodcumque solveritis, super terram, erit solutum, & in Cælis; & quod-*

quodcumque ligaueritis, erit ligatum. De donde consta, que no son de esencia.

P. Será esta verdadera forma: *Con dono tibi peccata tua, del impendo tibi remissionem peccatorum?*

R. Que sí, porque se dà el mismo sentido.

P. Será verdadera forma esta: *Impendo tibi Sacramentum remissionis peccatorum?* R. Que no, porque no equivale à aquellas palabras: *Ego te absolvo.*

P. Será verdadera forma: *Tu absolveris à me?*

R. Que sí: porque se haze por modo imperativo, como muchos tienen; pero pecará apartandose del comun uso de la Iglesia.

P. Será verdadera forma: *Deus te absolvat?*

R. Que no, porque es deprecativa, y debe ser autoritativa.

P. Qué significacion tienen aquellas palabras: *Ego te absolvo?* R. *Confero tibi gratiam remissionem peccatorum.* En donde si vno llega con attricion, recibe aumento de gracia.

P. Podrá vno con vna misma forma ser absuelto de pecados, y de censuras? R. Que sí, porque para absolver de censuras no ay forma determinada; y así podrá el Sacerdote aplicar las palabras de ella à las censuras, con tal, que tenga intencion de absolver antes de las censuras, que de los pecados.

Contra. Una, & eadem absolutio Sacramentalis ad diversos fines ordinari non potest: sed absolutio à peccatis est Sacramentalis, & à censuris non: ergo ista forma non potest simul esse, absolutio à peccatis, & censuris?

R. Que vna misma forma se puede ordenar *ad diversos fines*, formalmente, y no materialmēte; y así puede vna misma absolucion ordenarse à las censuras, y à los pecados.

P. Puede el Confessor absolver al penitente de vn pecado mortal, sin que le absuelva de los otros?

R. Que no, porque la absolucion debe ser vniversal, y no dimidiada, porque no se puede perdonar vn pecado sin otro: porque implica estår en gracia, y en pecado: y el Confessor no puede suspender el efecto del Sacramento, despues de aplicada la materia, y forma.

Contra. Puede vno ser absuelto de vna censura sin serlo de otra: luego tambien podrá ser absuelto de vn pecado, sin serlo de los demás?

R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam, quia in absolutione censurarum non datur gratie infusio, sicut in absolutione peccatorum, & ideo poterit, quis ab vna censura absolvi, & non ab alijs;* como aquel que es acusado de muchos delitos, puede ser purgado de vno, sin lo demás.

P. Quien puede absolver de pecados reservados? R. El que los reservò, ò el Superior, ò qualquier Sacerdote aprobado, por virtud de la Bula de la Cruzada.

P. De què casos puede vn Sacerdote absolver por virtud de la Bula? R. Que de todos, excepto el crimen de la Heregia externa, el qual està reservado à los Inquisidores, ò al Obispo, segun opinion probable; pero no puede su Vicario absolver del:
y en

y en los casos reservados al Obispo, puede el Confessor absolver *toties quoties*, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte podrá absolver de los reservados al Papa.

P. Quantas Bulas puede vno tomar en cada año?

R. Que dos, porque el privilegio no se estiende à mas.

P. Llega vn penitente de pecados reservados à confesarle, y trae otros no reservados, como se avrà con el Confessor? R. Preguntaràle si tiene Bula: y si dize que si, le preguntarà el Sacerdote, si fue alguna vez absuelto por ella: y si dize que no, le absolverà. Pero si fue absuelto, le preguntarà si tomò otra en aquel año mas que aquella, y si no la tomò, mandarà que la tome, y le absolverà, y si yà la tomò, no puede tomar mas: y entonces si la confesion es voluntaria, no siguiendose escandalo, le embie al Superior; pero si fuellè confesion annual, y se sigue escandalo, le absolverà de los no reservados *directè*, y *indirectè* de los reservados, los quales se perdonan por razon de la recibida en el Sacramento, y le amonestarà que recurra delante el Superior por legitima absolucion de los reservados.

Contra. Non tenetur quis confiteri peccata, semel confessa, & remissa: ergo nec tenetur confiteri reservata peccata, semel confessa legitimo Confessario, si quidem iam fuerunt remissa? R. Non tenetur confiteri peccata semel confessa legitimo Confessario. Concedo antecedens; Non legitimo: Nego antecedens: porque

que estos pecados , aunque fueron confessados , fue à Confessor que no tenia jurisdiccion para absolver dellos ; y se juzgan , como sino fueron confessados , quanto à la absolucion dellos , y solo està obligado à confessarlos , por razon de la integridad material de la confesion , lo qual se debe hazer , no aviendo justa causa que escuse ; y aunque fueron perdonados , no fue por razon de la absolucion , sino por razon de la gracia que se dà en el Sacramento.

Contra. Ergo manens excommunicatus , ut antea erat : sed excommunicatus non potest absolui à peccatis , nisi prius absoluator à censuris ; ergo hic non potest absolui à peccatis , nisi prius recedat ab excommunicatione ? R. Concessa sequela , distinguendo minorem ; Non potest absolui excommunicatus à peccatis : nisi prius absoluator ab excommunicatione , existente contumacia . & non data causa , concedo , remota contumacia , & data iusta causa. Nego.

Contra. Data iusta causa , adhuc perseverat excommunicatio cum suis effectibus ; sed unus ex illis est privatio receptionis Sacramentorum : ergo non potest absolui ? R. Que aqui se ha de mirar de que derecho son los efectos de la excomunion : los quales son de derecho Ecclesiastico , y el evitar el escandalo , es de derecho Divino , y en concurriendo dos preceptos , se ha de estàr al que obliga mas , que es el Divino , *ut constat ex cap. Duo mala , dist. 17.* sino quiere comparecer delante el Superior , y puede tomar Bula , entonces le podrá absolver qualquier Sacerdote apro-

aprobado de los pecados reservados.

P. Qué diferencia ay entre la absolucion en el articulo de la muerte, respecto de el que tiene Bula, y del que no la tiene? R. El que tiene Bula, no está obligado à comparecer delante de el Superior, ò delante de aquellos à quienes los pecados están reservados; pero el que no tiene Bula, está obligado à comparecer, si los pecados tienen anexa excomunion, & *absoluitur ratione scandal.*

P. Sino tiene Bula, no compareciendo delante el Superior, incurrirá alguna pena? R. Incurrirá la pena que antes tenia, que era la excomunion, y solamente está obligado à procurar absolucion directa de los pecados reservados; de otra manera pecará mortalmente.

P. Si alguno se confesó en el articulo de la muerte de pecados reservados, está obligado à comparecer delante el Superior? R. Con distincion: ò los pecados tienen anexa censura, ò no; si tienen anexa censura, está obligado à comparecer no teniendo Bula.

Contra. Qui fuit absolutus extra articulum mortis, sine privilegio tenetur comparere: ergo similiter, qui fuit absolutus in articulo mortis? R. *Conceda antecedens, & negando consequentiam;* porque el que fue absuelto por el Sacerdote, solo por razon de la malicia, y no de la excomunion, fue verdaderamente absuelto por Confessor, que tenia jurisdiccion, porque en el articulo de la muerte *nulla est reservatio.*

tio. Pero fuera del artículo de la muerte ningún Confessor tiene jurisdicción para absolver de casos reservados, sino es que la tenga ordinaria, ò delegada, ò por razon de algun privilegio, *quibus deficientibus*, ningún Sacerdote puede absolver de casos reservados; y así está obligado el penitente à comparecer, no por la debida absolucion de ellos, porque fue verdaderamente absuelto, sino por razon de la censura, ò de la obediencia, y así no está obligado à manifestar el pecado, sino pedir la absolucion de la censura.

P. Si no comparece delante el Superior el que tiene vn pecado, al qual está anexa censura, incurrirá alguna pena? R. Que incurre otra censura de la misma similitud; pero no la misma *numero*, porque este fue absuelto de la censura: luego no puede incurrir la misma *numero*, y así si antes era vi-tando, despues tambien lo será no compareciendo. *Sic habetur, cap. Eos qui, de sentent. excommunic. in 6.*

P. Si vn Sacerdote absuelve à vn penitente en el artículo de la muerte de vna heregia externa, por virtud de la Bula, estará obligado à comparecer? R. Que si.

Contra. Qui fuit absolutus in articulo mortis, virtute Bullæ ab alijs casibus, non tenetur comparere: ergo nec iste?
R. Que hablando de los demás casos reservados, concedo, de la heregia, niego; porque está obligado à comparecer delante los Inquisidores; porque la Bula no dà potestad para absolver de la heregia.

§. P. Qual es el Ministro deste Sacramento? R. Que qualquier Sacerdote ordenado de Missa, que tenga jurisdiccion; la qual es en dos maneras: vna ordinaria, y es aquella que vno tiene por razon del oficio, qual es la que tienen los Superiores, y Rectores cerca de los beneficios: otra delegada, y es aquella que vno tiene *ratione officij commissionis, hoc est*, por el que tiene ordinaria. *Vide Bonacina, qui quatuor species iurisdictionis assignat.*

P. Quando se da esta jurisdiccion? R. Quando se ordenan de Missa, como consta de aquellas palabras: *Quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum in Cælis, &c.* Pero esta jurisdiccion es con dependencia de la Iglesia; la qual debe señalar subditos, en los quales pueda exercitar esta jurisdiccion, que se da en la colacion del beneficio, ò aprobando para Sacramentos.

P. Si vn simple Sacerdote absolviessé de pecados mortales, haria Sacramento? R. Que fuese del articulo de la muerte, que no; porque le falta la jurisdiccion. En el articulo de la muerte bien puede, porque entonces tiene jurisdiccion Eclesiastica, y Divina: luego puede, aunque sean caños reservados: *Quia in articulo mortis nullæ est reservatio.*

P. Si en este articulo puede absolver el simple Sacerdote, aviendo otro aprobado? R. Que ay dos opiniones. La mas probante es, que no; porque el Concilio solamente concede facultad de absolver en el articulo de la muerte, en caso de necesidad, ~~qui no la ay~~, porque ay Confessor aprobado; y

así no podrá absolver el simple. Pero si empezó la Confesion, aunque despues venga otro aprobado, debe proseguir, y acabar la Confesion, y será válida: *Quia actibus qui legitime incepit legitime finitur.* La afirmativa tambien es probable. Fundase en el Concilio Tridentino, sess. 14. cap. 7. en que dize: *Omnes Sacerdotes, quoslibet pœnitentes, à quibuscumque peccatis, & censuris, absolvere possint:* y el Concilio habla absolutamente: luego absolutamente se debe entender.

P. Podrá el simple Sacerdote absolver de qualquiera pecado en peligro de muerte? R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmativa, porque este privilegio se concede para que ninguno muera sin Confesion, y perezca, como consta expressamente del cap. *Si quis suadente* 17. quest. 4. & cap. *Eos qui*, de *Sententia Excommunicationis* in 6. La segunda es mas probable, porque el Concilio solamente habla del articulo de la muerte, que no aya reservacion alguna, *atque adeò omnes Sacerdotes, &c.* Luego no se ha de estender al peligro de la muerte.

P. Qual es el peligro, y articulo de muerte? R. Articulo de muerte se llama: v. g. quando vno tiene vna grave enfermedad, y está desauiciado por los medicos, y moralmente se juzga cierta la muerte, ò quando vno está condenado por el juez à muerte, ò à tormentos. Este se llama articulo de muerte, y entonces qualquiera Sacerdote tiene potestad Eclesiastica para absolver. Peligro de muerte

re es quando vno cae en vna grave enfermedad ; pero juzgale que vivirá algun tiempo , ò quando alguno haze vna grande navegacion. Deste modo se llama peligro , y en este no tiene potestad el simple Sacerdote.

P. Si el simple Sacerdote absolviessé de pecados, la confesion sería valida? R. Que sí, aviendo error comun , porque este yá tiene potestad de Orden , y la jurisdiccion Ecclesiastica suple la Iglesia : *Ergo erit valida constat ex lege Barb. ff. de Offic. Presbyt. Vt ergo in isto casu detur vera absolutio , debet dari titulus coloratus , & simul error communis , de quo videndus est Rovacina.* Pero fino es Sacerdote, nada haze, aunque aya error comun , y tiulo colorado ; porque este no tiene potestad ninguna , porque la Iglesia no puede suplir el Orden , porque es necesario de Derecho Divino.

De Sigillo.

P. **Q**uid est Sigillum? R. Est obligatio qua confessorius tenetur , ea quæ sibi per Confessionem manifestantur , reticere.

P. Porquè derecho està el Sacerdote obligado al sigilo de la Confesion? R. Que por todos, scilicet , por Natural , Divino , y Ecclesiastico. Por derecho natural , qualquiera està obligado à callar lo que le descubrieren debaxo de secreto , de otra manera pecará contra la fidelidad que debia guardar, y assi estará obligado à restituir el daño cauado de la revelacion del secreto ; luego mucho mas estará obli.

obligado el Confessor por derecho natural à callar los pecados manifestados en la Confession. Lo segundo , està el Confessor obligado por Derecho Divino ; porque como tiene las vezes de Dios , el qual , despues que perdona los pecados , no se acuerda mas dellos , *iuxta illum* , *Psalmo 81. Beati quorum remisse sunt iniquitates , & testa sunt peccata , & Ezechielis 14. Omnium iniquitatum eorum non recordaber amplius.* Assi el Confessor està obligado à encubrir los pecados oídos en la Confession ; porque el que es Vicario de Christo , solo debe hazer aquello que agrada à Christo. Por derecho Ecclesiastico : *Constat ex cap. Omnes utriusque sexus , de penis , & remissionibus* , en donde se declaran grandes penas contra estos , como es privacion de oficio , y que hagan penitencia en vn arduo Monasterio. Pero esta penitencia no està puesta sino contra los Sacerdotes que manifiesta el sigilo.

P. Quantos pecados comete el que quebranta el sigilo? R. Que dos ; vno contra justicia , y està obligado el Confessor à restituir el daño que se siguió injustamente desta revelacion , ò manifestacion ; y otro contra Religion , que es pecado de sacrilegio ; y se haze injuria al Sacramento , porque fue instituido con esta carga , y obligacion por Christo Señor Nuestro.

P. A quien pertenece conocer la fracción del sigilo? R. Que al Superior del Confessor.

R. Quales son los casos , que caen debaxo del sigilo

gilo? R. Todos aquellos que fueron manifestados al Confessor, en orden à la confesion Sacramental, hecha con animo de acusarse. La razon porque estos casos caen debaxo del sigilo de la confesion: porque de esta manifestacion el Confessor es juzgado por sacrilego, y violador del sigilo, y la confesion se haze odiosa.

P. Si alguno, fingiendose Sacerdote, oyese confesiones, estará obligado al sigilo? R. Que sí, porque el penitente manifestó sus pecados, con animo de acusarle, y de recibir la absolucion Sacramental, porque de otra manera se hiziera odiosa la confesion, porque el engaño no debe favorecer al delincente. *Ita Suarez, Reginaldo, & alij.*

P. El Confessor que oye los pecados à alguno que no tiene animo de confesarse, sino fingidamente, estará obligado al sigilo? R. Que no, porque aquello de derecho no tiene efecto alguno; pero está obligado à guardar secreto natural. *Ita Vazquez, Bonacina, & alij.*

P. Si el Confessor está obligado al sigilo, quando duda, si oyó vn pecado en confesion, ò no?

R. Que sí, porque ha de presumir razonablemente en favor del penitente, y de la confesion, y así no se haze odiosa.

P. Si el Parroco contociesse algun impedimento en la confesion, por el qual el matrimonio es nulo, podrá negar el Sacramento?

R. Que sino halló algun medio, por el qual se escusasse, y se teme que los circunstantes, sino los

casa lo echan de ver, no pueden negarles el Sacramento.

P. Si los pecados veniales caygan debaxo del sigilo? R. Que no solamente los mortales, sino tambien los veniales; y no solo los ocultos, sino tambien los publicos, y las circunstancias; y todas las demàs cosas que fueron manifestadas en la confesiõ Sacramental, con animo de acusarse, caen debaxo del sigilo.

P. Si el Confessor conociessè antes de la confesion, que vn ladron le hurtò cierta cosa, y despues le confiesa el delito, podrá el Confessor denunciar al ladron delante el Juez? R. Que si, con tal, que el Confessor no viè de la noticia adquirida por confesion, aunque aya opinion en contrario. Del mismo modo puede el Parroco negar la Comunión à vn publico concubinario, quando lo conociò fuera de la Confesion, aunque tambien lo supiessè en la Confesion; pero no puede viar de los indicios dados en la Confesion.

P. Si està el Superior obligado al sigilo, quando el Confessor le manifestò algun pecado que supo en la Confesion, para dar remedio al penitente? R. Que si, porque entonces el Superior tiene las vezes del Confessor: *Tum quia res ad quemcumque perueniat, cum suo onere transit; cap. Pastoralis, de decimis.* Lo otro, porque de otra manera se hiziera odiosa la Confesion. *Ita Navarra in cap. Sacerdotes, de penitent. d. 6.*

R. Si el Interprete està obligado al Sigilo? R. Que

Que si, porque el Interprète concurre à la Confession, y conoce los pecados del penitente, en orden à confessarlos, & *ita afficitur effectus Confessionis, & eius sigillo tenetur, ita Bonacin. Vazquez, & alij.*

P. El que oyò los pecados manifestados en la Confession, està obligado al sigilo, porque estava cerca del Confessor, y lo haze de malicia? R. Que si, porque estos pecados fueron oídos en la Confession, y así està obligado al sigilo. Del mismo modo están obligados los que oyen las Confesiones hechas en voz alta, como se haze quando ay peligro de naufragio.

P. El que halla vna carta, en la qual ay algunos pecados en orden à la Confession, està obligado al sigilo? R. Que està por lo menos obligado à vn secreto natural: Así lo tienen Navarro, Bonacina, Encinquez, y otros: y pecará mortalmente si la lee, y manifiesta; porque se haze grave injuria al penitente.

P. Si el Sacerdote manifiesta algunos pecados que oyò en Confession, sin declarar la persona, quebranta el sigilo? R. Que no, porque el sigilo fue puesto en favor del penitente, el qual aqui no se manifiesta; y así no pecará. Por esto se ha de limitar, con tal, que los que oyen, no vengán en conocimiento de la persona, que entonces pecará, si teme; que manifestando el tal pecado, han de venir en conocimiento de la persona; y estará obligado al sigilo.

P. Si puede el Confessor con licencia del peni-

nitente manifestar los pecados? R. Que si, porque el sigilo fue puesto en favor del penitente, y entonces no se le haze injuria, *quia scienti, & consentienti non fit iniuria, nec dolus.*

De Sanctissimo Eucharistie Sacramento.

P. *Quid est Eucharistia?* R. *Est Sacramentum consistens sub speciebus panis, & vini consecratis, significans Christum, & refectiorem spiritualem.*

P. Qual es la materia de este Sacramento?

R. La remota es pan de trigo, y vino de vid. La proxima son los accidentes; los quales permanecen sin sugeto, despues de la Conflagracion milagrosamente; lo qual no es así en las demás cosas naturales, ni artificiales: porque la substancia de el Pan se convierte en el Cuerpo de Christo, y la substancia de Vino en su Sangre; y así estará el Cuerpo de Christo debaxo de aquellas especies, hasta que se corrompan los accidentes.

P. Qual es la forma de la Conflagracion? R. La del Cuerpo es esta: *Hoc est enim CORPUS meum*, aunque aquella particula *enim* no es de esencia. La de la Sangre esta: *Hic est enim Calix Sanguinis mei, &c.* Y aunque ay opinion probable, las demás palabras no son esenciales.

P. Como está la Sangre en la Conflagracion del Cuerpo? R. Ay algunas cosas que existen, *ex vi verborum*; y otras *per concomitantiam*, y así en la Conflagracion del Cuerpo está el Cuerpo, *ex vi verborum*; y la Sangre, *per concomitantiam*, porque aviendo Cuerpo vivo, es fuerza que aya Sangre, y en la Con-

sagracion del Caliz la sangre está , *et vi verborum* , y el Cuerpo , *per concomitantiam*?

P. Porque derecho está vno obligado à la Comunión ? R. Que por derecho Divino en el artículo de la muerte , lo qual es vna vez en la vida , que la Iglesia determinò cada año , por Pasqua de Resurreccion.

P. El que no Comulgò en el Artículo de la muerte , y despues vive , estará obligado à Comulgar ? R. Que no , porque este precepto es como el precepto de dár limosna , el qual solamente obliga en aquel tiempo en que el pobre tiene necesidad , y no despues ; y así es lo mismo en este caso.

P. Ay obligacion à comulgar todos los años ? R. Que si , *constat ex cap. Omnis utriusque sexus, de penitentis, & remissionibus.*

Contra. Hoc preceptum obligat eodem modo, ac Baptismus: sed Baptismus solum semel in vita recipitur ergo, & Eucharistia. Probatur antea, leu. ex illis verbis: Nisi quis renatus fuerit ex aqua, & spiritu Sancto, non potest introire in Regnum Dei: & de Eucharistia: Nisi manducaveritis carnem filii hominis, non habebitis vitam in vobis, ubi eadem contexta verborum precipitur Eucharistia, ac Baptismus: R. Que aunque de la forma de las palabras se collige la misma obligacion , entiendese esto en quanto al precepto, mas no en quanto al modo de obligar: Quia Baptismus est regeneratio spiritualis; y como la generacion carnal no es mas que vna , la espiritual no es mas que

vna; y por esso el Bautismo es vno de los Sacramentos que no se pueden reiterar: y tambien porque imprime caracter: mas el Sacramento de la Eucaristia fue instituido à manera de comida; y como el cuerpo humano no se sustenta con vna sola comida, tambien en la vida espiritual necessita mas que de vna.

P. Si la Eucaristia es necessaria *necessitate mediij*, ò *necessitate præcepti*? R. Que es necessaria, *necessitate præcepti*, *quidquid alij dicant*.

Contra. Hoc Sacramentum obligat sicut Baptismus: sed Baptismus est necessarius necessitate mediij, ergo, & Eucharistia? R. *Distinguendo maiorem; obligat eodem modo quoad obligationem præcepti concedi maiorem, & hoc tantum loca aduèta probant scilicet, nisi quis renatus fuerit, &c. Et nisi manducaveritis, &c. Obligat eodem modo quoad necessitatem, nego maiorem; quia necessitas sumitur ex statu penitentis, porque sin la Eucaristia puede vno està en gracia, y sin el Bautismo no. De donde se colige, que el Bautismo es necesario, necessitate mediij; y la Eucaristia necessitate præcepti.*

P. El que està excomulgado, està obligado à procurar la absolucion para recibir la Comunión? R. Que si.

P. *Quia est excommunicatus, non tenetur procurare absolutionem censura, ut audiat sacrum in die festo; ergo nec excommunicatus tenetur inquirere absolutionem à censura, ut communicet in Paschate?* R. Concedo antecedens, & nego consequentiam, porque el recibir le

Eucaristia, es derecho Divino, y a si obligà hazer mas diligencias para recibirle, como en Confesion, que esta obligado el excomulgado à solicitar la absolucion por la misma razon. Mas el oir Misa es de derecho Ecclesiastico, y no obligà tan eficazes diligencias, como el que està preso, que no puede oir Misa en la Carcel; tampoco està obligado à solicitar el mandamiento de soltura, aunque sea poco gasto, para oir Misa; porque este precepto no obliga à tan remota disposicion.

P. El que comulgò en pecado mortal, cumple el precepto de la Comunión? R. Que si.

Contra. Qui in valde confitetur, non complet preceptum Confessionis annualis; ergo nec, qui in peccato recipit Sacramentum Eucharistie, ad implet preceptum annualis Communionis: R. Concedendo antecedens, & negando consequentiam. La razon es, porque en la Eucaristia recibe verdaderamente Sacramento, mas no en la Penitencia el que confiese invalidamente: porque este tal no recibe Sacramento; y así no cumple con el precepto, ni con el fin del, aunque el fin no es esencial para cumplir con el precepto, como en el ayuno, si vno comiesse en vna sola comida lo que avia de comer en quatro, ò seis, no ayunando, no por ello se destruye el ayuno, y cumple con el precepto, *quoad rem preceptum*; pero no quanto al fin. En la confesion, ni cumple con el precepto, ni con el fin, porque no hubo confesion. Pero en la Eucaristia, aunque no con el fin del precepto, cumple con el

precepto, porque recibe Sacramento, y el precepto no se estiende à mas.

P. Quantos son los efectos de este Sacramento?

R. Que son quatro. El primero, es aumento de gracia. El segundo, la perfeccion de vnidad, que tienen los Fieles que estàn en gracia de Dios, y se llama esta *per antonomasiam*, *adunatio hominis ad Christum*, & *confortatio vite spiritualis*. El tercero, es el perseverar en gracia, como lo tiene el *Concil. Trident. sess. 13. cap. 2. ad finem, ubi, voluit Christus nos sumere hoc Sacramentum tamquam antidotum, quo liberemur à culpis*; y dixo: *Hic est panis de Celo descendens, ut si quis ex ipso manducauerit, non moriatur*. El quarto, perdona los pecados mortales olvidados, y los veniales; y en quanto sacrificio, perdona las penas de los pecados: *Ac proinde prodest, non solum sumentibus, sed, & ijs pro quibus offertur, dummodo sint in gratia*.

P. Què disposicion se requiere para recibir este Sacramento? R. Que estè en gracia, y esto no por el Acto de Contricion, sino por la confesion, porque el precepto obliga à ello.

P. Si vno recibiesse sucessivamente muchas Hostias Consagradas en la Misa, recibirà muchas gracias? R. Que no recibe mas gracia, que si recibiera vna sola. Ita D. Thom. 3. p. quest. 79. art. 7. ad 3. ubi sic loquitur. *Ex hoc quod aliquis sumit Corpus Christi, vel etiam plures, non accrescit alijs aliquid iudamentum. Similiter ex hoc quod Sacerdos pures Hostias Consacras in vna Misa, non multiplicatur effectus huius Sa-*

cramenti: quia non est nisi unum sacrificium: Nihil enim plus est virtutis in multis Hostijs Consecratis, quam in una, cum sub omnibus, & una, non sit, nisi totus Christus, unde nec si aliquis simul in una Missa multas Hostias Consecratas sumat, participabit maiorem effectum Sacramenti. In pluribus verò Missis multiplicatur sacrificij oblatio, & ideo multiplicatur effectus sacrificij, & Sacramenti. Porque no se dan mas virtudes en muchas, que en una, supuesto que en qualquiera de ellas está todo Christo; y así en una sumpcion moral, aunque fuesen muchas Hostias Physicè. Verdad es, que si se aumenta la devocion del que las recibe, recibirá mas gracia, ex opere operantis. Lo mismo sería del que recibe el Cuerpo, y Sangre de Christo, que es lo mismo que recibir una especie sola: Constat ex Concil. Trident. sess. 21. cap. 3. ubi sic ait. Quod ad fructum attinet, nulla gratia necessaria ad salutem eos defraudari, qui unam speciem solam accipiunt. Mas si sucediese que el Sacerdote huviese puesto estorvo para la gracia, quando recibió la Hostia, y antes que recibiese el Caliz tuviese contricion, yá en tal caso era otra sumpcion moraliter loquendo, y recibirá gracia, como si fuera que huviera dos formas, y antes de recibir la segunda tuviera contricion. Y digo mas, que si se dispusiese mas, y con mayor devocion, quando recibe el Caliz, que quando recibió la Hostia, se le dará mayor gracia, por razon de la mayor disposicion. P. Si este Sacramento causa gracia quitado el obice? R. Que no; y esto consta de las palabras de San Pablo: Qui

manducat indigne, iudicium sibi manducat.

P. En quantas maneras se puede recibir este Sacramento? R. Que de quatro modos. Lo primero, realmente, como es quando le come vn bruto. Lo segundo, Sacramentalmente, como si lo recibieffe vno que está en pecado mortal. Lo tercero, espiritualmente, *tantum*; es quando ay deseo de recibirle. Lo quarto, *spiritualiter, & sacramentaliter simul*; como quando vn Justo lo recibe.

P. Quien es Ministro deste Sacramento? R. Que el Sacerdote.

De Extremamñtionis Sacramento.

P. **Q**uid est Extremamñctio? R. *Est Sacramentum informans ad salutem animæ, & corporis.*

P. Qual es la materia deste Sacramento?

R. La remota es el Oleo bendito por el Obispo: la proxima es la Vncion.

P. Azeyte bendito por vn Sacerdote, será materia deste Sacramento? R. Que no, aunque fuese con dispensacion del Pontifice, aunque no se requiere bendicion determinada, sino que basta qualquiera de que quiera vsar el Obispo, con tal que sea en orden a este fin; y que el Oleo aya de ser bendito por el Obispo, consta del *Concil. Flor. in Decreta vniouis*, y del *Trident. sess. 14. cap. 1. vbi sic dicitur: intellexit enim Ecclesia materiam esse solam ab Episcopo benedictam.*

P. Quantas son las Unciones deste Sacramento?

R. Que son cinco, hechas en las cinco partes sensitivas, ò en los sentidos: ay otras dos que se hazen

en

en los pies , y en las renes : las quales no son esenciales ; y à las mugeres no se vntan las renes por honestidad.

P. Son todas esenciales , de tal manera , que el Sacramento no causa Gracia faltando alguna? R. Que ay dos opiniones. La mas probable (segun Bonacina, y Villalobos) es la negativa. La razon es, porque faltando la esencia en qualquiera Sacramento, no puede aver gracia. Luego si falta qualquiera de las Vnciones , supuesto que todas son necessarias , el Sacramento no dà Gracia, porque la Gracia no puede ser parcial , sino que ha de ser total ; y si recibiera Gracia en la primera Uncion , las demàs fueran superfluas, lo qual es falso.

Contra Hoc Sacramentum est partiale , sicut Eucharistia , sed Eucharistia habet suum effectum absque sanguine : ergo similiter Extremaunctio? R. Que la Eucharistia , que es verdad que el *CORPVS* tiene su efecto *absque sanguine* , porque este Sacramento fue instituido à manera de comida , y bebida , y la comida tiene su efecto sin la bebida , y alli se dà juntamente la sangre. Pero no es assi en la Extremauncion , en la qual la vna pende de la otra , como requisito esencial (segun la doctrina mas probable) y assi por la vltima , *reliquis antecedentibus* , se nos concede la Gracia. Ni obsta el dezir , que cada vno de los Ordenes tiene su efecto , sin los demàs ; porque en cada vno de los Ordenes se imprime caracter. Lo otro , porque la forma habla *imperativo* modo , y assi pide su efecto ; pero no es assi en la

Ex-

Extremavncion , porque la vna de las formas depende de las otras.

P. Qué hará el Sacerdote administrando este Sacramento en tiempo de necesidad? R. Que hará las Vnciones en los cinco sentidos , y en la vltima pronunciará la forma respecto de todas , desta manera: *Per istam sanctam Vnctionem , & suam pijsimam misericordiam indulgeat tibi Deus quidquid peccasti per auditum , visum , tactum , odoratum , &c. In nomine Patris , & Filij , & Spiritus Sancti.* Y esta forma , aunque se dize así , se podrá dezir respecto de qualquier sentido .

P. Será necesario vngir entrambos los ojos , ò oídos ? R. Que no , porque no es de essencia , sino vna parte , aunque sea costumbre vngir todas .

P. Qual es el Ministro deste Sacramento? R. Que el propio Sacerdote , ordenado de Milla , como consta de aquellas palabras de Santiago : *Ad hoc Sacramentum inducat Presbyteros Ecclesie.*

P. Si alguno administrasse este Sacramento sin licencia de Parroco , havia verdadero Sacramento ? R. Que si ; pero pecaría mortalmente , porque usurpa la jurisdiccion agena : mas si el Parroco injustamente no quisiere dar licencia , ni administrar este Sacramento , podrá administrarlo qualquier Sacerdote sin pecado .

P. Quales son los efectos deste Sacramento ? R. El primero , es dar gracia , y quitar las reliquias de los pecados ; porque por el pecado quedan en el Alma vnas reliquias , è inclinaciones para el mal ,

mal, y no para la virtud, ni para bien obrar. El segundo efecto, es dár salud corporal al enfermo, si le conviene, *ut constat ex verbis S. Iacobi: Et allivabit infirmum, & si in peccatis fuerit, dimittentur ei:* porque este Sacramento perdona los pecados veniales.

P. Qual es el sujeto deste Sacramento? R. Que qualquiera mortal bautizado, que tenga uso de razón.

P. Debe darse este Sacramento á vn amente perpetuo? R. Que si es amente desde que nació, no se le ha de dár, porque se reputa como vn parvulo, al qual no se debe dár, porque no se verifica aquella palabra: *Si in peccatis fuerit, &c.* Porque propiamente no tiene pecados.

Contra. Parvuli, & amentes, licet non habeant peccata, sunt capaces salutis corporalis, que est unus ex effectibus huius Sacramenti: ergo hoc Sacramentum debet eis ministrari? R. *Concedendo antecedens, & negando consequentiam:* Porque aunque la salud sea efecto deste Sacramento, es secundario: y como no sea posible darse el primario, no se les debe administrar este Sacramento. Pero si el amente tiene lucidos intervalos, y pide el Sacramento, aunque despues cayga en amencia, bien se le puede dár; porque ay intencion habitual, la qual basta á recibir los Sacramentos, excepto la Eucaristia; porque como aqui no solo se recibe la gracia, sino tambien el Autor della, se requiere mayor devocion para evitar el peligro que puede aver en el amente de abu-

abufar del Sacramento, y en la penitencia, fi el penitente fe confieffa, ò dà feñales de contricion, y despues cae en amencia, podrá fer abfuelto; y aunque no tenga fino attricion, recibirá el Sacramento; y gracia; y los pecados confelados fe le perdonarán *directe*, *id est*, por fuerça de la abfolucion, y los no confelados por razon de la gracia dada en el Sacramento.

P. Podráfe dàr este Sacramento à los que eftán condenados à muerte? R. Que no; porque eftos no eftán verdaderamente enfermos.

P. Puede este Sacramento reiterarfe? R. Que fi; no folo en diverfas enfermedades, fino tambien en vna mifma, con tal que aya diferente eftado en la enfermedad, como fi vno eluviellè en el articulo de la muerte, y luego meioralle, y despues bolviellè à caer; en tal cafo fe podrá dàr otra vez este Sacramento.

Contra. Esta es vna mifma enfermedad; *fed sic est*, que en vna mifma enfermedad no fe puede recibir dos vezes este Sacramento, fino folamente, vna; luego no fe puede reiterar. Que aunque la enfermedad fea vna *in genere*, viene à multiplicarfe *in specie*: y para dàr este Sacramento, no folamente fe atiende à la enfermedad, fino tambien al eftado della; y afi lo podrá qualquiera bolver à recibir.

P. Este Sacramento cae debaxo de precepto; de tal fuerte, que el que no lo recibe peque mortalmente? R. Que no, con tal que no fe faga efcañalo, ni lo dexe por menosprecio, porque esta obligacion no consta de parte alguna.

De Sacramento Ordinis.

P. **Q**uid est Ordo? R. *Est signaculum quoddam spirituale, in quo spiritualis potestas traditur ordinato. Ita Henriquez, & alij.*

P. Qual es la materia de este Sacramento? R. Que así como el Sacramento es parcial, de la misma manera consta de diversas materias, y formas: y así la materia remota de qualquier orden es aquella por cuya tradicion se da el orden: *Vt constat ex Concil. Florent. in Decreto Eugenij.* La proxima, es la tradicion de la materia remota, y aunque en la Epistola se dan dos materias remotas, que son el Libro de las Epistolas, y el Caliz con la Patena vacío, solo será materia de este Sacramento el Caliz con la Patena: porque es la materia mas proxima.

P. Qual es la forma? R. *Accipit e potestatem, &c.* y segun en el orden que fuere: *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti.* Pero la expresion de la Santisima Trinidad no es de esencia.

P. Si en el orden de Presbytero estuviere el Caliz vacío, y la Patena sin Pan, quedaria ordenado? R. Que no, porque faltando la materia en qualquier Sacramento, tambien falta el Sacramento, y la materia remota deste Sacramento, es Caliz con vino, y la Patena con Pan triticeo, lo qual faltando, no puede aver materia proxima.

P. Quantos son los Ordenes? R. Que siete, quatro menores, y tres mayores. La primera Corona

no es Orden , sino vna disposicion para recibir los demàs : *Episcopatus etiam non est Ordo , nisi lato modo , & ita in Sacrificio offerendo , tantum potest quilibet Sacerdos , quantum Episcopus.*

P. Qual es el Ministro? R. Que el propio Obispo ; y ha de entender , que sea propio del mismo Ordenado , porque si otro le ordenasse sin dimissorias , aunque quedaria ordenado , pecarà mortalmente el Obispo , y quedarà suspenso por vn año del exercicio de los Ordenes ; y si en este año ordenasse , quedaria irregular , y el Ordenado queda suspenso al beneplacito de su Superior ; y si exercita el Orden , irregular , *sicut de suspensione disponitur in Concil. Trid. Sess. 23. cap. 8.*

P. Qual es el sugeto deste Sacramento?

R. Que todo hombre bautizado , confirmado , y que viva sobre la tierra.

P. Y sino estuviere confirmado , quedaria Ordenado? R. Que si , pero pecaria mortalmente , sino le excusasse la ignorancia invencible , porque aunque la confirmacion no sea de essencia , es con todo ello necessaria *ratione præcepti.*

P. Què disposicion se requiere para recibir este Sacramento ? R. Estàr en gracia ; y esto se puede hazer por el Aêto de Contricion.

P. Llega à ordenarse vno que està excomulgado , quedarà ordenado? R. Que si.

Contra. Excommunicatus , qui non confitetur excommunicationem in Sacramento penitentiae , non recipit Sacramentum : ergo nec Sacramentum Ordinis : secus si

ignorantia inuincibili? R. *Concedendo antecedens, & negando consequentiam*; porque por el mismo caso que en la penitencia no quiso confesar la excomunion, llega indispuesto, por saltar la materia proxima (conviene a saber el dolor) la qual es necesaria para qualquiera Sacramento; mas, en el Orden aunque pertèvere la excomunion, no falta cosa alguna esencial, supuesto que ay materia, forma, y ministro, con intencion de hazer lo que haze la Iglesia; y así quedará ordenado; pero quedará suspenso; y si exercita el Orden solemnemente, quedará irregular.

P. Voy à ordenarme, y dudo si estoy excomulgado, ò no; quedará suspenso? R. Si haze la debida diligencia antes de recibir el Orden, no quedò suspenso: *Acci si Ordinem exerceat, fit irregularis*, aunque despues conozca que estoy excomulgado, y aunque antes no tuvièssè duda; *quia in dubijs faveat pœssio*; y entonces basta que me abluelvan de la cenura, y podrè muy bien exercer el Orden. Pero si recibì el Orden sin hazer diligencia, y despues hailo que estoy excomulgado, quedò suspenso, porque así como la ignorancia vencible no escusa de la culpa, ni tampoco de la pena. Pero si conociò que no estava excomulgado, aunque no hiziesse las debidas diligencias, no quedará irregular, aunque pecaría mortalmente, porque la ley que no està puesta, no obliga; y esta ley no obliga, sino al excomulgado, que recibe el orden; y es verdadera, y propriamente no està excomulgado.

do, sino es por su imaginacion, por razon de la qual peca mortalmente; pero no incurre en la censura.

P. Que potestad se dà en el orden de Presbytero? R. De ofrecer Sacrificios por vivos, y difuntos, y de absolver de pecados en el articulo de la muerte.

P. En què palabras se dà esta potestad? R. Que despues de ser ordenado de Misa, en aquellas palabras: *Accipite Spiritum Sanctum, quorum, &c.*

P. Si el Obispo se muriere antes de dezir aquellas palabras, podrán los ordenados absolver? R. Que no: porque ellos no reciben potestad de absolver, sino de ofrecer sacrificios: y es necesario recibir esta potestad de otro Obispo, y entretanto no puede exercitarla, y si la exercita, queda irregular, porque exerce solemnemente acto de orden que no tiene.

P. Que potestad se le dà al Diacono? R. De cantar Evangelio, predicar, y bautizar solemnemente con licencia del proprio Parroco; y segun opinion probable, tambien puede administrar el Sacramento de la Eucaristia en caso de necesidad.

Contra. Ergo etiam poterit administrare Sacramentum Extremæ Uctionis? R. Que ay diferencia, porque en la Eucaristia solamente distribuye el Sacramento, que antes estava hecho; pero en la Extrema Uccion no es así: porque el Ministro haze verdadero Sacramento, y por tanto es necesario que sea Sacerdote, como consta del Concilio, de aque-

aquellas palabras: *Ad hoc Sacramentum inducat Presbyterum Ecclesie.*

P. Que potestad se dà al Subdiacono? R. Potestad de cantar Epistola, y hazer el Caliz.

P. El que canta solemnemente Evangelio, ò Epistola en pecado mortal, peca mortalmente? R. Que ay dos opiniones. Es la mas probable la negativa, porque esta no es accion sanctificativa, ni por ella se dà gracia; y assi no es menester estar en gracia.

Contrà. Qui exercet actum ordinis solemniter, existens in peccato mortali peccat mortaliter; sed Subdiaconi illa qui cant Epistolam, exercet actum ordinis, ergo peccat mortaliter? R. *Distinguenlo maiorem: qui exercet actum ordinis iustificatiue, concedo maiorem; nempe quod peccat mortaliter, qui exercet actum ordinis non iustificatiue, nego maiorem, y assi no peca.*

P. Que obligacion recibe el ordenado?

R. Que si son Ordenes mayores, de rezar el Oficio Divino, y guardar castidad.

P. Esta obligacion de guardar castidad, de donde nace? R. Algunos dicen, que por razon de el voto que implicitamente se haze. Pero lo mas cierto es, que no es por razon del voto, lo qual se prueba facilmente, porque el voto es vna espontanea, y libre prometa hecha a Dios de cosa mejor, y aunque vno se ordenasse de Orden Sacro, sin intencion de guardar castidad, con todo esto estuiera obligado a guardarla: luego no por razon del voto,

porque debe ser promesa voluntaria, y esta no lo es; antes es contraria; luego solo está obligado por razon del precepto de la Iglesia.

P. El que se ordena de Orden Sacro estará obligado à rezar el Oficio Divino de aquel dia en que se ordena? R. Que no, segun la mas probable sentencia, sino solamente à la parte de rezo que pertenece à lo demás del dia; porque hasta entonces no estava obligado.

P. Si antes que se ordenasse, huviesse rezado el Oficio Divino de aquel dia estará obligado à rezarlo despues *respectivè*? R. Que si. La razon es, porque entonces no estava obligado à rezar como Ministro de la Iglesia; lo qual es necesario; y así como el que reza oy, no cumple para mañana; porque aun no llega la obligacion, tambien este no cumple rezando antes de estar ordenado; porque la obligacion corre despues de estarlo, y así estará despues obligado à rezar.

Contra. Qui anticipativè solvit debitum, verè satisfacit, ego qui anticipativè recitat horas, verè adimplet preceptum legendi officium Divinum? R. *Concedendo antecedens, & negando consequentiam*; porque la satisfaccion supone deuda y así en qualquiera tiempo que se haga verdaderamente se cumple lo que se debe: pero en la recitacion del Oficio Divino no siempre ay obligacion, y así no se podrá hazer anticipadamente; y el decir que la satisfaccion supone deuda, es verdad; pero antes que vno se ordene; no ay deuda, y así no está obligado.

De Sacramento Matrimonii, & primis de sponsalibus, que sunt Matrimonii initium.

P. **Q**uid sunt sponsalia? R. Sunt mutua promissio futurarum nuptiarum signo aliquo sensibili expressa.

P. Quæ deliberacion es bastante para los esponsales? R. La deliberacion que es suficiente para pecar mortalmente; porque esta es suficiente para constituir qualquier acto humano. De donde se infiere, que si vn liberto contraxesse esponsales, no serian validas; porque no procede humano modo.

P. Si para que la promessa matrimonial sea valida, y oblique, sea necessario acceptacion? R. Que se requiere acceptacion: *Quia absque illa non obligatur ex iustitia, aut fidelitate.*

P. Si el que acepta la promessa matrimonial, sea vltio re prometeri? R. Que no, porque el acceptor, *nec formaliter, nec virtualiter est repromittens*. De donde se infiere, que el que acepta, no està obligado à cosa alguna; pero el que promete si: *Quia obligatio dependet hic à promissione.*

P. Si esta promessa obliga debaxo de pecado mortal, ò venial? R. Que obliga debaxo de pecado mortal, *quia est de materia gravi.*

P. Si la promessa hecha con animo de prometer; pero no de obligarse, ni de cumplir, obliga? R. Que obliga, *ex iustitia, & fidelitate, quia qui vult principale, debet velle accessorium, sed iste vult promittere, ergo ad impletionem tenetur.*

P. Si el que desflora vna Donçella prometiendo le fingidamente casarle con ella, està obligado à casarse, ò dotalla? R. Lo primero, que si el daño que se le siguiò, no se puede resarcir, sino casandole con ella, *tunc tenetur resarcire damnum contrahendo matrimonium cum illa?*

R. Lo segundo, que si el daño que se le siguiò, se puede resarcir dandole dote, *ad huc*, es opinion probable, *quod tenetur illam ducere*; pero estando en la segunda, bien la podrá resarcir el daño dotandola.

P. Si de los esponsales hechos por miedo nace obligacion? Que si, y son validas, *iure naturali, quia voluntas coacta est, & illa que metu fiunt, voluntarie sunt*; y tambien son validas *iure positivo*, porque no ay texto, ni ley que anule los tales esponsales.

P. Si el Juez podrá compeler al que no quiere cumplir las esponsales? R. Que si el resistiere de los esponsales injustamente, le podrá compeler à que las cumpla, *ut constat ex cap. Requisiuit, titul. de sponsalibus*.

P. Si ay algunos impedimentos que impidan el no hazer esponsales? R. Lo primero, que el defecto de la edad, y uso de razon (la edad son siete años) impiden el valor de los esponsales. R. Lo segundo, que todos los impedimentos que impiden, y dirimen el matrimonio, dirimen los esponsales, excepto el impedimento *vis*.

P. Tenia vno hecho voto de castidad, ò Religion, y por desflorar vna Donçella, prometió de

caſarſe con ella, eſtarà obligado à caſarſe, ò entrar en Religión. R. Lo primero, que quando ella eſtabido-
ra del voto no eſta obligado à caſarſe con ella: *cauſa ſcienti & volenti nulla fit iniuria, nec dolus*; R. Lo ſe-
gundo, quando el daño no ſe puede reſarcir, ſino es
caſandofe con ella, *tunc tenetur illum ducere; quia vo-
tum non obligat, nec placet Deo cum notabili detrimento
tertiæ perſonæ.*

P. Si el eſpoſo, ò eſpoſa, teniendo copula con
otras perſonas, tendrá obligación à manifeſtar eſta
circunſtancia? R. Que ſi, *quia datur violatio corporis,
contra iuſtitiam, tam in ſponſe, quàm in ſponſa.*

P. Para contraer eſponſales validamente, que edad
ſe requiere? R. Que ſiete años cumplidos, *matheмати-
ce*, de fuerte, que ſi falta un día, no ſon válidos.

P. Si en los eſponſales la malicia ſuple la edad? R.
Que no.

Contra. La malicia ſuple la edad en el Matrimonio;
luego tambien la malicia ſuplirá la edad en las eſpon-
ſales: R. *Concedo antecedens, & nego conſequentiam,*
porque en el Matrimonio ſe conſideran dos coſas;
una es la potencia, y otra el uſo de razón; pero en las
eſponſales no ay potencia *ad generalitatem*, y aſi no va-
le en las eſponſes, pero vale el Matrimonio. Lo otro,
porque aſi lo quito el derecho.

P. Si pecará contrayendo antes de los ſiete años?
R. Que no, porque el Derecho ſolamente las anula;
pero no las prohibe, y aſi no pecan.

P. Si ſe oyen palabras, *accipio te in meam in crastinum
dicam*, hacen matrimonio, ò eſponſales?

R. Que no son sino esponsales, porque hazen consentimiento *de futuro*.

P. Si yo prometiere casarme con Maria, y ella callasse consintiendo entre si, serán validas?

R. Que son nulas, porque el callar *simpliciter*, sin señales, ò palabras manifestativas de algun consentimiento, no es suficiente consentimiento.

P. Si los padres contraxessen esponsales por los hijos callando ellos, serán validas. Es esponsales? R. Que son validas, *ut constat ex cap. l' unico de dispensatione impuberum, §. Porro. num. 6.*

Contra. Ille qui tacet, quamvis consentiat in sponsalibus, non contrahit sponsalia: sed iste tacet; ergo non contrahit sponsalia? R. *Distinguo maiorem: non contrahit sponsalia, si non consentit per se, vel per alium: concedo maiorem, si consentit alterutro modo, nego: y aqui los padres consienten por el hijo: pero en el primer caso no hubo persona que manifestasse el consentimiento, y assi no vale.*

P. Pedro, y Maria se desposaron, y juntaron los esponsales, podráse cada vno dellos passar à Religion? R. Que si despues de los esponsales es necesario el Matrimonio para honra de la esposa, ò para legitimar la generacion que antes avian tenido, entonces no pueden entrarse Religiosos, sino que deben contraer Matrimonios: pero sino ay estos inconvenientes, pueden muy bien: *Quia iuramentum sequitur naturam actus, cui adheret;* y assi no le dà mayor fuerza de lo que tenían antes los esponsales. De donde se infiere, que si yo contraxesse esponsa-

les con Maria , y despues contraxellẽ otras segundas juradas , no valen sino las primeras : porque la segunda promellã es nula : Luego el juramento que cayò sobre ellas , no les diò fuerça ninguna.

P. Si los primeros esponsales se disuelven por las segundas , si à las segundas se sigue copula : v. g. Pedro desposòse con Maria , y despues con Juana, y tiene copula con ella? R. Que se un mas probable opinion , no se disuelven las primeras por las segundas , sino es que no se pueda refarcir el daño de la copula sino casandose con ella ; y entonces està obligado à casarse con la que desflorò ; pero si se puede refarcir , no : porque las primeras siempre obligan.

P. Si los esponsales se disuelven, quando sobreviene algun notable detrimento de cuerpo? R. Que si el detrimento es grave, si, como es vna lepra, morbo gallico, ò hedon de boca, &c. *Quia adimpletio sponsalium fit notabiliter durior in hoc casu.*

P. Si dos contraxellẽ esponsales , y despues vno dellos se hizo Clerigo, ò cayellẽ en pobreza, desharãse los esponsales? R. Que si, por que no permanecẽ las cosas en su primer estado, *vnde adimpletio sponsalium fit notabiliter durior.*

P. Si entrambos cayessen en pobreza , desharianse los esponsales? R. Que no se pueden deshazer sin consentimiento de entrambos: *Quia paupertas unius compenjat paupertatem alterius.*

P. Tiene vno que hazer con vna muger , sub
spon-

sponsalium; y sale que ella tiene causa bastante para que se disuelva: *Queritur an postea habeatur rescindiendi*: R. Que no, porque *eo ipso*, que la conoció carnalmente, es visto ceder su derecho.

P. Pedro, y Maria están, desposados, y ella tiene un defecto oculto: por el qual pudiera Pedro resistir, si lo supiera: Preguntase, si ella le puede compeler à que se case con ella, no sabiendo el defecto? R. Que si el defecto es grave, como una lepra, no le puede compeler à que se case: porque entonces, no solamente engaña al ignorante en cosa grave, sino tambien en cosa perniciosa, como es una lepra, ò morbo galico. Pero si el defecto no es tan grave, como una fornicacion, en tal caso podrale compeler à que se case con ella: porque entonces no la engaña *positivè*, sed *disimulat suum defectum*.

P. Si los esponsales se pueden deshazer *mutuo consensu*: R. Que si *ut constat ex cap. 2. si autem, de sponsalibus. Item, quia omnis res per quascunque causas nascatur, per easdem dissolvitur, regul. 1. de regul. iuris.*

P. Y de los esponsales nacerà impedimento? R. *Videatur in tractatu de Matrimonio in impedimento publicè constatis.*

P. Si los impuberes pueden disolver los esponsales *mutuo consensu*? R. Que no, hasta que no lleguen à los años de la pubertad, que son 12. en la muger, y 14. en el varon, como consta del *cap. de illis 7. de sponsalibus. Nunc restat, ut agamus.*

De Matrimonio in se ipso.

P. **Q**uod est Matrimonium? R. En quanto contracto, est coniunctio viri, & femine inter legitimas personas, individuum vite & consuetudinem retinens. En quanto Sacramento; est mutus consensus contrahentium, conferens gratiam ex opere operato, & significans coniunctionem Christi cum Ecclesia. Vel est signum efficere gratie ad Christianam procreationem in materiâ, & individuo, naturalique contractu viri, & femine, iussu dum divinitus.

P. En quantas maneras es el Matrimonio? R. Que en tres maneras, legitimo, rato, y consumado. Legitimo, es aquel que se haze entre Infieles, el qual no es Sacramento, sino un contracto natural tan solamente. Rato es el que se celebra entre Fieles; pero aun no està consumado por la copula, y es verdadero Sacramento: *Constat hoc ex Com. il. Trid. sess. 24. cap. 1.* El consumado, es el que se celebra entre Fieles, y està consumado por la copula.

P. La copula es de esencia del Matrimonio? R. Que la copula se puede considerar en dos maneras. Lo primero, *in radice, idest, ratione contractus simpliciter*, & se puede considerar, *in effectû desiderij contrahentium*; si se torna del primero modo, es necesaria; porque el que quiere el Matrimonio, tambien quiere lo que le està anexo; mas el que quiere la causa virtualmente, quiere el efecto que della procede. Pero si la consideramos en la intencion de los contrayentes, no es necessaria: *Probatûr quia Beata Maria, verè contraxit Matrimonium cum Sancto*

Josepho, asque tali intentione. Probatur illo Divi Thomae, Virgo consensit in copulam: At copula nuncupata fuit in proposito, & in illis verbis, Virgo consensit in copulam, solum intelligitur Virginem consensisse ex parte contrarius, non vero ex parte intentionis, quia habebat votum castitatis, & non debet presumi violaturam esse votum.

P. Qual es la materia deste Sacramento? R. Que la remota son los cuerpos de los contrayentes: la proxima son los consentimientos de ellos, en quanto el vno entrega el consentimiento al otro.

P. Qual es la forma? R. Que son las palabras en quanto significan la aceptacion de la entrega.

Contra. Omnis materia debet esse sensibilis, sed consensus, non sunt sensibiles, ergo non possunt esse materia huius Sacramenti: R. Distinguo maiorem: omnis materia debet esse sensibilis per se, nego maiorem; per verba, vel aliud signum: concedo maiorem; porque estos consentimientos, para que puedan ser materia deste Sacramento, y del contrato Matrimonial, deben ser explicados por palabras, ó señales exteriores, y sin ellos no avrà contrato, ni Sacramento, lo qual se prueba; porque los hombres no se pueden entender, sino es por palabras, ó señales exteriores; porque el contrato es vn decreto de dos, ó de mas, explicado por alguna señal exterior; porque solo Dios puede conocer los actos internos.

P. Si el Matrimonio es Sacramento? R. Que si, y consta de muchas palabras de los Concilios.

Contra. In Matrimonio solent plerumque dare do-
tem;

tem; sed pro Sacramento non potest dari, nec recipi, quia est Simonia, ergo Matrimonium non est Sacramentum?

R. Que es verdad, que por los Sacramentos no se puede dar, ni recibir cosa alguna; pero en nuestro caso el pacto de dar el dote, no es por el Sacramento, sino como cosa necesaria para sustentar la muger, y para los gastos que con ella se han de hazer.

P. Quen es el Ministro de este Sacramento? R. Que son los mismos contrayentes, porque en qualquier Sacramento el Ministro es aquel que haze la cosa, aplicando la materia, y forma.

Contra. Ergo Parochus non est de essentia? R. Que no es de esencia, sino una condicion sine qua non: y esto es por derecho positivo Ecclesiastico. Pero por Derecho Divino no es necesario, porque en las Provincias en donde el Concilio no está admitido, se contrae verdadero Matrimonio con solos los consentimientos de los contrayentes, sin Parroco, y testigos.

Contra. Ecclesia nihil potest determinare circa materias, & formas Sacramento, um; quia sunt divini iuris; ergo posita vera materia, & forma in Sacramento Matrimonij absque presentia Parrochi, & testium, erit validum Matrimonium? R. Que en todos los Sacramentos, aviendo materia, y forma, y Ministro con intencion de hazer lo que haze la Iglesia, se da Sacramento, excepto en el Matrimonio; porque como está fundado sobre la razon de contracto, el qual está sujeto al derecho positivo, sino se guardan

las solemnidades necesarias para el contracto, siendo esenciales, falta el contracto; y así faltando el Parroco, falta el Sacramento.

P. Si la Iglesia puede dispensar en el Matrimonio? R. O es Matrimonio rato, ò consumado; en el consumado no puede dispensar, porque es indisoluble por derecho natural, y Divino. *Constat ex illis verbis, Matth. 19. Quod Deus coniunxit homo non separet. Et ad Romanos: Mulier alligata est legi, tempore quo eius vir vivit.* En el rato ay dos opiniones, la mas cierta es la afirmativa, aviendo causa, porque sin ella no vale la dispensación.

De Impedimentis Matrimonij.

P. En quantos modos son los impedimentos del Matrimonio? R. Que son en dos maneras: vnos impeditentes, y otros dirimentes. De los impeditentes solamente ay tres en vso, aunque antiguamente eran muchos. Los que están en vso, son elponales de futuro; voto simple de castidad, ò de Religion, y prohibicion Ecclesiastica, como es quando la Iglesia, aviendo justa causa, prohibe, que dos se casen, y si lo hazen pecan mortalmente.

P. Haze vno voto de castidad, y casase; pecará, ò valdrá el Matrimonio? R. Que peca; pero el Matrimonio es valido: que peca, pruebasse, porque el que haze contra el voto en cosa grave, peca, este haze contra el voto, luego peca.

P. Contumando el Matrimonio peca? R. O consuma antes de los dos meses, ò despues: si consuma antes de dos meses, peca: porque este siempre está pri-

pribado de pedir debito antes , y despues de los dos meses, *ratione voti castitatis* ; porque antes del bimestre, ni puede pedir, ni pagar.

P. Si este que hizo voto de castidad , pagando el debito muchas vezes antes del bimestre , pecará todas las vezes que lo pagare? R. Que no, porque despues de consumado , ya adquirió derecho para pedir, el qual no tenía antes; y así no peccò, sino pagando la primera vez.

P. Y porquè mas en la primera vez , que en las demàs? R. Porque por la primera vez el que tiene voto de castidad , no tiene derecho à pedir antes de los dos meses, por la concession de dos meses hecha en derecho; en los quales entre los castidos, no se dice debito; aunque el vno pide , no puede pedir de justicia , y el obligado à la castidad debe guardar su voto; y así pagando la primera vez peca mortalmente, siendo dentro de los dos meses , mas despues de consumado, ya el otro tiene derecho à pedir, y todas las vezes que el vno pide, està el otro obligado à pagar.

P. Si consuma el Matrimonio despues del bimestre pagando, peca? R. Que no; porque despues de pasados los dos meses, el otro tiene derecho à pedir , y así està obligado à pagarle ; aunque algunos dicen, que tambien peca en la primera vez; porque se inhabilitò totalmente para cumplir el voto.

P. Si vno haze voto de Religion , y se casa , peca? R. Que si, porque haze contra el voto ; pero despues de los dos meses puede pagar.

Contra. Este aun puede cumplir el voto: luego no peca? R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam.* La razon es, porque se pone à peligro de quebrar el voto. Y todas las vezes que vno se pone à peligro de pecar, peca, luego tambien este peca.

P. Si despues consuma el Matrimonio peca?

R. Que si, ora sea pidiendo antes del bimestre, ora despues.

Contra. El que consuma el Matrimonio, pagando despues del bimestre, aviendo hecho voto de castidad no peca: luego lo mismo será en el voto de Religion; y assi no pecará despues de los dos meses consumado el Matrimonio? R. *Concedendo antecedens, & nego consequentiam.* La razon es, porque el que hizo voto de castidad, no está obligado à entrarle en Religion; pero el que hizo voto de Religion si: y despues de consumado el Matrimonio, se inhabilita, y por tanto peca mortalmente.

P. El que despues de consumado el Matrimonio haze voto de Religion, puede pedir sin pecado? R. Que si.

Contra. Qui emittit votum castitatis post consummationem Matrimonij, non potest petere debitum, & peccat petendo; ergo similiter qui habet votum Religionis, etiam post consummationem, peccabit petendo? R. *Concedendo antecedens, & nego consequentiam:* porque en el voto de castidad peraió el derecho de pedir. Conviene à saber, porque está obligado à cumplir el voto en parte, que es no pidiendo: mas el que haze voto de Religion, no es vltto hazer voto de casti-

ridad; porque à guardarla solo està obligado despues de la profelsion, y no tan solamente el que ha hecho voto simple de Religion, porque de otra manera dixeramos, que el que haze voto simple de Religion, està obligado à los tres votos, que se hazen en la profelsion, lo qual es falso.

P. El que contrae esponsales, podrà despues casarse con otra? R. Que no, y si es con vna hermana de la esposa, no vale el Matrimonio, por el impedimento de publica honestidad; pero con otras personas valdrà el Matrimonio: *Quia multa prohibentur fieri, quae tamen facta tenent.* Los demàs impedimentos que pone la Iglesia; conviene à saber, Catecismo, Incesto, y otros, no estàn en vfo, y solo obligan à pecado venial.

De impedimentis dirimentibus.

P. Quantos son los impedimentos dirimentes?

R. Que catorze, pueftos en estos versos.

*Error, conditio, vetum, cognatio, crimen,
Cultus, disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas,
Si sit affinis, si forte coire nequibis,
Si Parochi, & duplicis desit praesentia testis,
Rapta vè sit mulier, nec parti redacta tute,
Hec socianda vetant connubia, facta retrahunt.*

P. Què se entiende por el impedimento error?

R. Que el error en dos maneras es, *circa substantiam, & circa qualitatem.*

P. Què error dirime el Matrimonio?

R. Que el error cerca de cosa substancial, como es
G quali

quando vno imagina que se casa con Maria , y es Catalina, este Matrimonio es nulo por Derecho Natural ; porque adonde faltan los consentimientos, falta el contraçto . y qualquier contraçto, al qual faltan los consentimientos , es nulo por Derecho Natural.

Contra. Qui baptizat filium Petri, existimans esse filium Ioannis, verè baptizat, ergo similiter qui ducit Catharinam, existimans esse Mariam, verò contrahit?
R. Concedo antecedens, & nego consequentiam. Porque en el Bautismo el Ministro tiene intencion de Bautizar al niño presente : y assi sea hijo de quien fuere , queda bautizado ; pero en el Matrimonio no es assi , porque el contrayente tiene intencion de casarse con Maria , y no con Catalina. Lo otro, porque en el Matrimonio falta la materia , forma, y Ministro ; y assi no vale : *Non sic autem in Baptismo.*

P. Qual es el error de la calidad ? R. Es quando el tal error es cerca de algun accidente , v. g. si yo entendiessè que la muger con que me casava era rica , la qual era pobre , ò juzguè que era hermosa, y era fea.

P. Si el error de calidad dirime el Matrimonio? R. Que no, *quia accidens nihil operatur in re*, sino es de dos maneras. Lo primero , quando los contrayentes lo ponen como condicion , v. g. si vno dixessè , casome contigo , si eres rica. El Matrimonio serà nulo , si falta la condicion , porque puesto por condicion es essencial , aunque antes

no lo fuese. Lo segundo es, quando el error de calidad se refunde en error de la persona; como si alguno imaginando que se casava con la hija del Rey de España, se casasse con la hija del Rey de Francia, este Matrimonio es nulo, porque este casamiento fue determinado à la hija del Rey de España; y como no lo es, el Matrimonio es nulo por falta de consentimiento.

P. Viene vno de Flandes, y dize que es hijo de vn Rey, y vna doncella noble se casa con él, imaginando que es hijo de Rey, y no es así, sino que es hijo de vn quidan; valdrà el Matrimonio? R. Que sí, porque esta no determinò persona particular de quien este fuesse hijo; y así el consentimiento se determinò à la persona presente; y el ser hijo de Rey, ò de Conde, es error de calidad, que no anula el Matrimonio.

P. Dize vno que es primogenito del Rey, y no es sino hijo segundo; vna doncella se casa con él, entendiendo que es así, es valido el Matrimonio? R. Que no, porque el consentimiento fue dirigido al primogenito: y como no lo es, el Matrimonio es nulo por falta de consentimiento.

P. Si vno dize que es hijo vnico de Rey, y no es así, y vna doncella se casa con él, valdrà el Matrimonio? R. Que sí, porque como dize, que es vnigenito, no tuvo el consentimiento adonde enderezarse, sino al que estava presente; y así el Matrimonio es valido.

P. Si vno dize que es hijo de vn Oydor, y en-

tendiendo que es así, una doncella se casa con él; y no es sino hijo de un Carpintero; valdrá el Matrimonio? R. Que sí, porque ay muchos Oydores, y no determinó el consentimiento; y así se endereza á la persona presente.

P. En quantos modos es el error *circa substantiam*?

R. Que en tres maneras, antecedente, concomitante, y conseqüente. El error antecedente, es aquel que dá la causa al contracto, y todos los contractos hechos con este error son nulos; y lo proprio es en el Matrimonio. El concomitante, es aquel, que aunque no lo huviera, se hiziera el contracto; como si uno se casasse con Maria, imaginando que es rica, y ella es pobre: y si conociera que lo era, del mismo modo me casara con ella. El conseqüente no es causa.

P. Si alguno se casasse con Maria, imaginando que era Lucrecia, si supiera que era Maria, se casara con ella, valdrá el Matrimonio? R. Que no, porque el error concomitante, aunque no cause involuntario, tampoco causa voluntario, el qual es de esencia; y así no valdrá.

CONDITIO.

P. **Q**Uè se entiene por el impedimento, *condicion*? R. Que la condicion de servidumbre ignorada; como si uno se casasse con Maria, imaginando que es libre, y ella es esclava, el qual Matrimonio es nulo por derecho Ecclesiastico.

P. Pedro se casò con vna muger, entendiendo que era esclava, y era libre; es valido el Matrimonio? R. Que si, porque aqui se mejora la condicion.

P. Pedro esclavo se casa con Maria, la qual duda si es esclavo, ò no, y Pedro le pide el debito, estará obligado à pagarselo? R. Que no.

Contra. El que duda del valor del Matrimonio; aunque no puede pedir, està con todo esto obligado à pagar mientras durare la duda; luego tambien esta estará obligada à pagar el debito à Pedro, quando se lo pide? R. *Concedendo antecedens, & negando consequentiam*: porque el que duda del valor del Matrimonio, hizo las debidas diligencias para expeler la duda; y si aun persevera la duda, puede pedir, y pagar, si hizo las debidas diligencias. Pero si no las hizo, si puede pagar, aunque no pedir: *vt constat ex cap. Dominus, de secundis nuptijs.* Pero en nuestro caso si pagará el debito, contumará el Matrimonio voluntariamente; y así se hiziera valido, siendo antes nulo, si era esclavo.

V O T V M.

P. **Q**Uè se entiende por el impedimento, voto? R. Que el voto de Religion hecho en la Profesion: y el que se haze en la suscepcion del Orden Sacro, el qual impide, y dirime el Matrimonio, *iure Ecclesiastico, quidquid alij sentiant.*

C O G N A T I O.

P. **Q**Uè se entiende por el impedimento, cognacion? R. Que la cognacion es en tres maneras, carnal, espiritual, y legal.

P. Què cosa es cognacion carnal? R. *Est vinculum personarum ab eodem stipite descendantium, carnali propagatione contractum.*

P. A què grado se estiende? R. Que por la linea recta, en el primer grado, impide, y dirime por derecho natural, y por la transversal, por derecho Ecclesiastico.

P. Què cosa es cognacion espiritual? R. *Est propinquitas personarum ex Statuto Ecclesie proveniens, & consurgens propter susceptionem Baptismi, & Confirmationis.*

P. Entre què personas se contrahe este parentesco? R. Entre el bautizado, y el que bautiza, y entre el padre, y madre del bautizado, y el padrino del mismo bautizado, y con sus padres. Consta del *Concil. Trid. sess. 24. cap. 2.* Y aqui ay dos razones de paternidad, y compaternidad. Paternidad se halla entre el que bautiza, y el bautizado, y padrinos; la compaternidad es entre los padres del bautizado, y los padrinos.

P. Quando se contrahe este parentesco? R. Que quando quitan al infante de la Pila.

P. Si muchos quitan el infante de la Pila, contraheràn todos este parentesco? R. Con distincion, ò fueron señalados todos, ò no; si fueron señalados, y el Parroco los admite, contrahen este parentesco. Pero si no fueron señalados mas de dos, y otros concurrèn à quitar el infante, no contrahen este impedimento: *Constat ex Conc. Trid. sess. 24. cap. 2. ubi sic ait: Quod si alij ultra designatos baptizatum teti-*
ge.

gerent , cognationem spirituales nullo pacto contrahant.

P. Y si ninguno fuesse señalado, y muchos quitasen el infante de *sacro fonte*, contraheràn todos cognacion? R. Que todos cõtrahen cognacion espiritual, porque este impedimento estava puesto por derecho antiguo, *ut constat ex lege precipimus, Cod. de appellationibus, ubi dicitur: Standum esse iuri antiquo, quoties in iure nouo nihil invenitur dispositum*; y que se dè cognacion espiritual, *constat ex cap. finali, de cognatione spirituali.*

P. Si vn Christiano bautizasse vna hija de vn Infiel, contraherìa este impedimento con ella, y cõ sus padres? R. Con ella que sí, pero no con los padres; porque como este impedimento es de derecho Ecclesiastico, y los Infieles no estàn sujetos à la Ley de la Iglesia, por tanto no contrahen este impedimento: y así recibida la Fè, se podrá casar con qualquiera dellos.

P. Si vno por error entendiessse que ayudava à bautizar vn niño de Pedro, y no era sino hijo de Antonio, contraherà cognacion? R. Que no, porque aunque para contraherla no se requiera intencion de contraherla, con todo esso es necessario, que la accion de quitar el infante de la Pila, sea voluntaria, aqui no lo es, *quia nihil tam contrarium voluntati, quam error, leg. si per errorem, ff. de iurisdictione.*

P. Si el Padre bautizasse à su hijo en extrema necesidad, contraherà este parentesco?

R. Que si, porque este verdaderamente bautiza; luego verdaderamente contrahe cognacion espiritual. Lo mismo es si vno bautizasse la hija, ò hijo de su manceba, aunque fuesse en tiempo de necesidad, y no podrá despues casarse con ella por razon del parentesco espiritual. Pero si estava casado, bien podrá pedir el debito; porque por aquella accion buena, y piadosa no debe incurrir pena alguna: luego no estará privado de pedir el debito. *Constat ex cap. Adlimina 30. quest. 1.*

P. Si vno por negar el debito à su muger bautizasse maliciosamente su hijo, podrá despues pedir el debito? R. Que ay dos opiniones. La mas probable es, que si. *Constat ex cap. si vir 2. de cognatione spirituali, ubi hac proponuntur verba, ideoque nobis videtur quod siue ex ignorantia, siue ex malitia id fecerint non sunt ab invicem separandi, nec alter alteri, debitura debet subtrahere. Sic Henriquez, d. 28, Dian. & Suar. contra Ledes. Villalob. & alios.*

P. Què condiciones se requieren para contraher este parentesco? R. Que se requiere animo de elevar al parvulo, y sea voluntaria la elevacion, y que se haga à vn mismo tiempo, y no sucessivamente; porque si vno eleva antes que el otro el parvulo de la Pila aunque despues lo dè al otro Padrino, no contrahe parentesco, sino con el que elevò. Tambien es menester, que sea bautizado, y en la Confirmacion confirmado. *Constat ex cap. In baptismo, de Consecratione, d. 4. in quo dicitur. Non baptizatum: non esse Patrium in baptismo, necnon confirmatum*

in Confirmatione. Porque como este impedimento es de solo Derecho Eclesiastico, assi se contrahe en los casos que en derecho estuviere expreso, y no de otra manera. Lo quarto, se requiere que no aya error.

P. Si el que es Padrino por Procurador, contrayga este impedimento? R. Que no, ni tampoco el mandatario, porque no eleva el infante de la Fuente Sagrada, à la qual accion està anexo; ni tampoco el Procurador, porque este no eleva en su nombre, sino del mandante; y assi ninguno dellos contrahe este impedimento.

P. Si los Padrinos de vn Bautismo particular contrahen este impedimento? R. Que no.

Contra. Qui priuatim baptizat, contrahit istum impedimentum, ergo similiter Patrinus? R. *Concedendo antecedens, & negando consequentiam*, porque el que bautiza es verdaderamente Ministro de este Sacramento; pero el Padrino tan solamente es necesario, por razon del precepto en Bautismo solemne, y no en el Bautismo particular; y como à este le falta la solemnidad, tambien falta la razon, por la qual fue puesto este impedimento entre los Padrinos, los quales no son necesarios en el Bautismo particular.

P. Si este que fuè Padrino en el Bautismo particular, lo sea tambien en la Iglesia, respecto de las demás ceremonias, contrayga este impedimento? R. Que no, porque este impedimento solamente resulta de aquella accion de elevar el infante de la

pila; y aquí no ay esta elevacion, supuesto que ya antes estava bautizado: y así no contrahe el parentesco.

P. Si este impedimento nace debaxo de condicion, digo, del Bautismo hecho debaxo de condicion? R. Que no, aunque Bonacina tenga lo contrario; el qual dize, que se debe juzgar por verdadero Bautismo. La razon de nuestra sentencia es, porque como este impedimento es vna pena cierta, no se debe incurrir por vna accion incierta como es el Bautismo hecho debaxo de condicion.

Cognatio legalis.

P. **Q**uid est cognatio legalis? R. Est propinquitat personarum ex adoptione proveniens.

P. Quid est adoptio? R. Est extraneæ personæ in filium, vel nepotem legitima assumptio.

P. En quantas maneras es la adopcion? R. en dos maneras perfecta, y imperfecta: *Perfecta est illa, que fit auctoritate Principis, & adoptatus transit in potestatem adoptantis, & succedit ab intestato*, en la quinta parte de sus bienes, aviendo herederos. La imperfecta, es aquella que se haze sin la autoridad del Principe; pero con autoridad del Magistrado, y deste no nace impedimento, sino solo de la perfecta.

P. Entre qué personas tiene vigor este impedimento? R. Que entre el adoptante, y el adoptado, y hijos del adoptanté, y entre la muger del adoptante, y adoptados; los quales impedimentos son perpetuos, si no es el que se dà entre el adoptado, y los hijos

hijos del adoptante, el qual no es perpetuo, sino que dura por el tiempo que el adoptado està *sub patria potestate*; y así, si el padre quisiessè casar el hijo adoptivo con vna hija natural, lo podrá hazer, emancipando el hijo adoptivo.

CRIMEN.

P. **Q**uè se entiende por el impedimento *crimen*, y de donde nace? R. Que nace de dos rayzes; conviene à saber, de adulterio formal, con promessa de Matrimonio, ù de adulterio, con maquinacion de muerte; v. g. si Pedro, casado, adulterasse con Maria, y matasse su muger, para casarse con Maria, este Matrimonio es nulo.

P. Què condiciones ha de tener la promesa, para que impida el Matrimonio? R. Que se requiere que sea exterior, aunque fingida, y que sea aceptada: porque si no, yà no será promesa, sino policion; y tambien se requiere que el adulterio, junto con la promesa, sea conocido por entrambos, ora sea antes, ora sea despues, con tal que la promesa no sea retratada; v. g. Pedro adultera con Maria soltera, y promete casarse con ella, si su muger muere, este Matrimonio es nulo, si intenta efectivamente de casarse. La razon es, porque si no huviera este impedimento, se dava ocasion de procurar la muerte del inocente; y por evirar este inconveniente, lo puso la Iglesia.

P. Si Pedro conociessè à Maria, entendiendo que era soltera, y ella era casada, pretendiendo casarse con ella, valdrà el Matrimonio? R. Que si; y des-

despues de muerto el marido de ella bien se podrán casar ; porque para que resulte este impedimento, se requiere que el adulterio sea conocido por entrambos, y no basta que vno de ellos lo sepa; el qual impedimento puso la Iglesia , para mirar siempre por el bien del inocente, y para que no huviesse ocasion de procurar su muerte.

P. Si nace de alguna parte mas este impedimento? R. Que tambien de adulterio con Matrimonio; v. g. Pedro adultera con Maria , y se casa con ella, viuiendo la primera muger de Pedro; este Matrimonio es nulo , por el impedimento *Ligamen* : y aunque despues se muera la muger de Pedro , no puede casarse con Maria , por el impedimento *Crimen*, que es el delito que cometió en el adulterio , y en contraher Matrimonio , aunque no valido : porque assi como el adulterio , junto con la promesa , dirime el Matrimonio , del mismo modo el adulterio con Matrimonio. *Constat ex cap. Relatum 21. quest. 1. & ex alijs.*

P. Si es menester que el adulterio , y la promesa sea mientras vive el inocente? R. Que si : porque si Maria , adulterando con Pedro, el mismo le hiziesse promesa de casarse con ella , despues de muerta su muger, ò al contrario, este Matrimonio es nulo; pero si la promesa fuesse despues de la muerte de su muger , este Matrimonio es valido , con tal que no huviesse antes maquinacion.

P. Si este impedimento nace de solamente la maquinacion de muerte? R. Que si, y es quando en-

trambos concurren à ella ; v. gr. si Francisco , siendo casado , y Maria libre , maquinassen la muerte de la muger de Francisco , el Matrimonio que despues de la muerte de ella se hiziere , será nulo ; pero aviendo adulterio , basta la maquinacion de parte de vno , sin que el otro la sepa ; y para que resulte , es menester que esta maquinacion se haga con animo de casarse los adulteros : porque si no huviessse animo de casarse , aunque se siguiesse la muerte del inocente , no avria este impedimento ; verb. grat. Si Francisco , soltero , matare el marido de Lucrecia , con la qual adulterava , por vengarse de alguna injuria , ò otro daño , sin intencion de casarse con Lucrecia , ò porque ella le dixesse , que la hazia mala vida , ò por otra causa , en tal caso no ay este impedimento.

P. Què condiciones se requieren para que nazca este impedimento de la maquinacion , junta con adulterio , y dirima el Matrimonio ? R. Que tres. La primera , que de hecho se siga la muerte , ò por ellos en su nombre , y no basta la ratihabicion.

Contra. Ratihabitio comparatur mandato ; ergo sufficit , vt Matrimonium sit nullum ? R. Que la ratihabicion se compara al mandado ; concedolo en aquellas cosas , que dependen de nuestra voluntad : *aliàs* niegolo , estando expreso en derecho , como sucede en la ratihabicion de la pretension de vn Clerigo. La segunda condicion es , que sea con animo de casarse. La tercera es , que basta seguirse la muerte por el vno , aviendo adulterio conocido de

en-

entrambos; v. g. estando Pedro casado con Maria; Juan adultera con ella; y despues la misma Maria mata su marido, por casarse con Juan, aunque Juan ignore este delito, el Matrimonio que se celebra es nulo.

P. Si Pedro Infel mata el marido de Maria, que es Christiana, con la qual el adulterava, con animo de casarse con ella, y el despues se bautizasse, reultará este impedimento? R. Que si.

Contra. Hoc impedimentum est inductum iure Ecclesiastico, sed Infideles sunt immunes à iure Ecclesiastico: ergo hoc impedimentum respectu eorum, non erit. Confirmatur, in cognatione spirituali: ubi si quis baptizat filium infidelis, potest cum matre, eius ad fidem reducta matrimonium contrahere; y esto no por otra razon, sino porque el Infel no està sugeto al derecho Ecclesiastico: Sed hæc ratio militat in nostro casu: ergo hoc impedimentum non oritur. R. Que aunque este impedimento sea puesto por derecho Ecclesiastico, y no puede comprehender los Infieles; pero puede comprehender los Fieles (como es en nuestro caso) anulando el Matrimonio. Y al argumento quitado à simili, se responde, que ay diferente razon de vn caso à otro: porque en la cognacion espiritual fue puesto aquel impedimento à modo de parentesco de consanguinidad, y ninguno puede ser mi consanguineo, sin que yo sea su consanguineo: assi el infel, aunque no puede contraher parentesco espiritual conmigo, si yo no lo contraygo con el: porque el parentesco espiritual solamente se con-

contrahe al tiempo que se haze el Bautismo, y este si despues se convierte à la Fè, y contrahen Matrimonio, es valido; pero el impedimento *crimen*, no es por esta razon, porque no fuè instituido à manera de parentesco, sino para castigar el adultero, mirando siempre por el bien del inocente, y assi el Matrimonio es nulo.

Cultus disparitas.

P. **Q**Uè se entiende por este impedimento? R. Que es vn impedimento puesto por derecho Ecclesiastico, y es lo mesmo que diversidad de Religion, que es como si dixeramos, que ningun Infiel se puede casar con Fiel, y el Matrimonio celebrado entre ellos es nulo por Derecho Ecclesiastico, y illicito por Derecho Divino, como consta de las palabras de San Pablo *2. Corinth. 6. Cum Infideli nolite iugum ducere.*

P. Si el Matrimonio que se celebra con vn Herege es nulo? R. Que es valido; pero el que le contrahe peca mortalmente contra el precepto de la Iglesia, que dize, que nadie se puede casar con Herege, por el peligro à que se pone de pervertirse.

Vis, seu metus.

P. **Q**Uè se entiende por el impedimento *vis*? R. Que no se entiende la fuerza absoluta, porque con essa el Matrimonio es nulo por derecho Natural; y assi por el impedimento *vis*, en quanto impide, y dirime el Matrimonio, se entiende el miedo puesto *ab extrinseco* injustamente, en orden à quitar el Matrimonio.

P. *Quid*

P. *Quid est metus?* R. *Est periculi instantis, vel futuri mali, mentis trepidatio.*

P. En quantas maneras es el miedo? R. En dos maneras, justo, y injusto. Justo es aquel, que se pone por causas justas, como es el que el padre pone al hijo, para que se case con Maria, à quien destiorò. Injusto es aquel, que es puesto por causas injustas, como es el miedo que pone vn Ladron, para que le den dinero; y es en dos maneras, grave, y leve. Grave es aquel, que es de vn mal grave, como es de estar en la carcel por mucho tiempo; vna excomunion injusta, perdida de honra, y fama, ò de la mayor parte de sus bienes. Leve es aquel, que es daño leve. Y este miedo aun es en dos maneras Vno *ab intrinseco*; conviene à saber, el que proviene de causas naturales, como es vn naufragio ò vna enfermedad; y otro, que procède *ab extrinseco*, como es el que vna persona pone à otra, como si vno amenazasse à otro, que le ha de matar, si no le dà alguna cosa; y asì el miedo que dirime el Matrimonio, es el que proviene *ab extrinseco*, y es grave, è injusto, y puesto en orden à quitar el consentimiento.

P. Pedro hallò à Juan con su hija, y dize, que le ha de acusar delante de el Juez. Sino se casa con ella; casandose, el Matrimonio serà valido: R. Que si, porque es miedo justo.

P. Si dize, tengoos de matar, sino os casais con mi hija, valdrà el Matrimonio?

R. Que no, porque este miedo es injusto, y en

orden á quitar el consentimiento para el Matrimonio.

Contra. Metus accusandi reum coram iudice, eodem modo aufert consensum ad Matrimonium, ac metus illum occidendi: ergo aut utrumque erit validum, aut nullum? R. Concedo antecedens, & nego consequentiam; quia in illo casu metus accusandi reum coram iudice, est iustus ob crimen commissum; y este tenía autoridad para acuarle delante del Juez; y poniendo-le este miedo, no le quita la libertad, y así vale el Matrimonio; mas en la muerte no tenía autoridad alguna para quitarle la vida, y por el miedo que se le puso, le quitaron la libertad; y así el Matrimonio es nulo. Lo otro, porque no valga el Matrimonio, es, ex eo quod iste, non compellatur iure licito, sed illicito, & iniusto, ut quando pater dicit, occidam te, nisi filiam ducas. Ita Bonac.

P. Eitá vn hombre enfermo, y el Medico que le cura tiene entendida la enfermedad, y si él no le cura, ha de morir, y no le quiere curar, sino es que le dé vna hija, para casarse con ella, será valido el Matrimonio? R. Que n.

Contra. si quis minaretur mortem alicui, nisi ducat suam filiam, Matrimonium esset nullum; ergo similiter in isto casu? R. Concedo antecedens, & nego consequentiam. La razon de disparidad es, porque en el primero caso proviene el miedo ab extrinseco; pero en el segundo ab intrinseco, y todas las cosas que se hazen por miedo, que proviene ab intrinseco, son validas, como es el voto que se haze en el nau-

fragio: lo proprio es en esto, porque el miedo de la muerte no lo puso el Medico, sino la enfermedad. *Ita Bonac. Rebello*, y otros.

P. Halla vn padre à Francisco con su hija, y queriendole matar, èl promete de casarse con su hija, valdrà el Matrimonio? R. Que si: porque este miedo no fue puesto para quitar el consentimiento para el Matrimonio.

O R D O.

P. **Q**Uè se entiende por el impedimento *Ordo*?
R. Que el Orden Sacro, qualquiera de los quales dirime el Matrimonio.

P. Si vn casado se ordenasse de Orden Sacro, quedarà ordenado, ò disolveràse el Matrimonio, por la succesion del Orden? R. Que el Orden es valido, pero el Matrimonio no se disuelve.

Contra. Votum solenne castitatis factum in Religione approbata dissoluit Matrimonium antecedens; sed in susceptione Sacrorum Ordinum, etiam emittitur votum solenne castitatis; ergo etiam dissoluit Matrimonium antecedens? R. *Concedo maiorem & minorem, sed nego consequentiam*: porque como estos dos impedimentos dirimen el Matrimonio *de iure Ecclesiastico*, quiso el derecho, que no dirimièsse el Matrimonio antecedente el Orden Sacro, como està definido por Juan XXII. *in Extrauag. Antiquæ de voto*. Lo otro, porque por ningun derecho està determinado, que el Matrimonio celebrado antes, se disuelva por el Orden Sacro, recibico despues; y que la profesion dirima el Matrimonio antecedente, consta del *Conc. Trid.*

DE MATRIMONIO.

115

Trid. sess. 24. Can. 6. y de Alexandro, cap. 2. verum, de conversione coniugatorum. La razon es, porque este efecto fue concedido à la Religion por derecho Divino, como tiene Sanchez con otros. Pero el Orden no tiene tal privilegio, y así por ella no se disuelve. *Ita Sanchez, Filiucius & alij*

P. En qué pena incurre, el que estando ordenado de Orden Sacro contrahe Matrimonio? R. En quanto à lo primero, incurre en excomunion, como consta de la Clementina vnica *de consanguinitate, & affinitate*. Lo segundo, incurre en irregularidad, *vt constat ex cap. Quot quot 72. quest. 1.* Lo qual se incurre, no solamente despues de consumado el Matrimonio, sino tambien antes. *Ita Sotus, Rebello, & alij.*

L I G A M E N.

P. **Q**Uè se entiende por el impedimento *Ligamen*? R. *Est impedimentum, seu vinculum prioris Matrimonij, quo stante, non potest aliud Matrimonium contrahi.*

P. Porqué derecho es nulo? R. Que por derecho natural, y Divino. Que lo sea por derecho natural, consta, porque la cosa dada à vno, no se puede dar à otros; y como en el Matrimonio, la muger dà su cuerpo al marido, & è contra, no se puede dar à otro, que tambien lo sea por derecho Divino, consta de las palabras de San Pablo: *Vir alligatus est uxori, noli que vere solutionem.* Y es de Fè, *vt constat ex Concil. Trident. sess. 24. de Matrimon. Can. 2. vbi dicit: Si quis dixerit, licere Christianis plures ha-*

H 2
bere

bere uxores, & hoc nulla Lege Divina esse prohibitum; anathema sit.

Contra. In Lege Antiqua Patres habebant plures uxores absque peccato: ergo hoc impedimentum inductum, non est iure Divino? R. Concedo antecedens, & nego consequentia, quia licet habuerint plures uxores id fuit ex dispensatione Divina, ob procreationem generis humani: nunc tamen non licet; y así no se sigue, que no es derecho Divino. Que tambien sea nulo por derecho Ecclesiastico, constat ex cap. 13. & ultimo, de sponsa duorum, & cap. Gaudemus, de diuortijs. Y el Pont fice no puede dispensar, porque es de derecho natural, y Divino; ni tampoco puede dispensar en el error de la persona, ni en la cognacion carnal en el primer grado de la linea recta, ni en la impotencia natural perpetua, porque todos estos impedimentos son de derecho natural, y Divino; pero podrá dispensar en los demás, porque son de derecho Ecclesiastico.

HONESTAS.

P. Quid est publica honestas? R. Est indecentia orta ex eo quod persone propinque factæ, per matrimonium ratum, aut sponsalia contrahunt matrimonium inter se.

P. De donde nace este impedimento? R. Que nace de Matrimonio rato no consumado, y de las esponsales validas.

P. Hasta qué grado se estiende este impedimento? R. Que el que nace de las esponsales, hasta el primer grado, ut constat ex Conc. Trid. sess. 24. cap. 9. ubi

Vbi sic dicitur: Vbi sponsalia valida fuerint, primus gradum non excedant. Y assi, si Pedro contraxesse esponsales con Maria, no puede casarse con su hermana, ni con su madre, aunque la misma Maria se muriese; pero podrá con vna prima della.

P. A què grado se estiende este impedimento, quando nace de matrimonio? R. Que hasta el quarto grado. *Ita Navarr. cap. 22. num. 47. Sanchez, disp. 7. num. 5.*

P. Si de las esponsales nulas nace este impedimento? R. Que no, *vt constat ex Concilio Tridentino loco citato.*

P. Resultará este impedimento del matrimonio nulo? R. Que si; con tal, que no sea nulo *ex defectu consensus.*

P. Y porquè mas nace este impedimento del Matrimonio nulo, que de las esponsales nulas? R. Que en las esponsales le irritò el *Concilio loco citato*; pro à cerca del Matrimonio no determinò cosa ninguna; y assi lo dexò en el mismo estado en que estava, por derecho antiguo, segun el qual este impedimento se estendia hasta el quarto grado.

P. Como es nulo el Matrimonio por falta de consentimiento? R. Que si alguno se casa con Maria, aviendo error cerca de la persona, esse Matrimonio es nulo, por falta de consentimiento; y assi podrá casarse con la hermana della.

P. Como es nulo, y nace impedimento?

R. Como si alguno se casalle cõ vna consanguinea

dentro del quarto grado , que aunque este Matrimonio es nulo induce el dicho impedimento , y assi no se podrá casar con los hijos de esta dentro del quarto grado : porque aunque el Matrimonio fue nulo , no fue por falta de consentimiento.

P. Consumando este el Matrimonio, què impedimento serà? R. Es impedimento de afinidad , la qual dirime el Matrimonio hasta el quarto grado.

P. Pedro , y Lucrecia contraxeron esponsales , y despues por comun consentimiento las disolvieron , resultará este impedimento : R. Que ay dos opiniones. La afirmativa es mas probable , y se funda , en que las esponsales ya fueron validas : luego ya resultò el impedimento de publica honestidad , el qual no pueden despues quitar los contrayentes , aunque puedan disolver las esponsales : del mismo modo , que quando vno eleva vn parvulo en el Bautismo , de la Fuente , ò Pila , no puede dexar de contraher parentesco espiritual , aunque no quiera ; y el Matrimonio , aunque se disuelva por la profesión , y consentimiento del que queda en el siglo , no por esto dexa de perseverar el impedimento. Lo mismo es en la descomunión que se incurre por deuda , que aunque despues de incurrida satisfaga à la parte , ò libremente condone la deuda , no por esto se libra de la descomunión : *ergo idem dicendum de sponsalibus*. La opinion contraria es probable , y se sigue en practica. *Vicena Villalob. Huetad. Disn. 3. p. 2. ca. 4. resol. 222. refirien-*

riendo por ella muchos Autores *contra Bonacinum*. Siguen vna declaracion de Cardenales, cuyo tenor es este: *Si soluantur sponsalia de consensu communi. Congregatio censuit esse inualida. Tunc sic, ex sponsalibus inualidis non oritur impedimentum*. Luego tambien, quando por causa justa que sobreviene, se disuelven las esponsales; v.g. por fornicacion, ò por vna notable deformidad, que sobreviene à alguno de los contrayentes, en donde se disuelven las esponsales, no nacerà este impedimento.

Contra. Si alguno despues de contrahidas esponsales con Maria, se muere, no puede contraher Matrimonio con vna consanguinea suya en el primer grado, por razon del impedimento de publica honestidad; luego es falso dezir, que quando se disuelven por mutuo consentimiento de las partes, no resulta este impedimento? R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam*: porque en el primér caso solo se disolvieron las esponsales por la muerte, y hasta entonces durò, y se juzgan por verdaderas: mas no es assi en aquellas que se disolvieron por consentimiento de entrambos; porque alli yà no viene à aver impedimento: *Quia res per quicumque causas niscitur, per easdem dissolvitur*; y este impedimento es efecto de las esponsales, que les està anexo: *ergo destructis sponsalibus, destrahitur quidquid est annexum*. A la excomunion se responde, que no està en manos del acreeador el quitarla despues de incurrida; porque es pena punitiva, que se incurre, *eo tempore, quo finitur terminus as-*

signatus ad solutionem : y este impedimento fue solo instituido por la honestidad de el Matrimonio rato, y de las esponsales : y así no resulta , quando las esponsales se disolvieron *amborum consensu* ò por alguna legitima causa. Al argumento de la cognacion espiritual, se responde , que aquella accion de elevar *de sacro fonte* , fue voluntaria, y verdadera, y siempre lo es , y por ningun modo puede dexar de serlo ; y así siempre avrà este impedimento , que está anexo à aquella accion de elevar *ex sacro fonte* ; mas las esponsales son vn contracto, que así como se hizo por consentimiento de ambos, del mismo modo se puede disolver , no obstante qualquiera pena que ellos hubieran puesto al que no lo guardasse; y así este impedimento que estava anexo à las esponsales, despues deshechas, vendrá à ser de ningun valor, pues vienen à ser invalidas; y siempre se entiende en este contracto vna condición implicita , fino es que se deshagan por consentimiento de entrambos, y deshechos ellos se quita el impedimento.

AFFINITAS.

P. **Q**uid est affinitas? R. Est propinquitās personarum ex copula carnali proveniens , omni carentes parentela.

P. De donde nace? R. Que de la copula licita, è ilícita. La que nace de copula licita , dirime hasta el quarto grado ; pero la que nace de copula ilícita, dirime hasta el segundo grado. *Constat ex Trid. sess. 24. cap. 4.*

P. Tiene Pedro vn acto illicito con vna consanguinea de su muger , en el tercer grado, podrá pedir el debito ? R. Que puede pedir , y pagar el debito: porque la copula illicita no impide sino hasta el segundo grado; y en este caso yá es en el tercero, y así bien podrá pedir el debito : porque este solo cometió vn pecado de incesto , el qual no priva de pedir el debito.

P. Porquè derecho dirime el Matrimonio? R. Que por derecho Ecclesiastico , aunque otros tienen , que en el primero grado dirime por derecho natural; pero lo contrario es mas probable: porque si fuera por derecho natural , el Pontifice no pudiera dispensar: *Sed dispensat; ergo non est de iure naturali.*

P. Qué pena se incurre por este impedimento? R. Que si es antes del Matrimonio , impide , y dirime hasta el quarto grado, procediendo de la copula licita; y si de la illicita, hasta el segundo; y si despues del Matrimonio, queda privado de pedir el debito hasta alcanzar dispensacion.

P. Si vno se acusa al Confessor, que tuvo copula con vna consanguinea de su muger en el segundo grado, qué le preguntará? R. Que le preguntará, si fue antes, ò despues del Matrimonio: porque si fue antes es nulo , y así le debe mandar , que se aparten , y avisarle , que no puede pedir, ni pagar el debito, sino es que buelvan à casarse , alcanzando dispensacion del Pontifice ; y si es despues de el Matrimonio, será valido; pero está privado de pedir el debito , mas no de pagarlo.

P. Y si ignora que es consanguinea por su muger; podrá pedirle el debito? R. Que si, porque la privacion de pedir el debito es pena; la pena no se incurre sin culpa; luego bien podrá pedirle.

Contra. Qui duxit consanguinem suam in uxorem, nesciens illam esse consanguineam; cognita veritate consanguinitatis non potest petere debitum, nec reddere; ergo similiter in precedente casu est dicendum: R. Concedo antecedens, nego tamen consequentiam; quia impedimentum consanguinitatis non est pena, sed tantum impedimentum reddens inhabiles consanguineos, usque ad quartum gradum ad Matrimonium mutuo contrahendum, privatio autem potestatis petendi debitum est pena, sed pena non incurritur absque culpa, quae non contingit in casu assignato.

P. Què condiciones se requieren para que se de afinidad? R. *Ut seminetur intra vas femineum, ita ut non detur affinitas, nisi detur seminatio, sic etiam si vir penetret vas femineum, ut docent DD.*

Si fortè coire ne quibis.

P. **Q**uè se entiende por este impedimento?

R. Que esta impotencia es en dos maneras, temporal, y perpetua; la perpetua, es aquella que no se puede quitar por arte humano, sin probable peligro de la vida, *ut constat ex cap. Fraternitatis, de frigid. & maleficiatis*; y esta impotencia nace de tres raizes. Lo primero, de la desproporcion natural; v.g. quando la muger es tan apretada, que el varon no la puede conocer carnalmente.

Quan-

Quando ay impotencia , respecto de vno , y no respecto de otro , entonces el Matrimonio contrahido con aquel para el que es impotente , es irritó ; y quando consta que esta impotencia es perpetua , podrá la Iglesia declarar la nulidad del Matrimonio. Lo segundo , puede nacer la impotencia de frialdad ; conviene á saber , quando la copula no se puede consumar , *nec semen emitti* , c. p. 2. de *frigidis*. Y este impedimento acostumbra venir de parte del varon , y no de la muger ; y por tanto podrá ella , despues de disuelto el Matrimonio , por causa de la frialdad , casarse con otro. *Cap. 1. requisisti* 33. *quest. 1.* La razon es , porque ella no es impotente : luego podrá contraher otro Matrimonio ; pero el varon no puede , porque si lo contrahe , es invalido. Lo tercero , nace la impotencia perpetua de maleficio hecho para impedir la junta , y copula material , *ut rectè habet Speculum*.

P. Como podrèmos conocer , si el maleficio es perpetuo , ò no ? R. Que entonces el maleficio perpetuo , quando los casados , despues de averse experimentado por tres años , no pueden tener copula , aviendo usado de ruegos , ò preces , ò otros remedios , para apatar el maleficio , *cap. Laudabilem* , de *frigidis*. Pero hase de advertir , que quando el maleficio solamente es perpetuo , respecto de vno de los casados , y no de los demás , podrá contraher matrimonio con otras , porque no ay impotencia. Pero si quando contraxeron el segundo matrimonio , pensando que el primero era nulo , puede aver

copula entre los primeros casados, deben bolver al primer Matrimonio, porque el primero no se disolvió por la impotencia presumpta, sino por la verdadera. Lo ultimo se divide en respectiva, y es la que nace respecto de algunos; y en absoluta, que se dà respecto de todos.

P. Porquè derecho dirime el Matrimonio? R. Quo la impotencia perpetua dirime, no solo por derecho Ecclesiastico, sino tambien por el natural: por el Ecclesiastico, *constat ex cap. Quod sedem, de frigidis, ibi: Sicut puer qui non potest reddere debitum, non est aptus coniugio: sic qui impotentes sunt minimè apti ad contrahenda matrimonia reputantur, & cap. 1. 33. q. 1.* Que dirima por derecho natural, se prueba, porque el contrato del Matrimonio esencialmente incluye obligacion *dandi inter se corpus ad copulam carnalem perfectam*, y para lo imposible no ay obligacion. Lo segundo, porque es inhabil para contraher, y para prometer, *ut habetur regula iuris 145.* La impotencia temporal, por falta de la edad, impide, y dirime el Matrimonio por derecho Ecclesiastico; y el varon, antes de catorze años cumplidos: la muger, antes de doze son inhabiles para el Matrimonio, *ut constat ex cap. Continebatur, & cap. Attestationes, de dispensatione impuberum.*

✠✠***✠***

TRATADO

SEGUNDO.

*DECLARAT ESSENTIAM , ET VIM
censurarum in communi, & in particulari.*

DISPUTATIO PRIMA DE CENSURIS in communi.

P. **Q**uid est censura? R. Est pena spiritualis, & medicinalis, privans usuali quorum bonorum spiritualium per Ecclesiasticam potestatem, ita ut per eadem ordinariè tollatur. Es vna pena espiritual, y medicinal, que priva de algunas cosas Divinas, puesta la tal pena por la Iglesia, por la qual se puede tambien quitar; y llamale pena espiritual, porque se ordena al Alma.

P. Quantas son las censuras? R. Que son tres, segun la mas probable opinion, *nempe excommunicatio, suspensio, & interdictum*. Asi lo declarò Inocencio III. en el cap. *Querenti* 20. de *verb. significatione*. Y no obsta el dezir, que la irregularidad, cessacion à *Divinis*, depolicion, y degradacion, son tambien censuras, que en la realidad de verdad no lo son; porque para que sean censuras, han de ser penas medicinales, puesta por la Iglesia; por la qual en aviendo enmienda, piden de su naturaleza ser quitadas: y

la irregularidad no es pena, porque muchas vezes se incurre sin culpa, como es el ilegítimo. Y aunque algunas vezes sea pena, *adhuc non est censura; quia non est medicinalis*. Y aunque la cessacion à *Divinis*, deposicion, y degradacion, sean penas puestas por la Iglesia, por la qual pueden ser quitadas, *adhuc*, no son censuras: porque aunque aya enmienda, de suyo piden no ser quitadas; lo qual se requiere para que sea censura: y como la cessacion à *Divinis*, *non sit pœna, nisi tantum prohibitio, qua divina prohibentur ab Ecclesia, ne per eius Ministros fiant propter maiorem, idèo non est censura, quia non est pœna*.

P. Si las censuras son de derecho Divino, ò Ecclesiastico? R. Que las censuras son de derecho Ecclesiastico; pero la potestad de ponerlas, es de derecho Divino, como consta de San Mateo, c. 18. *Si Ecclesiam non audierit, sit tibi tanquam ethnicus, & publicanus*; y de San Juan: *Pasce oves meas*; de los quales lugares se colige, que diò Christo potestad à la Iglesia para promulgar censuras contra los rebeldes, y contumaces.

P. Quien puede promulgar censuras? R. Que la potestad de promulgar censuras, es en dos maneras; vna ordinaria, y otra delegada. La ordinaria, la tiene el Papa, y los Obispos, y el Delegado à *Latere*, y el Vicario del Obispo, y el capitulo *Sedevacante*, y el Concilio General, y Provincial, y los Superiores de las Religiones. La razon es, porque todos los sobredichos tienen subditos, y estan obligados à goynarlos bien; *Sed sic est, que vn buen go-*
yier-

vierno requiere potestad de promulgar censuras: Ergo, &c. La potestad delegada de poner censuras, la tiene aquel que siendo capaz de ella, se la dió el que tenia la ordinaria.

P. Si el Papa diessé facultad de poner censuras à vna muger, ò à vn lego, si la facultad sería valida?

R. Que no es valida, y que no podrán estos promulgar censuras, *licitè*, *aut validè*. La razon es, porque estos verdaderamente son inhabiles por derecho Ecclesiastico, y Natural: *Sed sic est, quod Summus Pontifex, non potest dispensare in iure naturali*: Ergo, &c.

P. Qué condiciones se requieren para promulgar censuras? R. Las condiciones son en dos maneras; unas *ad licitè operandum*; otras son *ad validè operandum*. Las condiciones *ad licitè operandum*, son que el Juez guarde el modo puesto por los superiores. Las *ad validè operandum*, son uso de razon, y expresion exterior, con palabras, señales, ò escrito. Lo segundo, se requiere, que el Juez no esté excomulgado *vitando*. Lo tercero, se requiere que el Juez no se excomulgue à sí mismo, sino à otro distinto de sí. De donde se infiere, que si el Juez puso excomunion contra todos los que hizieren tal cosa, aunque despues el mismo Juez la huviese hecho, no incurre en la tal censura. Lo quarto, se requiere que el Juez, quando excomulgare, esté dentro de su jurisdiccion: porque en el territorio ageno perturbale essa jurisdiccion, y pertenece à otro.

P. Si la censura puesta por miedo, es valida?

R. Que sí. La razon es, porque no ay Derecho que la anule; y por otra parte: *Illa que metu fiunt simpliciter sunt voluntaria.*

P. Si de la censura puesta por miedo se pueda alcançar absolucion valida? R. Que esta absolucion es nula: *vt constat ex cap. Vnico, de his que, vt in 6.*

P. Quantos modos ay de censuras? R. Que ay dos; vna à iure, y otra ab homine; y ay esta diferencia, que la censura à iure, dura siempre, aunque muera el que la puso: La censura ab homine no dura, sino mientras dura el que la puso. Tambien se puede poner censura, de fuerte que luego se incurra, al punto que se quebranta el precepto; y esta se llama *comminatoria*, y no se incurre quando se quebranta el precepto primero, sino quando se quebranta el segundo.

P. Como se ha de saber, que vna censura es *lata*, ò *ferenda*? R. Que se ha de saber de las palabras que usa el Juez, que promulga la sentencia; y si el Juez dize: *Ipsò iure, ipso facto excommunicamus, suspendimus, aut interdiciamus, ipso iure, sit excommunicatus*; por estos modos se llama *censura lata*, porque actualmente se pone sin dilacion alguna. Pero si dixesse: *Fac hoc sub pena excommunicationis, qui hoc non fecerit, excommunicetur es ferenda.*

P. Qué se ha de entender, si es *lata*, ò *ferenda*, quando las palabras fueron dudosas? R. Que es cen-

sura ferenda; quia favoret sunt ampliandi, odia verò restringenda.

P. Si para pronunciar censuras, es necesario palabras: R. Que no son necesarias palabras, sino que bastan señales manifestativas de la voluntad del Juez. La razon es, porque no ay texto que diga ser necesarias palabras; y por otra parte, *ex natura rei sufficit quodcumque signum externum manifestativum voluntatis iudicis.*

P. Quien es capaz de censura, *hoc est*, quien puede ser excomulgado: R. Que todo hombre capaz de uso de razon, y de pecado, es capaz de censura, *cap. Sepè 28. quest. 1. cap. Omnis 11. q. 3.*

Quienes no son capaces de censura? R. Que el Pontífice no puede ser excomulgado, porque no tiene superior en la tierra, que le excomulgue, *cap. Tanta per modum*; y él á sí mismo no se puede excomulgar, ni tampoco los niños, que no tienen uso de razon, porque no son capaces de pecado: ni tampoco los diavolos porque no están sujetos al Juez Eclesiástico; ni tampoco los muertos pueden ser excomulgados, porque no son capaces de culpa: y así, si vn excomulgado muriere sin ser absuelto, no ay excomunion en él, porque en el Alma no puede estar, *quia iam evolavit: in corpore etiam non potest esse, quia incapax excommunicationis est cum iam non dicatur nisi cadaver*; aunque es verdad, que el tal cuerpo no le han de enterrar en Sagrado hasta que le absuelvan, y aquella absolucion quita el impedimento que ay entre los Fieles para no enterrarle.

P. Porquè culpa se puede poner censura?

R. Que por pecado mortal: *Quia excommunicatio est pœna grauis : ergo etiam requirit causam grauem.* No hablamos aqui de la excomunion menor, porque essa, assi como es pena leve, assi requiere causa leve.

P. Si la censura se puede poner por acto interno?

R. Que no : *Quia Ecclesia non iudicat de occultis : ergo non potest.*

P. Si quando se pone censura por algun pecado, si el tal pecado ha de ser consumado, ò si bastará ser comenzado? R. Que para que se incurra, ha de ser el acto consumado, y perfecto, y no basta que sea comenzado : porque la ley penal se ha de restringir, y no ampliar.

P. Si la censura se puede poner debaxo de condicion de futuro? R. Que si, como si se cometiera tal cosa, el que la cometiere, sea excomulgado, porque esto no es contra derecho alguno, *ergo bona.*

P. Si la censura, que es puesta contra los que hazen alguna cosa, comprehende à los mandantes, ò consules? R. Que no los comprehende : *Nisi exprimentur ex tali censura. Ratio est, quia censura, non ligat ultra intentionem Superioris : sed superior non habet talem intentionem, si quidem illam non manifestat, ergo censura lata contra facientes, non comprehendit mandantes, aut consules, nisi in tali exprimentur censura.*

Contra, El que aconseja dár de palos à vn Clerigo, queda excomulgado, y el que se los puede impedir, y no se los impide: *Ergo iam censura lata contra facientes comprehendit mandantes, aut consulentes*: R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam*; porque el que aconseja dár de palos, no queda excomulgado por el capitulo *Si quis suadente* (que esso la incurre solamente el que los dà) sino por el capitulo *Mulieres, eodem titulo*; y el que no lo impide, por el capitulo *Quant.e, 47. de sententia excommunicat. ergo iam censura lata contra facientes, non comprehendit mandantes, aut consulentes.*

P. Si las censuras puestas *contra facientes*, comprehendiendo à los *mandantes, & consulentes*, si retrató el mandato, ó consejo, quedan excomulgados? R. Que si el mandante retrató el mandato, y constò al mandatario, en tal caso no queda excomulgado: *Quia non conatur influere in effectum sub censura prohibitum, sed potius revocare influxum, si verò revocatio mandantis, non influxum mandatorio, mandans secuto effectu, ligatur censura, & tenetur ad restitutionem damni iuxta communem sententiam. Ita Bonac. Avila, & alij.* Pero en el consulente corre diferente razon: porque aunque revoque el consejo, y aunque conste al aconsejado de la tal revocacion, *manet excommunicatus. Ratio est, quia non censetur revocare influxum, saltem quia consilium erat verum. Ita Navar. rus. Bonac. & alij.*

P. Si la censura se puede poner validamente sin que preceda monicion? R. Que no, como cons-

ta de las palabras de S. Mateo, cap. 18. *Si Ecclesiam non audierit, sit tibi tamquam ethnicus, & publicanus;* porque para incurrir censura, se requiere contumacia contra la Iglesia: *Sed sic est*, que si no ay monicion no ay contumacia; luego no se inurre censura, *ex cap. Sacro 48. de sentent. excom. & cap. Reprehensibilis, de appellat. & cap. Statum, de sentent. excomm. in 6.*

P. Quantas moniciones han de preceder?

R. *Triplex admonitio premittenda est formaliter, aut virtualiter pro ijs, supra quod fertur censura, nisi aliter cogat necessitas. Quod requiratur triplex admonitio, constat ex S. Matt. 18: Si peccauerit in te frater tuus, corripe eum inter te, & ipsum. Vbi Apostolus præcipit, peccantem prius corrigendum secreto: tum ex cap. Omnes decimæ 6. q. 7. ibi: Statuimus, ut secundum Dñi. N. præceptum admonerentur semel, & secundo, & tertio, & ex cap. Constitutionem, de sententia excomm. in 6. Dixi, triplex formaliter, aut virtualiter; ut adverterem sufficere aliquando vnā ad monitionem pro tribus, assignatis, & competentibus aliquorum dierum intervalis, ut constat ex capit. citat. Constitutionem.*

P. Si el Juez vna ad monitione pronunciasse censura injusta, será valida? R. Que es valida; porque de ninguna parte consta que sea nula, aunque pecara el Juez gravemente, *quia facit contra prohibitionem in re gravi.*

P. Qué espacio de tiempo ha de aver entre vna, y otra monicion? R. Que dos dias à lo menos, *pro*
sm.

singulis monitionibus , vt constat ex cap. Constitutionē.

P. Si vno del Arçobispado de Santiago, que està en Orense , ò en otro Obispado, podrá ser excomulgado? R. O la censura es puesta *per modum statuti*, aut *per modum Ecclesie* : *si per modum statuti non ligatur ille à censura , quia iurisdiclio per modum statuti , non extenditur extra Episcopatum*: Pero si la cenura es, *per modum Ecclesie* , es valida : porque ella es suficiente à sus subditos , *ergo ille tunc manet excommunicatus.*

P. Y la cenura *per modum statuti* , puesta contra aquel que està fuera de su territorio , será valida en algun caso? R. Que sí; v.g. quando vn Clerigo no quiere residir en su Beneficio , y se va à otros Obispados : *Quia consumat actum non residendi in sua Diocesi , & censetur peccare. Item Clerici vocati à proprio Episcopo ad residendum sub censura , possum ligari, quamvis tempore eodem sint extra Diocesim. Ratio est, quia delictum omissionis censetur ibi committi , ubi actus præceptus exercendus erat. Lege, qui non facit, ff. de reg. iur. Ita Salas, Bonac. & alij.*

P. Si vn subdito de Santiago estuviessse en otro Obispado, y alli à queriendas, y à sabiendas , hiziesse alguna cosa que està prohibida , *sub pena excommunicationis late sententie*, quedará excomulgado? R. Que no. La razon es, porque el que puso la excomunion no es Juez para con este , ni èl era subdito, y la cenura de vno que no es Juez , puesta à vno que no es subdito , es de ningun valor; pero despues de hecho el delito , yà se hizo subdito , *quia ratione delicti sortitur quis forum* , y entonces la nueva

cenfura viene à fer de legitimo Juez à legitimo Subdito, y es valida; pero quedará excomulgado al principio, si es que quisielle habitar la mayor parte del año en aquel d ftrito, *quia tunc ratione habitatio- nis est subditus. Ita Bonac.*

P. *Quid est ignorantia?* R. *Est privatio scientie.*

P. De quantas maneras es la ignorancia?

R. Que es en dos maneras. *ignorantia facti, & ignorantia iuris: ignorantia iuris est*, quando vno ignora el Derecho que prohibe, y conoce de vna cosa; v. g. ignora vno el derecho que prohibe el dár de pa- los a vn Clerigo: *Ignorantia facti*, es quando vno ignora la obra que haze; v. g. si vno matale à vn hombre, imaginando que era vna fiera. La *ignorantia iuris*, y *facti*, es en dos maneras, vencible, y invencible. La ignorancia invencible, es aquella que no se puede vencer, como si vno comiella carne en vn Viernes, sin pensar, ni advertir que era Viernes; y aunque lo pensalle, è hizielle la diligencia suficiente para saberlo, sino que le pareció al contrario, entonces aunque coma la carne, no peca; *quia ignorantia invincibilis excusat à peccato.* La ignorancia vencible, es aquella que se puede vencer, si se haze la diligencia suficiente; v. g. dudo si tal dia se come carne, y puedo saberlo, si hago la diligencia, y no quiero hazerla; en tal caso, si la como, peccó, y esta ignorancia vencible es en dos maneras, crassa, y afectada: la crassa es, quando yo por pereza de no saber, no lo sé. La afectada es, quando yo adrede, y de proposito quie.

quero errar. Ultimamente , la ignorancia es en dos maneras : vna antecedente , y otra concomitante : *Antecedens est illa quæ dat causam contractui* : como si yo me casasse con Maria , imaginando que ella es rica , y es pobre ; y si supiera que ella era pobre , no me casara con ella. La concomitante es aquella , *quæ non dat causam contractui* : Como si yo me casasse con Maria , imaginando ser noble , y ella es vil ; y aunque lo supiera , de la misma manera me casara.

P. Si algunas ignorancias impiden el incurrir censura ? R. Que la ignorancia invencible de derecho excusa de incurrir censuras : *Quia hæc ignorantia excusat à peccato : ergo à pena ; quia ubi non datur causa , non potest dari effectus : sed causa censure est peccatum : Ergo , &c.*

P. Si la ignorancia vencible impide incurrir censuras ? R. Que no : *quia ignorantia vincibilis non excusat à culpa : ergo nec à pena.* Pero si la censura se pudiesse contra *scienter facientes* , en tal caso excusa de incurrir censuras la ignorancia , qualquiera que sea , fino se haze à sabiendas , y assi falta , *requisitum à lege.*

Contra. Dirà alguno , que la ignorancia *iuris* no excusa , conforme à vna regla , que dize : *Ignorantia facti excusat , non tamen ignorantia iuris* ? R. Que essa regla se ha de entender en quanto al fuero exterior , y no en quanto al interior.

P. Si basta para incurrir censuras , saber que està vna cosa prohibida por derecho natural , sin saber

la prohibicion de la Iglesia? R. Que no basta; porque para incurrir censura, se requiere inobediencia contra la Iglesia: aqui no la ay, luego ni censura.

P. Si basta para incurrir censuras, saber que vna cosa està prohibida por la Iglesia, sin saber si està prohibida de taxo de excomunion, ò no? R. Que basta; porque para incurrir censura, basta la inobediencia contra la Iglesia, sin otra razon alguna; *Sed sic est*, que en este caso lo ay: luego se incurre en ella.

P. Si vno quebrantasse vn mandato del Superior; por el qual le mandava pagar vna deuda, la qual no quiso pagar, y ausentòse, y el Superior pronuncia sentencia contra el, sin saberlo el, queda excomulgado? R. Que si. La razon es, porque al principio fue inobediente contra la Iglesia, la qual estava para imponer censura.

P. Què se dirà, si este tal, estando ausente, dudasse probablemente, si el Juez pronunciò sentencia de excomunion contra el, por aver sido inobediẽte à su mādato? R. Que se ha de reputar como excomulgado, *quia in dubijs melior est conditio possidentis, sed iste possidet inobedientiam, ergo debet se genere vt excommunicatum.*

P. Y si à este le pesasse mucho de no aver cumplido con el precepto del Superior, y despues de este pesar el Juez pronunciasse contra el ausente sentencia de excomunion? R. Que no la incurre. La razon es, porque para incurrir censura, requiere inobediencia, y contumacia al tiempo de la in-

incursión: aquí no la ay, supuesto le pesò mucho de no aver cumplido el mandato del Superior: *Ergo non manet excommunicatus.*

P. Como se entiende la censura injusta nula, injusta valida? R. Que la censura injusta nula, es aquella que no se debe temer, porque no tiene ningun efecto; injusta valida, es aquella que en realidad de verdad tiene, y liga al excomulgado.

P. De quantas maneras es injusta nula, è injusta valida? R. Que la censura injusta nula, es en tres maneras: *Ex parte iudicis, ex parte excommunicati, & ex parte excommunicationis.* *Ex parte iudicis*, es, quando *iudex non habet iurisdictionem in illos*, contra quos vult *preferre censuram*; como si quisiese poner censura contra algunos, que no son sus subditos: *Tunc excommunicatio est iniusta nulla.* Así lo tiene el capit. *Ad reprimendum*, de offic. *Ordinarij*, capit. *Romana*, de *sententia excommunicat.* in 6. cap. *Multi* 2. quest. 1. & *hac sententia tenetur textus expressus*, in cap. *Nullus*, de *Parochis* 5. ibi: *Nullus Episcopus alterius Parochianum indicare presumat. Nam qui eum ordinare, non potest, nec indicare potest.* *Secundò modo dicitur excommunicatio iniusta nulla ex parte excommunicati*, v. g. quando ille ab excommunicationibus appellavit, antequam sibi inquisitum esset excommunicatio. *Hoc in casu excommunicatio lata, nulla est.* *Textus in cap. 2. de sententia excommunicationis in 6. cap. Ad presentiam*, de *appel. cap. Per tuas*, de *sententia excommun.* *Tertio modo est iniusta nulla ex parte excommunicationis*, v. g. Quando illa excommunicatio

continet intolerabilem errorem, vel euidentem iniquitatem; veluti si iudex præciperet, ne aliquis ieiunaret tempore debito, vel ne eleemosynam elargiretur. Hoc enim præceptum euidentem iniquitatem, expressumque errorem continet, & ita quamvis pronuntiaret, excommunicatio nulla esset. Textus in cap. Per tuas, de sententia excommunicationis, cap. 2. eodem titulo, in 6. Sic censura promulgata his tribus modis nulla est, nec venit timenda quia nullam vim habet, cap. Cum contingat, de offic. delegat. Ay otras, que son injustas, validas. La primera es, ex parte iudicis, quando scilicet protulit censuram ex odio, aut ad vindictam, cap. Si Episcopus ante 11. p. 3. La segunda, ex parte ordinis, porque no guarda lo que manda el derecho, porque pronunciò censura sin tres moniciones, ò una por las tres: Aut non protulit censuram inscriptis, ut in cap. Sacra 43. de sententia excommuni. & cap. 1. eodem titulo. La tercera, ex parte cause quando scilicet non datur causa iusta, euitandi nempe peccatum mortale; ob quam infligitur excommunicatio, ut in cap. Episcoporum 1. causaque, ac his enim tribus modis considerata excommunicatio iniusta valida tenet. Sed advertendum est, quod sententia iniusta, 1. & 2. modo, scilicet ex animo, deprauato iudicis, & non serrato ordine in tribus monitionibus, præmissis à iure omnium Doctorem consensu valet, & tenet, ut probat textus expressus in cap. Si Episcopus, cap. 1. & 2. de sentent. excom. in 6. & cap. Sacro 48. eodem titulo.

P. Si se pueden quitar algunos efectos de la
cen-

censura, quedando ella en su fuerza? R. Que sí; porque como las censuras son de Derecho Ecclesiastico, bien puede la Iglesia quitar, ò añadir efectos en ella, como de hecho lo hizo: porque antiguamente estavan los excomulgados privados de comunicar con los Fieles: *Sed sic est*, que la Extravagante de Martino V. diò facultad à los Fieles de poder comunicar con ellos: Ergo.

P. Si la absolucion de censuras se puede dár validamente por señales exteriores, y sin palabras? R. Que sí. La razon es, *quia ex natura rei, ad absolvendum à censura, sufficit quodcumque signum manifestativum voluntatis absolvendi*; por otra parte no ay Texto, ni Ley, que obligue necessariamente à vñar de palabras; luego bastan señales externas.

Contra. Luego la absolucion de pecados podráse hazer por señales, y sin palabras? R. *Negando consequentiam*, *quia ad absolutionem peccatorum iure divino requiritur verbum manifestativum absolutionis*; pero la absolucion de las censuras es de Derecho Ecclesiastico; y así la Iglesia bien puede absolver de ellas por señales.

P. Si la absolucion de la censura se puede dár debaxo de condicion de futuro? R. Que sí; porque esto no es contra derecho natural, ni positivo: luego es verdadera.

Contra. No se puede dár absolucion de pecados *sub conditione*, de futuro: luego tambien en la censura? R. *Negando consequentiam*; porque en la
ab.

absolucion de pecados no quiso Christo nuestro Señor, que los Sacerdotes suspendiessen el efecto del Sacramento, y así el Sacramento es nulo: porque quando el Sacerdote absuelve debaxo de condicion de futuro, yà no tienen intencion de hazer Sacramento; y quando despues el penitente cumple la condicion, yà pasó el Sacramento, y no puede dár gracia; pero bien se podrá dár la penitencia debaxo de condicion de presente, ò de preterito; pero la absolucion de la censura por el Derecho Ecclesiastico no averla irritado, es valida.

P. Si quando absuelven à vn excomulgado, *ad reincidentiam*, sea necessaria nueva culpa, para que otra vez vuelva à estår excomulgado? R. Lo primero, que la absolucion *ad reincidentiam*, es quando el Juez no absuelve absolutamente al excomulgado, sino por tiempo determinado, como absuelve por tres dias, *taliter, quod si non solveris intra istud tempus, reincidentas in excommunicationem*; y en este caso, digo, que el Juez dixo, que pagasse dentro de tres dias comodamente, pudiendo; si él no pudo pagar comodamente, no vuelve à reincidir en la misma censura. La razon es, porque no puede pagar, y fue visto el Juez absolver, mientras no pudiesse pagar. Pero si el Juez dixo, que le absolvía por tres dias; y que si dentro de ellos no paga, quede excomulgado, no haziendo mencion que pudiesse, ò no pudiesse pagar: digo, que en tal caso, no pagando dentro de los tres dias, pueda, ò no pueda, queda excomulgado; *Ratio est, quia non fuit*

absolutus à iudice . nisi pro tribus diebus , cum conditione , vt intra illos dies , solueret quod debebatur ; sed non soluit : ergo reincident in excommunicationem.

P. Què condiciones se requieren en el que absuelve de censuras? R. Lo primero , que se requiere jurisdiccion , y tambien se requiere intencion de absolver , porque es acto humano; y faltando la intencion , no ay acto humano; y assí absolucion alcanzada por medio grave injusto , seria nula , *vt constet ex cap. Vnico, de his quæ vi in 6.* Tambien se requiere algun orden , por lo menos prima tonsura.

P. Si el ordenado de prima corona *in articulo mortis* , no aviendo Sacerdote , puede absolver de censuras? R. Que ay dos opiniones ; la mas probable es , que no , porque la Iglesia no le dà facultad para esso ; lo mismo digo de vn lego, porque le falta la jurisdiccion.

P. Què condiciones se requieren de parte del que ha de ser absuelto de censuras? R. Lo primero , que sea sujeto distinto del que le absuelve ; porque vno à si mismo no se puede absolver. Tambien se requiere que sea vivo; porque la jurisdiccion humana no se estiende à la otra vida. Y quando à vn excomulgado muerto le absuelven , aquella absolucion mas mira à los fieles, para poderlo enterrar en sagrado , que no al muerto , que yà no es capáz de excomunion. Pero advierto, que no se requiere presencia de parte del que ha de ser absuelto ; porque como à vn ausente le pueden descomulgar , assí tambien puede ser absuelto.

Contra. Non potest absolvi pœnitens absens à suis peccatis : ergo similiter , nec excommunicatus à censura? R. Concedo antecedens , & negando consequentiam ; porque como en la confesion el dolor es parte esencial de la penitencia , es fuerza que conste de ella al Confessor. Lo otro , porque sería falsa la forma de la absolucion , que dize *absolutè absolvo te* ; y así supone estår el penitente presente ; pero en la absolucion de las censuras no ay forma señalada , sino la de que quiere usår el que tiene potestad ; y así no es necesario estår presente. Tambien no se requiere voluntad de parte del que ha de ser absuelto de la excomunion : porque como vno contra su voluntad puede ser excomulgado , así tambien puede ser absuelto.

P. Si vna censura se puede quitar , quedando otra? R. Que sí. La razon es , porque así como la promulgacion de ellas no tiene conexion vna con otra , de la misma suerte no la tienen en la absolucion ; lo qual es muy contrario à la de los pecados mortales , que aun de *Potentia Dei* , no se pueden quitar vnos sin otros , porque implica estår en gracia , y en pecado *simul* ; y así no se puede hazer.

P. Si vno puede ser absuelto de la excomunion en que incurrió por injuriar su proximo , sin que primero satisfaga ; verb. grat. di de palos à vn Clerigo , si por lo ser absuelto antes de pedirle perdón? R. Lo primero , que el tal , pudiendo satisfacer , está obligado à hazerlo y no lo haciendo , pudiendo , peca mortalmente el que le absuelve , ora sea

sea ordinario, ora sea delegado, y en efecto està obligado el que así absolviere à satisfacer estos daños de el excomulgado. Pero si el tal excomulgado no puede conmodamente satisfacer, licitamente le puede absolver qualquier legitimo Confessor, teniendo privilegio, dando vna de las tres cauciones, que ay de satisfacer pudiendo, que son accion *iuratoria*, *pignoratia*, y *fideiussoria*: porque entonces no ay contumacia, por la incomodidad que ay de satisfacer. Lo mismo es en el articulo de la muerte. Pero advierto, que ay esta diferencia entre el que es absuelto por el Juez Ordinario, ò Delegado: porque el que fue absuelto por el Juez Ordinario, sin satisfacer, aunque despues pudiendo, no satisfaga, no incurre en la misma excomunion; pero el que fue absuelto por Delegado, si despues, pudiendo, no satisface, buelve à reincidir en la misma excomunion, *ut constat ex cap. Nam qui, de sententia excommunicationis, in 6.*

P. Si la absolucion de las censuras, que se comete à los Confesores por virtud de la Bula, si puede ser absuelto, sin que sea *Sacramentaliter*? R. Que si, porque la Bula no dize, *de peccatis in confessione*: luego puede.

P. Quien puede absolver de las censuras?

R. Que la censura, vna es à *iure*, otra *ab homine*. Deinde, vna reservada, otra no reservada. Deinde, vna *generaliter lata*, otra *specialiter lata*: Item *censurae ab homine possunt ferri generaliter, vel specialiter. Absolutio igitur à censuris ab homine generali-*

raliter lata, potest impendi per Confessarium: absolutio verò à censura specialiter ab homine lata, non nisi ab ipso Superiore, inferiori vè ad id facultatem habente. Et ut responsum magis pateat? R. Lo primero, que

de todas estas censuras, arriba dichas, puede absolver el que las puso, ò sus Vicarios, à quien el diere las vezes: *Quia illius est absolvere, cuius est ligare.*

R. Lo segundo, que de todas las censuras, arriba dichas, si son ocultas, podrá absolver el Obispo, por virtud del Concilio Tridentino, *sess. 24. cap. 6. Liceat Episcopis, nisi sint deducte ad forum contentiosum.* Tambien puede el Obispo, quando el descomulgado està impedido para ir à Roma, porque entonces tiene las vezes. Tambien, por virtud de la Bula, puede qualquiera ser absuelto de todos, y qualesquiera casos, excepto del crimen de la heregia: y los Superiores en sus Ordenes, como son los Mendicantes, pueden absolver de todas, y qualesquiera censuras, excepto las de la Bula de la Cena: y tambien de las reservadas al Obispo, excepto las particularmente lras, que destas no pueden los Mendicantes, ni los inferiores por la Bula, porque se perturbaria el Tribunal de tal Juez, y estos tales Mendicantes, yà Sacerdotes, por la Bula pueden absolver, sin obligacion de comparecer delante del Superior, à quien

estàn las censuras reservadas: *Sequitur cen-*

surarum tractatio in particulari.

X

Disputatio secunda de excommunicatione, & eius effectibus.

P. **Q**uid excommunicatio? R. Est censura Ecclesiastica, privans hominem baptizatum participatione activa, & passiva Sacramentorum, communibus Suffragijs Ecclesie, & Communione Fidelium.

P. Quid excommunicatio minor? R. Est censura Ecclesiastica privans receptione Sacramentorum, & electione passiva; quiere dezir, que priva de la recepcion de los Sacramentos, y ser elegido à Beneficio, ò à otra dignidad.

P. Qué diferencia ay entre excomunion mayor, y menor? R. Que la excomunion mayor priva de la participacion activa, y passiva de los Sacramentos; que quiere dezir, que no puede dar, ni recibir; pero la menor puede darlos, mas no recibirlos, sin pecar mortalmente.

P. Quantas excomuniones ay? R. Que ay dos, mayor, y menor.

P. Qué excomunion se entiende, quando se pronuncia absolutamēte excomunion, y no dize mayor, ni menor? R. Que se ha de entender la mayor; consta del cap. penult. de sent. excommunic.

Contra. Dirà alguno en el capitulo 18. 12. q. 3. Ponese excomunion absolutamente, sin dezir que sea mayor, ni menor, contra los que comunicaren con los excomulgados: attamen, esta tal excomunion no es mayor, sino menor, como todos confiesan: luego falso dezimos, que quando se pone

excomunion sin dezit mayor , ni menor , que se ha de entender de la mayor? R. Que este texto aun habla de la excomunion mayor, como quando comunicamos con el excomulgado, *in crimine criminoso*, & en otros casos.

P. A què excomulgados estamos obligados evitar? R. Que despues de la Extravagante de Martino V. à dos generos , que son à los *nominatim* denunciados , y à los publicos percursores de Clerigos. De donde se infiere , que podemos comunicar los demàs , *hoc est* , con los tolerados por la Extravagante de Martino V. Tambien se infiere , que podemos comunicar con el que està declarado por Herege , sino es por peligro de pervertirse. La razon es , porque este tal aun no està declarado como excomulgado , sino como Herege , al qual crimen està anexa la excomunion. Tambien se infiere , que el que duda si vno està *nominatim* , declarado por excomulgado , puede comunicar con èl ; porque esta es pena , y se ha de restringir à actos ciertos , y no se ha de ostender à dudosos. Infierese lo quarto ; quando el que confiesa , conociò à vno en la Confesion por excomulgado vitando , no està obligado à evitarlo. La razon es , porque se bolverà la Confesion odiosa. Finalmente , aunque yo sepa que vno està publicamente excomulgado , mientras no està declarado *nominatim* , puedo comunicar con èl ; porque lo concede la Extravagante de Martino V.

P. Què se entiende por publicos percusores de Clerigos? R. Que ay dos publicidades: *alia publicitas iuris*, *alia facti*. Publicidad de derecho es, quando vno en juyzio, ò fuera del, declara averdado de palos à vn Clerigo, ò se le probò por sentencia del Juez, ò por fama publica, y à este no estamos obligados à evirarle, porque la Extravagante no habla del. Publicidad del hecho es, quando vno en presencia de muchos diò de palos à vn Clerigo, de tal manera, que por ningun camino puede encubrir su hecho, y à este estamos obligados à evirarle, sin que aya declaracion, sino es que el por algun camino pueda cohonestar el hecho; v. g. si estava embrigado, ò furioso.

P. Quantos testigos se requieren, para que vno se reputé por publico percusor? R. Que no ay regla cierta en esto, y que se ha de atender à la calidad de los testigos, y la circunstancia del tiempo, y lugar, conforme à lo qual menos testigos avrà menester, quando la percusion se hizo à medio dia en la Plaza delante los mayores de la Plaza, que si se hiziera à la media noche, fuera del Lugar, monte, ò delante de persona de baxa fuerte. La razon es, porque la calidad de los testigos, del lugar, y del tiempo, suple mucho. Si la percusion se haze en vn Lugar, Colegio, ò Comunidad donde habitan diez, ò veinte, basta que se haga delante la mayor parte; pero en lugar populoso, no se requiere que se haga delante la mayor parte del Pueblo.

P. Si quando vno diò de palos à vn Clerigo delante de mi solo, si estarè obligado à evitarle? R. Que no; y lo mismo digo, que fuèssè delante, quatro, ò cinco hombres. La razon es, porque essa percusion no es absolutamente notoria, sino solamente cierta para con estos: y cierto, y notorio *distinguntur realiter*; y la Extravagante pide, que la percusion sea notoria.

P. Si podemos comunicar con los tolerados? R. Que si, *sive in humanis, sive in Divinis*, dandoles los Sacramentos, ò recibiendo los dellos, sin que pequemos contra Derecho Eclesiastico. Pero los tales excomulgados tolerados no se pueden primero entrometer à comunicar con ellos sin pecado, porque la Extravagante no les favorece, sino à los Fieles: y assi, pueden comunicar, y asistir con ellos sin pecado.

P. La dificultad es, si podemos comunicar con ellos, sin que pequemos contra Derecho Natural, y Divino? R. Que podemos, segun probable opinion. *Ledesm. 1. part. cap. 4. quest. 3. dub. 13. Hurtad. disp. 1. dist. 4. de excommunicatione*. Y otros dicen, que los Fieles pueden comunicar con los excomulgados tolerados, *sive in humanis, sive in Divinis*, dandoles los Sacramentos, sin que por esto los Fieles pequen contra Derecho Divino, y natural; porque los excomulgados no pecan, siendo provocados: luego ni tampoco los Fieles pecan, supuesto que los provocan. Pero la contraria opinion mas probable es, que pecan, porque cooperan en el pecado de los
 otros,

otros, y el dezir, que no pecan contra Derecho Ecclesiastico, admitolo; si es contra Derecho Natural, y Divino, niegolo. *Ita Bonacina, & alij.*

P. Si incurre alguna pena el que administra algun Sacramento al excomulgado tolerado? R. Que no: *Quia censura supponit peccatum contra prohibitionem Ecclesie: quia administrat Sacramenta excommunicato tolerato, non facit contra prohibitionem Ecclesie; ergo nullam penam incurrit.*

P. Quantos son los efectos de la excomunion mayor? R. Que son siete. El primero, es privacion de los comunes sufragios de la Iglesia. El segundo, es privacion de la participacion activa, y passiva de los Sacramentos. El tercero, es la privacion de las cosas Divinas, y Sagradas. El quarto, es la privacion de la comunion politica. El quinto, es la privacion del beneficio que se recibe. El sexto, es la privacion de la jurisdiccion, assi interna, como externa. El septimo, es la anulacion de rescriptos: y à estos siete añadimos otros tres remotos, que son irregularidad acerca del que celebra estando excomulgado. El segundo, es el Herege. El tercero, es el que por vn año estuviessen en excomunion, sin procurar salir della, y por convencido del delito porque le excomulgaron.

Primus effectus.

P. **Q**uè se entiende por sufragios comunes de la Iglesia, de los que priva la excomunion mayor? R. Que se entienden vnos socorros espirituales, con que los Fieles se socorren unos à otros, como son Missas, Oraciones, Ayunos,

Bendiciones, Consagraciones, dadas por los Ministros de la Iglesia, &c. Tambien ay sufragios particulares, como son ayunos, y limosnas hechas por qualquiera persona particular. Desto no està privado el excomulgado, *vt constat ex cap. A nobis, de sententia excommunicationis.*

P. Si es licito ofrecer sufragios de la Iglesia por vn excomulgado vitando? R. Que los sufragios comunes son aquellos, que se ofrecen en nombre de la Iglesia, entonces no es licito ofrecerlos por excomulgado vitando: La razon es, porque la Iglesia les priva dellos: luego el Ministro de la Iglesia no puede ofrecerlos por el tal excomulgado: y otros sufragios particulares, que son aquellos, que se ofrecen como persona, y Ministro particular, y estos se pueden ofrecer por el excomulgado vitando. - La razon es, porque estos tales sufragios particulares estàn fundados en gracia, y caridad, y amor interno, del qual no priva, ni puede privar la Iglesia. De donde se infiere, que bien podemos en el *memento* de la Misa orar por vn excomulgado vitando, *non vt Ministri Ecclesie, sed vt persone particulares.*

P. Y si de hecho vn Sacerdote ofreciessse sufragios comunes, por vn excomulgado vitando, le aprovecharian? R. Que le aprovechan, si està en gracia, en quanto al valor que corresponde, *ex opere operato*. La razon es, porque el valor es de Derecho Divino; pero no le aprovecharà, en quanto al valor que corresponde, *ex intentione Ministri,*
per

porque la tal es perniciosa , y no agrada à Dios , ni tampoco le aprovecharà , en quanto al valor que corresponde , *ex institutione Ecclesie*. La razon es , porque ella no los quiere ofrecer , antes los contradize.

P. Si por los excomulgados tolerados podemos ofrecer sufragios comunes de la Iglesia ? R. Que ay dos opiniones : La primera es negativa , que no podemos ofrecer los comunes sufragios de la Iglesia. Tienela Bonac. Suarez. Reginaldo , y otros , *quos sequitur Sayrus , & Avila. Ratio est , quia Ecclesia excludit omnes excommunicatos ab huiusmodi sufragijs , & quantum est ex sua parte , tradidit excommunicatum potestati demonis*. Lo otro , porque la Extravagante de Martino V. y el Concilio , *nihil concedit in favorem excommunicatorum : maximus autem favor esset concessus si possemus communicare cum illis*.

Secundus effectus.

P. **Q**ual es el segundo efecto de la excomunion mayor ? R. Que es la privacion activa , y passiva de los Sacramentos , *hoc est* , que vn excomulgado de excomunion mayor , no puede dar , ni recibir Sacramentos.

P. Si ay algun caso en que vn excomulgado pueda sin pecado administrar Sacramentos ? R. Que si , y es el primer caso , quando ay ignorancia invencible , *facti* , *vel iuris* ; como si vno imaginasse , que la descomunion no priva de administrar los Sacramentos , ò los administrasse , sin reparar que estava excomulgado : en este caso , ora sea tolerado , ora vi-
quando , no peca ; porque la ignorancia le excusa. El

segundo es, quando ay necesidad, *tam ex parte sua; quam ex parte penitentis*, quando està en el articulo de la muerte, y no ay otro que le confiese, en tal caso podrá este mismo confessarle; y si no pudiere, podrá darle la Eucharistia, y la Extremavncion; porque ay opinion probable; en que estos dan la primera gracia *de per accidens* al que los recibe arrito, imaginando que està contrito; porque el socorrer al proximo con estos Sacramentos en este *eventu*, es de Derecho Divino, y natural, y prevalecen al Eclesiastico, que priva al excomulgado de administrar los Sacramentos. De parte de el Ministro tambien puede aver necesidad, que escuse de pecado por administrar los Sacramentos estando excomulgado, como quando se sigue infamia grave, sino los administra, ò pierde la vida, honra, ò hazienda, ò ay escandalo, ò le ponen grave miedo. Pero esto no ha de ser en menosprecio de la Religion Christiana. En todos estos casos, aunque los administre estando excomulgado, no peca. La razon es, porque la excomunion es de Derecho Eclesiastico, y la Iglesia, como Madre benigna, no obliga con tanto detrimento. De donde se infiere, que si vn Parroco cayelle en excomunion oculta, y si no dixesse Missa, quedaria infamado para con sus Feligreses, ò les daria escandalo, entonces bien la puede dezir, sin pecado; y lo mismo, aunque fuera vitando, como no lo supieran los Feligreses, si es que se le seguia infamia, ò escandalo.

P. Si serà licito à vn excomulgado vitando confessar à vn penitente , que no esté en peligro de muerte , si de no le confessar pierde la fama , honra , ò hazienda ? R. Que aunque pierda estas cosas , para absolverlo validamente de pecados , no es licito confessarlo , sino es quando el penitente está en articulo de muerte , y fuera de esto no haze nada , y por tanto pecará mortalmente , absolviendole *inualidè*.

P. Si serà lo mismo quando de no absolverlo , le quitan la vida ? R. Que si el mismo penitente es el que le mata , no le debe absolver , porque está indispuesto para la gracia. Pero si otro es el que le mata , y el penitente no lo sabe , y está muy bien dispuesto , digo , que aun no le puede absolver , por no tener jurisdiccion , *extra articulum mortis* ; y para evitarse de la muerte , podrá el Sacerdote excomulgado pronunciar la forma , sin intencion , y avisar ocultamente al penitente de como no và absuelto , que solamente hizo aquello por evitar la muerte ; y si aun de avisar al penitente se le sigue la muerte , podrá callar , y dexarle ir con su buena fé : y este tal se viene à justificar , ò por la contricion , ò por la proxima Confession que hiziere ; porque estos pecados se reputan por olvidados : y si diésemos , que de no absolverle de veras , y con intencion , se seguia la muerte , tambien le podrá absolver ; porque esto no es intrinsecamente malo , sino en quanto es contra el precepto de la Iglesia , la qual no obliga con tanto rigor.

P. En què pena incurre el excomulgado por administrar los Sacramentos? R. Que si los administra, escusado por ignorancia invencible, no incurre en pena ninguna, *cap. Apostolica, de sententia excommunicationis*. Pero si no es con esto, queda irregular, *constat ex cap. His qui, de sententia excommuni. in 6.* Pero el excomulgado tolerado, si le probocan, no queda irregular; pero si se entremetiesse, sin ser probocado, *peccat mortaliter, ac proinde manet irregularis.*

P. Si los Sacramentos administrados por el excomulgado vitando, sean nulos? R. Que todos son validos (excepto el de la Penitencia) porque para administrarle, *requiritur iurisdictio*. Este no la tiene; luego no vale sino en dos casos. El primero es, quando ay error comun, y titulo colorado, *ex lege Barbar. ff. de offic. Prætoris*; entienda-se de este modo. Si vn Clerigo de vna Aldea en vna Ciudad, lexos de su Beneficio, diessse publicamente su Beneficio à otro Sacerdote, y este viniendole à su Beneficio sin absolverse, oyessse confesiones; en este caso son validas, y ay error comun: porque nadie sabe que està excomulgado, y ay titulo colorado, porque todos le conocen por Rector de aquel Beneficio; pero si faltasse alguno de estos, no seria la confesion valida. El segundo caso es, quando el enfermo està en *articulo mortis, quia tunc excommunicatus vitandus habet iurisdictionem, ut dictum est tractat. de Penitentia, ac proinde valida est confessio.*

P. Si los Sacramentos recibidos por los excomulgados son validos? R. Que la Confirmacion, Orden, Eucaristia, Extremavncion, y Matrimonio son validos, *quia multa prohibentur fieri, quæ tamen facta tenent.* R. Lo segundo, que la penitencia recibida por tal excomulgado, si se escusa de pecado en la tal recepcion, es valido, porque ay todo lo que se requiere; pero sino se escusa de pecado, no, porque no ay confesion entera verdadera: *ergo nec Sacramentum.*

Tertius effectus.

P. **D**E què priva este efecto? R. Que priva de los Divinos Oficios, y cosas Divinas, y Sagradas, como son el Oficio Divino, y Horas Canonicas, rezadas en el Coro, bendicion solemne de Candelas, Olivas, Ramos, &c.

P. Si los excomulgados pueden asistir sin pecado à los Oficios Divinos, Horas Canonicas, y Sagradas? R. Que no pueden; y si lo hazen en materia grave, pecan mortalmente. La razon es, porque este efecto los priva desto; pero el tolerado, si le provocan, no peca.

P. Si el Sacerdote que està diziendo Missa, y vè entrar por la puerta de la Iglesia à vn descomulgado vitando, què ha de hazer en este caso? R. Que le debe mandar salir de la Iglesia; y si no quiere, echarle por fuerza: y sino lo pueden echar, y el Sacerdote aun no llegò à la Consagracion, dexè la Missa; pero si llegò, debe proseguir adelante hasta la sumpcion de las Sagradas especies, y despues lo que

que restare de la Missa, acabarlo en la Sacrificia.

P. Si el que està negligente en alcançar la absolucion de la excomunion, por cuya causa no oye Missa, si pecará? R. Que el que es negligente en salir de la excomunion, por cuya causa no cumple el precepto de oír Missa, no peca contra este precepto de oír Missa.

Contra. El que es negligente en salir de la excomunion, por cuya causa no cumple el precepto Paschal, peca contra el precepto Paschal: *Ergo etiam peccat contra præceptum audiendi Sacrum*, el que està negligente en alcançar la absolucion de la excomunion, por cuya causa no oye Missa? R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam*; porque no peca contra el precepto de oír Missa, porque este precepto no obliga à tan remota disposicion, pero en el otro caso peca contra el precepto Paschal: porque el Sacramento de la Penitencia es mas necessario para la absolucion de la excomunion, que no el oír Missa.

P. Si el excomulgado vitando està privado de sepultura Ecclesiastica? R. Que si: *Ita colligitur, ex Clement. 1. de sepulturis, & cap. Quicumque, de hæreticis, in 6.* Pero al tolerado bien le podrán dàr sepultura Ecclesiastica.

Quartus effectus.

P. **D**E qué priva el quarto efecto? R. Que priva de Beneficio Ecclesiastico; desuerte, que la colacion de Beneficio hecha à vn excomulgado vitando, es nula; pero si es tolerado, es valida despues

pues de la Extravagante de Martino V. *cap. Postulantis, de Clerico excommunicato.*

Quintus effectus.

P. **D**E què priva este efecto? R. Que priva de la jurisdiccion, *tam in foro interno, quàm externo*; desuerte, que si vn Juez excomulgado dispense, ò diessè licencia para predicar, ò para oir confesiones, todo esto serà nulo; pero si fuesse tolerado, serian validas: porque mientras la Iglesia lo tolera, aprueba lo que el haze.

P. Si vn Juez diessè facultad à vn Sacerdote para oir confesiones, y despues de dada, incurriò en excomunion vitanda el Juez, si la facultad se suspenda? R. Que no; y asì bien puede oir confesiones, porque no pierde la jurisdiccion, y no ay texto, ni ley que lo diga, y lo mismo es quando se aya muerto, porque esto no se diò por regla de justicia, sino de gracia.

Sextus effectus.

P. **D**E què priva este efecto? R. Que priva de la comunicacion politica, que se contiene en estos versos.

Os, orare, vale, communio, mensa negatur.

Os. Por està particula *Os*, està privado el excomulgado de que le hagan cortesias, ò señales de benevolencia, &c.

Orare. Por està particula estàn privados los Fieles de orar juntamente con el excomulgado, ora sea rezando Horas Canonicas, ora sea oyendo Misa con ellos en vn mismo Altar; pero si es

en otro , aunque esté oyendo Misa , no comunican con él.

Vale. Por esta particula están los Fieles privados de saludar los excomulgados.

Communio. Por esta particula están privados los Fieles de tener compañía , trato , ò contrato con los excomulgados vitandos ; y tambien de dormir juntos en vna cama.

Mensa. Por esta particula están privados los Fieles de comer à vna misma mesa con los excomulgados, exépto en los Melones , porque alli no se haze *per modum communicationis*.

P. Si ay casos en que licitamente podamos comunicar con los excomulgados? R. Que si, los quales se contienen en estos versos.

Hec anathema quidem solvunt, ne possit obesse;

Vtile, lex, humile, res ignorata, necesse.

Vtile. Por esta particula se concede facultad à los Fieles , para que puedan comunicar con los excomulgados, quando ay utilidad espiritual, ò temporal, así de parte del excomulgado , como de parte del Fiel.

Lex. Por esta particula puede comunicar la muger con su marido excomulgado, aunque sea de participantes, así en el uso del matrimonio, pidiendole, y pagandole el debito, como en las demas cosas: y lo mismo puede hazer su marido con ella , estando excomulgada , y esto aunque estuviere excomulgada antes de casarse.

Humile. Por esta particula se concede à los hijos

jos el poder comunicar con sus padres excomulgados vitandos; y se entiende, aunque sean ilegírimos, *dummodo sint sub potestate patrum*; y la nuera, respecto del suegro; y el hijo de la muger casada, respecto de su padrasto; y los hijos adoptivos, mientras no están emancipados. Tambien comunican por esta particula los criados de casa con su Señor, y los Religiosos con su Superior, & *è contra*, y todos los demás que están *sub Superiore*.

Res ignorata. Por esta particula se escusan de pecados los que comunican con los excomulgados, no sabiendo que están ligados con excomunion; y esto, aunque sea ignorancia vencible. La razon es, porque en el Canon, *quoniam multos* 11. q. 3. dize el Pontifice: *Quod de misericordia eximia*, los ignorantes; luego para que las palabras del Pontifice se verifiquen, hase de entender de los ignorantes *vincibiliter*: *Verba Canonis sic se habent: Apostolica itaque auctoritate ab anathematis vinculo eos subtrahimus, videlicet viros, servos, ancillas, seu mancipia, necnon rusticos servientes, & omnes alios quid non adeò curiale sunt, ut eorum consilio scelera perpetrentur, & eos quod ignoranter, cum excommunicatis communicant.*

Necessè. Por esta particula se escusan de pecado los que comunican con los excomulgados, teniendo alguna necesidad espiritual, ò corporal, de comunicar con ellos. Esta palabra *necessè*, se distingue de la particula *utile*; porque la particula *utile*, significa necesidad, *secundum quid*: como yo puedo alcanzar una cosa de uno que no está excomulgado;

pero mucho mejor , y con mas comodidad la puedo alcançar del excomulgado ; pero la particula *neceffe*, significa necesidad *simpliciter* , & *absolutè* , como quando yo no puedo alcançar la cosa fino del excomulgado.

P. Què pecado comete el que fuera de estos casos arriba dichos , comunica con el excomulgado ? R. Con distincion , ò es *in Divinis* , ò es *in humanis* ; *in Divinis*, peca mortalmente : *At in humanis*, *venialiter* ; fino es en tres casos , que peca mortalmente. El primerò , quando la comunicacion *in humanis est in contemptum excommunicationis*. El segundo , quando ay escandalo. El tercero , quando el excomulgado se anima para no salir de la excomunion.

P. En què pena incurre el que comunica con el excomulgado vitando ? R. Que incurre en excomunion menor , excepto en quatro casos , que incurre en excomunion mayor. El primero es , quando se comunica con el , *in crimine criminoso* , *vt colligitur* , *ex cap. Nuper 26. & cap. Concubinae 53. de sent. excommun.* El segundo es , el que comunica con el de participantes. El tercero es , quando el Sacerdote , *scienter* , & *spontaneè* , admite a los Divinos Oficios al que està excomulgado por el Papa , *cap. Significabit , de sentent. excommun.* El quarto es , el que dà sepultura Eclesiastica à los excomulgados vitandos ; y este no la incurre , fino el que le entierra , *suis manibus* , *Clem. 1. de sepulturis*, & *cap. Quicumque, de hæreticis in 6.*

Septimus effectus.

P. **D**E qué priva este efecto? R. Que de los rescriptos; y así el rescripto concedido por el Pontífice à vn excomulgado vitando, es nulo.

P. *Quid excommunicatio minor?* R. *Est censura Ecclesiastica, quæ separat fidelem à passiva participatione Sacramentorum, & electione passiva;* y esta solamente se incurre en dos casos. El primero, por comunicar con el vitando. El segundo, por comunicar con el publico percurtor de Clerigo.

P. Quantos son los efectos desta excomunion? R. Que dos: privar de recibir Sacramentos, y de ser elegido para Dignidad Eclesiastica.

P. Quien puede absolver de la excomunion? R. Que de la mayor, el que la puso: *Quia illius est ligare, cuius est absolvere;* y tambien el Pontífice, y otros Confesores, teniendo el penitente la Bula. De la menor, puede absolver el Sacerdote, que tiene jurisdiccion para los demás pecados; y en opinion probable, el simple Sacerdote: *Ratio autem, ob quam à minori excommunicatione potest Sacerdos simplex absolvere, est, quia sicut potest à peccatis venialibus, & à mortalibus iam confessis absolvere, ex vi potestatis collatæ sibi in ordinatione, eodem modo potest absolvere ab excommunicatione minore, quæ ob peccatum veniale incurritur. Et hæc, de excommunicatione dicta sufficiant.*

Disputatio tertia de Suspensione.

P. **Q**Uid est suspensio? R. *Est censura Ecclesiastica privans usu Ecclesiastici officij, aut Beneficij.*

beneficij, in totum, vel in partem. Cerca de lo qual se ha de advertir, que la suspension algunas vezes se pone *per modum pure pene*; otras vezes, *per modum censure.* *Per modum pene*, se pone por vn delicto ya pasado; como si el Obispo suspendiesse à vn Clerigo, porque no avia recitado el Oficio Divino, recitandolo a ora. *Per modum censure*, se pone, como si el Obispo suspendiesse à vn Clerigo, para que restituya lo que debe. Y esta es la diferencia, porque la suspension, *quatenus censura requirit monitionem*, pero no la que es *pure pena*. Difiere tambien la excomunion de la suspension, porque la excomunion se pone contra Eclesiasticos, y Seglares; pero la suspension no se pone sino contra Eclesiasticos. Difiere tambien del entredicho, porque el entredicho priva de recibir Sacramentos, y de Eclesiastica sepultura, y de asistir à los Divinos Oficios; pero la suspension no priva de esso.

P. En quantas maneras es la suspension?

R. Lo primero, la suspension, vna es *à iure*, otra *ab homine*; otra *lat.e sententie*, y otra *serenda*; otra *ab officio tantum*; otra *à beneficio tantum*; otra *ab officio, & beneficio simul*. La suspension *ab officio*, es aquella que priva de exercitar la orden recibida. La del beneficio, es aquella que priva de los frutos del Beneficio Eclesiastico. La del oficio, y beneficio *simul*, es aquella que priva de los frutos del beneficio, y de exercer el orden. Y estas suspensiones, unas vezes son totales, y otras vezes parciales. La total, es aquella que priva de todo, como si privassen

à vno de exercer el orden recibido *omnino*. La parcial es, como quando privan à vno de oír confesiones, y no de los demás. Esto supuesto, digo, que la suspensión *ab officio*, priva del uso, y exercicio de el orden, y jurisdiccion. Así lo tiene Santo Tomás; pero no priva de los frutos del Beneficio. *Ratio est clara quia hec duo sunt distincta, & separata*; porque si este estuviera privado de los frutos de el Beneficio, tambien estuviera privado el Clerigo enfermo; porque tambien està suspenso, *quatenus, non potest exercere actum ordinis*. Lo otro, porque la suspensión es pena odiosa, y se debe restringir, y no ampliar. Digo lo segundo, que el que està suspenso de dezir Misa, tambien està privado de la administracion de los demás Sacramentos, *scilicet vngendi infirmum, baptizandi sollemniter, audiendi Confessiones, &c.* Porque estas acciones pertenecen al oficio de Sacerdote, y el privarle de lo principal, es privarle de lo accessorio: *Quia accessorium sequitur naturam principalis*.

P. Y si oyese Confesiones, serian validas? R. Que sí; pero pecaria mortalmente: *Quia multa prohibentur fieri, que tamen facta tenet*. Lo otro, *quia non manet priuatus iurisdictione: sed ad hoc, vt Sacramentum Confessionis sit validum, non amplius requiritur, quam iurisdictione, & suppositis alijs est valida*.

P. En què pena incurre el que estando suspenso, *ab officio*, exerciere el orden? R. Que además de pecar mortalmente, queda irregular, *vt constat ex cap. 1. & cap. His qui, de sententia excommunicationis in 6.^{mo}*

P. Si el que està suspenso de la jurisdiccion, si la exerciere, serà valido lo que haze? R. Que si oye Confesiones, seràn nulas; porque carece de jurisdiccion, *vt excommunicatus vitandus*.

P. Si el que està suspenso de el Beneficio, podrá gozar los frutos del? R. Que no los puede gozar, y està obligado à restituirlos, *vt constat ex cap. Postulastis, de Clerico excommunicato*; pero despues de obtenida la absolucion, podrá retenerlos, *vt constat ex cap. Cum vos, de officio ordinarij, cap. Relatum, de probationibus. Gloss in cap. Cum Veritomiensis, verbo Admiserant de electione*.

Contra. Suspensus à Beneficio tenetur exercere actus officij, ergo non potest privari fructibus Beneficij. Consequentia patet, quia Beneficium datur propter officium? R. Concedo antecedens, & nego consequentiam; quia nemo debet reportare commodum ex sua iniquitate, & idèd tenetur recitare, dicere Missam, & alios actus ordinis exercere; non tamen potest percipere fructus; quia in penam peccati eius auferuntur. Pero podrán tomar lo que fuere necessario para su sustento.

P. Quien puede suspender? R. Que el que puede excomulgar, puede suspender, como son aquellos que tienen jurisdiccion Episcopal, & quasi Episcopal.

P. Si la suspension *imposita contra Clericos comprehendat etiam Monachos*? R. Que si, sino conste lo contrario de las palabras de la suspension, & si el que pronuncia la suspension, no tenga jurisdiccion, *erga Monachos*; y que los comprehenda, *constat ex cap. Si quis suadente 17. q. 4.* En donde se pone excomunion

contra percutientes Clericum; ubi per ly, Clericum, intelligitur etiam Monachus.

P. Si vna Comunidad, ò Colegio se puede suspender? R. Que sí, *vt constat ex cap. Quisquis, de electione.*

Contra. Collegium seu Communitas non potest excommunicari, vt constat ex cap. Romana, §. In universitatem, de sententia excommunicationis in 6. ergo nec poterit suspendi? R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam.* La razon es, porque así lo quiso el Derecho, *tum etiam quia suspensio non est pœna adeò gravis, vt excommunicatio, quæ privat bonis, & auxilijs Ecclesiasticis; y así esta pena no se debe poner à la Universidad.*

P. Si la suspension se puede poner sin culpa? R. Quando la suspension es *per modum prohibitionis*, se puede poner sin culpa, *vt colligitur ex cap. Vel non est compos sui, de tempore ordinando.* En donde se suspende el que fue ordenado *ante ætatem requisitam à iure*, que no puede exercer el Orden; pero quando es *per modum medicinae* requierese que aya pecado, *quia pœna, & culpa debent proportionari; ergo pœna gravis solum debet infligi ob culpam grauem, sicut levis ob leuem.*

P. Quien puede absolver de la suspension? R. Que ay suspension *à iure, vel ab homine.* Digo, que de la suspension *ab homine* puede absolver el que la puso, *quia illius est ligare, cuius est absolvere, & constat ex cap. Inferior, d. 21.* Lo mismo puede el que le sucedió en el mismo oficio del que puso la sus-

pension. Lo mismo puede el Superior de aquel que la puso.

P. Si ay alguna forma señalada en Derecho de absolver? R. Que no; pero podráse usar desta. *absolvo te à vinculo suspensionis, quam incurristi, & restituo te ad executionem muneris, seu officij* y si fuere dudosa, se podrá dezir asì: *Si teneris aliquo vinculo suspensionis, à qua possis te absolvere, absolvo te.* Pero la suspension, que està *imposita à iure propter peccatum pure prateritum, siue sit perpetua, siue ad tempus*, no puede otro absolver della sino el Pontifice: *Constat ex Gloss. cap. Capientes, §. Cæterum, verbo Susptos, de electione in 6.*

P. Si vno se ordenasse con Patrimonio fingido; v. g. Pedro pidió à Juan, que le donasse algunos bienes, *ad quorum titulum possit ordinari*; y le prometió con jramento, que se los bolveria, y que no le pediria nada, quedará suspenso? R. Que ay dos opiniones: La primera dize. que queda suspenso. Tieneia Navarro, Medina, Avila, y otros: fundanse en que el *Concil. Trid. sess. 21. c. 2. de Reform. præcipit neminem ordinari ad titulum patrimonij, nisi prius perspiciat an si verum, an non; & subdi: Concilium hæc verba, antiquorum Canon penas innouando super his: sed antiqui Canones suspensionem imponunt contra sic ordinatos, sine patrimonio, vt deducitur, ex cap. Neminem, &c. Sanctorum, d. 7. ergo sic ordinatus ad titulum ficti patrimonij videtur manere suspensus:* La segunda es negativa, tienenla Villalobos, y otros muchos Autores que cita por esta sentencia, *tr. 18.*

de suspensione, dif. 10. Dize, que no ay en derecho ningun texto que ponga tal censura: porque el cap. *Neminem*, & cap. *Sanctorum*, habla quando ay pacto ex utraque parte, de non petendis alimentis, ad sustentationem: y aqui no ay este pacto; luego ni suspension. Ambas son probables; pero mas seguro será el que assi se ordena, pedir la absolucion de la suspension, para allegurar su conciencia, *ad minus ad cautelam*. *Ad superiorem potest reduci degradatio, & ideo illam annectimus.*

De degradatione.

P. **Q**uid est degradatio? R. Que la degradacion es en dos maneras; vna verbal, & sic definitur. *Est pœna Ecclesiastica; qua vir Ecclesiasticus privatur omni officio, & Beneficio Ecclesiastico in perpetuum absque spe restitutionis, retento tamen privilegio Clericali.* La degradacion, ò deposicion real, se define assi: *Est pœna Ecclesiastica, qua vir Ecclesiasticus privatur vniuersaliter omni officio, & Beneficio Ecclesiastico; & omni privilegio Clericali in perpetuum; sine spe restitutionis.* Y esta es la diferencia en la vna, y la otra: porque la vna solamēte se haze de palabra, y la real se haze con solemnidad, desnudando al Sacerdote de las vestiduras Sagradas, desde la Casulla hasta el Amito; pero el vno, y otro estàn obligados à rezar el Oficio Divino, porque esta obligacion nace del carácter, que no se puede borrar, el qual no perdió el derecho del fuero que tenia; y assi el que le hiriere, incurre en excomunion contra interficientes Clericos, in cap. *Si quis suadente*

17. *quest.* 4. Pero el degradado real no goza de este privilegio. Lo otro, porque el degradado verbalmente se ha de sustentar de los frutos del Beneficio; pero el real no. Et hæc de suspensione, & degradatione.

Disputatio quarta de interdicto.

P. **Q**uid est interdictum? R. Est censura Ecclesiastica prohibens usum quarundam rerum spiritualium, ut fidelibus communem quatenus talis est. Dicitur censura, porque conviene con la excomunion, y suspension; las demás particulas se ponen en lugar de diferencia: porque el entredicho no priva mas que de tres cosas, de la participacion de Sacramentos, y Oficios Divinos, y sepultura Ecclesiastica. Por la particula *fidelibus communem*, difiere de la suspension, en que la suspension priva de el uso de las cosas Divinas, *non quatenus communis, sed quatenus propria*. De donde se infiere, que la suspension priva del uso activo, y el entredicho del activo, y pasivo.

P. De quantas maneras es el entredicho? R. Que el entredicho, vno es local, y otro personal, y otro local, y personal *simul*. Entredicho local, es aquel que *directè* mira al lugar. El personal, es aquel que se pone à algunas personas. El mixto, es aquel que se pone al lugar, y personas. El entredicho local, vno es general, y es aquel que directamente mira al lugar *continentem sub se alia loca partialia: sicut Civitas continet Oppida, & Villas, &c.* El otro es especial, y es aquel que directamente mira à alguna Iglesia, pero no todas. El entredicho personal tambien es

es en dos maneras ; vno es general , y es aquel que se pone contra alguna Vniversidad , ò Comunidad. El especial , es aquel que se pone *contra aliquas personas in particulari* ; y este entredicho , vnas vezes se pone *totaliter* , *hoc est privando omnibus effectibus*, y otras *particulariter* ; *hoc est , non privando omnino*. como es el que priva del ingreso de la Iglesia , *tantummodo* , ò de la sepultura Eclesiastica. Demàs de esto, el entredicho , vno es *ab homine* , y otro *à iure*; otro *latæ sententie* , y otro *ferendæ* ; y este se pone vnas vezes , *ut purè pœna* , y es aquel que se pone por pecados passados , *ut sunt præterita* ; y otras vezes , *ut pœna medicinalis* , *sicut de suspensione dictum est*.

Esto supuesto , dijo , que el entredicho general , puesto contra vna Vniversidad , comprehende todos los lugares tocantes à ella, excepto la Iglesia Cathedral.

Asi lo tiene el capitulo *quambis plenissima, quamquam , de præbendis in 6*. Y esto, aunque no huviera alguna Iglesia de aquel que puso el entredicho; porque quanto à esto, està sugero al Obispo, que puso la censura : porque sino fuera esto, fuera de ningun momento el entredicho , porque los Fieles se passaràn à ella à oir Missa , y mas Oficios Divinos. Tambien comprehende los Monasterios de los Religiosos ; y los Religiosos que no quieren guardar el tal entredicho, quedan excomulgados , *excommunicatione maiori*. Lo mismo quando el entredicho especial de alguna Iglesia comprehende tambien las Capillas:

pillas, y otros lugares diputados para los Oficios Divinos, & *similiter cæmeterium. Ita Doctores communiter.*

Digo lo segundo, que el entredicho que se pone en algun Lugar, ò Ciudad, comprehende à los Ciudadanos, aunque sean de los Arrabales; pero no comprehende à los Estrangeros que habitan en ella, sino es que alli sean casados, ò tengan habitacion propia: y assi no comprehende à los Estudiantes que cursan en ella, ni à los Litigantes, aunque estèn por espacio de vn año. *Sic tenet Salas, Bonac. & alij.*

P. Qué efectos tiene el entredicho? R. Que priva de la participacion activa, y passiva de los Sacramentos, y Oficios Divinos, y sepultura Eclesiastica, sino en los casos expessos en derecho.

P. En tiempo de entredicho podráse administrar, ò recibir algun Sacramento? R. Lo primero, que se puede administrar el Sacramento de la Confirmacion, *vt constat ex cap. Non est vobis, de sponsalibus, & cap. Responso 48. de sententia excom.* y con esto, aunque la administracion sea solemne. Pero esto no se ha de dàr al que diò la causa al entredicho, sino es que primero dè caucion de la satisfacion. R. Lo segundo, que tambien se puede administrar el Sacramento de la Penitencia, *vt constat ex cap. Alma Mater, de sententia excomm. in 6. initio, §. Sane;* y esto, aunque sea en el Lugar donde ay entredicho, porque este capitulo habla absolutamente. Pero este privilegio no se entiende à los que dieron la causa al entredicho, dando auxilio, consejo, ò favor, sino

es que primero satisfagan , ò den caucion ? R. Lo tercero , en tiempo del entredicho se puede dàr la Eucaristia à los enfermos. *constat ex cap. Quod in te, de penitentis, & remiss* porque si no se niega la penitencia , *non est quare denegetur Eucharistia*. Pero no se ha de dàr al que diò la causa , sino es que estè en articulo de la muerte , dando satisfacion , *vt supra dictum est* : R. Lo quarto , que en tiempo de entredicho no se puede administrar , ò recibir el Sacramento de la Extremavncion. Así lo tiene el capitulo *Quod in te* citado. Pero esto se entiende , quando el entredicho es local general ; pero si es local personal , si , sino es que huviesse dado cauta al entredicho , *vt supra dictum est* : R. Lo quinto , que en tiempo de entredicho no se puede administrar , ni recibir el Sacramento del Orden ; pero podráse administrar el Sacramento del Matrimonio : porque así se vïa , y es costumbre ; pero no se podrán celebrar las velaciones , ò bendiciones , porque estas son pertenecientes al Oficio Divino.

P. El que quebranta el entredicho , en què pena incurre ? R. Que los que administran los Sacramentos , cuya administracion està prohibida , pecan mortalmente , è incurren en irregularidad , *constat ex cap. Is qui , §. Is verò , de sententia excom. in 6.* sino es que sean *propter necessitatem , vel ob defensionem vite , seu honoris*.

P. Si en tiempo de entredicho se pueden dezirlos Oficios Divinos publicamente ? R. Que no : *Ita constat ex cap. Si finitas , cap. Si senten-*
 tit,

tia, &c. Alma mater, de sententia excommun. in 6.

P. Qué se entiende por Oficios Divinos? R. Oraciones publicas, que están en el Missal, ò Breviario, ò Manual, Horas Canonicas, Oficio de Difuntos, el Oficio de nuestra Señora, Psalmos penitenciales, el hazer fuentes para bautizar, ò bendezir agua, Ramos, Procesiones publicas; y otras cosas à este modo, que no son Oficio Divino. Pero adviértase, que en todo tiempo de entredicho pueden dos rezar el Oficio Divino fuera de la Iglesia: *Quia talis recitatio est oratio privata, quæ nulli prohibetur.* Digo, pues, que antiguamente en tiempo de entredicho solamente vna vez se podia dezir Missa en la semana; pero despues Bonifacio VIII. en el *cap. Alma mater*, §. *Adiicimus* concedió, que cada dia se pueda dezir Missa, ò Oficios Divinos como antes; y esto *clausis ianuis, excommunicatis, & interdictis expulsis, & campanis non pulsatis.* Pero esto se ha de entender del entredicho local general, y no del local especial, que entonces no se podrá dezir Missa mas de vna vez en la semana para renovar el Santísimo. Así lo tienen Covarrubias, Navarro, y otros.

P. Quienes podrán ser admitidos à la Missa? R. Los Clerigos, aunque sean ordenados de primera Corona, y tambien aunque sean casados, como tengan las condiciones que se requieren en el *Council. Trid. sess. 23. cap. 6.*

P. Si el que tiene la Bula puede oír Missa, ò si no la oye, peca mortalmente? R. Que puede oír Missa

Missa; pero no la oyendo, no peca mortalmente, porque este precepto no obliga à oír Missa en tiempo de entredicho; y este privilegio de la Bula cità *ad meum libitum* el usar del, ò no: luego el privilegio no me obliga à pecado mortal.

P. Si el Clerigo que vâ à dezir Missa, puede llevar alguna persona contigo? R. Que puede llevar consigo los criados que le sirven en casa, con tal que ellos no diessen causa al entredicho; y en lugar de ellos, si acaso estuviesên enfermos, puede llevar otros. *Ita deducitur ex cap. Licet vobis, de privilegijs in 6.*

P. Si en tiempo de entredicho se puede dezir Missa Cantada? R. Que si, como es en la Fiesta de Navidad, Resurreccion, Pentecostès, Assumpcion de la Virgen: *Eiusque Immaculate Conceptionis, & per Octavas, & in festo Corporis Christi, & per eius Octavam.*

P. Si en tiempo de entredicho se puede dar sepultura Ecclesiastica à los muertos? R. Que no, como consta del cap. *Quod in te, de penitentia, & remiss.* lo qual se ha de entender del entredicho local personal. Pero podráse dar sepultura Ecclesiastica à los Ecclesiasticos, sino es que diessen causa al entredicho, que entonces no es licito. Y esto ha de ser, no tocando campanas, ni cantandose Oficio Divino, *nino submissa voce.*

P. Si el entredicho que priva del ingreso de la Iglesia, prohiba *ad orandum privatim*? R. Que ay dos opiniones: La primera dice, que no priva: *Quia*

maior censura est excommunicatio ; & tamen ista non privat ingressu Ecclesiæ ad privatim orandum ; ergo nec etiam interdictum. La segunda se funda en el capitulo *Iatorem* 32. *quest. 2.* *ubi dicitur : Ita per annum Ecclesiam non ingrediatur , sed ante fores Basilicæ trans , & deprecans Deum perscueret.* Pero esto se ha de entender , *cum solemnitate , non autem privatim orando*

P. Quien puede poner entredicho : R. Que el que puede suspender , puede poner entredicho , y excomulgar : *Et constat ex cap. Cum ab Ecclesiarum , de officio ordinarii.*

P. Porqu  causa se puede poner entredicho : R. Que para poner entredicho local , general , y personal , no se puede poner sin culpa grave : *Quia p ne acerbent esse proportionat e culpe , ergo interdictum , quod est gravis p na debet non imponi , nisi ob culpam gravem.* Digo lo segundo , que el entredicho parcial ; v. g. *ab ingressu Ecclesi e , seu   recepti e Eucharisti e , &c.* se puede poner por culpa grave , y tambien por culpa venial , como la excomunion menor. Digo lo tercero , que el entredicho local general no se puede poner *ob solutionem debiti peccatarum : quicumque ille sit , cui debetur.* Ita decernitur in *Extrauaganti* , *provid e , de sententia excommunicationis.*

P. Si el entredicho local general comprende   todos : R. Que si.

Contra. Omnis p na debet supponere culpam ; sed innocentes non peccaverunt , ergo illud interdictum
non

non comprehendit omnes? R. Concedo maiorem, & minorem, & nego consequentiam, quia sufficit quod populus peccauerit, ut possit imponi illa pena: nam talis impositio est remedium efficax ad reprimendum inobedientes, & contumaces, conservandamque auctoritatem Ecclesiae.

P. An interdictum auferatur per relaxationem?

R. Que si el entredicho se pusiese á vna Iglesia, y se destruyesse, aun queda entredicho aquel Lugar; y lo mismo si se edificasse de nuevo: Quia moraliter loquendo est idem locus, sive eadem Ecclesia. Pero si el entredicho fuesse general, v. g. si poneretur contra aliquam communitem; y si se dissolviesse, entonces, aunque quedassen todos los miembros della, cessa el entredicho: Quia interdictum fuit impositum communitati, quae non datur: siquidem iam soluta est; ergo etiam cessabit interdictum.

P. Quien puede absolver del entredicho? R. El que lo puso: Quia eius, vel illius est ligare, cuius est absolvere, vide de suspensione. Et haec de interdicto.



TRACTATUS

TERTIUS.

DE PECCATIS IN COMMUNI.

QUESTIO.

De peccato Originali.

P. **S**I se dà peccado Original? R. Que si, el qual contrahemos al mismo tiempo que somos concebidos, y juntamente nacimos con él. Esta proposicion es de Fè, y se colige de muchos lugares de la Escritura, como consta del Plalmo 50. *In iniquitatibus conceptus sum, & in peccatis concepit me mater mea. Tum ex Apostolo ad Romanos 5. Per unum hominem peccatum intravit in mundum, & per peccatum mors, & ita in omnes homines mors pertransit, in quo omnes peccaverunt.* Lo otro del vto de la Iglesia, que acostumbra à bautizar los niños, *ad delendum peccatum originale.*

P. Porquè se llama peccado original? Resp. Lo primero, porque es origen, y fundamento de todos los demás peccados. Lo otro, porque proviene *ab origine; id est, à primò parente, & ita originale dicitur.*

P. Podràse dàr peccado original con solo venial?

R. Que si: porque no implica, en que llegando vno
à vso

á vfo de razon ; diga vna mentira efectiva de pecado venial: *Ergo peccatum originale inuenirit potest, cum solo veniali.*

P. *Nullum assignatur locus, in quo decedens, cum originali, & veniali peccato puniri debeat, ergo originale, cum solo veniali, non potest inueniri; alioquin peculiaris locus esset à Deo constitutus ad penam ob ipsum infligendam?* R. Que se puede dezir, que ninguno se puede morir, teniendo pecado original, y solo venial: porque si esso fuera, huiera lugar señalado para la pena destos. *Ita Vazq. disp. 149. cap. 1. num. 10. ad finem.*

R. Lo segundo, que dado que se muera, que este será condenado al Infierno, adonde se castigan los pecados actuales: porque del mismo modo que el que se muere con pecado mortal, y venial, no solamente es castigado en el Infierno por solo el mortal, sino tambien por el venial, del mismo modo en este caso, aunque la pena no será tan grave; pero podráse creer, que Dios siempre mirará por el bien deste. *Ita D. Thom Ricard. & Suar. 3. part. disp. 42. sect. 1.*

P. *Quid sit peccatum originale?* R. *Est priuatio iustitie, & sanctitatis debite in esse singulis ex pacto facto à Deo cum Adamo.*

P. Quien contrahe este pecado? R. Que todos contrahen este pecado; y esto aunque sean Infieles, sino es que alguno sea eximido de este pecado por particular privilegio, como fue la Virgen Santissima, que por Divina dispensacion fue eximida de este

pecado: *Ita Vazq. Azor, Sum. & alij.* De la definición del pecado original supongo dos cosas: La vna, la privación de la justicia original: La otra, la santidad debida à nosotros, *hoc est gratia*, por el pecado original, no solo perdimos lo vno, sino tambien lo otro; pero por el Bautismo recuperamos la gracia; pero no recuperamos la justicia original, *quatenus includit cetera dona, hoc est*; que si Adán no pecara, todos los sentidos se gobernarán por la recta razón: y así por este pecado nos quedó aptitud à lo malo.

P. De qué parte fue contrahido el pecado original? R. Que de parte de Adán, y no de Eva: y así cada vno de nosotros trae el pecado, *ex parte patris*. De donde infiero, que si vna muger concibiese vn niño (aunque traxese todas las apariencias de hombre) de vn bruto, ò de otro animal, este no tiene necesidad de Bautismo, porque no descendiera de Adán, *per lineam virilem. Ita S. Thom. Belarm. Azor, lib. 4. cap. 30. q. 9. & alij communiter.*

P. Que pena padecen los que mueren con pecado original? R. Que ay *pœna damni*, & *pœna sensus*.

Los que se mueren con pecado original son castigados *pœna damni*, y los que con pecado actual mortal, *pœna sensus*.

(*)

QUÆSTIO II.

De peccato actuali, & habituali.

EL pecado que algunas vezes se dize culpa, otras vicio, es en dos maneras; vno habitual, y otro actual; el actual es aquel, que consiste en algun acto, ò en la omision del, como es, *inflictio vulneris, detractio, desiderium impudicum, fractio ieiunij, &c.* Habitualmente dicitur, *qui habitualiter persenerat, donec sufficienter retrahatur.*

P. *Quid est peccatum actuale?* R. *Est dictum, vel factum, vel concupitum contra Legem Dei æternam. Dicitur dictum, vel factum, &c.* para explicacion del pecado, que es en tres maneras: *Operis, cordis, & oris.*

P. *Ut definitio peccati bona sit, in genere, debet convenire omni peccato, sed hæc non convenit; ergo mala. Probatum minor, quia non convenit peccato omissionis cum verè, non sit dictum, vel factum; nec peccato veniali, quia peccatum veniale, non est contra Legem Dei; sed præter Legem, vt docet Magister Sententiarum, S. Thom., & alij.*

Respond. A lo primero, que el pecado de omision se comprehende debaxo de aquella particula *factum*. *quia qui omittit, quod facere tenetur, videtur facere contra id, quod tenetur facere. Unde inferitur, quod peccatum actuale, non solum est dicere, facere, & concupiscere, sed etiam, non dicere, non facere, vel non concupiscere, quod tenetur ex præcepto.* A lo segundo, que esta definicion tambien conviene al pecado venial, que tambien es contra

Legem Dei quamvis, non sit contra finem Legis: qui est charitas, cum peccatum veniale simul stare possit, cum charitate. Otra distincion se puede dar al pecado actual. Est privatio debite rectitudinis? Ratio est, quia sicut actus formaliter, est bonus, quando est conformis rationi suamque debitam rectitudinem habet, ita formaliter est malus quando est contra rectam rationem, & debita caret rectitudine. Para que esto mejor se entienda, se considerá en el pecado dos cosas, material, y formal; lo material del pecado, es el mismo acto (si loquamus de peccato commissionis) formale est privatio rectitudinis debite illi actui, como en el pecado de detractione materiale est actus detractionis formale est privatio bonitatis, que tali actu in esse deberet: Ratio formalis peccati omissionis consistit in privatione actus debiti, como en la Milla, ratio formalis istius peccati consistit in privatione actus, quoquis Missam audire tenebatur.

P. Quid est peccatum habituale? R. Est quadam macula, quam post se relinquit peccatum actuale.

P. En donde consiste esta mancha habitual? R. Que consiste en dos cosas. Lo primero, en la malicia del acto preterito, que persevera mortalmente, por modo de habito, seu, ut aliqui dicunt, consistit in extrinseca de nominatione ab actu preterito: nondum retractato per penitentiam; quia homo per actum preteritum denominatur peccator donec peccatum retractatum sit, seu deletum per penitentiam. Ita Vazquez part. 2. disp. 139. cap. 2. & alij. Lo segundo, consiste en la privacion de la gracia habitual: porque assi como

mo la gracia habitual es vna grande hermosura , y resplandor , y vna santidad de la misma anima , de la qual priva el pecado. *Iti peccatum habituale vindicat sibi nomen macule quatenus priuat animam nitore , & pulchritudine gratie.* Ita S. Thom. 1. 2. q. 86. art. 1. & 2. & alii.

P. *Qui committit vnum peccatum & postea aliud committit secundum peccatum , non priuatur gratia , cum ablata sit per primum peccatum ; ergo peccatum habituale non videtur consistere in quadam macula , quatenus dicit priuationem gratie , alioqui nullus , commissio semel peccato mortali , posset mortaliter peccare ?*

R. Que este argumento solo prueba , que el segundo pecado no priva de hecho de la gracia : *Nec inde sequitur , quod ex sua natura non habeat vim seu potestatem ad priuandum gratia , & ita peccatum inducit sino* es que primero aya otro pecado mortal en el fugato , porque entonces este segundo pecado *de per accidens* , no priva de la gracia. Lo mismo si vno estuviessen ligado con vna centura y despues le ligassen con otra , esta segunda no priva de nada , y esto es *de per accidens* ; pero ella *ex se habet vim , seu potentiam ad priuandum , vt altera.* De lo dicho se infiere , que si vno confeslassé algunos pecados , los quales estuviessen perdonados à culpa y à pena , y el Confessor le absolviessé , este tal no recibe ninguna gracia *de per accidens* ; pero dandole vna absolucion que *ex sua institutione habet vim remittendi peccata & potentia conferendi gratiam* , y el no darla es *de per accidens* , ita comm. in DD.

P. Si peccatum habituale consistit in priuatione gratie, sequeretur omnia peccata mortalia esse paria; sed hoc falsum est, cum aliqua sunt maiora alijs: ergo peccatum habituale, non consistit in priuatione gratie? R. Que los peccados son iguales, si considerentur secundum rationem priuationis gratie; pero si le consideran secundum malitiam actualem moraliter perseverantem per modum habitus seu secundum, denominationem ab actu præterito, cosa cierta es, que son unos mayores que otros: Non tamen inde inferitur, quod peccatum habituale, non consistit in priuatione gratie.

P. Què se requiere para el pecado? R. Que para responder à esta question, se ha de saber, que ay motus primò primus, y secundò primus. Motus primò primus, es aquel que no ay en él ninguna deliberacion, ni advertencia de malicia, y este escusa de todo pecado. El secundò primus, es aquel en que se halla alguna deliberacion; pero no perfecta, ni plena, sino semiplena, y este es suficiente para pecado venial. De donde infero, que ay deliberacion plena, y semiplena; y esta es suficiente para el venial, y la plena para el mortal; pero para el pecado mortal, no solamente se requiere plena deliberacion, sino tambien vna expressa advertencia de la malicia, ò del peligro, ò alguna duda, ò escrúpulo: Ratio est, quia qui, non considerat opus, quod præstat, esse malum, vel habere annexum periculum mali; vel nisi habeat dubium, vel cogitationem aliquam mali, censetur

ope-

operari, cum in advertentia, seu oblivione invincibili, seu inculpabili: sed ignorantia invencibilis excusat à peccato; ergo etiam excusare debet inadvertentia malitia, seu periculi. Tambien el que tuvo que hazer con vna parienta, sin advertir, que lo era, se excusò del pecado de incesto, y otros à este modo.

P. Hec peccata imputari debent voluntati, quatenus homo, qui non advertit malitiam, nec quidquam cogitavit, tenebatur cogitare, & advertere, cum posset sed non advertit, ergo imputari debent voluntati, quia idem est scire, ac debere scire? R. Que estos pecados, quorum nulla præcessit cognitio, seu advertentia, no se imputan à la voluntad: Qui homo non potest hic, & nunc advertere, nec proxime tenetur advertere ad malitiam peccati; cuius nulla præcessit cognitio. Al axioma, scire, & debere scire paria esset? R. Quando præcessit cognitio, seu cogitatio, concedo: Quando non præcessit, nego. Ita Sanchez, Vazq. Reginald. & alij.

P. Para el pecado requierese mas de la deliberacion, y advertencia del pecado? R. Que tambien demás dello se requiere consentimiento, quia nullum est peccatum, nisi sit voluntarium, sed voluntarium dicitur illud, cui voluntas consentit: ergo nullum est peccatum, nisi ad sit consensus.

P. De quantas maneras es el consentimiento? R. Que es en dos maneras, unus directus, qui contingit, quando voluntas aliquid intendit: alter indirectus, & interpretativus, seu virtualis, qui contingit,

quando quis aliquid facit, vel omittit praevidens inde sequitur aliquod peccatum; lo qual llamamos pecado en causa, vt quando quis est negligens in repellendis tentationibus. Esto supuesto, digo, que para el pecado se requiere por lo menos consentimiento virtual, y no es necesario consentimiento directo, y expreso: *ita Regia. lib. 11. cap. 5. num. 43.*

P. El que tiene leve negligencia en deshechar las tentaciones, si peca mortalmente? R. Que solo peca venialmente: *Ratio est, quia levis negligentia, non arguit consensum perfectum, tum cum magnam Dei pietatem decere, non videtur, vt homo propter huiusmodi consensum imperfectum puniatur aeterna pena.*

P. En duda, como hemos de conocer, y juzgar, si el consentimiento fue perfecto, y suficiente para el pecado mortal, ò imperfecto, y suficiente para él? R. Que se pueden dar tres reglas para conocer esto. La primera es, si el hombre advirtiéndolo al pecado: de tal modo se conoce afecto, y con animo dispuesto, que aunque facilmente lo pudiera cometer, no lo cometiera; en tal caso no ay consentimiento perfecto, *ac proinde nec datur peccatum mortale. Ita Clavis Regia, Reginald. supra citatus, Sanchez in opere morali, lib. 7. cap. 1. num. 27.* La segunda es, que si el que duda, sea vn hombre de buena, y temerosa conciencia, que acostumbra resistir à las tentaciones, en tal caso no ay consentimiento perfecto: *Ac proinde, nec mortale peccatum. AA. supra citati.* La tercera es, quando vno duda si ha
he

hecho alguna cosa mala, estando durmiendo, ò velando, ò quando tenia entero juicio, entonces se ha de juzgar que lo hizo, ò lo ha querido sin plena advertencia: *Quia quæ cum plena advertentia fiunt, faciliè cognoscuntur. Ita Sanchez. lib. 1. num. 20. Filiucius, & alij.*

P. Quanta sea la malicia del pecado, *utrum sit finita, vel infinita?*

R. Lo primero, que la malicia del pecado, y la injuria, y ofensa de Dios, que se halla en el pecado, no es intrinsecamente infinita: *Ratio est, quia tanta est malitia peccati, & tanta est iniuria, & offensa Dei, quanta est bonitas debita ætui, privati enim alicuius formæ commensuratur formæ, cuius est privatio; sed bonitas debita ætui, non est infinita, sed finita.*

P. Peccato mortali debetur pœna infinita; sed pœna proportionatur culpæ, ergo culpa, & iniuria, offensa Dei, quæ in peccato reperitur, videtur infinita? R. Que es verdad, que al pecado mortal se debe pena infinita, extrinsecè, quatenus peccator descendens in peccato mortali, numquam obtinebit remissionem talis peccati, iuxta illud: *ubi ceciderit lignum, ibi erit, & alibi. In inferno nulla est redemptio.* Pero niego, que al pecado mortal se deba pena infinita intrinsecè, sino finita, porque la injuria, y la culpa es finita: luego tambien la pena.

P. Illud est infinitè malum, quod est infiniti boni destructivum, sed peccatum est destructivum infiniti boni, cum homo avertatur à Deo, & conuertatur ad creaturas; ergo peccatum est infinitè malum, ergo habet mali

tiam infinitam? R. Que ningún pecado destruye à Dios, ni del la esencia, *cum deus destrui non possit*; y esto, aunque el pecador quiliése que no huviera Dios: y así de aquí no se infiere que sea la malicia infinita, porque del mismo modo que el acto de caridad (por el qual vno se convierte à Dios) no tiene bondad infinita; de el mismo modo el pecado, por el qual el hombre se aparta de Dios, no tendrá malicia infinita: R. Lo segundo, que la malicia del pecado, *seu iniuria, & offensa in peccato est infinita extrinsecè, & terminatiuè. Ratio est, quia illa iniuria, & offensa dicitur infinita terminatiuè, quæ sit persone infinitæ; sed per peccatum sit iniuria Deo, qui est infinitus; ergo iniuria Dei in peccato infinita est extrinsecè, & terminatiuè.*

QUÆSTIO III.

De peccato mortali, & veniali.

P. **S**I se dà pecado mortal, y venial? R. Que es de Fe, que se de pecado mortal; consta ex Epistol. 1. ad Romanos. *Qui talia agunt digni sunt morte. Tum ad Galatas: Qui talia agunt, Regnum Dei non consequenter. Cum autem priuatio Regni Dei, & mors spiritualis proueniant ex peccato mortali, necessarie inferendum est, dari peccatum mortale.* Que se de pecado venial, consta tunc ex Ecclesiast. 10. *Non est, qui non peccet: tum Prouerb. 14. septies in die cadit iustus*; lo qual habla del pecado venial: *Quia nemo potest dici iustus, cum peccato mortali; ergo loquitur de peccato veniali.*

P. *Quid est peccatum veniale?* R. *Est leue, & exiguum*

genum erratum, seu delictum, quod ob sui leuitatem veniam meretur; & dignum efficit poena tantum temporali, para diferencia del pecado mortal, que mata el alma del que le haze, y le aparta de Dios, y le haze digno de pena eterna, iuxta illud ad Romanos 7. stipendium peccati mors.

P. En quantas maneras es el pecado venial?

R. Que de tres maneras se puede considerar el pecado venial: *Primum dicitur peccatum veniale ex suo genere; quia ex sua natura, & ex obiecto circa quod versatur, est peccatum leue, quale peccatum est verbum otiosum, aut mendacium iocosum, el qual es venial de su naturaleza; de lo qual se infiere, que aquel se dize pecado mortal, ex suo genere, quod ex natura sua est tale; non mutata specie peccati, sed tantum modo posita plena deliberatione, quale peccatum est periurium, blasphemia, homicidium, peccatum contra castitatem, &c.*

P. El pecado mortal, ex suo genere, podráse hazer venial? R. Que si, de vna, ò dos maneras, *ratione parvitatís materie, & ex imperfectione actus.*

P. Como hemos de conocer, ò diferenciar el pecado venial, ex genere, del pecado mortal, ex genere? R. Cum Azor in 1. part. lib. 4. cap. 9. quest. 8. Sanchez, & alijs. Lo primero, del modo de hablar de la Escritura donde se prohiben los pecados: *Nam que in Scriptura dicuntur inferre mortem digna morte, privare gloria, &c. Eftor se dizen mortales ex suo genere.* Lo segundo, conocámos que son mortales, ò veniales, de el conueniente configu-

miento de los DD. ò de la tradicion de la Iglesia. Tercero *ex grauitate materie præcepta*, nam *præcepta non obligant sub mortali in materia leui*. Quarto, *ex intentione Legislatoris*, quia *præcepta habent vim obligandi à mente Legislatoris*, potest in materia graui obligare sub veniali, non verò in materia leui sub mortali. De donde se infiere, que el pecado de odio, blasfemia, luxuria, homicidio, y otros, son mortales, *ex suo genere*, quia *grauiter ledum Deum, aut proximum*, y el venial, *ex suo genere*, es como la palabra ociosa, y mentira jocosa, &c. *quia nihil facit omit- tens tale, quod charitatem Dei, vel proximi ledat gra- uiter*. El segundo genero de pecado venial es, *ex imperfèctione actus, seu ex imperfèctione deliberationis & advertentie*; porque la imperfecta deliberacion escusa de pecado mortal, *ut supra est habitum: ergo erit sufficiens ad veniale*; y esto sucede en aquellos, que subitamente se airan contra vno, y le hieren, no advirtiendole plenamente lo que hazen, ò en aquellos que estando medio dormidos, ò ebrios, cometen algun pecado, que *ex suo genere*, era mortal; pero por falta de deliberacion, no comete sino venial. El tercero genero de pecado veniales es, *ex parvitate materie*, como el hurtar, *ex genere suo*, es mortal; pero el hurtar quatro quartos, es venial, *ratione parvita- tis materie*.

P. Si qualquiera materia, ò precepto admira parvidad de materia, por razon de la qual el pecado sea venial? R. Que no todas materias admiten parvidad de materia: *Ratio est, quia semper ex suo*

ſuo genere invenitur culpa mortalis in ea materia , in qua reperitur integra ratio iniuriæ , & offenſæ : cum autem detur aliqua materia licet parva in qua reperitur integra ratio iniuriæ , ſequitur non dari parvitatem materie in qualibet materia , como es la timonia , el menoſprecio de Dios , quia magna irreverentia Deo irrogatur quoties formaliter , & directè contemnitur Deus. La forma de los Sacramentos como ſi vno de xalle vna parte eſſencial. El juramento aſſertorio , quia adducitur Deus in teſtem falſi , eique mendacium tribuitur , qui eſt ipſamet veritas , y eſto aunque la materia ſea levíſſima.

P. Como hemos de conocer, que el pecado es venial *ratione parvitatís materie* ? R. Que entonces es pecado venial , quando la materia que ſe manda , ò prohibe , es pequeña : *Non ſolum ſecundum ſe , ſed etiam per ordinem ad finem , vel circumſtantias propter quales res præcipitur , vel prohibetur tunc erit veniale : At verò quando ſecundum ſe eſt parva materia , ſed efficitur gravis ratione finis , vel circumſtantie , tunc eſt mortale peccatum.* De donde infiero , que ni comete pecado mortal aquel que dize vna palabra ocioſa , la qual eſta prohibida debaxo de pecado mortal por el Superior ; porquẽ aunque la prohiba debaxo de pecado mortal , *adhuç remanet materia levis* , y por la voluntad del Superior , nõ ſe haze grave ; pero ſi tuviere algun fin grave , ò otra circumſtancia , entonces ſerá mortal. Infiero lo ſegundo , que el que dexa vn tercio de vna hora del Oficio Divino , no peca mortalmen.

mente, *ratione parvitatís materiæ*, ò el que dexa de oír Missa hasta la Epístola, ò el que trabaja vna hora en día de Fiesta: *Quia parvitas materiæ excusat à mortali peccato.*

P. Què diferencia ay entre el pecado mortal, y venial? R. Que el mortal se diferencia del venial primero, en quanto al efecto: *Quia mortale priuat gratia, & charitate, mortemque animæ specialem affert*; pero el venial no priva de la gracia, y caridad, aunque entibia el anima, para que facilmente cayga en pecado mortal: *Iuxta illud Ecclesiastici 19. Qui spernit modica paulatim decidet.* Difiere lo segundo en *specie*, si se haze comparacion entre el pecado mortal *ex genere*, y el venial *ex genere*. *Ratio est, quia veniale habet pro obiecto, v.g. verbum otiosum, & mortale habet, v.g. furtum, &c. Dixi veniale ex genere*: porque si hablamos del pecado venial, y mortal, *ex imperfectiōe actus, aut ex parvitate materiæ*, entonces no difieren en *specie*, sino es *secundum magis, & minus*; *sed magis, & minus non variant speciem*, como el hurtar quatro quartos, ò el hurtar cinco.

P. Si el pecado venial se puede hazer mortal algunas vezes, *aut è contra*: R. Que el pecado mortal, yà dixé, que se podia hazer venial de vna, ò dos maneras, *ex imperfectiōe actus, & ex parvitate materiæ*; otros ponen tambien *ratione ignorantia*, y es quando vno no advirtió toda la malicia del pecado, que siendo mortal, imaginó que no era sino venial, tambien se puede seguir. Cerca del venial, digo,

digo , que se puede hazer mortal de muchos modos. El primero es, *ratione mortalis finis adiuncti*, *ut si quis leve mendacium proferat, ut fornicetur*, ò si hurta vna aguja, ò otra cosa pequeña, para atraher al otro à blasfemia, y este pecado será de la misma especie à que se opusiere la intencion. Lo segundo, *ratione advertentie (in materia gravi)* plena; porque así como la falta de la plena advertencia *in materia gravi*, escusa de pecado mortal; *ita etiam accidente plena advertentia, & dato consensu, tunc erit mortale*; porque entonces ay todo lo que se requiere para mortal, *adest plena advertentia, & consensus, ergo datur quidquid requiritur ad peccatum mortale*. Lo tercero, *ratione specialis contemptus, aut specialis inobedientie*; y este menosprecio, ò inobediencia, no consiste en la costumbre, ò frecuencia de pecar, como lo tiene Vazquez, Suarez, y otros, sino que consiste en un mismo acto, con que vno quiere menospreciar al superior, ò la cosa mandada por él, ò en el acto con que vno no quiere sujetarse al precepto, ò al superior que lo pone. Y para entenderse esto, se ha de saber, que ay dos maneras de menosprecio; el primero es material, y es aquel quando vno, *non indirectè intendit contemnere*; y este se halla en todos pecados, *quatenus peccatores aliqua ratione creaturas, ad quas per peccatum convertuntur, preferunt Deo. Ita S. Thom. in 4. dist. 4. art. 3. Solas, & alij*. El otro es formal, y es quando vno *directa intentione vult contemnere aliquem*; y este

menosprecio adhuc est duplex, unus dicitur contemptus Legislatoris, seu precipientis, alter dicitur contemptus rei praeceptae, ut docet Suarez, lib. 3. de legibus, cap. 28. num. 21. & alij.

Esto supuesto, digo lo primero, que el menosprecio de la cosa mandada, se ha de considerar segun la materia de la cosa mandada; si grave, pecado mortal; si leve, venial, *Quia paruitas materiae excusat à peccato mortali*. Digo lo segundo, que el menosprecio del Legislador, siempre es pecado mortal: *Si Legislator sit Deus: & si contemptus sit formalis, quia magna irreuerentia irrogatur Deo*. Digo lo tercero, que el menosprecio del Legislador, siendo hombre, se ha de advertir, que si menosprecia al Legislador, ò Superior, ut superior, siempre es pecado mortal, *etiam si materia levis, iuxta illud Lucae. Quid vos spernit, me spernit. Ratio est, quia cum Superior vices Dei gerat, videtur Deus ipse contemni*. Pero si se menosprecia el Superior, ut quidam homo quatenus habet aliquem defectum, ut quia est imprudens, aut infimae sortis, entonces será pecado venial; y esto con tal, que la materia no sea grave. De donde infero, que el menosprecio in materia leui, siempre es pecado venial, fino es que aya contempto formal de Dios, ò del Superior, ut superior est, que entonces es mortal, ac proinde committens talem contemptum tenetur illud manifestare in confessione; quia continet malitiam irreuerentiae. El quarto, es el proximo, ò mortal peligro de caer en pecado mortal: porque como los pecados veniales

dis.

dispongan para los mortales , puede suceder que vno , por la frecuencia del pecado venial , cayga algunas vezes en proximo peligro de pecar mortalmente , *propter quod mortaliter peccat, iuxta illud Ecclesiastici 3. Qui amat periculum , peribit in illo.* Por esta causa entienda Sanchez , *cap. 5 num. 4.* que peca mortalmente el que tiene intencion de cometer todos los pecados veniales: *Quia habens huiusmodi propositum censetur se velle constituere in mortali, cum disponant ad mortale venialia.* Ita D. Thom. 1. 2. q. 23. art. 3. & alij. Quinto: *Ratio conscientie erronee, vt infra explicabo.* Sexto: *Ratione scandali, sicut enim actus, de se bonus potest effici peccaminis mortaliter ratione scandali (vt inferius explicabo) ita multò magis peccatum veniale fieri potest mortale ratione scandali.* Ita Navarrus, Bonacina, & alij. El septimo es, *per additionem materie,* en quanto al pecado, que por razon de la parvidad de la materia era venial , se haze mortal, aviendo materia grave , como el que hurta cada dia dos quartos , este llegando à materia grave, peca mortalmente.

P. Si muchos pecados veniales hazen vn mortal: R. Que no hazen vn mortal pecado, *per se, & formaliter loquendo.* *Ratio est, quia multa venialia non priuant nos gratia proximè, & immediate, sed cum ea stare possunt, ergo non efficiunt vnum peccatum mortale.*

Contra. Ex D. August. tract. in Epist. Diui Ioannis: *Multa peccata leuia faciunt vnum grande, sicut multe guttæ implent flumen, & multa grana faciunt*

massam? R. Que San Agustín habla de los pecados veniales, que se pueden continuar *ratione materie*, como el hurto, que entonces llegando à materia grave, *peccat mortaliter ratione retentionis quantitatis gravis: sed non inde infertur, quod multa venialis efficiunt vnum mortale. Potest etiam intelligi locutus Augustinus, quod plura peccata levia disponant ad mortale faciendum, quatenus ex multiplicatione veni alium crescit facilitas ad peccandum mortaliter, non verò quod ipsa sint peccatum mortale.*

Contra. Qui multis diebus prætermisit orationem Angelicam, quam ex voto singulis diebus tenebatur recitare, peccat mortaliter perveniens ad materiam notabilem, & gravem: sic qui levia sæpius furatur, peccat venialiter, quoties furatur, sic, & mortaliter quidem, si perveniat ad quantitatem gravem mortaliter: ergo multa peccata venialia efficiunt vnum mortale.

R. Lo primero à lo del voto y digo, que si el voto es hecho *in honorem Dei*, cessa la obligacion con el mismo dia: y si la materia es grave, será pecado mortal; si leve, venial: Itaque *ob multiplicatas transgressiones voti in materia levi nempe recitandi orationem Angelicam singulis diebus per annum, non committitur peccatū mortale, licet centies, vel pluries prætermissa sit recitatio; quia obligatio recitandi sic, extinguitur, cum qualibet die ita ut prætermissa, non possit sequenti die reparari, vnde transgressiones tales pluries repetite, non componunt, vnam totalem transgressionem unitam, ideoque nec materiam gravem.*

A la del hurto, digo, que si quando hurtò materia leve, tuvo intencion de hurtar materia grave, en tal caso pecò mortalmente, *ratione depravate intentionis*. Pero si no tuvo intencion, sino que fue hurtando, hasta llegar à materia grave, entonces peca mortalmente, advirtiendo los hurtos antecedentes: *Ratio est, non quod plura venialia effecerint unum mortale, sed quia ultimus actus furandi vitiatur ratione materie, que continuata, cum precedentibus, est sufficiens ad peccatum mortale*. Y para esto servirá esta regla general, que todas las vezes que la materia, ò objeto de el ultimo pecado venial, se puede continuar con las materias precedentes, el ultimo pecado con que se haze la materia grave, será mortal. Pero si no se puede continuar el ultimo con los demás, serán veniales: de donde infiero, que no peca mortalmente el que en quatro dias de Fiesta trabajò dos horas, en cada dia media hora: porque estas horas no se continuán, ni tienen conexión unas con otras, como en el hurto; pero si trabajallè en vn dia de Fiesta muchas vezes, y que llegaren à hazer dos horas, yà entonces pecaría mortalmente: *Quia ille plures vices videntur moraliter continuari, & consequenter integram materiam notabilem, & sufficientem ad mortale*.

P. Si el que destribuye dos, ò tres panes entre diez, ò doze hombres, siendo dia de ayuno, no comiendo cada uno sino dos bocados, peca mortalmēte?

R. Que no peca mortalmente: *Ratio est, quia distri-*

buens non magis peccat, quam peccant comedentes: sed comedentes non peccant mortaliter ob paruitatem materie, quam singuli sumunt queque non continuatur secū, prout ab omnibus sumitur; ergo non peccat mortaliter distribuens. Ita Sanch. loco citato, n. 11. & 12. Con la misma razon digo, que no pecca mortaliter, el que en vn mismo día de ficla es causa de que muchos trabajen por espacio de vna hora.

P. Si el que hizo muchos votos para cumplirlos en vn mismo día, y cada vno fuese de *materia leui*, como de recitar vna Oracion de Ave Maria en cada voto, ò de dár dos quartos de limosna; pero todos juntos considerados hazen vna materia grave: preguntase, sino cumplierie todos, si peccaria mortaliter? R. Que pecca mortaliter: *Ratio est*, quia violat *præceptum Religionis in materia graui*: nam ista materia continuatur, & sit vna ex omnibus, ac proinde sit gravis: ergo peccat mortaliter ommittens totam illam continuatam.

Contra. *Qui pluribus diebus, non recitat orationem Angelicam, ad quam singulis diebus recitandam est voto adstrictus, non peccat mortaliter, quamvis multis diebus ommittat: Ergo similiter non peccat in casu præcedenti.* R. Concedo antecedens, & nego consequentiam. *Ratio dissimilitudinis est*, quia in nostro hoc vltimo caso mater & ille non coalescunt, nec constituunt vnam materiam grauem simul, ex præcepto debitorum eodem tempore, sed qualibet obligatio respicit certum tempus, & cessat elapso tempore, intra quod debebat fieri recitatio. Pero en nuestro caso, pri-

me-

mero la materia se continúa, y es determinada para un mismo tiempo; y así constituye materia grave suficiente para mortal.

QUÆSTIO IV.

De distinctione specifica, & numerica peccatorum.

P. Si todos los pecados sean iguales? R. Que no. Porque unos son mas graves que otros: por lo menos pecado es el hurtar diez, que el hurtar veinte.

P. Si el pecado de menor especie puede crecer tanto, que llegue à pecado de superior especie; v. g. *utrum peccatum furti*, que es de menor especie, respecto del pecado de fornicacion, y de homicidio, puede aumentarse de tal manera à crecer, que iguale, ò sobrepasse la gravedad del pecado de fornicacion, ò de homicidio, que son, *altioris species*? R. Que se debe advertir, que el pecado se puede considerar de dos modos. 1. *Secundum rationem*, 2. *secundum latitudinem entitativam, & secundum circumstantias adiuntas*. Esto supuesto, digo, que si el pecado se considera segun la razon especifica, no puede el pecado de inferior orden igualar, ò sobrepasar la malicia del pecado de superior orden, del mismo modo que la plata, aunque se purgasse con gran diligencia, no puede llegar à la perfeccion especifica de oro: porque tiene essencia diversa. Pero si el pecado se considera *secundum latitudinem entitativam, & circumstantias adiuntas*, puede de tal modo crecer, que pueda igualar, ò sobrepasar la malicia del pecado de superior orden, *nam committens furtum, v. g. potest in tanta quantitate*

furari, ut ipsum furtum superet malitiam homicidij. Por lo qual el que hurta el dinero de toda vna Comunidad, mayor pecado comete, que el que mata à vn hombre privado: *Nam hec peccata, quoad latitudinem entitativam ita crescunt, ut superent malitiam peccati superioris specie sicut argentum, licet illud crescere nequeat, ut perveniat ad speciem auri; nihilominus accipi potest argentum in tanta quantitate, ut superet eum aut.* Ita Azor, cap. 19. punct. 4. Valentia, D. Thom. Vazq. & alij.

P. Por quales vezes, ò circunstancias puede de tal modo crecer el pecado que se haga mayor, y peor? R. Que de muchas: *Primo est maiori effectu, vel conatu: Quis enim pote ignorare est gravius peccare, qui maiori, & intensiori conatu alium odio prosequitur, quam qui minori, & leviori, cap. 2. Ex conscientia, & ignorantia peccati: peccatum enim quo maior est ipsius cognitio censetur esse magis volitum; ergo, & maius peccatum 3. ex conditione persone peccantis, vel persone, in quam peccatur, como si tiene voto de castidad, ser casada, &c. 4. ex maiore damno quod infertur; por lo qual mayor pecado comete el que hurta ciento, que el que hurta cinquenta, 5. ex priori fine; por lo qual mayor pecado comete el que compra vn cuchillo, ò espada para matar vn hombre, que el que le compra ad pompam, & vanitatem.* De donde infiero, que menor pecado es la fornicacion con fin de que de alli se puede sustentar, ò sustentar à los pobres, que la fornicacion apetecida *ob delectationem.* Y esto no es porque el bien de tal

tal suerte le disminuya la malicia, que de mortal le haga venial, sino que siendo mortal, no es tan grave como el que tiene mal fin: *Ratio est, quia peccatum eo gravius est, quò peior est finis: ergo eo levius est peccatum quò finis est melior.* Tum quia eo gravius est peccatum, quo magis est voluntarium; & eo levius, quod est minus voluntarium. Demàs desto, mayor pecado comete el que tiene acôo lividinoso para hurtar, quia peccat contra charitatem, & iustitiam, quam ob rem fornicans ob furtum, licet minus peccat peccato luxurie quàm peccat, qui fornicatur ob venercam voluptatem, & libidinem, tamen ratione alterius circumstantie, que novam acôui circumstantiam communicat, dicitur magis peccare. Ita Alexand. & alij. 6. Peccatum augeri potest ratione scandalij, vel ruine alterius persone, 7. ex circumstantijs que hoc versu continetur.

Quis, quid, ubi quibus auxilijs, cur, quomodo, quando, videre licet istarum circumstantiarum fusam explanationem in materia de Pœnitentia.

ARTICULUS I.

De distinctione numerica peccatorum.

P. **D**E donde se toma la distincion numerica de los pecados? R. Que del acôo; de modo, que de vna accion no puede aver muchos pecados, aunque la accion concorra cerca de diversos objetos, sino es que los objetos sean de diferente orden; como si vno con vna accion hiriesse à muchos hombres, y dellos fuesen Clerigos, que entonees se

quebrantan diferentes virtudes. *Ratio est*, quia quando est unum obiectum solum, circa quod versatur unus actus, est unum tantum modo peccatum; & quando unus, & idem actus versatur simul circa plura obiecta eiusdem rationis: nam hec omnia obiecta vices unius obiecti gerunt. *Quam ob rem*, inquit Navarr. in Summ. cap. 6. num. 8. qui unam familiam occidere intendit, non tot numero peccata committit, quot sunt homines illius familie: nam tota familia in iure reputatur una familia. *Leg. 7. ff. Si familia, &c.* El que pronuncia vna blasfemia contra los doze Apostoles, no comete mas de vn peccado; ergo non tot sunt numero peccata, quod sunt obiecta eiusdem rationis circa que unus & idem actus versatur. Por esta causa digo, que se puede defender, que el que en vna accion hiere à muchos Clerigos, unum tantum modo censuram incurrit. Ita Suarez, Filiucius, Azor, & Diana. He dicho, quando vn mismo acto versatur simul, cerca de diversos obiectos, que no es mas de vn peccado, para dar à entender, que quando el acto versatur successivè circa diversa obiecta, como si vno hiere à Paulo, y luego sin intervalo ninguno hiere à Francisco, entonces ay diversos peccados. Lo mismo digo, si vno absolviere à muchos penitentes con muchas absoluciones, ay diversos peccados: *Quia iste actus versatur successivè circa diversa obiecta.* Tum quia, non solum physice, sed etiam moraliter reputantur actus plures complete distincti. Pero si vno executara muchos actos cerca de vn mismo objeto, como si

si vno hirielle à vn hombre muchas vezes *successive nulla interposita mora*, en tal caso no ay sino vn pecado, *quia in isto casu non datur nisi vna actio moraliter, & vna transgressio: ergo, & vnicum est peccatum.*

P. Como se multiplican los pecados en numero? R. Que tantos son los pecados en numero, quantos son los actos de la voluntad, mortalmente interrumpidos, como es la inadvertencia, y el sueño. De donde infero, que comete muchos pecados aquel que tiene acto de odio, ò animo de matar, ò hurtar, y estubo divertido algun tiempo, y despues repite la misma intencion, *quia iste actus censetur moraliter interruptus.*

P. Como hemos de conocer, que los actos están interrumpidos? R. Que los actos de voluntad se interrumpen todas las vezes que no perseveran *formaliter, nec virtualiter*. De donde infero, que comete dos pecados el que oy tuvo animo de hurtar, y se duerme toda la noche, y al otro dia repite la misma intencion: *Quia ista actio fuit interrupta per somnum, & ita non permansit formaliter, nec virtualiter, nec formaliter, cum desierit esse, nec virtualiter, cum nullus effectus assignari possit, in quo dicatur virtualiter perseverare.* Por lo contrario, hemos de dezir en aquel que tiene animo de hurtar, ò de matar à su enemigo, y se partiò en busca del; este, aunque se divierta, y despues repira la misma intencion muchas vezes, no comete mas de vn pecado mortal: *Quia iste actus non est interruptus, cum permi-*
net

neat in effectu nempe inde ambulatione itineris, alijsque actionibus externis incobatis ex intentione furandi, vel occidendi, que propter actiones illæ externæ, dico possunt habere rationem vinculi, quo plures actus interni ad eundem finem repetiti coniungantur. De donde infiero, que se deben confessar los actos moralmente interrumpidos: *Quia debemus peccata confiteri quoad numerum. Sed actus peccaminosi interrupti sunt peccata numero diversa, ergo actus moraliter interrupti debent referri in confessione.* Pero quando los actos no son moralmente interrumpidos, sino que son dirigidos para algun acto, no son mas de vn pecado; como el que habla à vna muger palabras deshonestas, y ay osculos, y tactos, y despues la alcanza, entonces no ay mas de vn pecado, aunque cada vno de estos actos sean peccaminosos, y gravemente ofendan à Dios. *Ita Azor, & alij.* Infiero lo segundo, que no comete mas de vn pecado el que intenta hurtar, y luego camina, y hurta la escala para hazer el hurto, y otros medios necesarios: *Ratio est, quia actus voluntatis, non sunt moraliter interrupti, nec actiones externæ, que moraliter coniunguntur, cum interno actu voluntatis constituent novum peccatum.* Pero esto se ha de entender, con tal condic'ion, que los actos exteriores no tengan propria, ò peculiar malicia, cerca de diversos objetos, ò otras circunstancias, que muden especie, que entonces avrà otros tantos pecados; como el que hurta à Pedro la escala, para hazer otro hurto à Francisco, en tal caso comete dos

dos pecados; y el que hurta para adulterar, &c.

P. Como hemos de conocer que el acto de la voluntad es interrupto, de tal modo, que no persevera, *nec formaliter, nec virtualiter*? R. Lo primero, que lo conoceremos de los actos que se hacen *successive*, cerca de muchos objetos, como el dar de palos à Pedro, y luego à Francisco, que aqui fueran dos objetos, tantos serán los pecados. Lo segundo, lo conoceremos todas las vezes que despues del primer acto ay algun acto, ò voluntad contraria al mismo acto. Lo tercero por el sueño, *vel per inadvertentiam*. Pero este sueño se requiere que sea notable, y la inadvertencia lo mismo.

Contra. Magis, aut minus, non variam speciem: Sed maior somnus est sufficiens ad interruptionem actuum; ergo etiam minor somnus? R. *Magis aut minus non variant speciem, conceditur in ratione physica, sed in ratione morali negatur*: porque los actos morales no se interrumpen así, sino es que aya notable inadvertencia, ò sueño, *quia adhuc dicitur voluntatem permanere virtualiter*.

P. Qué sueño será suficiente para que interrumpa el acto? R. Que se dexa al juicio de varon prudente. Tambien lo conoceremos del tiempo que huviere entre vno, y otro acto, de tal modo, que à juicio de varon prudente se juzgue interrupto, *ut nec formaliter, nec virtualiter permanere dicatur. Ita Rebell. Navar. lib. 4. cap. 4. Filiuc. & alij*. De lo dicho se podrá quitar esta regla, para conocer la distincion numerica de los pecados. Lo primero, se distinguen en

numero, por la multiplicidad de los objetos: y esto quando actus successivè versatur circa illa, sed quando unus, & idem actus versatur simul, & non successivè circa plura obiecta, entonces no ay mas de vn pecado. Lo segundo, per interruptionem actuum, como lo de arriba. Lo tercero, per circumstantias, & fines diversos, quia sicut variae circumstantiae, aut fines diversi malitiam actus connumerare possunt: ita multò magis possunt tribuere malitiam numero diversam, nam quae specie differunt etiam numero differunt, quamquam, ubicumque est distinctio numerica, non sit etiam specifica, ut patet in eo qui unam scalam vni surrepit, ut donum alterius ascendat ad furandum, iste enim committit duo peccata numero distincto, sed non specie.

ARTICULUS UNICUS.

De scandalo.

P. **Q**uid est scandalum? R. Scandalum est duplex, unum activum, & alium passivum. Activum est dictum, vel factum inordinatum dans proximo sufficientem occasionem ruine. Scandalum passivum est peccatum, quod committitur ex sola malitia peccantis accepta occasione peccandi ab aliquo nostro facto, quod non habet vim praeibendi talem occasionem. Alio nomine istud passivum dicitur scandalum Phariseorum, seu per accidens, quia Pharisei ex rectis actionibus Christi temerè occasionem peccandi arripiebant: Sic D. Th. 2. 1. quæ. 33. art. 5. Sanch. & alij.

P. En quantas maneras es el escandalo activo? R. Que es en dos maneras, especial, y general: *Speciale est peccatum, ad quod quis alium indicit, intendens ipsius spi-*

Spirituale damnum. Generale est peccatum, ad quod aliquis alterum inducit, seu præbet occasionem, sed non intendit ruinam ipsius spirituales.

P. El que induce à vno à pecar, intentando su ruina espiritual, quantos pecados comete? R. Que dos; vno de especial escandalo, que es el intentar la ruina espiritual del proximo, el qual se opone à la correccion fraterna: *Quia unusquisque tenetur ex charitate prospicere bono proximi.* El segundo es, que comete otro pecado semejante al que otro comete: *Nam qui est causa peccati, reus est illius peccati, cuius est causa; sed ipse inducens alium peccat: ergo debet esse particeps illius peccati, quod alter committit.* Ita Sanch. lib. 1. cap. 7. n. 1. & alij. De donde infiero, que este que induce deste modo està obligado à manifestar esta circunstancia en la confesion.

P. El que induce à vn pecado venial, con intencion que peque venialmente, si comete pecado mortal, ò venial? R. Que ay dos opiniones: La primera dize, que peca mortalmente. La razon es, porque el daño espiritual es mas grave que qualquier daño temporal: *Sed sic est, quod* el que haze vn grave daño temporal, peca mortalmente. Tienela Vazquez 1. 2. quæst. 73. art. 5. disp. 102. & cap. 7. num. 23. & 24. La segunda es mas probable, que no comete mas de pecado venial: *Ratio est, quia quando datur occasio ruinæ venialis absque intentione talis ruinæ proximi, non committitur peccatum mortale; ergo nec videtur committi mortale, quando datur occasio ruinæ venialis, ex intentione alicuius ruinæ*

spiritualis. Tum, quia cuiusmodi, damnum in genere damnorum supernaturalium, est leve; ergo videtur materia peccati tantummodo venialis; y así no se debe hezer comparacion del daño elpiritual al temporal. Ita Sanchez, Bñez, & alij.

P. El que induce á vno á pecar, no deseando su ruina elpiritual, ni con él cõsumando el pecado, quantos pecados comete? R. Que no comete mas de vn pecado general de escandalo, *quia qui est causa aliquius peccati, reus est illius peccati, cuius est causa.*

P. Demàs deste pecado ay otro, como es contra la caridad? R. Cerca desto ay dos opiniones, vna dize, que ay otro pecado contra la caridad; pero lo mas cierto es, que no ay mas de vn pecado general de escandalo.

Contra. Ex charitate unusquisque tenetur prospicere bono proximi, sed inducens istum ad peccandum, non prospicit bono proximi; ergo peccat contra charitatem? R. Que este argumento solo prueba, que ninguno debe desear, ni procurar *directè* el pecado del proximo, y este no lo intenta, antes quiere que no peque; y así no peca contra la caridad: *Ratio est, quia speciale peccatum constituitur per ordinem ad specialem finem, & per oppositionem ad specialem virtutem: sed quando non intenditur ruina spiritali proximi, non adest specialis finis, neq; oppositio ad specialem virtutem, ergo nec adest peccatum contra charitatem.* Lo otro, que se halle aqui la virtud de caridad, es, ò no es, especial, sino general; la qual se halla en toda la

frac.

ficion de preceptos; y así para constituir nuevo pecado contra la caridad, es necesario que sea el escándalo especial. Ita Bonac. & alij.

P. Quien comete mayor pecado, el que induce à la fornicacion, ò al homicidio? R. Que el que induce al homicidio, peca mayor pecado: *Quia fornicatio est leuius peccatum, quam homicidium in ratione specifica peccati per se loquendo*: porque si se intenta ruina elpiritual del proximo en la fornicacion, y en el homicidio no, mayor será el pecado de fornicacion: *Quia intendit diuinum grauius, & longè maius damno corporali; nam maior est mors anime, quam mors corporis.*

P. El que induce à vno à hurtar, y juntamente consuma el pecado con él, quantos pecados comete? R. Que dos; vno, porque exerce vna accion por camino de consumando el pecado: *ergo reus est proprii peccati*; el otro, porque el pecado que el otro comete, se imputa al inducente; y así, *reus est alterius peccatorum, sed si voluit ruinam specialem ipsius, tunc datur duplex peccatum ob ratione supradictam.*

P. Quando se juzga que vno es causa del escándalo activo, y que coopera con el pecado del otro? R. Que en muchos casos puede esto acontecer. Lo primero, quando haze algunas cosas, que inducen à pecado mortal; como si combida à hurtar, ò à murmurar, &c. con su exemplo: *Quia hec omnia ex sua natura sunt mala, & inducunt aliquem ad id quod est ex se malum, dicitur cooperari peccato alterius.* Lo segundo, quando haze alguna cosa,

aunque de sí sea indiferente , con intencion de que el otro peque , como si vendiessè los naypes , con animo de que el otro jugassè juegos vedados ; ò si vendiessè las armas , para que el que las compra cometa homicidios injustamente , &c. Pero si vendiessè esta cosa indiferente igualmente , ignorando que ha de vsar della mal , *tunc non dicitur cooperari alterius* , aunque el otro vsa della mal. Pero esto ha de ser , que no lo hiziessè con intencion de que el otro vsasse mal della : *Quia in dubijs nullus presumitur malus , sed bonus*. Lo tercero, quando *absque iusta causa, & sufficiente* , haze vna cosa indiferente , que cree que en otros han de vsar della mal , como si vendiessè , *absque iusta causa Agnus Dei infidelis , quem credit illis abusuro ad Sacrificium ; tunc peccat peccato sacrilegij*. Idem cum proportionem dico de illo , qui vendit cibos vetulos in die ieiunij , quibus probabiliter credit alium abusurum ad ieiunium frangendum. Pero el que haze esto con justa causa , no peca : *Quia non censetur cooperari ad volendum peccatum alterius , & ita non amplius facit , quam permittere peccatum alterius*. Ita Bonacin. in tit. de peccatis , & alijs.

P. Què cosa se juzga suficiente para evitar este pecado de cosas indiferentes ? R. Que no toda cosa será justa , ni suficiente para cohonestar estas causas indiferentes , u para escusar del pecado de escandalo , sino que se requiere mayor en vn caso , que en otro : *Ratio est , quia obligatio vitandi occasiones peccatorum , seu inductiones ad peccatum , con-*

conſurgit ex oblatione virtutis , cui opponitur peccatum , ſed obligatio virtutum , non eſt æqualis , quia vna obligat magis quam alia ; ergo maior cauſa requiritur in vno cauſa , quam in alio. Yaſſi maior cauſa ſe requirere para que no aya peccando contra juſticia , que contra caridad , quia per peccatum contra iuſticiam violatur ius alienum ; per peccatum verò contra charitatem non ſit , & ita minor cauſa , eſt ſufficiens ad non peccandum contra charitatem.

P. Si pecará tambien quando el otro eſtá preparado para aquello que le induce ? R. Que peca, *nifi id faciat ex iuſtæ cauſa*, como ſi yo pidieſſe juramento à vno que no ha de jurar verdad , ò que ha de jurar por ſus Dioses ſalvos ; pero ſi eſto hizieſſe con juſta cauſa , no pecará: *Ratio eſt , quia petit rem indifferentem , quam aliter bene , aut male poſſe exercere , & ita utitur iure ſuo petendo : Sed qui utitur iure ſuo , non peccat : ergo nec iſte*. Pero eſto haſe de entender , quando la coſa no es intrinſecamente mala , que ſi es intrinſecamente mala , aunque el otro eſtè preparado , y aya cauſa juſta de parte del que pide , no lo puede hazer ; como ſi pidieſſe juramento à vn Infiel por ſus ſaltos Dioses , y à vn Fiel , que juralle mentira ; ò à vn viſuzero que empreſtaſſe dinero debaxo de uſuras , *ut dictum eſt in materia iuramenti , & uſurie*. Eſto no lo puede hazer ; *quia illud eſt intrinſecè malum , quod nullo ſine poſſe collocationari ; ſed hoc eſt inductivum activè ad peccatum , ergo fieri non poſſeſt abſque peccato , etiam da-*

ta iusta causa. De lo dicho se inferir , que puede vno alquilar su casa à vn vsurero , aunque sea publico , *absque peccato* , *quia facit opus indifferens* , & *ex iusta causa* , *cum vtatur iure suo*. Y esto se entiende , *precisa alia prohibitione* , & *modo non locent vsurarijs alienigenis*. Nam *vetitum est locare domus alienigenis* , vt constat ex cap. 1. de vsuris in 6. Ita Azor, 2. part. lib. 12. cap. 18. quart. 3. Infero lo segundo, que lo, que alquilan las casas à las meretrices se escusan de pecado; y esto aunque pudiesen alquilar à otras , con tal condicion, que las alquilan *ad habitandum* , & *non ad turpiter vivendum* , *quia vtuntur iure suo* , *nec censetur cooperari peccato alterius* , *cum locis se habent extrinsecè* , & *nimis remote ad peccatum*. Lo tercero se escusan de pecado los Christianos cautivos por los Turcos , que navegan por temor de la muerte contra los Christianos: *Quia præstant opus indifferens illudque faciunt ex iusta causa nempe ob timorem mortis*. Lo quarto, se escusan los criados que acompañan à su amo , *dum ad meretricem accedit* , *si ab ipsius comitatu desistere nequeant absque gravi incommodo*. Lo quinto, se escusan de pecado los que guardan viñas, escondiendose , para que los que pasan entren en la viña , y despues de presos se abstergan: *Nam iusta de causa exercent actione* , *de se indifferente* ; pero si lo hiziessen para que entrando ellos sean presos , y compelidos à la paga , entonces pecan mortalmente. Lo sexto, se escusan de pecado los padres, y amos que no quitan à sus hijos, y criados la ocasion de

hur.

hurta, por tomar experiencia de su fidelidad, y para que de allí adelante se aparten de ellas cosas: *Quia non præstatur opus intrinsecè malum, sed iusta de causa negativè se habent permittentes furtum, ob maius bonum.* Pero si le dãn solamente ocasion para que hurte, y no para corregirles, en tal caso peccan.

P. Si pecca mortalmente el que presta vna cosa indiferente, la qual està à otra preparada, para vfar mal de ella, pero esta obra indiferente; si este no la haze, otro la hiziera: como si Pedro, en dia de ayuno, preparasse la comida à Cayo, que està preparando para quebrantar el ayuno, la qual comida, si Pedro no la prepara, no faltara quien la preparara, ò hiziera? R. Que no pecca mortalmente, *modo faciat opus indifferens, & remotè concurrere ad peccatum. Ratio est quia hæc videtur levis comparatio, quæ non videtur sufficere ad mortale, tum quia ideo si mortaliter peccaret, quia non evitaret alterius peccatum, quod vitare tenetur: Sed hæc ratio non obstat: quia etiam si iste abstineret à tali opere adhuc non impediret peccatum, cum adsit alius, qui hoc idem faceret, ergo non peccat.*

Contra. Luego puedo yo mandar à Pedro, que hurte veinte ducados, que aunque yo no se los mãdara hurta, avria otro que se lo mãdara? R. Negando consequentiam, porque esto es intrinsecamente malo lo qual no se puede cohonestar, porque es *causa activa induccionis peccati alterius, ac proinde peccat contra iustitiam.*

P. Trùm peccet qui consulit minus malum parato ad maius, aut qui consulit maius parato ad patrandum minus malum? R. Lo primero, que si el consejo fue hecho à diferente objeto de lo que tenia en su mente, pecó mortalmente, porq̃ es causa deste daño, y esto, aunque aconseje muy menor daño de lo que intentava hazer el otro; y también, aunque este sea muy rico, y al que quería hurtar, era muy pobre? R. Lo segundo, que el que aconseja menor mal al q̃ está preparado para hazerlo mayor, si es cerca de vn mismo objeto; como Pedro está preparado para hurtar à Francisco cien ducados, y no lo pudiesse impedir de otro modo sino aconsejándole q̃ hurte veinte, no pecó, porque aqui no ay injuria cerca del damnificado *ac proinde, nec peccatum contra iustitiam*. Pero si estávielle preparado para hazer vn menor daño, y le aconsejaste que lo hiziesse mayor, en tal caso está obligado à restituir aquello que de mas à mas aconsejó, porque fue causa injusta de aquel daño. Ita Bonac. Reginald. Petrus Navarr. Vazq. & alij.

P. Si vno peccat, ò tendrá obligacion à restituir, que aconseja al ladron, q̃ está preparado para hurtar vn hurto à Dios, q̃ no lo haga sino à vno? R. Que no peca, ni está obligado à restituir, con tal que no determine persona à quien lo haga, que entóces yá es cosa injusta del daño de aquel. Pero si lo dize en comun que lo haga à vno, entonces aconseja menor mal: *Sed qui suadet minus malū ad vitandū maius, non peccat; ergo nec iste peccat*. Ita Bon. & DD. sup. citati.

DE PECCATIS.

214

P. Si el que con su exemplo indució à hurtar, ò cometer algun homicidio, ò à otro delito, con daño del proximo, està obligado à restituir? R. Que ay dos opiniones. La mas probable es, que no està obligado à restituir.

Contra. Qui est causa influens in peccatum alterius eodem peccato peccat, ac committit alter: ergo eandem ac alter habet obligationem? R. Que es verdad, que este comete vn pecado contra justicia, como el otro comete; pero no està obligado à restitution: Quia non dicitur causa influens in peccatum alterius, sed dans occasionem, vt alter peccat contra iustitiam; propter eandem rationem, non tenetur ad restitutionem.

Contra. Implicitè, & explicitè, non variant specie; sed qui inducit explicitè, videlicet per mandatum, aut consilium, tenetur ad restitutionem, ergo qui implicitè inducit per exemplum, sic tenetur?

R. Implicitè, & explicitè, non variant speciem quoad speciem peccati, concedo; quoad obligationem, que inde resultat, nego: porque la obligation de restituir, resulta de la cosa que influye en el efecto: Et qui suo exemplo inducit, non videtur causa, sed occasio propter quam rationem, non datur obligatio restituendi.

P. Si el que induce à muchos à pecar con su exemplo, teneatur in confessione exprimere numerum illorum quos induxit? R. Quod tenetur, quantum poterit, quia peccata debent explicari in confessione,

quoad numerum, si in hoc casu dentur peccata distincta ergo tenetur illa confiteri, vel quia an tales personae teneant se ex parte obiecti, dubium est, obiectum autem non est circumstantia actus, sed constituit actum in se esse individuali. Ita Sotus, Valencia, Bonac. & alij. De donde infero, que no solamente està obligado à manifestar las personas, sino tambien està obligado à manifestar la especie del pecado; quia species peccatorum in confessiones aperiende sunt: Sed peccatum indolentis est eiusdem speciei cura peccato quod committitur indolentis: ergo tale peccatum debet manifestari. Dize en vna question antecedente, que el que persuade menos mal ad vitandum malus, no pecca.

P. Si será licito à vno que està preparado para hurtar cien ducados, y le persuado que no hurte mas de veinte, acompañarle para que hurte estos veinte ducados, y no mas? R. que si; quia in hoc casu non inducit ad factum, sed ad minus damnum cooperatur idque in commodum, & utilitatem domini, quia fur erat paratus maius damnum inferre illi domino.

P. Si será licito al que està preparado para matar, aconsejarle que no mate, sino que mutilé un miembro? R. Que si; pero no será licito ayudarle para mutilacion del. Porque esto es intrinsecamente malo, y no se puede cohonestar por ningun fin. Ita Sanch. Reb. & alij.

P. Si será licito al que està preparado para cometer adulterio, aconsejarle, que cometa antes

una simple fornicacion? R. Que no peca, quando de otro modo no puede apartarle del adulterio.

Contra. Qui hac vitur persuasione, exercet actionem intrinsecè malam, & inducit delinquentem ad peccatum; ergo illi imputatur peccatum, quod alter commisit? R. Non inducere ad peccatū, sed ad electionē minoris mali, cum consilium illius, non sit absolutum, sed conditionale, nempe vt delinquens si omninò statuit committere maius, eligat potius minus peccatum.

ARTICULUS II.

De distinctione specifica peccatum.

P. **C**omo se distinguen los pecados en especie? R. Per ordinem ad diversas species perfectionis, quibus peccata privant peccatores: Ratio est, quia peccatum formaliter consideratum consistit in privatione debite perfectionis, & rectitudinis; sed privatio specificatur à forma, cuius est privatio; ergo peccatum specificatur à perfectione, & rectitudine, qua privat: sed rectitudo, & perfectio, qua peccata privant, est specie multiplex, & diversa; sequitur ergo peccata distingui per ordinem ad huiusmodi perfectionem, & rectitudinem, qua privant. Qua propter peccatum furti differt specie, à peccato rapinae quia perfectio, & rectitudo, qua furtum privat fures, est distinctè speciei à perfectione, qua rapina privat: Porque el hurto consiste en la autencia del señor; y así parece, que *eo ipso* que quiera vno vlar de las cosas ajenas,

*tenetur bene operari, absque damno proximi: y la rapi-
ña consistie in accensione rei alienae facta coram
domino, seu sciente domino: careto; ea perfectione
quam raptor ex suppositione quod vellet circa alie-
na in praesentia domini operari: credebatur bene ope-
rari absque iniuria, & violentia domini: cum ergo
perfectiones debitorum actui iusti & actui rapinae sint
diversae speciei sequitur etiam furtum & rapinam
esse peccata specie diversa, ac consequenter pecca-
ta speciei distingui per ordinem ad perfectiones
speciei diversas. Ita Valencia, Boracin, & alij; ceteros
Auctores asserunt, quae se distinguunt per ordinem ad
virtutes, quibus opponantur. Esta sententia non es ma-
la, pero no distingue los que no tienen diversa virtud,
como el hurto, y la rapina, *differunt specie & tamen
non opponuntur diversae virtuti, quia non violatur, nisi
virtus iustitiae.**

P. Si los pecados se distinguen en especie, ò en
numero, per ordinem ad diversa praecepta, quibus
aliquid praecipitur, vel prohibetur: R. Quae no, con-
talque los praeceptos teneant un mismo motivo, y
fin: *Ratio est, tam quia sequeretur desiderium rei
alienae, & furtum rei alienae, esse peccata specie
diversa; cum prohibeantur distinctis, & diversis
praeceptis. Sed hoc est falsum: ergo peccata non dis-
tinguuntur specie, vel non distinguuntur, sic per
ordinem ad praecepta.* Lo otro, el pecado de usura
está prohibido Iure Naturali Divino, & Ecclesiast-
ico, & tamen non datur nisi unicum peccatum usu-
rae: ergo peccata non distinguuntur in specie per ordi-
nem

nem ad diuersa praecepta quibus aliquid praecipitur, vel prohibetur, ex eadem motivo, & fine. Ita Valencia, Vazq. Sanch. & alij.

Contra. Qui committit vnum peccatum, prohibetur multis praeceptis, perpetrat tot inobedientias, quod sunt praecepta: Ergo tot peccata committit, quot sunt praecepta: R. Que dado caso que cometa otras tantas inobedientias, no son sino generales, y asi no constituyen diverso pecado: y assi la inobediencia es en dos maneras, general, y especial: Specialis est quando quis transgreditur praeceptum ex contemptu expresso Superioris, vt Superior est praecipiens rem praeceptam, vt iam explicatum est, Generalis est quando quis transgreditur praeceptum absque contemptu: & haec inobediencia est circumstantia generalis, & communis peccatis, quae non ita peccatum aggrauat, vt super addat diuersitatem specificam vel numericam, aut circumstantiam in confessione necessario explicandam. Ita Vazquez, 2. p. d. 48. fin. Clavis Regia, lib. 4. cap. 5. num. 13. & alij. De donde infero, que el Sacerdote que consiente en actos venereos, comete dos pecados, vnum contra Castitatem, aliud contra votum Castitatis, quod opponitur virtuti Religionis; por que aqui se dan dos preceptos, ex diverso motu, seu fine. Lo segundo, el Religioso Franciscano que no ayuna en dia de Viernes, en que cayò alguna Vigilia de algun Santo, peccò dos pecados, vnum contra praeceptum Ecclesiae latum ex motivo virtutis temperantiae, alterum contra votum, quod est

virtute Religionis emittitur, *Franciscanus enim tenetur, ex vobis ieiunare feria sexta.* Ita Vazq. & alij. Lo tercero, el que hiere al Sacerdote, comete dos pecados especie distintos; el vno contra iusticia, y el otro contra reverentiam Sacerdotibus debitam. Lo quarto el que no ayuna vn dia en la Quaresma, en que caen quatro Ten poras, ò la Vigilia de algun Apostol, no comete dos pecados in numero, aut in specie: Ratio est, quia homines, non præcipiunt ieiunium ex diverso motivo, & ex diversa virtute, sed ex motivo temperantia. Ita Vazq. & alij. Lo quinto, el que en dia de Domingo en que cayò algú Santo, no oyere Misa, no comete dos pecados; quia hæc præcepta imposita sunt ex virtute Religionis, & omisso sacri audiendi opponitur eidem vni virtuti. Lo sexto, el que haze vn voto, aunque sea muchas vezes repetido, y multiplicado, no comete muchos pecados, sino vno; etiam si vouens per iteratam voti emissionem intenderet, sibi novam obligationem iniungere. Ratio est, quia si per voti multiplicationem posset, quis sibi plures obligationes imponere, posset etiam vnica vice, sed cum vnica vice, non potest, cum materia sit vna, & præcipiatur sub eadem ratione, & ex motivo eiusdem virtutis, ac consequenter dicendum est illum non committere plura peccata. Ita Sanch. in opere morali, lib. 1. cap. 14. num. 1. Suarez lib. 5. de voto, cap. 6. num. 3. & alij. De donde infero, q no es necessario explicar esta circunstancia en la Confesion, cum non sit nisi vnicum peccatum.

Lo septimo, el que tiene muchos Beneficios, no comete mas de vn pecado *contra Religionem*; pero contra la obligacion que tiene por razon del Beneficio, peca otro pecado diverso, que es *contra iustitiam*. Lo octavo, y vitimo, el que haze alguna coia prohibida por dos preceptos, vno simple, y otro que tiene aneva censura, no comete mas de vn pecado: *Atque hec precepta lat: sunt ex eodem motivo, quia peccatum non desumit speciem, aut malitiam ab excommunicatione, sed ex tantum diverso, como si el Juez prohibiesse el hurto, sub excommunicatione, ex eodem motivo virtutis iustitie.* De donde infero, *excommunicationem non conferre novam speciem malitiam*. Y assi dixe en la materia de Penitencia, *tractatu de circumstantiis*, que el excomulgado que recibia el Sacramento de la Eucaristia, no cometeria dos pecados, sino vno: porque estos preceptos no tienen diverso motivo, sino vno, que es de Religion.

ARTICULUS III.

In quo assignatur discrimen inter peccatum commissionis, & omissionis.

P. **S** el pecado de omission difiere del pecado de comission: R. Que se diferencia en *specie*, si materialiter considerentur; quia peccatum omissionis consistit in privatione non solum debite restitutionis, verum etiam substantie actus; peccatum vero commissionis non consistit in privatione actus, sed in privatione restitu-

dinis debite actui, unde qui non comedie, dum necessaria est comestio ad alendam vitam, dicitur committere peccatum omissionis, consistens in privatione actus comestionis, & rectitudinis debite tali actui, differque specie ab actu, quo quis nimium comedit cum sanitatis periculo, in quo actu consistit peccatum commissionis consistens nempe in actu carente debita rectitudine, quam debet actus habere ad conservandam vitam, temperanter vivendo. Ita S. Thom. 1. 2. *quest* 72. art. 6. Vazquez, Valencia, & alij. Item differunt specie, si simpliciter considerentur, & secundum ordinem, quem involunt. Ratio est, quia respiciunt diversas perfectiones, quibus privant peccata commissionis, & omissionis, eos qui peccant talibus peccatis, habentque diversam oppositionem cum recta ratione; ergo, &c.

P. Quales mayor peccado, el de omission, o el de comission? R. Que el peccado de comission es mayor peccado, *ceteris paribus*, quia peccatum commissionis immediate privat bonitate debita actui, ut patet in homicidio, quod immediate privat bonitate, quæ debebat inesse actui circa proximum: peccatum vero omissionis, non sic privat immediate, cum consistat in privatione ipsius actus, & mediate in privatione bonitatis, quæ debebat inesse actui, ut patet in exemplo omissionis sacri in die festo, quæ consistit immediate in perfectione actus audiendi sacrum, & mediate in privatione bonitatis, quam habere
des

debeant. Ita communiter Doctores, cum Sancti Thom.

P. Quando se dà la omisión del precepto?

R. En aquel mismo tiempo que se debe cumplir el precepto y así la omisión de la Misa se incurre en aquella misma hora que se avia de oír.

P. Quando se incurre en el pecado de omisión? R. El que haze la omisión, ò tiene uso de razon, ò libertad, ò no, quando se ha de cumplir el precepto; si tiene uso de razon, y libertad, entonces se incurre el pecado; y tambien quando dió la causa para no lo cumplir, y atendiéle el tiempo que se avia de cumplir el precepto, como si previniése, que si se ponía à jugar avia de quedar sin Misa. Pero si no tiene uso de razon, ò libertad al tiempo que se avia de cumplir el precepto, como si estuviése etorio, durmiendo, &c. en este caso se ha de distinguir, ò previno, que si se dormia, ò se embriagava, no avia de oír Misa; y entonces si lo previno, pecó; entonces el pecado de dormicion, que se llama pecado en causa: pero si no lo previno, aunque no oyéle Misa, no pecó, quia nullum datur peccatum quin sit voluntarium, sed quando nulla adfuit cognitio, nec advertentia, non datur voluntarium; ergo nec peccatum. De donde infero, que el que previno que si dormia, no avia de oír Misa, y se durmió, y despues sucedió que despertó, y oyó Misa, peca mortalmente, por razon del peligro à que se puso de quedar sin oír. Ita Vazq. Sanch. & alij.

P. Si ferà lo mismo del pecado de comission? R. Que sí; y así el que previno, que si se embriagava avia de matar à un hombre, entonces peca, *quando causam homicidij dedit*, que fue en la embriaguez; y así le basta dezir en la confesion, *se dedisse causam voluntariam homicidij*. Pero ello se ha de entender, en quanto es *ex vi confessionis talis peccati præcisè*, vt docet Vazq. d. 79. cap. 2. Azor lib. 1. cap. 7. Pero *ratione obligationis ad restituendum*, està obligado à manifestar esta circunstancia que es aver hecho el homicidio.

P. Si este que diò causa al homicidio si se seguia, se quedará irregular, ò excomulgado, si estuvielle anexa censura al homicidio? R. Que queda irregular, ò excomulgado, *vt dictum est in materia irregularitatis*.

P. El que previene, que si se embriaga ha de dezir muchas blasfemias ò juramentos falsos, pecará? R. Que peca mortalmente al mismo tiempo que se embriaga: *Quia ista sunt intrinsicè mala, & sufficienter voluntaria in causa*. Ita Sanch. loc. citat. num. 44.

Contra. Qui tempore ebrietatis profert convitia, & contumelias in homines, quas prævidet in ebrietate consecuturas, non peccavit tempore, quo illas prævidet securas, ergo non peccat, qui blasphemias, vel periuria prævidet in ebrietate secuturas: R. Concedo antecedens, & nego consequentiam. Ratio disparitatis est quia contumelia, & convitia, quæ tempore ebrietatis committuntur,

com

communi omnium consensum, parvi penduntur, nec reputantur iniuria; & consequenter, qui eas praevidet inebrietate secuturas, non videtur graviter peccare: blasphemiae verò, & perjurya sunt intrinsecè mala, & divino honori videntur advertari. Ita Vazq. 2. p. d. 27. cap. 3. num. 11. Sanchez. leg. 1. cap. 16. & alij.

P. Si las acciones, que son causas de la omisión, sean malas, y pecaminosas? R. Que son malas: *Quia illa est actio mala, que est casus peccati, ergò talis actio est mala.* Ita Doctores. De donde infiero, que el juego, mientras se avia de oír Misa, es malo; y el echar el Breviario en la mar para no rezar el Oficio Divino, tambien es malo, *cum effectio Breviarij in Mare sit causa omissionis Divini Officij.*

P. Quales son las acciones, que son causa de la omisión? R. Que no solamente es causa el proposito, sino tambien la accion, que de proposito *per se prius eligitur*, siendo incompatible con la implecion del precepto: Quia tales acciones sunt causa omissionis, vi quarum sequitur omisio, & transgressio praecepti; sed vi talium actionum sequitur omisio praecepti, ergò sunt causa omissionis.

P. Pecará el que haze alguna accion buena, que es causa de la omisión de algun precepto, como si al mismo tiempo que avia de oír Misa, reza la Corona de la Virgen, ò curasse algun enfermo? R. Que si las acciones (aunque de su natura

raleza son buenas. Con causa de la omisión de el precepto, y la omisión es imputa à pecado, siempre son malas, y se imputan à pecado. Dixe, que eran malas, si la omisión se imputava à pecado; pero si no se imputava à pecado, no serán malas: como si vno, siendo necesario, mientras se dezia Missa, curasse vn enfermo, quedóse con él en casa, que si no le curara, ò no quedara con él en casa, se temia que se moriria; en tal caso esta omisión no es mala: *Nec peccatum*: Ratio est, quia quando duo præcepta simul concurrunt eodem tempore, ita vt nullum nequeat adimpleri, nisi alterum emittatur, tunc adimplendum est maius præceptum, & non violatur minus, ex c. Duo male; cum tunc cesset obligatio minoris præcepti; sed maior, & strictior est obligatio iuris naturalis curandi infirmum graviter agrotantem, quam obligatio Ecclesiastica Missæ audiendi; ergo actio, qua quis ob necessitatem curat infirmum, tempore Missæ audiendæ, non est peccaminosa, nec mala. Ita Clavis Regi. Azor, Bonac. & alij. De donde infero, que concurriendo dos preceptos, se ha de elegir al que mas obliga: *Quia ex duobus malis minus est eligendum.*

Contra. Si dixesse vn amo à su criado, aveis de dezir una mentira; y si no aveis de trabajar todo el dia, este no puede mentir, para no trabajar en dia de Fiesta; y la mentira *in re levi*, es pecado venial, y trabajar cantidad grave *in die festo*, es pecado mortal: *Ergo iam ex duobus malis minus, non est*

est eligendum? R. Ex duobus malis minus est eligendum, quoties minus malum suam deformitatem, & malitiam abijcit; y como la mentira es intrinsecamente mala, nunca es licita, cum non remoueat a mendatio sua malitia. De donde infiero, que concurriendo precepto Natural, y Divino, se ha de estar al Natural, y Divino; y si concurriere vn precepto afirmativo, y negativo, se ha de estar al negativo, quando concurren dos preceptos, y vno es de mas alta especie que el otro, se ha de estar a el.

P. Si pecará el que elige la implecion del precepto mayor, dexando al menor? R. Que no peca, porque entonces cessa la obligacion de el menor precepto.

P. De què especie serán las acciones, que son causa de la omision de el precepto? R. Que son de la misma especie que el pecado de omision: *Ratio est, quia voluntas, & causa facti non habent aliam malitiam, quam facti, ergo etiam voluntas, & causa omissionis, non habent aliam malitiam quam omissionis.*

P. Si estas acciones, que fueren causa de la omision, se deben confesar? R. Que no se deben confesar, con tal que no tenga distinta malicia del pecado de omision; como si al tiempo de oír Missa adulteralle, ò hurtalle, *in tali casu tenetur manifestare talem circumstantiam specie diversam ab omissione.*

ARTICULUS IV.

In quo designatur discrimen inter peccatoris, cordis, & operis.

P. **S**I estos pecados difieren en *specie*? R. De dos modos se pueden considerar estos pecados. Lo primero, en quanto cada vno dellos, *ex se*, es completo; por lo qual, los pecados que se cometen *per cor*, se dicen completos, *vt est odium heresis interna, inuidia, &c.* Los pecados de obra se dicen completos, como es el hurto, el homicidio, la fornicacion, &c. Lo segundo, se pueden considerar en quanto estos pecados son principio, y origen para cometer el pecado de obra: porque el pecado de obra algunas vezes trae su origen, *à corde*, y otros, *ab ore*. *Quam ob rem, fur prius cogitat, & meditatatur furtum, deinde conuocat socios ac verbis mouet, denique ad iniustum opus completè trahit.* Esto supuesto, digo, que los pecados completos, *in corde, ore, & opere, distinguuntur specie, quia habent priuationes perfectionum specie diuersarum*: porque diferente es el conuicio, del odio; el homicidio, del hurto, &c. Pero quando estos pecados son origen para el de obra, *non differunt specie, quia iudicatur, vt perfectum, & imperfectum in eadem specie. Tum quia opponuntur eidem virtuti, quam ob rem, propositum furandi est eiusdem speciei cum furto,*

ARTICULUS V.

De conscientia.

P. **Q**uid est conscientia? R. Est regula boni, & mali, iudicans creaturam rationalem, quid faciendum, quidve fugiendum sit.

P. Quotuplex est conscientia? R. Multiplex est, scilicet, recta, erronea, dubia, probabilis, & scrupulosa. *Recta* est illa, quæ dicat, vel iudicat quod verum est. *Erronea* est illa, quæ aliquid aliter dicat, quam sit, ut si dicat, bonum esse, quod est malum, aut malum esse, quod est bonum. *Conscientia dubia* est illa, quæ nec assentit, nec dissentit, sed anceps manet, & inæquilibrio. *Probabilis* est illa, quæ assentit, & adheret vni parti, sed cum timore, & formidine partis oppositæ. *Scrupulosa* est illa, quæ vni parti adheret, cum formidine partis contrariæ orta ex leui motivo, & minus sufficienti fundamento, & hæc scrupulosa conscientia nascitur ex quadam animi pusillanimitate timentis, ubi non est timendum. Hinc colligitur potest quid sit scrupulus opinio probabilis, & conscientia. *Scrupulus* est quadam si si icio levis orta ex leuibus fundamentis, & rationibus, quibus motus quis putat aliquid esse peccatum, quod re ipsa non est peccatum. *Opinio* est assensus vnius partis cum formidine alterius; ut si quis asserat, superiorem posse à reservatis absolvere, non audita integra confessione, dimittendo pœnitentem, ad inferiorem pro absolutione impetranda à non reservatis. Hic dicitur ha-

bere opinionem probabilem, secundum aliquos Doctores cum aliquo timore de veritate oppositæ sententiæ. *Dubium*, quod verè dubium est, contingit, quando quis nec assentit, nec dissentit, in neutram partem inclinans: *Datur etiam aliud dubium, quod dicitur suspicio*; & nec contingit, quando intellectus; licet nulli parti assensum præbeat, nihilominus magis in unam partem, quam in alteram inclinat. De donde se infiere la diferencia que ay entre el escrúpulo, dubbio, opinion, y sospecha: *Quia dubium excludit errorem utriusque partis, sicut etiam excludit suspicio, quamvis suspicio magis in unam partem quam in alteram inclinet. Opinio includit assensum unius partis cum formidine oppositæ partis, ut patet in exemplo allato de absolutione à reservatis. Scrupulus non excludit assensum oppositæ partis; sed efficit, ut scrupulosus, aliquantulum ambigat, & fluctuet circa partem oppositam, ob magnam quandam apprehensionem, seu apparitionem ex levi fundamento oriam in contrarium: ut qui ex levi fundamento suspicatur esse peccatum sperare in Ecclesia, sed ex levi fundamento vehementer apprehenso cogitur aliquantulum ambigere, & titubare an sit peccatum. Scientia est cognitio certa saltem moraliter, alienius rei, & dividitur in speculativam, & practicam. Scientia speculativa est illa, qua in genere concluditur aliquid esse bonum, vel malum, vel agendum, vel fugiendum. Scientia practica est illa, qua in casibus particularibus, indicatur aliquid esse bonum, vel malum, agendum, vel fugiendum. Estos dos juizios, práctico, y especulativo, son conformes,*
por.

porque la razon dicta en general lo que acostumbra dictar en particular.

ARTICVLVS VI.

De Conscientia erronea.

P. **S**I lo que obliga hazer la conciencia erronea dicta ex precepto? R. Que si: *Ratio est, quia qui non facit, quod dicitur conscientia, censetur facere contra dictamen rationis, sed qui facit contra dictamen rationis facit, contra preceptum, ergo peccat.* Ita communiter Doctores. Y esto aunque sea contra Derecho Divino.

Contra. *Nullus tenetur, aut obligatur ad malum, ergo conscientia erronea non obligat ad agendum, quod dicitur alioqui ad malum videretur obligare?* R. *Nullus tenetur ad malum: distinguo, formaliter, id est, cum cognitione ipsius mali concedo; materialiter, id est absque tali cognitione nego.* Y assi en este caso no va contra el Derecho Divino *formaliter*, sino *materialiter*. Y para inteligencia desta doctrina, se ha de saber, que la conciencia erronea es en dos maneras, vencible, y invencible. La vencible, es aquella que se puede vencer, hecha la debida diligencia. La invencible, es aquella que no se puede vencer, supuesta la debida diligencia (v. g.) duda vno de algun precepto, ò ley; y pregunta a hombres peritos: Si avia, ò ay ley, ò precepto; y ellos responden. que no por lo qual, aunque obre contra ella, no peca. Esto supuesto, digo que la conciencia erronea invencible excusa de todo pecado; pero la vencible no excusa de pecado.

P. De donde la conciencia erronea tiene fuerza de obligar? R. Que de la misma luz natural, que dicta, que lo bueno se debe seguir, y lo malo se debe huir; y assi, como nuestra voluntad es ciega, se debe guiar por el entendimiento, y como guía le debe seguir, *aliàs faciendo contra ipsum intellectum fit contra Preceptum* Ita Sancti Bonac. & alij.

P. Contra que virtud peca el que va contra la conciencia erronea? R. Que comete vn pecado de la misma especie que la conciencia aprehende; por lo qual, el que imagina, que escupiendo en la Iglesia, comete pecado de sacrilegio, y escupe, peca contra Religion. El que falsamente cree, que vno tiene hecho voto de castidad, & *habet rem cum illa, non solum peccat contra Castitatem, sed etiam contra Religionem, ratione conscientie erronee.*

P. Si alguno haze alguna cosa imaginando falsamente que es pecado, no conociendo la gravedad de la materia, si es grave, ò leve, sino que lo aprehende como malo, si este pecará mortal, ò venial? R. Que ay dos opiniones. La primera afirmativa, que no peca mas que venialmente. Tiene esta opinion Navarrus in Summa, Præclud. 9. nra. 6. Lopez, Reginaldus, Cordova, Valencia, & alij. La segunda es mas probable, que peca mortalmente: *Ratio est, quia tunc videtur dari effectus, ut si sciet illud esse grave peccatum, adhuc illud committeret, qui ergo habet effectum ad grave peccatum, graviter peccat. Tum quia cum putet illud esse malum, tenetur considerare, & examinare, seu perpendere, an sit malum mortaliter,*

an venialiter, alioqui exponeret se peccandi periculo, & qui amat periculum, peribit in illo; ergo talis committit grave peccatum. Ita Vazquez, 1. 2. d. 59. cap. 3. Bonacina, disp. 2. de peccatis, q. 2. pun. 3. num. 14, & alij.

P. Si el que està preso en la Carcel imaginasse, que no oyendo Missa peca, peca contra la conciencia erronea? R. Que no.

Contra. El enfermo que no estando en cama, no puede oír Missa, si imaginasse, que no la oyendo pecava, peca mortalmente contra la conciencia erronea: Ergo similiter detentus in carcere peccat contra ipsam conscientiam? R. Concedo antecedens, & nego consequentiam: Ratio disparitatis in hoc consistit: porque el que està en la Carcel, caret libertate, & ad peccatum requiritur voluntarium, non potest autem dari voluntarium, nempe una differentia, quin detur libertas; ergo nec peccatum; pero el que està enfermo, habet libertatem; y así puede pecar contra la conciencia. Ita Sanchez, Bonacina, de peccatis, & alij.

P. Concurren dos preceptes, y la implecion de entrambos es imposible: porque concurren à un mismo tiempo (v. g.) al tiempo que avia de oír Missa, concurre vna cura de vn enfermo, que se està muriendo: pregunto, si curando al enfermo, imaginasse que pecava, no oyendo Missa, si pecará ei tal? R. Que en este caso ha de hazer diligencia suficiente para saber qual de estos preceptos es el que mas obliga; y no la pudiendo hazer, ò haziendola si alòue manet in hoc ipso met dubio, podrá escoger qual de

dubios son conformes: porque el que duda en general, si alguna cosa sea buena, ò mala, viene después à dudar en particular, si le es lícito vsar della; ò no. Esto supuesto, digo, que el que obra alguna cosa con el dubio practico, comete vn pecado de la máxima razon, y especie, que es el pecado de que duda. Esta proposición tiene tres partes. La primera es, quando alguno haze alguna cosa, dudando si es pecado. Este viene à pecar, porque haziendo con la duda, juzgando, que quanto es de su parte quiere lo malo: *Un qui operans cum dubio, exponit se periculo peccandi: qui autem exponit se periculo peccandi peccat, iuxta illud Ecclesiastici, 3. Qui amat periculum peribit in illo.* De donde infero, que el que dà de palos à vn hombre, dudando si es Clerigo, peca mortalmente, *non solum contra iustitiam, sed etiam contra Religionem ob reuerentiam Sacerdotibus debitam, & consequenter tenetur hanc circumstantiam manifestare in confessione.* Y esto, aunque sucedièssè que no fuèssè persona Ecclesiastica. La segunda, comete pecado de adulterio el que dudando, si el Matrimonio que tiene es verdadero, ò no, se llega à otra muger: *Quia iste ante debitam diligentiam, quam debebat adhibere, fecit contra conscientiam dubium: ergo peccauit.* Segunda pars propositionis est, el que haziendo alguna cosa, duda si es pecado, comete el mismo pecado de que duda; como si haziendo alguna cosa, dudassè que era pecado mortal, ò venial, en tal caso comete el mismo pecado de que duda. La tercera parte de la

pro-

proposicion es, que no peca mortalmente el que haze alguna cosa, no dudando practicamente ser mala, aunque especulativamente dude ser malo; *ut colligitur ex cap. Quid culpatur 23. q. 1. ubi habetur, milites qui bellum, de mandato Principes gerunt, dubitantes de iustitia belli, posse bellum gerere si rationaliter de causa sibi persuadeant, licitum esse, & hoc est speculative dubitare* De donde infiero, que el que duda si le es licito trabajar en dia de fiesta; pero despues le succede grave necesidad, de la qual no se puede dudar, sino es que trabaje, en tal caso trabajando no peca, con tal que crea, que esto le es licito: *Quia tunc, non dicitur practice dubitare, sed practice vincere, & deponere dubium speculative.* Ita Sanchez, Gutierrez, Bonacina, & alij.

P. Què se requiere para que la conciencia se deponga practicamente, y se vença el dubio especulativo? R. Que se requieren dos cosas. La primera, vna diligencia suficiente para alcanzar la verdad. La segunda, se requiere alguna causa justa, *ad deponendum practice dubium speculative.*

P. Què causa será suficiente para deponer el dubio especulativo? R. El consejo de hombres buenos, y doctos. La segunda, es la possession; *Quia in dubijs, melior est conditio possidentis.* La razon porque la possession se diga justa causa para deponer el dubio, es, *quia quando forum externum, non nititur falsa presumptione idem iudicandum est in foro conscientie, quod indicatur in foro externo; sed forum externum in dubijs,*

regulariter loquendo, iudicare consuevit in fauorem possidentis iuxta regulam iuris, in dubijs melior est conditio possidentis, & iuxta regulam iuris 14. Quando partium iura obscura sunt, fabendum est reo potius, quam auctori; ergo in foro conscientie iudicandum est in fauorem possidentis.

P. Como hemos de conocer quien posea, ò por quien estè la posesión? R. Quando se huviere hecho la debida diligencia para alcançar la verdad de lo que se duda, y no se alcanza, sino que queda la misma duda, entonces ha de estår al iuyzio del fuero exterior: *Quia quando veritas non apparet, idem est iudicium vtriusque fori, vt bene ostendit Sanchez l. 2. de Matrimonio, disp. 14. & in opere morali, lib. 1. cap. 10. num. 12. Filiucius, & alij: Prieterea, quando forum exterius presumit de validitate legati, idem presumendum est in foro conscientie, nisi rei veritas appareat in contrarium.* De donde infiero, que el que duda si està excomulgado, no està obligado à tenerse por tal: *quia habet iuxtam, & sufficientem causam deponendi dubium, cum debitam premiserit diligentiam, quia in dubijs, melior est conditio possidentis*, y la posesión aqui està por la libertad. Pero si dudasse si la excomunion que puso el Juez sea justa, ò injusta, en tal caso se ha de estår à la excomunion, porque aqui està la posesión por ella, supuesto que se sabe que se ha puesto. Tambien no està obligado à restituir el que duda si debe vna deuda, ò no; *quia in hoc casu possessio stat pro liber-*

cate. Pero quando sabe que debia la deuda, pero está dudoso de la restitucion, en tal caso está obligado à restituir; *quia possessio stat pro præcepto obliganti ad restitutionem.* Infero lo tercero, que el que duda auiendose seguido algun homicidio, si se siguió por su culpa, está obligado à tenerse por irregular; *quia possessio in hac re stat contra ipsum, ob peculiatas textus, in quibus, de homicidio ligatur irregularitate, ut constat ex capite audientiam, cap. Significasti, de homicidi.* Segun estos casos, puede cada uno saber por quien está la possession.

ARTICULUS VIII.

De Scrupulo.

P. **E**L escrupulo de donde trae su origen?
 R. Que de muchas causas el escrupulo trae su origen: *Primo. ex melancholia, per quam homo timidus efficitur, ubi non est timendum, quàm ob rem scrupulosus in aliena causa frequenter indicaret solet, sine formidine non verò in propria causa.* La segunda causa es la ignorancia por la qual el hombre no puede discernir lo verdadero de lo falso: *Undè scrupulus est indiguum imperitum, & quasi inefficax determinatio, levis imitans, fundamento, vel est vana quedam apprehensio inducens molestiam, & anxietatem.* La tercera causa, por engaño del demonio, porque su propio oficio es poner lazos, y engañar. La quarta causa es, la demasiada maceración, y aflicción del cuerpo, como es el no dormir, el ayuno, &c. Lo qual seca de tal suerte el entendimiento, y le conturba, que

le dà ocasion à escrúpulos. La quinta causa, es la mucha familiaridad, y conversacion con escrúpulosos; porque así como los que acompañan à los malos, *efficiuntur mali, ita etiam efficiuntur scrupulosi, què committatur scrupulosos*. La sexta, es soberbia; porque así como se dize fuente de todo pecado, tambien se dize causa del escrúpulo alguna vez. Ita D. Anton. 1. p. tract. 3. cap. 50. §. 19. Nauar. in Manual. cap. 27. num. 282. Sylvest. & alij.

P. Què remedio avrà para que se pueda curar este escrúpulo? R. Que ay muchos. El primero remedio es, que quando el escrúpulo nace de cosa natural, se quite esta cosa: *Quia cessante causa, cessat effectus*; y así si el escrúpulo nace de melancolia, ò de afliccion del cuerpo, es necessario poner remedios necessarios, para que cesse la melancolia, *ac proinde scrupulus*. El segundo remedio es, ocurrir con proprias oraciones, y ajenas, con toda humildad, confiança, y devocion: *Quia omne bonum desursum est, descendens à Patre luminum*. Ita Div. Augustin. El tercero remedio es, que el Confessor aconseje al penitente, para que el escrúpuloso confiesse pecados atrasados en otras confesiones. El quarto remedio es, que el Confessor mande al penitente que no crea à los escrúpulosos, y los aparte de si. El quinto remedio es, que el escrúpuloso crea à su Confessor, ò à otro hombre de buena conciencia, y le obedezca. El sexto remedio es, que el escrúpuloso haga contra el escrúpulo, (verbi gracia) si tiene por pecado el escupir en la

Iglesia, haga contra este escrúpulo para apartarlo de sí. El septimo remedio es, que el escrúpuloso tenga en poco los argumentos que pueden nacer del escrúpulo, sino que obedezca al Confessor, ó á otro piadoso varon. Esto supuesto, digo, que no es pecado el hazer contra el escrúpulo; y esto no solamente aviendo cessado, sino tambien perseverando: *Quia Doctores communiter docent, faciendum esse contra scrupulum. Tum quia si cuicumque argumento incutienti nobis formidinem circa id quod probabiliter iudicamus, oporteret nos satisfacere, & respondere, difficilis aditu redereetur ianua Cælorum. Tum quia fieret sic contra scrupulum facere, idè esse peccatum, quia fieret contra dictamen rationis, sed non esset contra illud, cum scrupulus trahat originem absque fundamento; ergo non est peccatum facere, contra scrupulum vedum deposito dubio, sed etiam ipso permanente.*

Contra. Ex cap. Inquisitionis 44. de sententia excommunic. constat, coniugem h'entem scrupulum circa dorem Matrimonij, non posse debitum petere, nisi prius deponat conscientiam leuem; id est, scrupulum, ergo non licèt facere contra scrupulos, nondum depositos? R. Que el Texto señalado no. habla propriamente del escrúpulo, sino de la duda, per quod tollitur assensus alterius partis, per scrupulum verum proprie, acceptum non tollitur assensus alterius partis. Ita Sanch. Bonac.

& alij.

ARTICULUS IX.

De opinione.

P. **S**I es licito seguir opinion probable, *omissa probabiliori*? R. Que para responder à esta question, se ha de saber qual es la opinion probable. Opinion probable, se dize aquellas razones firmes, y verdaderas, y que està aprobada con autoridad de muchos Autores. Lo segundo, que no tenga error alguno. Lo tercero, que no estè prohibida por alguna ley, ò precepto; pero no se requiere muchedumbre de Autores, para que sea opinion probable, sino que basta vn Autor, que sea docto, y de buena conciencia: porque la autoridad de este Autor, teniendo estas calidades, no se juzga por leve fundamento; y assi los Estudiantes, siguiendo la opinion de su Maestro, teniendo estas calidades, no se juzga por leve fundamento; y dize se, que siguen opinion probable, *dummodo talis opinio, non contineat intolerabilem errorem*. Lo segundo, se ha de notar, que aquella se dize sentencia, ò pare mas segura, en cuya eleccion no puede aver peca do, vt docet Azor, 2. part. l. 2. cap. 18 quæst. 4. Sanch. in opere morali, l. 1. cap. 9. num. 5. & cap. 10. & alij: Vnde, qui secundum probabilem aliquum Doctorem opinionem putat se, non teneri in certo aliquo casu ad restitutionem, dicitur sequi opinionem probabilem, & tutam; sed si sequatur aliam opinionem oppositam, & dicat se teneri ad restitutionem, tunc eligit tutiorem opinionem, quia restituendo, nulli facit iniuriam, nec per-

peccare potest. Demás de esto, se ha de advertir, que algunas vezes se dà opinion mas segura, la qual es menos probable; y otras vezes se dà opinion mas probable, la qual es menos segura; como si algunos Autores, fundados en graves razones, en que en semejante caso no ay obligacion de iustituir; pero otros afirman lo contrario; pero no con tan firmes, y buenas razones; el que sigue la primera opinion, sigue la mas probable, pero menos segura; pero el que sigue la segunda, sigue la mas segura, pero la menos probable.

Esto supuesto, digo, que sin pecado ninguno podemos seguir la opinion probable, dexando la mas probable, y segura: *Ratio est, quia si teneretur eligere probabiliorē, & tutiorem opinionem, nimis angeremur inquirenda, & inuestiganda tali opinione; sed non est credibile Deum imposuisse hominibus, tam grave onus; ergo, &c.* Tum quia sequens quis consilium prudentum hominum, satis prudenter agit, sed qui agit prudenter, & rationaliter non peccat; ergo iste non debet dici peccare. Y esto es verdad, aunque la opinion mas probable, y segura sea la propria del que sigue la probable, porque corre la misma razon; y esto con tal, que no amenace à algun peligro de algun daño, ò pecado, quia tunc charitas dicitur, ut sequamur probabiliorē.

Contra. Indubius, tutior pars est eligenda, capit. Iuvenis de sponsalibus, cap. Significasti, cap. Ad quædætiā de homicidio; ergo non videtur esse licitum sequi opinionem probabilem relicta probabiliori, & tutiori.

alioqui pars tutior non eligeretur? R. Que en los textos señalados se haze mencion de dubio, non verò de opinione; y que se pueda seguir opinion probable, dexando la mas probable, vt constat ex rationibus supra allegatis.

Contra. Qui agit contra conscientiam propriam, peccat: sed qui sequetur alienam opinionem, omissa propria probabiliori, & tutiore: sic agit; ergo non licet sequi opinionem probabilem, relicta propria?

R. Concedo maiorem & distingo minorem; qui sequitur alienam opinionem probabilem omissa propria probabiliori, & tutiore agit contra conscientiam materialiter. Concedo, formaliter nego. Explicatur: Licet enim materialiter, seure ipsa, & apartè rei operatio sic agentis, possit esse peccatum adeoque contra conscientiam agentis materialiter; tamen non est formaliter, contra ipsius conscientiam, sed non imputatur ipsi ad culpam, cum operetur prudenter, se uendo nempe opinionem probabilem; vt dixi in simili casu, de conscientia erronea invincibili.

De aqui se puede colegir solution de muchos casos: Lo primero, es licito al Confessor, o à otro qualquiera que sea, preguntado, responder, siguiendo opinion probable de algunos Autores, dexando la propria mas probable, y segura: de donde infiero, que el Confessor se puede acomodar con la opinion probable del penitente, aunque el defienda la contraria.

P. Si no se acomodando con la opinion del penitente, peca mortalmente el Confessor? R. Que

ay dos opiniones. La mas probable es, que peca mortalmente, *eo ipso*, que le aya oído los pecados, y no lo quiera absolver, segun opinion probable: de donde infero, que el Juez puede dar sentencia, aviendo dos opiniones igualmente probables, *ex parte iuris*, eligiendo la que quisiere, *secluso scandalo*.

P. Què harà, quando ay dos opiniones, la vna probable, y la otra mas probable? R. Que ay dos opiniones. La primera dize, que ha de seguir la mas probable: Ratio est; quia index debet unicuique suum ius tribuere iuxta causæ meritorum; nam adhuc constituitur Iudex à Republica: illa autem pars pro qua stat opinio probabilior, videtur habere maiora merita, & maius ius. Ita Vazq. Becan. Reginald. Azor, Valentia, & alij. La segunda opinion dize, que el Juez puede seguir la opinion menos probable: Quia prudenter agit sequendo opinionem probabilem relicta probabiliore; nec ob id videtur acceptor personarum, cum opinio probabilis videatur ipsi facultatem tribuere iudicandi, iuxta quam maluerunt opinionem. Ita Clavis Regia, lib. 1. cap. 11. num. 8. Arag. Salas, Filiuc. Bon. & alij. He dicho quando igualmente las opiniones son probables; *ex parte iuris*, se puede seguir qualquiera dellas; pero si son igualmente probables, *ex parte facti*, en tal caso debe el Juez juzgar igualmente, dividiendo las cosas entre las partes, ò los frutos della, sino es indivisible.

P. Qual es opinion igualmente probable, *ex parte*

te facti? R. Quando entrambas partes prueban su causa con testimonios igualmente idoneos, ò escrituras de igual autoridad. De donde infiero, que aviendo opinion probable, y mas probable, *ex parte facti*, el Juez debe seguir la mas probable: *Quia in hoc casu adsunt maiora merita, seu motiva; & iudex debet unicuique ius suum tribuere iuxta merita, ne videatur acceptor personarum.* Ita Clavis Regia loco citato, num. 13. Salonijs, Sanck. & alij.

P. Si esta doctrina tenga fuerza en todas materias? R. Que en todas, excepto en la administracion de los Sacramentos, en la qual estamos obligados à seguir la opinion mas probable, y segura: *Ratio est, quia eligens opinionem probabilem, relicta probabiliori, & magis tuta, exponit se periculo non conficiendi Sacramentum, quod non est conforme dictamini rationis, & prudentie.* Tum quia exponit se periculo priuandi accedentes ad suscipiendum Sacramentum, gratia Sacramentali, dum facit contra communem usum Ecclesiæ in ijs quæ spectant ad validitatem Sacramentorum; ergò non licet vi opinionis probabili relicta probabiliori, tutiori in administratione Sacramentorum. Ita cõmuniter Doctores. Y assi no conviene vlar de opinion probable, dexando la mas probable, y segura, en la administracion de los Sacramentos, sino es que aya necesidad, ò quando el defecto no proviene, *ex parte Ministri*, sino *ex parte suscipientis*, como si el penitente vllale de opinion probable,

Contra. Quando occurrunt opiniones probabile circa iurisdictionem Sacerdotis, tunc Sacerdos potest (relictâ opinione magis probabili) sequi minus probabilem asserentem ipsum gaudere iurisdictione, & consequenter potest iuxta talem opinionem minus probabilem conferre pœnitenti absolutionis beneficium; ergo in administratione Sacramentorum possumus sequi opinionem probabilem, relictâ probabiliori, & tutiori? R. Nego consequentiam: porque aviendo opinion probable, cessa el peligro de que el Sacramento sea irritó. Lo otro, porque la jurisdiccion suplete por la Iglesia: luego podráse seguir *absque peccato*. Pero en la administración de los Sacramentos es muy diferente; porque la Iglesia no puede suplir lo que es meramente esencial, y aunque la jurisdiccion es esencial, es con dependencia de la Iglesia, y así se puede suplir por ella; pero en las demás cosas, no: *Quia circa alia pertinentia ad Sacramentorum essentiam, non habet Ecclesia potestatem*. Ita Sanch. Filiucius, & alij. Tambien el Medico en aplicar medicinas, no puede usar de la opinion probable *omissa probabiliori, & tutiori*: porque el seguir la tal opinion probable, *omissa probabiliori*, es en daño de tercero, & unusquisque tenetur ex iustitia (si ex officio sit obligatus) vel ex charitate (si non ex officio prospicere bono proximi; sed iste Medicus, non prospiceret sic; quia exponeret se periculo interficiendi illum, utendo tali opinione; ergo id ipsi Medico, non licet. Pero podrá viar della quando no ay esperança de salud, aviendose aplicado las medicinas en la

opi-

opinion mas probable, y segura, porque aqui à nadie haze injuria; porque puede suceder, que esta medicina aproveche, y así no solamente, sino que *tenetur tunc vti illa medicina.*

QUÆSTIO V.

De causis efficientibus peccatorum.

P. **Q**uales son las causas eficientes del pecado?
 R. Que son muchas: Prima, est infirmitas qua voluntas, ex apprehensione sensus, impellitur ad malum, iuxta illud Iacobi: Vnusquisque tentatur à concupiscentia sua abstractus, &c. Secunda, est malitia peccatoris, quia peccata committuntur ex certa scientia, & plena deliberatione. Tertia, sunt demonum suggestiones, Genesis 3. Serpens decepit me, &c. ap. 1. invidia diaboli, mors intravit in mundum. Quarta, sunt obiecta sensibilia, quæ ad peccatum disponunt, dum rapiunt sensus, & sensus ad se trahunt voluntatem. Quinta, est vincibilis ignorantia, à qua peccatum tanquam à causa per accidens, oritur. 1. Corint. 2. Si cognovissent, numquam Dominum Gloriæ crucifixissent. Sexta, est vis, aut motus quo movetur homo ad peccatum, aliter non peccaturus. Septima, sunt peccata ipsa, quatenus peccator, amissa semel gratia, vel timore, aut verecundia de vno peccato, facile in aliud prolabitur. Y así la sobervia se dize el origen, y principio de todo pecado: y esto no solamente porque pecò Luzifer por la sobervia, sino porque los demás pecados traen su origen della; la

TRACTATUS III.

avaricia tambien se dize causa de todo pecado, en quanto el avariento se atreve à cometer qualquier maldad *ad congregandam pecuniam. Ita Vazq. 1. 2. disput. 136. Clavis Regia & alij.*

QUÆSTIO VI.

De subiecto peccati.

FSta questtion es mas physica, que moral, y assi no me detengo en ella. Si alguno la quisiere ver, vea à Santo Tomàs 1. 2. q. 74. art. 1. Vazq. Bon. *in materia de peccatis, & alios.*

QUÆSTIO VII.

De effectibus peccatis.

P. **Q**uales son los efectos de los pecados? **R.** Que son muchos. 1. Es la mancha, que despues de si deja el pecado actual, en la qual consiste la culpa habitual, vt *suprà est dictum.* 2. Est reatus pœnæ, qui ex duplex; vnus dicitur reatus pœnæ seruus, qui est obligatio patiendi ab igne cruciatus, & tormenta, alter verò dicitur reatus pœnæ damni, qui est obligatio, seu condignitas, vt peccator perpetuò priuetur visione Beatifica Dei.

QUÆSTIO VIII.

De causis excusantibus à peccato.

P. **Q**uales son las causas que excusan de pecado? **R.** Que muchas: Prima, est dispensatio valide obuenta. Secunda, est impotentia. Tertia, est metus, aut alicuius gravis incommodi probabile periculum. Quarta est ignorancia.

Si la impotencia de cumplir el precepto

es.

excusa de peccado? R. Que si: *Quia ad impossibile nemo tenetur*, & *impossibile nulla est obligatio*, lege *impossibile*, ff. de regulis iuris, &c. Nemo eodem titulo in 6. Y así la impotencia es en dos maneras, moral, y física. La impotencia física es, quando vno por ningun modo puede cumplir el precepto; como si vno estuviere preso en la Carcel, y no pudiese salir de ella para oír Missa. Impotencia moral es, quando vno no puede cumplir el precepto, sin grave detrimento suyo, ó ageno. Esto supuesto, digo, que vna, y otra impotencia excusa de peccado.

P. Si el que no puede cumplir todo el precepto, está obligado à alguna parte? R. Que está obligado à cumplir aquella parte posible: Ratio est, quia qui potest partem materiæ præceptæ, non habet sufficientem causam, qua eximatur ab obligatione illius partis adimplendæ iuxta illud. Qui non potest solvere, quod debet, solvat quod potest. Tum quia si vna pars, propositionis reddatur impossibilis, aut illicita tenetur ad partem possibilem, cum utile per inutile, non vitietur. De regulis iuris in 6. Y esto con tal, que sea parte notable, y que se juzgue ser puesta, y mandada por el Legislador. De donde infiero, que el que no puede recitar el Oficio Divino todo, por alguna enfermedad, ó por otra causa, está obligado à recitar aquella parte que puede, con tal que sea parte notable. Otros dicen, que no está obligado, sino es que pueda recitar la mayor parte del Oficio Divino:

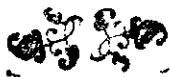
y así no pudiendo recitarla , no está obligado à lo menor , porque lo mas trae consigo lo menos. Pero lo mas probable es , que está obligado , aunque no pueda recitar sino vna de las horas : *Quia utile per inutile , non vitiatnr*. Tambien está obligado el que no puede oír Missa entera , oír aquella parte que puede , como si llegasse al Ofertorio , estará obligado : oír de allí adelante , por las mismas razones.

P. Qué seria si vno no pudiesse oír Missa , sino hasta la Consagracion , peccaria si no la oyelle hasta allí?

R. Que ay dos opiniones : La primera dize , que peca , porque esto es materia notable , como si fuera desde la Consagracion adelante : *Quia utile per inutile , non vitiatnr*. Esta opinion tiene Bonacina , y otros. La mas probable es , que no : porque la Missa no es otra cosa , sino Sacrificio : el Sacrificio se comienza en la Consagracion : luego el que no puede oír Missa , sino hasta ella , no estará obligado à oirla ,

Ita Sanch. Palud. Laym. lib. 1. tract. 4. cap. 16.

num. 16. *Et hæc sufficiunt pro materia de peccatis.*



TRAC.

TRACTATUS

QUARTUS.

PLURES SOLVIT DIFFICULTATES
scitu dignas, & memoratu.

CONTROVERSIA PRIMA, DE
restitutione in communi.

P. **Q**UID *Est restitutio?* R. *Est actus iustitie,
quo damnum proximo illatum recipi-
tur.*

P. Si la restitucion es necessaria, *necessitate medij,*
del precepti: R. Que por razon del precepto, no; por-
que sin ella se puede vno salvar, como si se dexasse
por olvido, ò por impotencia; y si fuera necessaria,
necessitate medij, aunque se dexasse por olvido, no se
pudiera salvar vno sin ella.

P. Si es precepto afirmativo, ò negativo?

R. *Secundum quid est affirmativum.* La razon es,
porque quando vno està constituido *in extremis*, pue-
de llevar lo necessario para redimir su vejacion: *Se-
cundum quid est negativum: Ratio est, quia preceptum
restituendi est non furandi:* porque el que manda no
hurtar, manda no continuar el hurto: luego manda el
no detener, y restituir lo ageno, y assi sera negativo, y
no afirmativo,

P. Quantas son las raíces de la restitucion?

R. Que segun mas probable opinion , son dos: *Res accepta*, & *iniusta damnificatio*: por razon de la cosa recibida, es quando alguno pone alguna cosa con buena fe, imaginando que es suya, y averiguando la verdad, no lo es: *Ratione acceptionis*, & *damnificatio- nis*, es quando vno hurta la cosa agena, ò quita la hon- ra, fama. ò bienes.

P. Si basta la intencion de hazerle daño, para que vno esté obligado à restituir? R. Que no, sino que se ha de seguir el daño.

P. Si se ha de restituir todo el daño que se siguió de la lesion (v. g.) Pedro hirió à Francisco, y aunque la herida era liviana, por su gran destemplança, gastó mucho en curarse, y perdió mucho trabajo, ò se murió; debense restituir todos estos daños? R. Que solamente se deben restituir todos los daños seguidos de la damnificacion inmediatamente, y no lo que sucedió accidentalmente; y así en este caso, sólo debe restituir el gasto hecho, por razon de la herida, y no lo demás, porque no se siguió de ella *immediatè*, sed *accidentaliter*.

P. Viene Francisco por la calle, y hiere à Pedro, viene la Justicia, y halla à Pablo, y entendiendo que es el que le hirió, le pone en la carcel, y paga la condenacion. y las medicinas; estará obligado Francisco à todos estos daños? R. Que debe restituir aquello en que el otro fue damnificado, y las medicinas, y pagar el estipendio al Cirujano, &c.
otros

DE RESTITUTIONE.

251

*otrods probabilius negant, quia iste non est causa, nec in-
fluit, sed est tantum occasio.*

P. Pedro entrando à hurtar, quebrò vna gran cantidad de vidrios, sin echarlo de ver, estará obligado à restituirlos: R. Que si, si el daño se cauti de la accion del ladron: porque estos se ponen à qualquiera peligro que puede acontecer; y este daño no se siguiò *per accidens*, sino *per se*.

P. El que injustamente recibì vna cosa (v. g.) vn cavallo, y se le murió, estará obligado à restituirlo? R. Que si el cavallo avia de perecer en manos del señor, del mismo modo que pereció en poder del ladron, no està obligado à restituirlo, porque en esta causa el ladren no tuvo culpa ninguna. Mas sino avia de perecer en manos de el señor de el mismo modo, estará obligado à restituirlo, porque entonces yá es causa de este daño.

P. Quantas son las cosas, cerca de las quales ay restitucion? R. Que son bienes del alma, y otras cosas espirituales, honra, y fama, como es la excelencia, y opinion exterior: otras cosas de fortuna, como riquezas. La razon es, porque en todas estas cosas se puede dañar el derecho de cada vno, y hazerle daño.

P. Qué estará obligado à restituir el poseedor de mala fé? R. Que està obligado à restituir toda la cosa, con todo lo que rentò: y si era fructifera, està obligado à restituir esta cosa, y los frutos della, *deductis expensis, & laboribus* (v. g.) tiene

Fran

Francisco vna heredad hurtada , y en ella cada año cogió veinte fanegas de pan , està obligado à restituir el pan , y la heredad , y todo lo que cogió en cada año : porque en todo esto damniò al señor , sacadas las expensas , y gastos que hizo en cultivar la heredad , y coger los frutos , que esto no se debe restituir al señor , que no debe enriquecerse con lo ageno.

P. Si este señor no huviera de coger estos frutos , ni labrar la heredad , debensele restituir?

R. Que si. La razon es: *Quia res ubicumque est , sui domini est , & suo domino fructificat.*

P. Y si el ladron no los cogió , ni el señor los avia de coger estará obligado à restituir mas que la heredad? R. Que no està obligado à mas que la heredad , porque aqui no se siguió otro daño al señor mas que este: *Ergo ad amplius non tenetur.*

P. Hurtè cien ducados a Pedro , y con ellos ganè otros ciento , estará obligado à restituir todo lo que ganè ? R. Que no , sino lo que hurtè , porque el dinero es cosa infructifera , y lo que yo ganè fue por mi industria ; y lo que proviene de industria , no ay obligacion à restituirlo. Mas si el señor huviera de tratar con estos cien ducados , y por yo averse los hurtado se le siguió daño , estará obligado à restituir el daño , *ratione lucri cessantis , vel damni emergentis* : porque en esto damniò al señor , y assi estará obligado à restituirlos.

P. A què està obligado el possedor de buena fe ? R. Que si la cosa estuviere en ser , estará obli-

obligado à restituirla (v. g.) tengo yo imaginado, que es mio vn agro , y en el cogi cierta cantidad de frutos, si los gasté, durante la buena fè , y no por esso ahorré los mios , no estarè obligado à restituir, sino la heredad, y nõ los frutos , *siquidem non fui factus locupletior*. Pero si estan en sèr, y dexè de gastar otros tantos de los mios , estarè obligado à restituir, assi la heredad, como los frutos , *deductis expensis*. Ita communiter Doctores.

P. Pedro comprò vn cavallo con buena fè , y despues supo que era hurtado , à quien le ha de restituir , al ladron , ò al señor ? R. Que ay dos opiniones. La primera dize , que al señor , y es la mas probable : *Quia res ubicumque est , sui domini est , & suo domino debetur*. La segunda , es probable , y se sigue en *praxi* , que no està obligado à restituir , sino al ladron : porque ninguno està obligado à poner en mejor estado la cosa de lo que antes estava; y porque tambien perdía el precio , sino lo bolvia al ladron; y esto se ha de entender quando el que lo tiene ha de cobrar el dinero del ladron , y restituir el cavallo à su dueño; pero sino tiene el ladron el dinero , estará obligado el que lo tiene à restituirlo al señor.

P. Qual es el possèedor de buena fè ? R. Que aquel que verdaderamente ignora , que aquella cosa es agena, ò imaginò que tenia verdadero derecho para venderla: *Ex leg. Dona fidei , ff. de verbor. signif. Et ex cap. Si v. rgo 34. quest. 2.*

P. Y què ignorancia hará buena fè ? R. Que la
igno-

ignorantia facti, licet invencibilis, vel inculpabilis; non verò crassa nec affectata; quia cum culpabiliter ignoret, rem quam habet, esse alterius, non habet probabilem rationem, aut titulum, ad æstimandum se iuste illam possidere, ac proinde possessor bonæ fidei non est.

P. Prestè à Pedro cien ducados, y vn cavallo, quitaronle el cavallo, y el dinero, sin culpa suya, estará obligado à restituir? R. Que està obligado à restituir el dinero, y no el cavallo, porque del dinero se transfirió el dominio en quien los recibió, y el cavallo no; y así, *res quando perit, suo dominio perit*; y este *pro tunc*, era verdadero señor: *ergo, &c.* Pero en el cavallo, *non fuit translatum dominum*; y así no està obligado à restituirlo, *quia res quando perit, suo domino perit.*

P. Gastò Pedro cien carneros, imaginando que eran suyos, y despues supo que eran ajenos, estará obligado à restituirlos? R. *Cum distinctione*, si aunque no gastara aquellos, huviera de gastar otros tantos de su casa, y no los gastò, entonces està obligado à restituirlos: *Quia in hoc factus fuit locupletior.* Pero si no los huviera de gastar, estará obligado à restituir lo que huviera de gastar, si no los tuviera.

P. Quien son los que determinadamente están obligados à restituir? R. Los que se contienen en estos versos.

Iussio consilium consensus palpo, recursus,

Participans, mutus, non obstant, non manifestans.

Y estos tres postreros, que son, *Murus non obstants*, *non manifestans*, son los que concurren *negatiuè*; y los demás *positiuè*; y destes que concurren *positiuè*, vnos concurren *phisicè*, otros *moralitèr*. Los que concurren *phisicè*, son *recursus*, y *participans*.

Inssio.

P. *Quid est Inssio?* R. *Inssio*, se entiende el que manda hazer alguna cosa *explicitè*; como si el Señor mandasse al criado hazer algun daño, estará obligado à restituirlo, ò *implicitè*; como si Pedro dixesse delante de sus hijos, ò el Señor à los criados, que no tengo quien me venga de aquel ladron; ò otras palabras; entonces si ellos hizieron el daño, el Señor estará obligado à restituir, porque aquello es *implicitamente* mandarlos.

P. Manda el Señor à su criado, que haga tal daño; y retrató el mandato; estará obligado à restituir? R. O constò al mandatario, ò no le constò; si le constò, no estará obligado à restituir el Señor: porque así como aquel fue causa de el mandato, para que se hiziesse el daño; con la retractacion; cessa tambien el influxo; ò el daño; pero si no le constò, estará obligado à restituir: *Quia verum est dicere*; que el mandatario lo hizo en nombre del mandante; y así estará obligado à restituir.

P. Pedro mandò à su criado que hurtasse cinquenta ducados, el qual estava yà determinado para hurtarlos; estará obligado à restituirlos? R.

Q.

Que no: porque este no es causa de este daño, supuesto que el otro ya estava determinado à hurtarlos; pero si le mandò hurtar mas de los que el tenia animo de hurtar, estara obligado à restituir el exceso, porque de esto fue causa, y no de lo otro.

P. Mandò Pedro à vn criado suyo, que matasse à vn Clerigo, y despues retratò el mandato, y no pudo llegar à noticia del mandatario, quedará excomulgado? R. Que no, aunque Bonacina tiene lo contrario.

P. Quedará irregular? R. Que si.

Contra. Pues como queda mas irregular, que excomulgado? R. Porque la irregularidad es una pena priyativa, y no se ha de castigar tanto el afecto, como el efecto, & *est verum dicere*, que aquel hizo homicidio en nombre del, y así quedaria irregular. Pero la censura, para que se incurra, requiere que aya contumacia, y este no la tiene; luego no queda excomulgado.

Consilium. Por esta palabra està obligado à restituir el que aconsejó que se hiziesse el daño.

P. Uno aconsejó à Francisco, que hurtasse veinte ducados, y despues retratò el consejo, y vino à noticia del aconsejado, estara obligado à restituir? R. Que si.

Contra. El que mandò despues de retratado el mandato, no està obligado à restituir; luego será lo mismo en el que aconseja? R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam*: porque el mandatario

rio obrò en nombre del mandante, y revocado el mandato, cessa el influxo del daño. Pero el aconsejado no obra en nombre del que aconsejaba, sino en su propio nombre; y así aunque revocò el consejo, y le conte siempre, quedan ciertas especies impresas en el entendimiento del aconsejado, que aunque el otro quiera, no las puede borrar despues de impresas. Donde se dà à entender la diferencia que ay entre el mandante, y consultente, que el mandante, *retracto mandato, dummodo coactus mandatario, quòvis postea tamen sequitur, non tenetur ad restitutionem. consultens verò, etiam si coactum, retractet intusque, ad restitutionem tenetur ob rationes supra relatas.*

Consensus. Por esta palabra està obligado à restituir el que con su consentimiento es causa eficaz del daño; como si para un tributo injusto se pidiesse consentimiento à uno, y sino le diera, no se huviera de echar el tal tributo; en tal caso, dandole, està obligado à restituir, porque con su consentimiento es causa eficaz del daño; y así los que dan el veto al indigno la Catedra; y los que votaron despues, no están obligados à restituir, sino *rati in testi.* Porque sino se concertaron antes, no están obligados à restituir: *Quia non sunt causa efficace damni, si qui tamen erat factum.* Pero los primeros hasta cumplir el numero, aunque despues huviera muchos mas que excedieran, están obligados à restituir, porque fueron causa del daño.

Palpo. Por esta particula està obligado à restituir el que con adulaciones fue causa del daño; como si vno dize à otro: Què, no te aveis de vengar de fulano? No te conozco por hijo de tu padre, ò otras semejantes palabras; en tal caso, si el otro movido de aquello hiziesse el daño, estará obligado à restituir, porque verdaderamente fue causa de aquel daño.

Rekursus. Por esta palabra està obligado à restituir el que acompaña al ladron, como ocultandole los hurtos, ò dandole mas animo para que hurte.

Participans. Por esta palabra està obligado à restituir el que participa del hurto: y esto puede ser de vna, ò dos maneras, ò antes de hazer el hurto, ò despues. Si antes de hazer el hurto, como dos, ò tres se acomularon para hazer vn hurto, están obligados à restituir tanto vno como otro *pro rata quantitate*, y cada vno està obligado *in defectu aliorum*: y entonces los demás no han de restituir al señor, sino à aquel que restituyò por ellos, porque sucediò en el derecho que tenia antes el señor; y el que participa despues del hurto, como si tres, ò quatro ladrones partiessen cierta cantidad de dinero, y por alli viniessè vno, y les dixessè, que sino le daban del, les avia de descubrir, en tal caso, recibiendo alguna cosa, tiene obligacion à restituir por entero lo que llevò. Pero sino sabia que era hurtado (v. g. vn amigo comida à otro à comer, y lo que ha de comer es hurtado todo, y no supo nada hasta despues de

comer, en tal caso no tiene obligacion à restituir fino aquello *in quo factus est ditior*, que es lo que avia de comer en su casa; mas si lo supo antes, todo lo que comió.

P. Pedro combidò à Juan à comer, y todo lo q̄ le diò era hurta do, y valdria diez, ò doze reales, y en su casa avia de gastar treinta, estàr à obligado à restituir lo que vale la comida, ò los treinta reales de su casa? R. Que solamente està obligado à restituir los diez; porque en aquellos solamente dañificò al Señor.

*CAUSAE CONCURRENTES NEGATIVE
sunt tres scilicet mutus, non obstant, non
manifestans.*

LAs causas que concurren *negative* en la restitucion son tres: *Mutus, non obstant, non manifestans*. Y esto procede en aquellos que lo tienen de oficio (v.g.) las justicias que estàn asalariadas, para que tengan cuydado, que no se hagan daños, si estos quando se hazen no dan voces pudiendo, que ello quiere dezir *mutus*, ò si no lo estorvan, que es *non obstant*, y no lo manifestan, que es *non manifestans*, todos estos estàn obligados à restituir. Mas el que no lo tiene de oficio, aunque peca contra caridad, no lo estorvando, pudiendo, no està obligado à restituir.

P. Adonde se ha de hazer la restitucion, y à cuya costa? R. Si la cosa fue llevada *ex iniusta acceptio-*

ne, y el señor della se ausentò, està obligado el que la tiene à bolverla à su costa, porque de otra manera no haze igualdad; porque para hazerla, se ha de restituir la cosa con el daño que hizo. Pero si fuere *ratione rei acceptæ hoc est*; recibiendo con buena fe, no està obligado à restituirla, sino adonde la hallò, avisando al señor della; porque como no la recibió injustamente, así tampoco està obligado à perder ninguna cosa, salvo si por su culpa dexò de restituir en tiempo que podia, y debia restituir, està obligado *ratione iniuste retentionis*. Ita Bon. tract. de restit. Viñalibid.

P. Y si la cosa es tanto, ò mas que lo principal, qué se hará? R. *Cum distinctione*, ò la cosa que se embia ha de ser à costa del dueño, ò no. Si à costa del dueño, le avisaré, y entonces segun su arbitrio, la restituiré; si no se puede avisar, dezirla en Misas, ò darla à pobres, que así se ha de presumir *prudenter* de la voluntad del señor. Mas si le toca al deudor embiar la cosa, ay dos opiniones. Covarrub. & Medina, dicunt *restituendam esse expensis possidentis*; *quia tenetur restituere æqualem rem, etiam si fiat multis suis expensis. Soto dicit istum non teneri. Probabilior sententia*, & *securior tenet*, *rei ablatæ dominum debere rueri*, & *cum illo passis*. Ita Villalobos, Sà, Enmanuel. Roderic. dize, que se puede componer con la Bula de Composicion.

P. Y quando se embiò la cosa, y se perdiò en el camino, quien la ha de pagar? R. Si el dueño embiò por

por ella, ò la cometió à eleccion del deudor, y la remitió por persona fiel ò se perdió sin culpa suya, no està obligado à mas; mas si estava por cuenta de el deudor, està obligado à restituirla en ambos fueros; porque mientras que està en poder de el portador, es como si estuviera en su poder; y assi estará obligado. Ita Angelus, Villalobos, & alij.

P. Quantas son las causas que escusan de la restitucion?

R. . . *Es impotentia absoluta, quia ad impossibile nemo tenetur* leg. impossibile, ff. de regulis iuris.

P. Si el deudor està en la misma necesidad que el acreedor, està obligado à restituir?

R. Que ay dos opiniones. La mas probable dize que no: *Quia usus rei in extrema necessitate est communis, & sit melior est conditio possidentis, & sic non tenetur*. Ita Azor, & alij.

P. Si puede vno que està en extrema necesidad quitar alguna cosa à otro que està en la misma? R.

Que no: *Quia licet usus sit communis, possessio prævalet, & iniuste quis sic privaretur illa*.

P. Debo à Pedro cien reales, y està en extrema necesidad, y tengo à mis padres en la misma: à quien tengo de socorrea, à los padres, ò al acreedor?

R. Ay dos opiniones. La primera dize, que al padre; fundase, en que la obligacion de los padres excede à las demás obligaciones: Tienela Santo Thomas 2. 2. La segunda es mas probable; porque al padre solamente le debo de piedad, y al acreedor de

justicia; y à la obligacion de justicia prevalece la de piedad; luego no al padre, sino al acreedor. Ita Filiucius, Azor & alij

R. Si el Rey està en extrema necesidad, y el acreedor en la misma, à quien tengo de socorrer?

R. Que al Rey: *Quia bonum communi praevalet particulari.*

P. Si el que gastò la cosa en extrema necesidad, està obligado à restituirla?

R. Si la gastò en extrema necesidad, aviendola tenido antes, digo, que està obligado à restituirla, *postquam debuerit in pinguiorem fortunam.* Pero si la llevò en la misma necesidad, y la gastò en ella, no està obligado, *quia accepit quod suum est;* pero si està en su ser, està obligado à restituirla: *Quia talis res postea restans, si necessum non fuit, ut consumetur, extra necessitatis casum est, ac proinde domino debetur.*

P. Si la grave necesidad escusa de la restitution?

R. Que la grave necesidad se dize aquella, quando el deudor padece mayor daño que el acreedor; y assi en este caso bien podrá el deudor dilatar la deuda. En quanto à lo primero, digo, que el deudor no se debe vender à si mismo para restituirla. Lo següdo, no està obligado à vender el agro, ò la casa mucho menos de lo que vale. Lo tercero, no està obligado el que tiene ofi. io de que se sustenta à vender los instrumentos del ofi. io.

P. Es tambien grave necesidad, quando vno no puede restituirla en grave detrimento de su honra, ò

fama? R. Que li: *Quia bonum inferioris ordinis non debet restitui, cum detrimento boni superioris, nam fama, seu honor superior est diuitijs, iuxta illud, melius est bonum nomen, quam diuitie multe.*

P. Dāse otras causas, que escusen de restitucion?

R. Que li: *Prima, est condonatio, seu remissio debiti, facta à potente remittere, & hoc fieri debet sine fraude. Secunda causa, est compositio per Bullam Compositionis. Tertia, voluntas præsumpta creditoris concedentis dilationem; quia tunc non retinetur invito domino. Ultima causa excusans à restitutione impoſterum non facienda, est præscriptio legitima, per tempus à iure constitutum.*

*Controversia secunda; de restitutione honoris,
& fama.*

P. Quid est fama? R. Est frequens, & vulgaris sermo de aliqua re, seu est opinio, & estimatio inculcata, & bonæ vitæ, quam de aliquo habent homines, vel est communis locutio ex verisimilibus coniecturis consurgens. Ita Panormitanus in cap. *Vestra*, eam in genere, id est, prout diuiditur in bonam, & malam, diffinit; quam refert Silvester 1. p. summa, verbo *Fama*, asserens quatuor ad famam requiri; scilicet primò, quod sit communis opinio, 2. Quod sit ex susceptione probabilis, 3. Quod voce manifestetur. Et tandem, 4: Quod manifestetur ab omnibus, vel maiori parte. Apud quem Authorem multa percuriosa videre potes. Attrib-

hemos difinido la buena fama solamente; y así la fama se dize à *fundo*, que confiste principalmente en la opinion, y juyzio interior; y por ser de tanta importancia, se dize: *Aleius est bonam nomen, quam divitie multe*. Proverb. 22. La honra se difine así: *Est cultus, & reverentia, quæ exteriùs exhibetur alicui, ratione virtutis, dignitatis, & excellentie*. De lo dicho se infiere la diferencia que ay entre la fama y honra, que la fama es la buena opinion que se tiene de vno y la reverencia que exteriormente se haze, es honra.

P. Por qué causas se quita la honra? R. Que se quita de palabra por *contumelia*, *convitio*, y *improperio*, entre las quales ay esta diferencia, que la *contumelia* es quando se deshonra à vno claramente de palabra, diziendo alguna culpa, como si en presencia le llamasse ladrón, ò otra cosa semejante. *Convitio*, es palabra mas general, que dize deshonra, aunque sea sin culpa, como si le llaman cojo, tuerto, ò otra cosa semejante: *Improperio* es, *quando sit verbis, aut sione in quibus notetur de paupertate*, ò otra cosa semejante, mayormente quando se refiere algun beneficio que le hizieron en su necesidad; como si dixesse: Sois vn picajoso, que es he muerto la hambre. Tambien ay otras dos, que son irrisiõ, quando se haze burla de el con señales, y esta se comprende debaxo de *improperio*. Otras vezes se quita tambien la honra, como dando de palos à vn hombre. La fama se quita por *detraction*, *murmuration*, y *infurrection*, los quales se difieren de lo di-

dicho, ò en que estas se hazen en ausencia del ofendido, por quitarle la fama, y las otras en presencia, y en su propria cara, aunque alguna vez puede acontecer, que diziendo alguna afrenta à alguno en su cara, se le quite juntamente la honra, y la fama. La suferacion incluye algo especial de sembrar discordia. Adviértese con Santo Tomás 2. 2. *quest. 3. art. 1. ad 3.* que la fama se puede quitar de muchas maneras, las quales se reducen à ocho, las quatro en que se quita *directè*, y las otras quatro *indirectè*. *Directè*, lo primero es, quando se levanta vn falso testimonio. Lo segundo, quando se exagera el pecado, y se añade con palabras. Lo tercero, quando se revela el secreto. Lo quarto, quando el bien que se haze, se dize que se hizo con mala intencion interpretandolo assi, lo qual es detraction, y juyzio temerario. *Indirectè*, se infama vno. Lo primero, quando el otro le niega sus bienes. Lo segundo, quando calla, debiendo manifestarlos. Lo tercero quando disminuye los meritos agenos. Lo quarto, quando lo haze, los quales modos se contienen en estos versos.

Impone, auge, manifestans in mala vertens.

Qui negat, aut minuit, reticet, laudatque remisse.

Todos estos modos de detraction, de su naturaleza son pecado mortal, por ser en daño notable del proximo; pero podran ser venial, *ratione parvitatatis materie*.

P. *Quid est detractio?* R. *Est occulta, & iniusta denigratio, seu lesio fame propriae, vel alienae.* Difiere de la contumelia, porque esta se haze en presencia

del que es infamado ; pero la detraction , en ausencia.

P. Qual será mayor pecado , la contumelia , ò la detraction? R. Que la contumelia , *ratio est , quia sit maior iniuria rationis contemptus.*

P. En quantas maneras es la detraction?

R. Que es en dos maneras , formal, y material , y esta es sin intencion de que se quite la fama ; pero aunque sea sin animo de que se quite , si de hecho se quita , es pecado mortal , ò venial *secundum parvitatem, aut gravitatem materiae.* La formal , es aquella que se haze con animo de quitar la fama.

P. Si la detraction es pecado mortal? R. Que *ex suo genere* , es pecado mortal ; pero puede ser venial de vna , ò dos maneras , *ratione parvitutis materiae, & ex imperfectione actus : Ratione parvitutis materiae* , es quando se manifesta alguna falta liviana , ò vn pecado venial : *Ex imperfectione actus* , es quando se manifesta vn delito grave , no advirtiendolo lo que se haze , entonces se dize , que no tiene plena deliberacion , sino semiplena , en la qual no ay sino pecado venial.

P. Si la detraction puede ser pecado que mude especie? R. Que si , como es la detraction *contra Clericos , quae a iustitiam habet malitiam contra reverentiam Sacerdotibus debitam. Constat cap. Sacerdotes 6. q. 1* O la detraction contra los padres *quae habet malitiam contra pietatem debitam parentibus.* Ita Bonac. & alij.

P. Si vno murmurasse de la fama de vn difunto,

to, cometerà pecado morta? R. Que sí; porque aquí se quita la buena opinion que el difunto tenía para con todos: *Bona autem opinio maxime estimatur*. Lo otro, porque se puede seguir injuria à los parientes del difunto.

P. Si este tendrá obligacion de restituir la fama?

R. Que así à los parientes del, si se les siguió infamia, como al difunto.

P. Si el difunto se condenò, por ventura estará obligado el que le quitò la fama à restituirsela? R. que ay dos opiniones. La mas segura es la afirmativa, tiénela Bonacina, Salonio, y otros. La razon es, porque el daño injustamente hecho se ha de restaurar por la restitucion, sino es que el acreedor lo remita.

P. Como se restituirà la fama al difunto?

R. Que se ha de hazer de el mejor modo q̄ se pueda, ofreciéndole Sacrificio, otros bienes espirituales; porque està serà mas grata, y acertada para el difunto, que otra ninguna satisfacion: *Vide Patrem Lestum, qui asserit, non dari obligationem restituendi aliquid Suffragij defuncto, à te iniuste acciso, etiam si sit laudabile pro eo aliquid Suffragij offerre*.

P. Que condiciones se requieren para que aya obligacion de restituir la fama? R. Que tres: La primera, que con efecto se aya quitado, ò manchado; porque si no tuvo efecto, no avrà obligaciõ de restituir, como el ladron que quiso hurtar y no pudo: La segunda, que se quite injustamente; por lo qual el Juez, q̄ segun lo alegado, y probado quita la fama,

no està obligado à restituir. La tercera es, que el infamado no aya por otro modo recuperadola; porque si la cobrò, cessa el daño, y la obligacion de restituir.

P. Ay algunos casos en que aunque se quite la fama, no ay obligacion de restituir?

R. Que en ocho. El primero es, quando es necesario dezir el pecado del proximo, para sacarle del, *secundum ordinem correctionis fraternæ*. El segundo, quando es necesario para impedir el daño de la Republica, ò de otra persona, no pudiendose impedir de otra manera, sino reveládolo al que lo puede impedir. El tercero, quando vno se finge gran Medico, ò Artifice, en daño de otros fallamente, que entonces es licito al que lo sabe de cierto, descubrirlo à los interesados, en quanto fuere menester, para evitar el daño. El quarto se puede dezir al pecador, para que mire por sí. El quinto, quando el Juez castiga à vno, ò le infama, en pena de su delito. El sexto, quando conviene al bien comun, ò de el mismo infamado, que se manifieste el daño. El septimo, quando vno pretende vna prebenda, ò cosa semejante, que tiene estatuto de ley, que no siendo de esclarecida sangre, no pueda ser; porque entonces es licito declararlo, con el menor daño que ser pudiere, al que lo es, para evitar el perjuizio de los otros Opositores, y tambien para que el mismo que pretende no esté despues con mala fè. El octavo, quando se dize vn pecado grave, sin dezir el Autor.

P. Què modo se ha de guardar para restituir la fama? R. Que el restituir la fama es muy dificultoso, principalmente si se dixó verdad, quando se quitó injustamente; y así digo, que el que infama, descubriendo pecado secreto no hable mal del infamado, sino que procure ocaſion de alabarle generalmente, delante de las personas, en cuya presencia le disamó, y hable dèl honoríficamente, de suerte que le procure poner tanta fama como le quitó; y podrá aprovechar para esto el tratar familiarmente al difamado en algun caso, que con esto le honra, si era honrado; y esto con advertencia, que los circunstantes no echen de ver que lo haze *in ordine ad restitutionem*; porque si esto fuesse, podria hazerle mas daño, porque se confirmaria los oyentes en que avia sido verdad. *Ita Caietan. 2. 2. quest. 62. art. 2. Sotus, lib. 4. de iustitia, quest. 6. art. 3. ad 4. & abar. cap. 18. num. 48. & alij.*

P. Si vno està obligado à restituir la fama con peligro de la vida? R. Que quando de la infamia no se sigue proximately peligro de la vida, no ay obligacion à restituir la fama con el tal peligro; porque la fama es de orden inferior, y por mucho que sea, no se debe preferir à la vida: *ut si se putat ex tali derogatione periculum vite alterius, tenetur restituere in periculo propriæ vite.*

P. Què sera si el infamante quiere restituir la fama con peligro de su vida; podràlo hazer licitamente? R. Que si, aunque no lo debe de justicia: *Probatur, quia licitum est exponere vitam periculo, ne commo-*

ratur domus, & amittantur bona propria: ergò melius ob hanc causare.

P. Si uno que infama à otro no le pudo restituir la fama, sin peccida de su honra, y fama, estará obligado à restituir la en dineros? R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmativa, tienela S. Thom. 2. 1. q 7. Adrianus, Sotus. Gloss. in cap. Eccles. S. Mariæ 2. vt lite pendente, Covarrub. y otros; porque el daño natural, segun probable opinion, se debe restituir, ò en dinero, ò en otro genero de bienes; luego mucho mejor la fama se puede conmeturar con dinero. Lo otro, porque el que infama està obligado à restituir del mejor modo que pudiere; y aqui puede, aunque el dinero es de menos estima que la fama, porque mucho dinero valdrà mas que poca fama, así como mucho polvo vale mas que poco oro. La contraria es tambien probable, tienela Silvestre, Navarro, Lessus, Victoria, y otros. La razon es, porque la restitució se debe hazer en el mismo genero; el dinero no es *ipsius generis*, y es de orden inferior; y porque el daño temporal *non est pretio æstimabile*; luego no ay obligacion à restituir en dinero: *Vtraque est probabilis.*

P. Si el que oye al detrayente, peca mortalmente, y està obligado à restituir? R. O le induce à detraher, ò no; si le induce a detraher, peca mortalmente y està obligado à restituir; pero si no le induce, sino que le oye, no peca sino contra caridad.

P. *Quid est susurratio?* R. *Est peccatum lingue, quo quis manifestat alterius defectum, ad seminandas discordias inter amicos.*

P. *Què diferencia ay entre la susurracion, detraction, y contumelia?* R. *Que el fin de la detraction est iniusta denigratio fame. Finis contumeliæ est laeso honoris, & fame, & finis susurrationis est seminatio discordiarum, vel assensio amicitie; y esta muchas vezes se halla en la detraction, y contumelia.*

P. *Si la susurracion es mayor pecado que la detraction, y contumelia?* R. *Que si: porque demás del pecado, deshaze las amistades, y así difiere en especie de las otras.*

P. *Què cosa es juicio temerario?* R. *Est quo quis ex levibus indicijs malè iudicat de proximo.*

P. *Què cosa es sospecha?* R. *Est opinio mali, orta levibus indicijs, sed cum formidine oppositi; y esta es la diferencia que ay entre la sospecha, y juicio temerario, que el juicio temerario es, quando firmiter se sospecha; pero la sospecha, non firmiter, sed cum formidine oppositi.*

P. *Si el juicio temerario es pecado mortal contra justicia?* R. *Que si, siendo en cosa grave: Quia qui violat ius alterius, peccat contra iustitiam, sed iste violat; ergo peccat contra iustitiam.*

P. *Si del juicio temerario ay obligacion de restituir?* R. *Que no, porque no se siguiò daño exterior alguno.*

P. *Si los herederos del infamante están obli-*

gados à restituir : R. Que si se siguió algun daño de la tal infamia al intimado, ò à otros que si porque la obligacion real passa à los herederos ; pero si no se siguió sino la infamia , no ; porque esta obligacion es personal , à la qual los herederos no están obligados.

P. Podrà vno remitir , ò perdonar la violacion de su fama ? R. Que si : *Ratio est, quia unusquisque est dominus sue fame : ergo, & illam condonare poterit.*

P. Si el que quitó la honra está obligado à restituirla ? R. Que si, ora la aya quitado en publico, ora en secreto, entre los dios solos , por ser pecado *contra iustitiam* ; y para esto se han de notar las palabras de Christo por San Mateo : *Si ergo offers manus tuas ad Altare, & ibi recordatus fueris, quia frater tuus habet aliquid adversum te, relinque ibi manus tuam ante Altare, & vade prius reconciliari fratri tuo.*

P. Por quantos modos se quita la honra ?

R. Que por dos ; el vno es negativo, y es quando no se le dà à vno la honra que se le debe , que aunque es contra la virtud de observancia , de ordinario , y también contra justicia , porque es contumelia interpretativa , como si passasse por delante de vn Obispo , sin hazer caso del , ni quitarle el sombrero. El segundo modo es positivo , haziendole alguna afrenta, ò injuria en presencia , ò en ausencia.

P. Y como se ha de restituir la honra quando se

se quita por ignorancia (v. g.) llamasse de merced a quien se debia Señoria? R. El mejor modo es confessar la ignorancia , diziendo , que no le conocia , ò otra cosa semejante ; ò si la quitaste de malicia , el mejor modo es , bolverse à dar , que con esso te retratas. Lo segundo , si la quitaste *possitine* , el mejor modo es pedir perdon ; pero esto parece entre personas ordinarias , y iguales ; y assi podrá vsar cada vno del mejor modo que pudiere en el restituir esto.

P. Quantas son las causas , que escusan de la restitucion de la fama ? R. Que son nueve . 1. Est compensatio , quæ potest fieri in compensatione famæ ; servata æqualitate , 2. Est condonatio legitima , dico , legitima : Quia si contra iusticiam , redandans in alterius damnum tunc non est valida . 3. Quando infamia abiit in obliuionem , & audientium menti excidit per spatium duorum annorum . 4. Quando fama iam reparata est bonis , & virtutis actibus . 5. Quando quis revelabit crimen occultum , quod postea alia ratione factum est publicum per sententiam iudicis ; cum infamatus amittit ius recuperandi famam . 6. Quando restitutio famæ facta est impossibilis , quia ad impossibile nemo tenetur . 7. Quando detractio fuit inefficax , vt quando auditores , non crediderunt , vel iam , noverant similia . 8. Quando infamans non potens famam sine periculo vitæ restituere . 9. Quando restitutio aliena famæ , fieri nõ potest absq; notabili iactura propriæ , non obligat ad restitutionem , cum damno

notabiliter maiori, quam sit damnum illatum: Ita Navarrus Bonacín. & alij. Et hæc de materia restitutionis, & famæ, Nunc sequitur tractatio.

Tractatus de furto.

P. **Q**uid est furtum? R. *Est occulta usurpatio rei alienæ invito domino.*

P. *Quid est rapina?* R. *Est ablatio rei alienæ per violentiam.* Dizele *per violentiam*, para diferencia del hurto: porque por razon de la violencia es el señor mas invito que no en el hurto *ratione cuius involuntarij, rapina inducit iniuriam specie distinctam à furto, cum non sit eadem iniuria quando aliquid per vim alicui aufertur, ac quando clam surripitur;* y afsi mayor pecado es la rapina, que el hurto.

P. En quantas maneras es la violencia?

R. Que en dos maneras, alia absoluta, conditionata alia, seu secundum quid. *Absoluta est illa, quæ fit per vim absque consensu domini. Conditionata est illa, quæ fit per vim, aut metum, aut non cum consensu domini.*

P. Si el hurto es pecado mortal? R. Que es pecado mortal ex genere; pero será venial, de vna, ò dos maneras, ex parvitate materiæ, & ex imperfectione actus. *Ex parvitate materiæ est*, quando quis furatur tres, quatuorvè asses. *Ex imperfectione actus est*, quando quis habet intentionem furandi materiam gravem, non advertens plenè, sed tantum semiplenè malitiam actus.

P. Qué cantidad es suficiente para que aya pecado mortal? R. Que quatro reales.

P. Para con el Rey, será quatro reales pecado mortal? R. Que no; pero serálo vn escudo, porque con él puede pagar à tres soldados, ò quatro; y así avrá damnificación, *ac proinde peccatum mortale.*

P. Si el que hurtò poca cantidad, pero con animo de hurtar materia grave, pecò mortalmente? R. Que sí, por razon de la mala intencion.

P. Y si hurtò poco à poco, pero sin animo de llevar grave cantidad, y llegó à materia grave, pecò mortalmente? R. Que sí, porque retiene cantidad grave *contra domini voluntatem*; porque por aquella última accion, supuesto las demás de atrás, queda damnificado gravemente el proximo; y así este peca mortalmente.

P. Quando muchos de comun consentimiento destruyeron vna viña, y ninguno dellos llegó à materia grave, pecan todos mortalmente? R. Que todos pecan mortalmente, y están obligados à restituir, y cada vno *in solidum*, no queriendo los demás, porque cada vno se dize ser causa deste daño, supuesto que se hermanaron para hazerlo.

P. Si vno sabiendo que se avia hecho aquel daño tomó otra parva cantidad, pecò mortalmente? R. Que sí, porque esta cantidad, junta con las demás, vino à hazer daño mas notable, & *dominus magis rationaliter invitus*, y así será pecado mortal: *Et hæc sufficiant de furto.*

De voto.

P. **Q**uid est votum? R. Est deliberata promissio
Dei facta de meliori bono.

P. Què cosas se requieren para que el
voto sea valido? R. Que tres, *deliberatio*, *propositum*,
& *promissio*.

P. Què deliberacion es bastante para hazer el vo-
to? R. Que aquella que basta para pecar mortalmen-
te.

P. Y la deliberacion que es bastante para pecar
venialmente, basta para el voto? R. Que no; porque el
voto *ex sua natura*, induce obligacion grave: luego
requiere deliberacion perfecta, y que sea suficiente
para que aya pecado mortal, & *constituit actum sim-
pliciter humanum*.

P. Què deliberacion es suficiente? R. Que la vir-
tual: *Quia votum sic in se ipso est volitum*, & *non in
alio*. La razon es, porque la deliberacion virtual cons-
tituye acto absolutamente humano, y deliberado en
sí mismo: luego basta la tal deliberacion; lo otro, bas-
ta para la administracion de los Sacramentos: luego
tambien bastará para el voto.

P. Si basta la deliberacion virtual: *Quando vo-
tum*, *non est volitum in se ipso*, *sed in alio*, (v. gr.)
quidam ante ebrietatem, *vel somnum*, *præuidet se in
ebrietate positum vota*, *vel iuramenta emitere*, serán
validos estos votos, ò juramentos, si los hiziesse?
R. Que no; porque esta deliberacion no es querida
en sí mismo, sino en su causa, la qual no basta para el
voto.

P.

P. Si vno sabiendo , que embriagandose avia de hazer vn homicidio, imputaràsele la culpa cometiendo? R. Que si.

Contra. *Ea deliberatio , que sufficiens est ad mortale est etiam sufficiens ad votum , sed iste peccauit mortaliter ; ergo vota facta in ebrietate , ante premissa erunt valida , propter eandem rationem ? R. Distinguido maiorem : est sufficiens ad votum deliberatio , que sufficit ad mortale peccatum : quando virtualis intentio permanet in se ipsa , concedo ; quando permanet in causa , nego : porque como el voto se consume interiormente , requiere voluntad determinada en si mismo , alioquin votum non esset liberè voluntarium.*

P. Si vno antes que durmiese , ò se embriagasse , dixesse : Si yo en la embriaguez , ò en el sueño , pronunciasse algunas palabras votivas , quiero que valgan , valdrà el voto ? R. Que si èl quiere que las palabras votivas , pronunciadas en el sueño , tengan fuerza de voto , no haze voto : *Quia talia verba incapacia sunt rationis formalis voti.* Pero si antes que durmiese , ò se embriagasse , quisiesse votar *sub conditione* , como si dixesse , si pronunciasse tales votos en el sueño , hago voto de cumplirlos , entonces inducen obligacion : *Quia votum conditionale est verum votum , & impleta conditione , inducit obligationem.*

P. Si será lo mismo en la administracion de los Sacramentos? R. Que no.

Contra. *Ea deliberatio , que sufficit ad votum suffi-*

cit etiam ad ministratiorem Sacramentorum, sed illa d liberatio est sufficiens ad votum: ergò, & ad ministratiorem Sacramentorum? R. *Distingue maiorem, quoad deliberationem concedo; quoad alia requisita, nego.* Porque la administracion de los Sacramentos no puede hazerle debaxo de condicion de futuro. Lo otro, porque no se puede dár ninguna administracion de Sacramentos, que no sea accion humana en si misma, la qual es necessaria para verdadera razon de forma Sacramental; y lo mismo es en el Oficio Divino: porque el rezo hecho sin uso de razon, no es, ni se dize oracion impletiva del precepto; pero para el voto ay todo lo necessario, supuesto que se hizo antes del sueño, y despues se cumplió la condicion, y el voto condicional es verdadero voto: luego este.

P. Y si alguno pronuncialle votos en el sueño, ò en la embriaguez, y despues quisielle que estos votos fuesen validos, seran validos? R. Que no, si yo quiero que estas palabras pronunciadas en el sueño tengan fuerza de voto, porque las tales palabras son incapaces de la razon formal de voto; pero si yo hiziera el voto de nuevo, entonces valdra, porque se dá todo lo necesario para el voto.

P. Si el proposito de prometer es de essencia? R. Que si: *Quia promissio voluntaria, es de essencia: Sed ad veram promissionem, essentialiter requiritur verum propositum promittendi; ergo sine hoc proposito votum dari nequit.*

P. Si vno votasse exteriormente alguna cosa, pero

pero sin animo de prometer , será valido el voto? R. Que no es valido *per se loquendo*, nec inducit obligationem in foro conscientie.

P. Si la Iglesia puede obligar à estos tales à que cumplan los votos , que dizen los hizieron fingidos? R. Que si, *constat ex cap. Humane aures 22. q. 5. ubi dicitur : Humane aures talia nostra verba iudicant, qualia foris sonant. Et ex cap. Per tuas, de probation. ubi dicitur. Non esse credendum viuentes, non habuiesse propositum, seu voluntatem vouendi, seu iurandi, etiam si iuramento affirment.*

P. Si vno promete alguna cosa à Dios , y no tiene animo , ni proposito de cumplir la promessa; valdrà el voto? R. Que si : *Ratio est, quia essentia voti consistit, & perficitur in promissione cum proposito promittendi* : y en este caso aylo : luego el voto será valido.

P. Y si vno hiziesse voto con animo de prometer, y de votar, y juntamente con animo de no obligarse, será el voto valido obligatorio?

R. Que no haze verdadero voto , ni el que assi votò tiene obligacion à cumplirlo : *Ratio est, quia intentio non se obligandi, est contra substantiam promissionis; ergo si promissit, cum animo non se obligandi, non manet obligatus.* Sic D. Anton. Angelus, Suar. Silvester, verb. vorum 4. q. 7. & verb. Metus, q. 8.

P. Si vno hiziesse voto de hazer vna cosa mala, quantos pecados comete? R. O tuvo intencion de cumplir el voto , ò no ; sino tuvo intencion de cum

plirlo, peccò vn peccado *contra virtutem Religionis*. La razon es, porque el que vota de este modo, ofrece à Dios vna cosa, de la qual es gravemente ofendido, *ergo peccat*: si tiene intencion de cumplirlo, peccades peccados; vno contra Religion, y otro contra la virtud à que se opone el tal peccado: si es homicidio, contra justicia. Ratio est, quia qui habet propositum, seu animum peccandi contra virtutem, peccat eo ipso, contra illam, & apponendo malum pro materia voti, peccat contra Religionis virtutem; ergo, &c.

P. Y si cumpliesse este voto, quantos peccados cometer? R. Que tres peccados.

P. Y si el voto fuesse de *materia leui*? R. Que solo peccaria *venialiter per se loquendo*. Ratio est, quia cum peccatum veniale leviter. Deum offendat, etiam respectu Religionis, levis irreverentia est, apponere illud, vt materiam virtutis Religionis: & si habet intentionem adimplendi committit aliud peccatum veniale, ratione intentionis peccandi. Ita Sotus de iustitia, lib. 7. quest. 1. art. 3. & alij. Dixi per se loquendo, quia si votens emitteret votum peccati venialis, vt Deo placens, veluti si peccatum esset illi gratum, tunc esset peccatum blasphemiae, ac proinde mortale, quod esset tribuere Deo, aliquid indignum, & omnino indecens; quod absque dubio mortale est, nisi excusetur ob ignorantiam. Ita Armilla, verb. Votum, & alij.

P. Quales la materia del voto? R. Es en quatro

maneres, possible, buena, no indiferente, y no contraria à otro mejor bien.

P. Y si vno tuviessse intencion de hazer voto de vna cosa buena con mal fin, valdrà? R. Que si el fin malo solo fue causa impulsiva para votar, obliga el voto, como quando vno haze voto de castidad en la Orden de San Juan, para tener riquezas, y viuir mal con ellas. La razon es, porque este voto no fue de cosa mala, y el fin solo sirvió de aplicar la voluntad à hazer el voto, mas no fue de la misma cosa que se prometió; como si vno hiziesse voto de dár limosna por vanagloria, de suerte que la vanagloria es pretendida, y de la misma limosna, no vale el voto; y tambien si el fin es malo, es fin del mismo voto; como si hiziesse voto de dár limosna, si alcançasse vna doncella, en tal caso tampoco valdrà. La razon es, porque estos votos son formalmente de cosa mala. *Sic Villalob. Aragon, & alij.*

P. Si el voto de no pecar, será valido? R. Que si es cerca *peccata mortalia*, es valido; si cerca *peccata venialia*, invalido, *quia de re impossibili est, & nemo potest vitare omnia venialia, absque speciali privilegio Spiritus Sancti; qui septies in die cadit iustus: ergo non obligat*; pero será valido, si fuere cerca, *aliquid veniale*.

P. Si el voto de casarse será valido? R. Que no es valido, *per se loquendo, quia non est respectu melioris boni*.

P. Y si vno estando en aprieto con tentaciones de la carne, y para librarse dellas, hizo voto de

caſarſe , valdrà eſte voto ? R. Que ay dos opiniones. La primera *affirmat* , tienela Cayetano, Henriquez, y otros , ſegun lo que dixo San Pablo : *Melius eſt nubere quam vri*. La razon es . que aunque abſolutamente es mejor no caſarſe , mas à eſte en particular es mejor caſarſe , y no eſtår amancebado. La contraria ſentencia tienela Soto, Aragon; y otros dicen , que eſte voto no es valido , porque cierra el camino al Eſpiritu Santo , que inspire otros remedios mejores , y mas eficazes , y ſe haze impotente para entrarſe Religioſo ; que aunque es verdad , que el Apoſtol dixo : *Melius eſt nubere quam vri*, no dixo: *Melius eſt nubere , quam ſe ipſum vincere*. Y aſi puede mortificarſe ſu cuerpo con diſciplinas, y ayunos, y otras coſas. Ambas ſon probables , y ſe pueden ſeguir.

P. Si la tranſgreſſion del voto es pecado mortal ? R. Que *ex ſuo genere* , es pecado mortal. Digo *ex ſuo genere* , *quia poteſt eſſe veniale ratione paruitatis materie* , ò quando ſe dexa vna coſa minima de lo votado , como vna Ave Maria de vn tercio de Roſario.

Contra. *Votum plus obligat quam iuramentum, ſed iuramentum obligat ſub pœna peccati mortalis in re parua , quando ipſa res eſt totalis materie ; ergo ſimiliter votum* : R. Que ay diferencia entre el voto, y juramento ; que ſi el juramento es aſſertorio, aunque ſea de coſa pequeña , y es mentira , es pecado mortal *ratione iniurie factæ Deo* ; mas el voto mira la materia , no la injuria ; y como la coſa es poca, y
de

de poca estima, indè sequitur, quod est peccatum veniale; y assi el juramento assertorio obliga mas que el voto: mas comparado con el juramento promissorio, obliga mas el voto.

P. Si vnò hiziesse voto *de materie leui*, con animo de obligarse à pecado mortal, quebrantando el voto, pecarà mortalmente? R. Que no: *Ratio est, quia materia leuis, vt leuis, est incapax obligationis grauis, cum quantitas obligationis, non dependeat ex intentione vouentis; sola autem vouentis intrinseca intentio, non potest mutare materiam, faciendo de leue grauem, nisi per accidens ratione consuetudinis erroneæ; ergo per se non obligat.*

P. Y si el voto fuesse *de materie graui*, y no tuviessè animo de obligarse, sino à pecado venial, quedará obligado à pecado mortal, ò à venial?

R. Que ay dos opiniones: Torres, & alij dicunt, tale votum obligare sub mortali. Bonac. & alij, quam plures sub veniali tantum. Digo que no es voto, ni está obligado à cosa alguna, in foro conscientie. Ratio est, quia non est voluntas in vouente re ipsa se obligandi, quia materia promissa, non est capax obligationis leuis, sed grauis; vouens autem in isto casu, non vult se obligare grauiter, & sub mortali, sed sub veniali; ergo ad nihil tenetur.

Contra. Votum obligat secundum intentionem; sed vouens in isto casu non se intendit obligare, nisi ad veniale; ergo ad id solum erit obligatus? R. Distinctus maior. Votum obligat secundum intentionem vouentis; quando intentio sequitur materiam actus cui

adb.

adheret, concedo; quando non sequitur, nego; y aquí la intencion no sigue la materia, supuesto que es grave, y él no se quiere obligar à ella, ut gravis, sed ut levis est sed ista materia, non est levis: ergo ad nihil obligatus manet sic promittens.

Contra. Qui fecit votum in re leui, cum animo se obligandi ad peccatum mortale, manet obligatus ad veniale: ergo similiter iste manebit obligatus sub mortali? R. Concedo antecedens, & nego consequentiam: Ratio disparitatis est, quia voluntas se obligandi sub maiori obligatione, scilicet sub mortali, includit minorem obligationem, scilicet sub veniali, non autem, è contra: Nam qui in materia leui vult se obligare ad mortale, manet obligatus ad veniale: Quia materia est capax obligationis tantum levis, & voluntas maioris obligationis includit virtualiter istam minorem, sed qui in materia graui vult se obligare, sub minori obligatione, ad nihil tenetur: Quia materia levis, non includit maiorem obligationem, & alias, materia grauis, non est capax levis obligationis, ergo, &c.

P. El que hizo voto de dár cada dia quatro quaretos, à de rezar vn Pater noster, y no cumplió por muchos dias, pecó mortalmente? R. O el voto fue in honorem Dei, ò no; si fue in honorem Dei, entonces no es pecado venial; pero sino fue in honorem Dei, sino per modum vnius; id est, que la obligacion de vn dia passa al otro, tum completa materia graui, erit peccatum mortale.

P. En quantas maneras es el voto?

R. Que es en dos maneras, simple, y solemne. El *simple*, es aquel que vno haze sin solemnidad alguna, como el voto de dár limosna, &c. El *solemne*, es el que se haze en la profesión de la Religión, y suscepcion del Orden Sacro.

P. Qué diferencia ay entre el voto de la profesión, que se haze en Religión, y el que se haze en la suscepcion del Orden Sacro?

R. Que el que se haze en la profesión, dirime no solamente el matrimonio subsecuente, sino tambien el antecedente, si es rato; y el que se haze en la suscepcion del Orden Sacro, solo dirime el subsecuente. *Item*, se divide el voto en implicito, y explicito. *Explicito* es, quando vno se obliga expresamente. *Implicito* es, quando vno recibe algun estado, al qual está anexo algun voto, como en el Orden. *Item*, se divide en absoluto y condicional. El *absoluto*, es aquel que se haze sin condicion alguna. *Condicional* es, el que se haze con alguna condicion; como si vno dixesse: Si Dios me diera tal cosa, prometo tal cosa. Lo quarto, se divide el voto condicional en penal, y no penal. El *penal*, es aquel que vno haze en pena de alguna cosa, como si jurasse, prometo guardar castidad. El *no penal*, es el que no se pone en pena de alguna cosa, y así incluye condicion, y no pena. Lo quinto, se divide en temporal, y perpetuo. *Temporal* es, el que se haze *ad tempus*. *Perpetuo* es, el que dura *per totam vitam*. Lo sexto, se divide en real, mixto, y personal. *Real*, es como dár limosna. *Personal*, es aquel que

que mira à la persona, como el rezar, ayunar, &c. El *mixto*, es el que mira lo vno, y lo otro; como el ir à vna romeria, y ofrecer alguna cosa à aquella Iglesia.

P. Si el voto hecho por miedo obliga?

R. Que para responder à esta question, se ha de saber: que el miedo es en dos maneras; vno *ab intrinseco*, y es aquel que proviene de alguna enfermedad, ò naufragio, y este no irrita el voto, *cap. Sicut vobis, de Regularibus*; otro es *ab extrinseco*, y es como quando à vno le ponen vn puñal à los pechos, diziendo, que le han de matar, fino haze algun voto, en tal calo el voto es nulo. *Constat ex cap. De his, que vi, &c.*

P. Y porquè derecho es irrito el voto?

R. Que por derecho Ecclesiastico.

Contra. *Iuramentum factum metu cadente in virum constantem non est irritum; ergo similiter votum irritum non erit?* R. Que el juramento no lo irritò el derecho, porque no consta de ninguna parte. Lo otro, por la reverencia que se debe al Nombre de Dios, que se pone en el juramento; mas en el voto quiso el derecho que huviesse *expont. mea* voluntad de hazerlo; y como aqui no la ay, lo irrita, *vt constat ex cap. citato.*

P. Si el voto dudoso obliga?

R. Que despues de hecha la debida diligencia, aunque despues dude, no està obligado à cumplirlo (y lo mismo en el juramento promissorio) *quia in dubio melior est conditio possidentis.*

Contra. *In dubio, tutior pars est eligenda, ergo votum dubium seruandum est, ne omittens exponat se periculo peccandi.* R. Hoc intelligendum esse de dubio practico, non verò de speculativo, sed hoc dubium, est speculativum, an votum fuerit factum, necne; & cum illo stat dictam certum practice, non esse peccatum, illud non seruare.

Contra. *Qui dubitat, an commiserit homicidium, aut non, tenetur se tenere, vt irregularem manifestum, cap. Iuuenis, de sponsalibus, cap. Ad audientia, & cap. Significasti 2. de homicidio; sed iste dubitat de emissionem voti: ergo tenetur se gerere, ac si illud emisisset, & sic obligatus manet ad illud.* R. Concedo maiorem, & minorem, nego tamen consequentiam, quia in irregularitate ita voluit ius: quia sicut ius Canonicum potuit imponere irregularitatem pro homicidio; ita potuit statuere (vt statuit) homicidium dubium ad irregularitatem sufficere; de voto autem dubio nihil statuit; & sic non est, vnde votum dubium obliget, post factam diligentiam.

P. Si vno hizo voto, y despues duda si tiene fiere años cumplidos, ò no, tendrá obligacion à cumplir el voto?

R. Que ay dos opiniones. Sanchez dize, que se ha de presumir en favor del voto. La mas probable es, que no està obligado à cumplirlo: *Quia in dubijs melior est conditio possidentis*; y aqui la possession està por el que lo hizo.

P. Si la obligacion del voto passa à los herederos; R. Q es voto personal, ò real; si es personal,

no passa la obligacion del à los herederos ; pero si es real , passa à la obligacion del à los herederos ; y si es mixto , *hoc est* , que tiene parte de real , y parte personal , en tal caso los herederos tienen obligacion à cumplir la parte real , y no la parte personal.

P. En què tiempo està obligado à cumplir el voto el que lo hizo ? R. O es voto afirmativo , ò negativo ; si negativo , como el no hurtar , no fornicar , &c. *obligat semper , & pro semper* ; pero si es afirmativo , y se hizo absolutamente , sin señalar tiempo , està obligado à cùplirlo , *cum primum commodè possit*. Ita D. Thom. 2. 2. quæst. 88. art. 3. ad 3. Caietan. Angel. & alij.

P. Y si señalò tiempo , estará obligado à cumplirlo , passado el tiempo ? R. Que , ò la determinacion del tiempo entra en el objeto del voto , ò no ; si entra en el objeto del voto , como quando vno haze voto de ayunar la Víspera de algun Santo , no està obligado à ayunar *transacto die*. La razon es , porque quitado el objeto del voto , quitase el voto , *ac pròinde obligatio* , como oir Missa , ò rezar el Oficio Divino , que no obliga *transacto die*.

Contra. *Qui debebat solvere aliquod debitum intra annum , etiam transacto anno , tenetur ad solutionem ; ergo iste transacto die tenetur ad ieiunium* ? R. Concedo antecedens , & nego consequentiam ; porque la deuda contiene en si precepto negativo , & sic *obligat semper , & pro semper* ; y el termino no fue

fue pueſto, ſino para determinar la execucion de la paga; y aſſi, aunque ſe paſſaſſe el tiempo, *tenetur ad impletionem ſolutionis*. Pero en el voto, porque la determinacion del tiempo entra en el objeto del voto; y faltando el objeto del voto, falta el voto, *ut dixi*; *ideò de voto eſt alia ratio*. Mas ſi la determinacion del tiempo no entrò en el objeto del voto, ſino que ſolo fue para determinar la execucion del, como el que hizo voto de entrar en Religion dentro de vn año en tal caſo, ſino cumplió dentro de aquel tiempo, peca, y eſtá obligado à cumplirlo, *transaſſo anno*.

P. Quando ceſſa la cauſa del voto, ceſſa el voto?

R. O la cauſa es final, ò impulſiva; ſi es final, ceſſa el voto, *Conſtat ex cap. Cum ceſſante, de appellacionibus*. Mas ſi ſolo es impulſiva, no. Llamaſe final, como quando vno haze voto de rezar vn tercio de Roſario cada dia por la ſalud de ſu hijo: *Mortuo filio, non tenetur adimplere tale votum*. Impulſiva es, como hago voto de profeſſar en la Religion Militar, para alcançar vn Abito: *Iſta ceſſante, non ceſſat obligatio*.

P. Por quantas cauſas ceſſa la obligacion del voto? R. Que por cinco, *ſcilicèt*, por interpretacion, ceſſacion, conmutacion, irritacion, y diſpenſacion. Por interpretacion, como quando *interpretatur votum non obligare*. Por ceſſacion, *ut quando ceſſat cauſa ſpecialis voti, ut dictum eſt ſupra*.

P. Quid eſt irritatio? R. Eſt annullatio obliga-

tionis voti, ex sola voluntate eius, qui ad irritandum habet facultatem.

P. *Quid est commutatio?* R. *Est annullatio obligationis, cum ligamine aliquid faciendo loco illius, v. grat. si votum peregrinationis, commutetur in ieiunium.*

P. *Quid est dispensatio?* R. *Est annullatio obligationis voti rationabili causa id exigenti.*

P. *Què diferencia ay entre la irritacion, conmutacion, y dispensacion?* R. *Que para la irritacion no se requiere causa, sino que el señor que tiene potestad, quiera usar della, que es la potestad dominativa; pero para dispensar, se requiere potestad de jurisdiccion, y legitima causa de parte del vovente. Pero por la conmutacion, no se quita la obligacion omnino, sed commutatur in aliam materiam. Y assi se diferencia de la irritacion, y dispensacion, que en estas se quita la obligacion del todo; pero en la conmutacion no, sed commutatur in aliam.*

P. *An Rex possit irritare, omnia laicorum, & Clericorum voto?* R. *Non posse, nisi ea que sue administratione obsunt: Ratio est, quia potestas irritandi, competit alicui, vel ratione materie, vel ratione subiectionis persone.*

P. *An Rex possit votum irritare, quod quis fecit, demacerando corpore suo?* R. *Minimè posse, quia circa hæc vota Summus Pont. potestate dominativa, non gaudet.*

P. *Si el señor podrá irritar los votos de sus esclavos?* R. *Que si, ora sean hechos antes de la servidumbre,*

bre, ora despues, aunque sea contra la voluntad de los siervos, con tal que perjudiquen al mismo señor: *Ratio est, quia dominus habet potestatem dominatiuam, sed ad irritationem votorum, nihil amplius requiritur, ergo valida est irritatio.*

P. Si el señor podrá irritar los votos que hiziere el esclavo, estando en potestad del señor, con condicion de cumplirlos quando fuere libre? R. Que no; porque estos votos no le perjudican, y los votos que no le perjudican, no los puede irritar.

P. Si el señor podrá irritar los votos de sus criados? R. Que no; porque para con ellos no tiene potestad dominativa, podrá con todo esso suspender la obligacion, si es que le perjudican el servicio.

P. Si el marido podrá irritar los votos de su muger? R. Que si, todos aquellos que le perjudican à su estado, y al gobierno de su casa, y el voto que le perjudica al acto matrimonial; pero aquellos que no le perjudican, no los puede irritar, como son oraciones, voto de no mentir, de no jurar falso, &c. y los votos que haze de cumplir *post mortem mariti*; porque este voto, quanto à la impleccion, no està sugeto al marido. Lo otro, porque no perjudican al voto en pedir el debito. Tambien lo puede conmutar el marido, porque le podrá hazer perjuizio, en quanto es à pedirle el debito; luego podrále conmutar.

P. Si el marido puede conmutar los votos que la muger hizo con su licencia? R. Que puede: *Ratio est*

est quia vir, non amisit potestatem in uxorem; ergo nec potestatem irritandi vota emissa, cum eius licentia. Ita Sanch. Bon. Suar. & alij.

P. Si la muger podrá irritar los votos de su marido R. Que puede irritar todos aquellos que le impiden la petition del debito; como el ir vna gran peregrinacion, y el voto de magna abstinentia, per quam vires, ita debilitarentur, vt ineptus efficeretur, ad reddendum moderatè debitum. La opinion en contrario es mas probable, en que no puede irritar la muger ningunos votos que aya hecho el marido: *Quia maritus est caput mulieris; ergò circa illum, non habet potestatem. Confirmatur ex cap. Mulierem 32. quest. 5. vbi sic habetur; mulierem constat sub dominio viri esse, & nullam auctoritatem habere; nec docere enim potest, nec testis esse, nec fidem dare, nec iudicare, quanto magis, non potest imperare. Tum ex cap. 30. Numerorum, vbi loquens, de potestate irritandi vota, nullam uxori potestatem concedit respectu viri.*

Contra. Luego los votos que fueren en perjuizio de la muger, como es de guardar castidad por vn tanto tiempo, ò el ir vna peregrinacion, supuesto que no los puede irritar, tendrá obligacion à cumplirlos: R. Que estos votos son nulos, y así no tendrá obligacion à cumplirlos. La razon es, porque estos votos son en perjuizio de tercera persona; y así no tienen, porque *materia est illicita, ideoque votum, obligationem non indicit.* Pero si hiesse voto de ir à Jerusalem, aunque fuesse en per-
juicio

juizio de la muger , *tenetur ad illius impletionem.*
Constat ex cap. Ex multa, de voto.

P. Si el padre podrá irritar los votos de sus hijos? R. Que para responder à esta duda , se ha de suponer , que ay tres edades : *Prima dicitur infantia,* y dura hasta siete años : *Secunda , pueritia dicitur,* in qua in pubes dicitur homo , y dura hasta los catorze en el varon , & in femina vsque ad 12. vt habetur in c. Puella 20. q. 2. in qua etate sunt doli capaces , & habent rationis vsum , & quantum est , de se votum emitteere possunt. *Tertia vero dicitur adolescentia,* & in viro durat 14. vsque ad 25. completum. Lo qual supuesto , digo , que el padre puede irritar los votos de sus hijos , ora sean reales , ora personales , hechos antes de los años de la pubertad. Sic D. Thom. quest. 88. art. 5. Et probatur ex dicto cap. Puella 20. quest. 2. Tum etiam, quia filius ante annos pubertatis subditus est naturaliter , patris potestati, quo ad omnes suas actiones ; ergo nullum eius votum firmum est, siue consensu Patris. Antecedens probatur, quia in illa tenera etate non habet perfectam libertatem, ergo debet filius , naturaliter patris potestati subijci.

P. Si el padre podrá irritar los votos que hizo el hijo antes de los años de la pubertad? R. Que si: Quia voluntas filij in iuventute presumitur imperfecta , vsque ad pubertatem ; ergo defectu perfectæ voluntatis , non manet firmum votum emissum , ante pubertatem , quamvis implendum in illa: ergo filius , non eximitur à dominio paterno , qui

pater habet in illius voluntatem dominium ante annos pubertatis, sino es que el hijo despues lo ratifique, que en tal caso no podrá el padre irritarlos.

P. Si el padre podrá irritar los votos de sus hijos, despues de los carorze años, hasta los veinte y cinco? R. Que podrá irritar los votos reales, y no otros, aun despues de los veinte y cinco años: *Quando fuerint emissa ante emancipationem. Ita D. Tho. Ricard. Patut. Navar. & colligitur ex cap. Scripturae de voto. Ratio est, quia filij puberes non habent dominium supra bona paterna, ante emancipationem, siue post 25. annos completos, siue antea; ergo si aliquod votum filius emittit paternis bonis implendum, firmum non erit absque patris consensu, quia nullus firmiter potest vouere rem alienam.*

P. Si el padre podrá irritar los votos de sus hijos, que hizieren para cumplir despues de los años de la pubertad? R. Que no, *quia eiusmodi vota emittuntur, cum plena deliberatione, & referantur ad tempus in quo filius est extra Patris potestatem: ergo ex nullo capite irritari possunt.*

P. Si los Tutores, y Curadores pueden irritar los votos de sus pupilos? R. Que si: *Vt constat ex cap. Puella 20. quest. 2. quia sicut filius, usque ad 14. annos, est sub potestate Patris, ita Pupillus sub tutoris tutela, qui loco Patris succedit, & postea usque ad 25. annos, minor refertur ad Curatorem eodem modo, loco Patris; ergo idem possunt respectu suorum pupillorum, & minorum, ac Pater.*

P. Si la madre, viiente marido, podrá irritar los votos à sus hijos? R. Que no: *Quia voluntas filij, non dependet à matre, sed vtriusque posita est involuntate Patris, tanquam capitis familie.* Pero podrá irritarlos, si el padre se muricelle, y la madre quedasse en lugar de Tutora, ò Curadora, porque entonces tiene potestad.

De voti dispensatione atque commutatione.

P. **Q**uid est dispensatio? R. *Est annullatio obligationis voti, rationabili causa id exigente.*

P. Quien puede dispensar en los votos? R. Que el Papa, respecto de toda la Iglesia, los Obispos, Arçobispos, y Prelados de sus Religiones: *Circa sibi subditos.*

P. Si los Superiores de las Religiones podrán irritar los votos de los Novicios?

R. Que no: *Quia novitij, nec domicilium, nec statum mutant simpliciter, ergò in eorum votis Prælati dispensare non potest.*

P. Si quien puede dispensar, puede conmutar?

R. Que sí: *Quia potest maius, potest etiam minus, non verò, è contra.*

P. Si el voto que se hizo en provecho de alguna persona, se puede dispensar, ò conmutar? R. O aquel, en cuyo favor fue hecho, acceptò, ò no; sine acceptò, se puede dispensar, y conmutar: *Quia nullum habet ius ad petendum, nec acquirit ius contra vouentem: ergò sine consensu illius ex iusta causa commutari, aut dispensare potest.*

P. Quantos son los votos reservados al Pon-

tifice? R. Que por derecho comun son cinco; *scilicet*, Religion, Castidad, Ultramarino, Santiago, y Roma.

P. Podránse conmutar algunos destes por la Bula? R. Que son dos, *scilicet*, Santiago, y Roma, porque estos no los exceptua la Bula, sino los tres, y así se pueden conmutar.

P. Y algunos de los tres de arriba, que son Castidad, Religion, y Ultramarino, podránse conmutar por la Bula? R. Que si son absolutos, que no; pero si son condicionales, o penales, o *ad tempus*; se puede conmutar por virtud della.

P. Hizó vno voto de entrar Religioso, si su padre tuviese salud, despues de cumplida la condicion, podráse conmutar este voto? R. Que si.

Centra. *Adimpleta conditione, votum transit in absolutum, sed votum absolutum, de ingredientia Religione, non potest commutari; ergo nec istud*
 R. *Adimpleta conditione, votum transit in absolutiorem; ita ut non possit commutari, nego maiorem, quoad impletionem, concedo maiorem: ita ut possit commutari quoad impletionem, concedo maiorem.*

P. Si para la dispensacion se requiere causa? R. Que si; de tal suerte, que si falta la dispensacion, es nula: y el que usa della, es juzgado violador del voto. Ita D. Thom. 2.2. *quest.* 88. art. 12. Navarr. Toletus, Felin. in cap. *Que in Ecclesiarum* 7. de *constitutionibus* num. 5. Archidiaconus in cap. *Auctoritatem* 1. *quest.* 6. Gloss. in cap. *Non esto*, de voto.

voto. Ratio est, quia Pontifex, & quicumque Prælati inferiores, non sunt Domini, sed fideles dispensatores, non in destructionem, sed in ædificationem Ecclesiæ, sed manifesta esset Ecclesiæ destructio; si absque legitima causa, Prælati pro libito dispensarent; ergò non habent hanc dispensandi auctoritatem.

P. Quien puede conmutar? R. Que el que puede dispensar, puede conmutar. Digo, que vno sua auctoritate potest commutare votum suum in evidentè melius; quia quod est melius, Deo gratum est, & non est ei iniuriosum, ergò benè potest commutare sic, &c.

P. Si vno puede sua auctoritate conmutar in evidentè melius el voto real, hecho en utilidad de alguna persona? R. O aquel à quien se ha hecho acceptò, ò no; si acceptò, no puede: *Quia iam acquisiuit ius.*

P. Si vno, sua auctoritate, podrá conmutar los votos reservados in evidentè melius? R. Que no; *quia circa hæc, non habet potestatem.*

P. Y en cosa igual podrá vno conmutar su voto? R. Que ay dos opiniones. La vna dize, que si, aviendo causa. La segunda mas probable dize, que no, sino que es necessaria superioris potestas, & iusta causa ad id.

P. Como conmutarè vn voto? R. Que si es voto de peregrinacion, mirarè lo que se ha de gastar en el camino en la ida (que la buelta computarle no es necessario, porque con la ida cumple) y pon-

gamos que ha de gastar cien ducados de la ida ; has-
se de quitar lo que avia de gastar en su casa , que se-
rian veinte : estos quitados , quedan ochenta ; destes,
la tercera parte , poco mas , ò menos , ha de ser para
la expedicion de la Bula ; la otra tercera parte , se ha
de aplicar à pobres ; la otra tercera parte , à la Iglesia
donde avia de ir ; y por el trabajo personal de ir , se le
ha de poner alguna accion personal , como ir à visitar
à la Iglesia cercana ; y respecto deste , se han de con-
mutar los demàs.

P. Haziendose la conmutacion por virtud de
algun Jubileo , es necessario dàr alguna cosa para
la expedicion de la Bula ? R. Que no , porque los
Jubileos no mandan tal cosa , y assi no es necessario
dàr nada.

P. Y los demàs votos es necessario conmutarlos
assi ?

R. Que no , sino es dando alguna cosa para la
expedicion de la Bula , que esto es siempre ne-
cessario , ò imponer alguna obra de virtud , ò re-
zo.

P. Conmutareñse los votos à vno *tempore Iubi-*
lei , y despues no hizo las diligencias suficientes para
ganar el Jubileo , valdrà la conmutacion ?

R. Que si , porque este fue absuelto *absolutè ratio-*
ni Jubilei , y este dà facultad para que pueda ser ab-
suelto de catos reservados , y conmutar votos : luego
aunque no gane el Jubileo , no haze que la confesion
sea nula.

P. El que tiene votos que conmutar , y no pi-

dió conmutacion dellos, ò por su olvido, ò porque no quiso por entonces, podránsele conmutar, *transacto tempore Iubilei*: R. Que ay dos opiniones. La mas cierta es, que se pueden conmutar, porque por esta confesion que hizo *tempore Iubilei*, adquirió derecho, y este privilegio *non est alligatum tempore Iubilei*. Ita Diana, & alij.

De Iuramento.

P. **Q**uid est iuramentum? R. Est inuocatio Divini Nominis, seu testimonij, ad faciendam fidem, in confirmationem alicuius dicti, vel promissionis.

P. De quantas maneras se puede jurar?

R. Que de dos maneras, *implicitè*, & *explicitè*. *Explicitè*, quando iuratur per Deum, vel per Christum. *Implicitè*, quando per creaturas, quatenus Deus relictet in illis.

P. Quantas maneras ay de juramentos? R. Que ay quatro, *scilicèt*, *assertorium*, *promissorium*, *execratorium*, & *comminatorium*. *Assertorium* est invocatio Divini Nominis in testimonium alicuius veritatis presentis, vel praterite, como juro à Dios, que esto es assi, ò que fue assi: *Promissorium* est invocatio Divini Nominis, in confirmationem alicuius promissionis, como juro à Dios de dár veinte ducados à Pedro: *Execratorium* est invocatio Divini Nominis, vel testimonium tamquam iudicis in vindictam si ita non est, como destruyame Dios, si esto no es verdad, &c. *Comminatorium* est invocatio divini testimonij, in confirmationem alicuius pene, à nobis infligende.

gende, como por Dios que me lo has de pagar: por Christo que te tengo de castigar, &c.

P. Si jurar por Christo, por Dios; ò por la Santissima Trinidad, es juramento? R. Que si: porque en este modo de jurar *expresè*, se trae à Dios por testigo.

P. Si jurar por la Fè, ò por la conciencia, ò por la vida, es juramento? R. Que *per se loquendo*, no es juramento: porque en ellas no traemos à Dios por testigo; pero *de per accidens* será juramento, *hoc est*, si quisiésemos traer por testigo à Dios, *quatenus est Dominus istarum rerum*.

P. Si el juramento por la Virgen, ò por los Apóstoles, sea juramento?

R. Si quiso que la Virgen, ò los Apóstoles testificassen, *per se, seu secundum se, & suam naturam spectati*, no es juramento; pero si quiso que testificassen *secundaria in quantum divin. veritas in eis manifestatur à qua Beati habent, non posse mentiri; & omnia videre, que ad suum statum spectant, quare sunt actus nostri ad illos aïti*, es juramento. *Sic D. Thom. 2. 2. quest. 59. art. 6.*

P. Si el que jura por Jupiter, ò por los Dioses falsos, haze juramento? R. Que si es Infel, haze juramento; pero si es Christiano no, porque se reputa ser hecho por burla.

P. Qué diferencia ay entre el juramento assertorio, y promillorio? R. Que en el juramento assertorio no ay sino verdad de presente; la qual si falta, aunque sea en cosa leve, siempre es pecado mortal;

como juro , que yo he llevado vna paja à la Iglesia, fino es verdad , peca mortalmente. Pero en el juramento promissorio ay dos verdades, vna de presente, y otra de futuro. La de presente , si falta , aunque sea en cosa leve , es pecado mortal ; pero si falta la de futuro, y es cosa leve , será pecado venial : como juro à Dios de dár à Pedro vn quarto; y si fuere materia grave, será pecado mortal.

P. Si es licito jurar. R. *Que si. Ita constat ex Psalmo 62. Laudabuntur omnes, qui iurant in eo.* La razones , porque por el juramento protestamos, que ay en Dios prudencia , ciencia, y potestad de todas las cosas : *Sed sic est*, que esta protestacion , concurriendo las condiciones que abaxo diremos , es acto de Religion; luego el jurar es licito.

P. Qué condiciones se requieren para que el juramento sea licito : R. Que tres , *scilicet veritas , iudicium , & iustitia* ; las quales condiciones, los Autores comunmente llaman *comites* del juramento.

P. Qué se entiende por verdad?

R. *Conformatio mentis ad rem, id est, q̃ jurèmos lo que sentimos en el animo , vnde inferitur*, que si yo dudasse alguna cosa , y la confirmasse con juramento , aunque fuellè verdad , es pecado mortal, *ratione periculi , cui me exposui. Iudicium idem est ac necessitas, id est*, que jurèmos con necesidad. De donde se infiere, que si yo jurasse que aora es de dia, es pecado venial ; pero podrá ser mortal *ratione scandali, iustitia idem est*, que lo que se jura sea justo. De

donde se infiere, que si vno jurasse de dár de palos à otro, faltaria la justicia: porque lo que se jura es cosa mala.

P. A què virtud pertenece el juramento? R. Que à la virtud de Religion. La razon es, porque los actos de la virtud de Religion, son reverenciar à Dios, confesándole por Superior, sabio, verdadero, y indefectible: *Sed sic est*, que el que jura, professa tener à Dios sobre todas cosas; luego el juramento pertenece à la virtud de Religion.

P. Si para el juramento se requieren palabras algunas, ò señales exteriores? R. Que para el juramento considerado *præcisè*, segun su naturaleza, no se requieren palabras, ni señales exteriores. La razon es, porque el jurar es invocar à Dios por testigo: *Sed sic est*, que esta invocacion se puede hazer mentalmente; luego para el juramento, considerado segun su naturaleza, no se requieren palabras, ni tampoco señales exteriores.

P. Què cosa es materia del juramento? R. Que es aquello sobre que cae el juramento; como juro à Dios de dár limosna, en este juramento es la materia el dár limosna.

P. Quantas maneras ay de materia de juramento? R. Que ay tres. La primera se llama *optima*, *videlicet*, *actio de meliori bono*. La segunda se llama indiferente: *Hoc est*, *non comprehendens in se malam, aut bonam actionem*. La tercera se llama *bona actio*, *sed non est de meliori bono*.

P. Si la cosa mala puede ser materia de juramento? R. Que no. *Constat ex cap. Quanto, de iure iurando, & ex cap. Inter cetera, 2. 2. q. 4.* en donde se dice, que el juramento contra las buenas costumbres, no es obligatorio. La razon es, porque el juramento, *non debet esse vinculum iniquitatis, & ideo non obligat.*

P. Si alguno hizo juramento de hazer alguna cosa, y al tiempo que lo hizo era cosa mala; pero al tiempo de cumplirla, es cosa buena, estara obligado à cumplir este juramento?

R. Si el que lo hizo advirtió, que aquella cosa se podia despues hazer buena, y se quiso obligar à hazerla, *manet obligatus ad implendum iuramentum;* pero sino lo advirtió, no està obligado à cumplirlo, *quia fuit de re mala.*

P. Si el que jura por mal fin, està obligado à cumplir este juramento? R. Que si el mal fin fuese solo *ex parte iurantis*, està obligado à cumplirlo, porque se puede cumplir sin pecado; pero si el mal fin se tiene *ex parte rei iurate*, no està obligado à cumplirlo, porque no se puede cumplir sin pecado.

P. Si la cosa indiferente es materia del juramento, y què cosa es indiferente?

R. Que la cosa indiferente es aquella que no es buena, ni mala, como ir à tal calle, fregar la barba, &c. Digo, pues, que el juramento hecho en este modo, no es valido *per se loquendo*. De dicho *per se loquendo*, porque de *per accidens, hoc est*, por

razon de algun buen fin estara obligado à cumplirla, como; juro à Dios de no passar por tal calle, por causa de la ocasion de pecar, que tengo en ella; y no passando, me libro de la ocasion de pecar, y así obliga.

P. Si el juramento que vno hizo de vna cosa contraria à los Consejos Evangelicos, sea valido? R. Lo primero, que si el juramento es de cosa contraria à los Consejos Evangelicos *negativè*, no vale (v. g.) si vno jura de no entrar en Religion, ò de no dár limosna, estos no obligan, porque no son de cosa agradable à Dios? R. Lo segundo, que si el juramento es de cosa *positivè* contraria à los Consejos Evangelicos, que no impida cada, y quando que vno quisiere entrar en Religion, està obligado (v. g.) si vno jurasse de servir en algun Hospital, està obligado à servir en el, mientras no se quisiere entrar en Religion.

P. Si el juramento que hizo vno à vn ladrón de no acusarle por los hurtos, que hiziesse, sea valido? R. *Negativè*. La razon es, porque se dà ocasion de que el ladrón hurte, y el otro pierda su hazienda: y así no obliga, *quia iuramentum contra bonos mores obligatorium non est.*

P. Si es valido el juramento que hizo el marido à la muger de no acusarla de los adulterios que hizo? R. Que si ay precepto del Superior, que manda denunciar los tales adulterios; y aunque no lo aya, si la denunciacion es necessaria para el bien comun, no vale el juramento, *ac proinde tenetur manifestare*

nifestare , quia inferior non potest se obligare contra preceptum Superioris. Pero si no ay el tal precepto, nec denuntiatio est necessaria ad bonum commune ; y el pecado està ya enmendado , obliga el tal juramento: quia iuramentum semper est observandum, quoties sine peccato potest observari.

P. Si el juramento de cosa imposible es valido?

R. Que no, *quia nullus potest se obligare ad illud, quod simpliciter est impossibile , & quia ad impossibile nemo tenetur, cap. Nemo potest , de regul. iur. in 6.*

P. Si el que jura de ir à Jerusalem de rodillas, està obligado al tal juramento? R. Que està obligado à ir à Jerusalem ; pero no de rodillas : *Ratio est, quia ire ad Hierosolymam , est res possibilis , licita, & honesta , ergo debet iuramentum adimplere.* Y que no està obligado à ir de rodillas , se prueba: porque el ir de esta manera , *est simpliciter impossibile ;* luego solo se debe cumplir quanto à la parte possible , que es el ir à pie, y no à cavallo.

P. Si del juramento promissorio nazca obligacion de justicia , fuera de la obligacion de Religion?

R. Que del juramento promissorio no nace obligacion de justicia , sino de Religion. La razon es, porque de otra manera , en donde se halla juramento promissorio , huvira la segunda obligacion: *Sed sic est,* que el juramento que vno haze de pagar las vsuras, es valido; y con todo esso no induce obligacion de justicia, sino solo de Religion: luego del juramento promissorio no nace obligacion de justicia , sino solo de Religion.

P. Si del juramento que vno haze, sin animo de jurar, nace obligacion alguna? R. Que quanto al fuero interior, no nace obligacion alguna: porque todo acto que se haze sin intencion, no es humano, sino brutal; y assi no obliga *in foro interiori*. *Dixi: in foro interiori, quia in exteriori iudicandum est validum, & Ecclesia potest cogere facientem tale iuramentum, vt illud ad impleat, vt constat ex cap. Humane aures 22. quest. 5. & cap. Per tuas de appellat. vbi dicitur, non debere credit facienti iuramentum se non habuisse intentionem ad implendi promissum, quamvis id iuramento affirmet.*

P. Si el que jura sin intencion de jurar, peca mortal, ó venialmente? R. Lo primero, que si el Juez lo fuerça injustamente que jure en algun negocio grave, peca mortalmente, porque vâ contra el mandato del Superior en cosa grave. Lo segundo, que si el Juez lo fuerça injustamente à que jure, y èl jura mentira, aunque no tenga intencion de jurar, peca mortalmente, porque haze grave injuria à Dios, trayendole por testigo de vna mentira; pero si lo que jura es verdad, no será pecado mortal jurar sin intencion. Lo vno, porque no se haze à Dios injuria grave, supuesto que no se trae por testigo de mentira. Lo otro, porque tampoco se haze injuria al hombre, supuesto que injustamente pide el juramento.

P. Si del juramento hecho con animo de jurar, pero no de obligarle, nazca obligacion? R. Que si, *secundum probabiliorum opinionem. Ratio est, quia qui vult principale, vult accessorium.*

P. Si el juramento hecho con animo de jurar, y de obligarse; pero con animo de no cumplir lo prometido, nacerà de obligacion?

R. Que es valido: *Ratio est, quia iuramentum animo iurandi, & obligandi est validum: Sed iste habet hunc animum; ergo à fortiori, debet habere intentionem implendi quicquid est ei annexum.*

P. Si el juramento hecho por miedo grve *iniuste incusso*, *ad extorquendum consensum*, nazca obligacion de cumplirlo (v. g.) si vn ladron dixesse à vno, has de jurar de darme cien ducados, y si no te tengo de matar con esta espada? R. Que deste juramento nace obligacion, y se debe cumplir. La razon es, porque este juramento es valido por derecho positivo: luego debe cumplirlo. Lo otro, porque este juramento se puede cumplir, *sine dispendio salutis æternæ: atque iuramentum debet impleri, quoties, sine dispendio salutis æternæ compleri potest, ut constat ex cap. Cum contingat, & alijs, de iure iurando, ergo, &c.*

P. Si vn preso hiziesse juramento al carcelero de bolver à la carcel, si lo dexa salir de ella, este juramento es valido? R. Lo primero, que si estava justamente preso, està obligado à bolverse à la carcel en opinion comun. Pero si estava injustamente preso, vnos dicen, que no està obligado à bolver à la carcel: porque el bolverse, es matarse à si mismo, lo qual no es licito. Pero lo mas probable es, que està obligado, porque el bolverse, no es matarse, sino permitir la muerte, lo qual es justo, aviendo justa causa.

P. Si el juramento hecho con error es valido?

R. Que si el error fue *circa substantiam*, es nulo, porque falta el consentimiento (v. g.) hize juramento de dar vna jarra , que pensava era de metal , y despues hallò ser de plata ; este juramento es nulo, porque ay error *circa substantiam*. Pero si el error es *circa accidentia* es valido (v. g.) si yo jurasse de dar vn jarro de plata , que pensava valia veinte escudos , aunque despues sepa que vale quarenta estare obligado a cumplirlo: *Quia error circa accidentia, non tollit consensum.*

P. Si el juramento, que se haze contra otro juramento , sea va ido (v. g.) hizo vno juramento de casarse con Maria, y despues otro de casarse con Lucia? R. Que el juramento que se haze contra otro licito, y honesto , es nulo . porque es de cosa mala, y el juramento de cosa mala no obliga : *ergo, &c.*

P. Si el juramento de vna cosa buena, impeditiva de otro mejor bien, sera valido (v. g.) si vno juvalle de casarse? R. Que el juramento de casarse vno , no señalando muger, es nulo : *Quia est impeditivum melioris boni. Videantur dicta de voto.*

P. Si el juramento conminatorio que vno haze de castigar à otro justamente, sera valido? R. Que si este juramento se hizo por passion alguna , ò por ira , no es valido : porque en este modo hecho , no mira materia honesta, *ergo non tenet* ; pero si se haze sin passion , y sin odio, ò ira, y la causa porque se hizo no se ha quitado, vale el juramento , porque el castigo es justo , y estamos obligados à corregir al

que yerra, ò castigarle, sino se quiere enmendar, viene à ser de cosa buena, y assi obliga.

P. Si la obligacion del juramento passa à los herederos? R. O el juramento es personal, ò real; si es personal, no passa à los herederos: *Quia mortuo iurante cessat obligatio, nam iuramentum personale sequitur personam*; pero si es real, passa la obligacion del à los herederos, porque los herederos suceden en los bienes del difunto, & *iuramentum reale respicit bona*, y assi obliga.

P. Qual es mayor obligacion, la del voto, ò la del juramento? R. Que si el voto se compara con el juramento assertorio, mayor es la del juramento, que la del voto: porque el atribuir à Dios cosa falsa, es negativa; y la del voto, que es cumplir el voto que se hizo à Dios, positiva: Pero si el voto se compara con el juramento promisorio, mayor es la obligacion del voto, que la del juramento. La razon es, porque el voto mira inmediatamente à Dios, y el juramento promisorio inmediatamente al hombre, y mediatamente à Dios.

P. Si todo perjurio assertorio es pecado mortal, ò si en algun caso puede ser venial? R. Que todo perjurio assertorio hecho con plena deliberacion, es pecado mortal, aunque sea en materia leve.

P. Què pecado sea jurar verdad, si falta el *comite iudicium*? R. Que pecado venial. La razon es, porque jurando sin necesidad, no se haze grave injuria à Dios, supuesto no falta la verdad.

P. Si el juramento promisorio hecho sin el *committe iustitia*, sea siempre pecado mortal? R. Lo primero, que el jurar de hazer, ò dexar de hazer vna cosa grave, es pecado mortal. La razon es, porque en fermar proposito en la mala voluntad, se haze gran irreuerencia à Dios; *ergo quo gravis fuerit, eo maior erit irreuerentia*. De donde se colige, que el jurar de hazer vna cosa mala, con intencion de hazerla, comete dos pecados mortales, si la materia es grave, *unum contra Religionem, & aliud contra virtutem, cui opponitur tale peccatum*; pero sino tiene intencion de cumplir este juramento de cosa mala, no peca mas de vn pecado contra Religion, porque falca la primera verdad al juramento? R. Lo segundo, que el jurar de hazer, ò dexar de hazer vna cosa, que es pecado venial (v. g.) si jurò de hurtar vn quarto à Pedro, ò de no oír Missa antes que se diga la Epistola: *Quia qui format propositum in mala voluntate facit Deo irreuerentiam; ergo si malum sit leue, levis erit irreuerentia*. De donde se colige, que si yo jurasse de hurtar dos quartos, y tuviesse intencion de cumplirlo, cometo dos pecados veniales; vno contra el juramento, y el otro contra iustitia; pero si yo jurasse de hurtar materia leue, sin intencion de hurtar, peco mortalmente: *Quia prima deficit veritas iuramento, & fit Deo gravis iniuria*.

P. Si el juramento assertorio, hecho sin el *committe iustitia*, sea pecado venial, ò mortal? R. Que el que jura cosa que es pecado mortal, pe-

ea mortalmente (v.g.) si yo dixelſe juro à Dios que Pedro es vn ladron, aunque Pedro lo ſea, como quiera que ſea oculto, peccó mortalmente en opinion mas probable, aunque ay opinion en contrario, que dize, que no pecca mas de venialmente; porque no falta la verdad. Lo ſegundo, que el jurar vna coſa que es pecado venial, ſerà tambien venial; como juro à Dios que Pedro es vn bobo: y el que jura deſte modo, comete dos pecados veniales, vno contra el proximo, y otro contra el juramento.

P. Si el que jurò de dár quatro quartos à Pedro, y despues no ſe los diò, pecarà mortalmente? R. O tuvo intencion de darſelos, ò no; ſi tuvo intencion, no pecca mas que venialmente: porque ay dos verdades, vna de preſente, que es tener intencion de darſelos, y otra de futuro, que es dárſelos; y reſpecto de la ſegunda verdad, no trae à Dios por teſtigo, ſino por fiador; y aſſi, ſi la materia es leve, ſerà pecado venial.

P. Como pecca el que jura por coſtumbre? R. Que la coſtumbre puede ſer de quatro maneras; vna es de jurar verdad, aunque algunas vezes ſin neceſſidad; otra es de jurar *in discriminatim, hoc eſt*, quando ſe ofrece verdad, ò quando ſe ofrece mentira; otra es de jurar falſo à ſabiendas, ò queriendas; otra es de jurar *in capite, hoc eſt*, jurar todo lo que ſe viene à la memoria, ſin reparar ſi es verdad, ò mentira.

Esto ſupueſto, digo; lo primero, que la coſtumi-

bre de jurar verdad , aunque algunas vezes sin necesidad , no es pecado mortal. La razon es , porque aquellos juramentos , aunque sean frequentes , no son perjuros , porque no falta la verdad. Lo otro , porque estos juramentos no constituyen al hombre à peligro de jurar mentira. Digo lo segundo , que la costumbre de jurar *indiscriminatum*, unas vezes verdad, y otras mentira , es pecado mortal. La razon es , porque aquellos juramentos son perjuros. Lo otro , porque la tal costumbre constituye al hombre en peligro proximo de pecar mortalmente. Digo lo tercero, que la costumbre de jurar *in capite* , sin advertir si es verdad , ò mentira , es pecaminosa , y constituye al hombre en peligro proximo de jurar falsamente , y de pecado mortal: porque todos los juramentos que se hazen *in capite*, son perjuros , por el peligro à que vno se pone de jurar falso. Digo lo quarto , que si vno tiene costumbre de jurar falsamente ; pero de hecho , quando jura , no advierte que jura mentira : no obstante, que la costumbre es pecaminosa , los tales juramentos no son nuevos pecados. La razon es , porque no obstante la costumbre, no retratada aquella inadvertencia natural , ò invencible con que jura , le escusa de pecado.

P. Qué cosa sea amphibologia en el juramento?

R. Que es entender el que habla las palabras en un sentido , y los que las oyen en otro.

P. Quantas maneras ay de amphibologia ? R.

Hay ay dos , vna interna , y otra externa. Externa

na es, quando el significado tiene dos significaciones, como este nombre, *capo*, que significa vn peccado, y el capon. Interna es, quando el significado no tiene mas de vna significacion; pero el que habla para consigo le dà otra: como yo si dixelle, que no sabia tal cosa, añadiendo para dezirla.

P. Si es licito vsar de amphibologia externa? R. Lo primero, que quando ay justa causa, es licito jurar, vsando de amphibologia externa. Lo segundo, quando vno se entromete à jurar, ò justamente le compeliessen à ello, en materia perjudicial, peca mortalmente, si vsa de amphibologia delante del Superior, en materia grave? R. Lo tercero, que el vsar de amphibologia, fuera de juicio, sin necesidad, y de burlas, es pecado venial; pero en la amphibologia externa es licito, porque no traemos à Dios por testigo de mentira; pero será mortal, si yo vsasse della en el juramento, sin justa causa, siendo en juicio, quando juridicamente le pregunta: *Ratio est, quia notabiliter accersitur in iudicium forense.*

P. Si es licito pedir à vn Infiel, que jure por sus Dioses falsos? R. Que es licito aviendo justa causa, aunque yo sepa que ha de jurar por sus falsos Dioses; pero no me es licito pedirle determinadamente, que jure por ellos. La primera parte se prueba, porque entonces solo se pidió vna cosa indiferente, que él puede hazer bien, ò mal; y si la haze mal, es por su culpa. La segunda se prueba, porque aquello que vno no puede hazer sin pecado, tampoco se lo podemos pedir sin pecado.

P. Qual será mayor pecado , jurar verdad por el Dios falso , ò mentira por nuestro verdadero Dios? R. Que es mayor pecado jurar por el Dios falso verdad , que no por Dios verdadero mentira. La razon es , porque el juramento de el falso Dios tiene dos graves malicias ; vna de blasfemia ; que consiste en negar al verdadero Dios la reverencia , y honor ; otra de idolatria, que consiste en reverenciar al Dios falso. Pero el jurar falso por el Dios verdadero , no tiene mas de vna malicia de perjurio , *contra reverentiam Deo debitam* , que es contra la virtud de Religion.

P. Si es licito pedir juramento à vno que sabemos ha de jurar falso? R. Que sí, aviendo justa causa. La razon es , porque todas las vezes que tengo justa causa para pedir à mi proximo vna cosa indiferente, que él puede hazer bien, y mal, puedo pedirlela ; y si haze mal , sea por su culpa , y no por la mia. De donde se infiere , que podemos alquilar nuestras casas à las rameras , aunque sepamos que ayan de ofender à Dios en ellas : porque es cosa indiferente , de que el otro puede vsar bien ; y si vsa mal, sea por su culpa.

P. De quantos modos se quita la obligacion de el juramento ? R. Que se quita de cinco modos, *semper per condonationem partis , per dispensationem , per relaxationem , per irritationem , & per commutationem.*

P. Quien puede relaxar los juramentos? R. To-

dos aquellos que pueden dispensar en el juramento, pueden tambien relaxar. Tambien los Principes Se-
glares pueden relaxar los juramentos hechos injustamente, como de pagar vsuras, y el que se hizo por miedo grave.

P. Què diferencia ay entre la dispensacion, y relaxacion? R. Que la relaxacion mira à los juramentos hechos à los hombres, y la dispensacion los hechos à Dios.

P. Quien puede irritar los juramentos? R. Que todos aquellos que tienen potestad de irritar los votos, tambien la tienen en el juramento. *Vide materiam de voto.*

DE SIMONIA.

P. **D**E donde tuvo la simonia su nombre?

R. Que de Simon Mago *qui Dei donum, seu Spiritum Sanctum emere volebat, ut illum venderet quare istud vitium, ex probatum fuit ab Apostolis.*

P. *Quid est simonia?* R. *Est studiosa voluntas emendi, vel vendendi aliquid spirituale, vel spirituali annexum.* Dizese estudiantia, que es lo mismo que deliberada; y asì fue puesta para excluir los actos indeliberados, porque aqui se habla del pecado de simonia perfecto en su especie. Dizese *voluntas*, porque la virtud de Religion està en la voluntad: y tambien para declarar la simonia mental, con que vno quiere cometer la real, que es verdadera simonia, aunque no se siga la obra. Dizese *emendi, vel vendendi*, para incluir toda voluntad de dár, ò recibir alguna cosa temporal en precio de lo espiritual,

tual. ora sea propriamente compra, ò venta, ora sea alquiler, ò permuta, que como no sea contrato gratuito, todo se incluye debaxo de este nombre compra, ò venta. Dizefe, *spirituale, vel spirituali annexum*, para que se entienda, que la materia de la simonia, no son cosas temporales, sino espirituales; y no qualesquiera, sino las cosas sobrenaturales, que ellas se llaman Dones de Dios; y en los actos de los Apostoles, se dize, que comprar el Don de Dios, es simonia. Y para entender esto, se ha de advertir, que de dos maneras se puede dezir vna cosa Espiritual, ò porque es incorporea, como el Anima, Angel, y las ciencias naturales; ò porque es sobrenatural, que nos ordena à fin sobrenatural, y pertenece à gracia, y gloria; como es la gracia del Anima, los Sacramentos, el Sacerdocio, y los Beneficios. La simonia no està en las cosas del primer genero; y assi, vender vn Espiritu Familiar, no es simonia, aunque sea espiritu, sino vender las cosas del segundo genero; y assi dixo Christo: *Gratis accepistis, gratis date*. De donde dà à entender la malicia de la simonia, y la materia de ella, que son las gracias *gratis data*, y los Dones del Espiritu Santo, que se dan de valde, en orden à la salud del Alma.

P. El que promete algun dinero, ò cosa temporal por el Beneficio, no con animo de conmutarle, ni de pagarle, sino de engañarle, y recibir el Beneficio, cometerà simonia? R. Que ay varias opiniones. Cayerano, Reginaldo, Soto, Toledo, Bo-

nacina, y otros, dicen, que no ay simonia: *Quia hic, non dicitur habere voluntatem emendi, aut vendendi, sed accipiendi; ergò re vera non committit simoniam, & consequenter retinere potest huiusmodi Beneficium sibi à legitimo Superiore collatum.* Layman, y otros dicen, que en el foro externo se presumirà simonia: *Quia Ecclesia, non iudicat de occultis, sed de externis.* La contraria opinion à estos tienen Navarro in *Manual*, cap. 23. 120. y Suarez con otros. Fundante en que este coopera con el pecado del otro: *Sed qui cooperatur peccato alterius peccat lethali, ac proinde reus est illius peccati; ergò iudicandus est simoniacus, tam in foro interno, quàm externo.*

P. Si esta simonia, que este comete, sea reservada? R. Que no: *Quia iste non est simoniacus formalis, nec habet talem intentionem, ergò non manet reservata simonia illa.*

P. Por què derecho està prohibida la simonia? R. Que ay dos maneras de simonia, vt habetur in *Glossa, cap. Ex parte, de officio Delegati*; vna es prohibida, *quia simonia*; y otra es simonia, *quia prohibita*. La primera que està prohibida, *quia simonia*, como es vender, y comprar las cosas Espirituales, està prohibida iure *Naturali*, & *Divino*; por Derecho Divino, consta de aquellas palabras: *Gratis accepisti gratis date.* Por Derecho natural consta, porque el comprar la cosa menos de lo que vale, *repugnat naturæ*. y las cosas Espirituales, no tienen precio: luego el venderlas será contra Derecho Natural. La 2. que es simonia: *Quia est prohibita, & hæc est prohibita iure*
Eui

Ecclesiastico, como son las permutas de los Beneficios que se hazen por autoridad propia, el vender el oficio de Sacristan *aliquo pretio*, y otros à este modo, à los quales no està anexa cosa Espiritual; mas por esso està prohibido por Derecho Ecclesiastico: *Constat ex cap. Satvat. 1. q. 3.*

P. Quantas son las especies de simonia?

R. Que son tres, mental, convencional, y real. La *mental* se comete, quando doy, ò recibo alguna cosa espiritual, con intencion de recibir alguna cosa temporal por ella misma. La *convencional* es, quando yo doy, ò recibo alguna cosa Espiritual: *Cum pacto dandi, vel recipiendi aliquid temporale pro ea.* La *real* se comete, quando solamente se ofrece, y dà de hecho alguna cosa temporal en precio de lo Espiritual.

P. Puedese ofrecer vn temporal por cosa Espiritual, sin que se escusie de simonia.

R. Que si, como quando se dà por sustento, ò por limosna, ò por liberal ofrecimiento, ò donacion gratuita.

P. El vender, ò comprar alguna cosa Espiritual, es siempre simonia. R. Que las cosas Espirituales son en tres maneras; unas son puramente Espirituales, *hoc est*, que no tienen mezcla à cosa temporal, como son las virtudes sobrenaturales, y las potestades. Otras son mixtas *ex temporalis, & spiritalis*; y destas, unas participan mas de lo Espiritual, como son los Sacramentos, de los quales las materias son cosas temporales, *Beneficia Ecclesiastica,*
que

quorum fructus, etiam sunt temporales. Otras ay que participan mas de lo temporal, que de lo espiritual, como son Calizes, y otros vasos, que sirven para el Ministerio Espiritual: *Templorum loca, &c.* Esto supuesto, digo, que el que vende, ò compra las cosas de el primer genero, ò las mixtas, q̄ participan mas de lo espiritual, que de lo temporal, comete simonia; mas el vender las cosas del tercero genero, no es simonia: *Quia censetur, quoad hunc effectum simpliciter temporalis, & ideo in his vendendis non committitur simonia, nisi expresse intendatur, vendi spirituale earum.*

P. Es simonia conmutar cosas espirituales por otras espirituales, como vn ayuno por otro, vna Oracion por otra? R. Que no es simonia.

Contra. *Ergo auctoritate propria licebit commutare vnum Beneficium pro alio?* R. *Nego consequentiam, quia hoc prohibitum est iure Ecclesiastico, ut constat ex cap. Quæsitum de rerum permutatione;* pero las demás cosas espirituales, aunque se permuten, no es simonia, porque no està prohibido.

P. Podrà vno pedir, ò llevar por el trabajo de administrar Sacramentos alguna cosa temporal? R. Que no: porque es vender los mismos Sacramentos, pero podrá llevar por el trabajo antecedente, que es aquel, *qui ex se, & ex natura rei, non committatur ipsum effectum Sacramenti;* como es el venir de vn Lugar distante à otro, para oír confesiones, ò para bautizar, ò dezir Missa, por este trabajo se puede llevar alguna cosa, *quia ex se non est annexus tali operi.*

P. Podrà, ò no, pedir el precio, por la administracion de los Sacramentos, à que estava obligado administrarlos por cierto tiempo? R. Que puede: *Quia ibi non venditur res spiritualis, sed libertas, ut constat ex Glossa in cap. Significatum, de Præbendis. Ita Caietan. Tolet. Bonac. & alij.*

P. Podrà el Obispo recibir precio por el acto que exerce de jurisdiccion, como por dispensar votos, relaxar juramentos? &c. R. Que no puede, sin que cometa simonia: porque estas cosas son *simpliciter spirituales*; pero podrá recibir, *si detur ei aliquid sponte, vel ratione gratitudinis.* Ita D. Thom. 2. 2. *quest.* 100.

P. Podràse recibir, ò dár dinero, *pro monialibus suscipiendis in Monasterio*? R. Que si se recibe *pro ingressu religionis*, siempre es simonia, pero podráse dar *ratione sustentationis ipsarum monialium.* Ita Silvester, Toletus, & alij.

P. Podránse vender los vasos Sagrados, ò vestiduras Sagradas, *ad usus profanus*? R. Que si se quebrantan, ò las vestidura se deshagan, de tal fuerte, que muden la figura antecedente, se pueden vender, sin que aya simonia. Ita D. Thom. 2. 2. *quest.* 100. *art.* 4.

P. Què simonia se comete en los Beneficios?

R. Lo primero, que se comete simonia, quando se vende, ò compra el Beneficio Ecclesiastico, *ut constat ex cap. Si quis 1. quest.* 3. Lo segundo, que el dár, ò recibir alguna cosa por la resigna del Beneficio, ò por la Colacion, y eleccion del, siempre es

simonia. Añade tambien Toledo , que el que dà alguna cosa a vno para que interceda al Patron, para que le dè el Beneficio , que comete simonia.

P. Ay algunos dignos para el Beneficio , pero el Patron quiere elegir a vn indigno , podrè yo ofrecer alguna cosa temporal , para que no elija el indigno?

R. Que si.

Contra. *Qui pretium dat pro electione Beneficii, est simoniacus; ergo similiter iste erit simoniacus.* R. Concedo antecedens , & nego consequentiam. Ratio disparitatis est, quia in primo casu vult , vt Beneficium sibi conferatur, & sic non licet offerre, aut dare rem temporalem pro collatione Beneficii. Pero acà no quiere el Beneficio, sino que ofrece aquella cosa temporal, para escusarle de pecado, dandolo al indigno , y así se escusa de simonia.

P. Serà simoniaco el Beneficiado que tiene el Beneficio comprado por tercera persona , ignorandolo èl? R. Que si, y todas las vezes que lo supiere estará obligado a dexar el Beneficio , vt habetur in *Extravaganti, cum detestabile, de simonia.*

P. Què sera de las permutas del Beneficio?

R. Lo primero , que el permutar el Beneficio Ecclesiastico por cosa temporal, es simonia? R. Lo segundo , que el permutar el Beneficio por otro , *authoritate propria* , es simonia.

P. El que alquila el Beneficio , comete simonia?

R. Que si alquila los redditos del Beneficio , no comete simonia ; pero si alquila la potestad que

tiene de jurisdiccion, y administracion de los Sacramentos, comete simonia. Ita Silvester, Bonacin. & alij.

P. Podràse cometer simonia en las pensiones?

R. Que las pensiones, que se dan *ratione resignationis alicuius Beneficii*, possunt redimi absque simonia, & etiam absque licentia Superioris. Digo lo segundo, que el resignar el Beneficio *apposita pensione, cum pacto illius redimende*, statim committitur simonia. Digo lo tercero, que ei vender, ò comprar las dichas pensiones, tambien es simonia; y esto se prohíbe por costumbre de la Curia, adonde se castiga como simoniaco el que vende, ò compra las dichas pensiones. Ita Toled. lib. 5. cap. 42. Navarr. & alij.

P. Está vn niño en el articulo de la muerte, y estamos dos: yo no sé la forma del Bautismo y el otro lo sabe, y no lo quiere bautizar, sin que le den alguna cosa, podrè yo ofrecerle alguna cosa temporal, sin que cometa simonia? R. Que si.

Contra. *Non licet offerre rem temporalem pro administratione Sacramentorum, sed iste administrat Sacramentum; ergò non licet offerre ei rem temporalem pro administratione*. R. *Non licet offerre rem temporalem pro administratione Sacramentorum: Distinguo maiorem; si est persona ministrans ex officio. Concedo maiorem, hic non est persona ministrans ex officio, sed ut persona particularis*. Lo otro, porque todas las vezes que se ofrece *ratione gratitudinis* nó ay simonia. Lo otro, porque el ofrecerle; esto es, *ad redimendam vexationem pueri*, y entonces vsò de vna cosa indifferente.

P.

P. Ofrece vno al Obispo dinero, y juntamente muchos dónes para tenerle grato, por lo qual le dè vn Beneficio, comete simonia? R. Que no: porque todo aquello que se ofrece, ù dà de gracia, no ay en ello avaricia, *ac proinde, nec peccatum, ergo nec simonia.*

P. Si el que empresta dinero al Obispo, con concierto que le dè vn Beneficio, comete simonia? R. Que si, *quia hic iam datur pretium, ac proinde auaritia; ergo, & simonia.*

P. Si basta que la resigna del Beneficio se haga *coram Episcopo*? R. Que no, *quia est contrarius, vt constat ex Can. Ordinationes, quest. 1. & cap. Tua uos, de simonia.*

P. Estoy pleyteando vn Beneficio, renunciolo en Pedro, *sine pacto solvendi pensionem si defendat litem, committit simoniam*? R. Que si; y esta se llama convencional; y si vence el pleyto, y paga la pension, es real. *Ita Navarra.*

P. Si los que perden tan *inter se*, el Beneficio, incurren alguna pena? R. Que no ay en derecho pena alguna contra ellos; pero si fuessè comprado el Beneficio, incurre en excomunion mayor, reservada al Pontifice, y queda privado del Beneficio, con obligacion de restituir el dinero recibido.

P. Si de la simonia mental ay obligacion de restituir? R. Que no: *Constat ex cap. Ultimo, de simonia.*

Contra. Qui committit usuram mentalem, tenetur ad restitutionem; ergo similiter simoniacus

mentalis? R. *Concedo antecedens, & nego consequentium.* La razon es, porque el usurero siempre recibe mas de lo que prestò, y el que dà las vsuras, siempre las dà contra su voluntad; pero el simoniaco mental, *plus dat, quam recipit, & quomvis aliquid dat, libenter dat;* y así no està obligado a restituir. Pero de las demás especies, que es de la convencional, y real, ay obligacion à restituir.

P. El que tiene el Beneficio con buena fè, y despues sabe que fue renunciado simoniacamente, què obligacion tendrá? R. Que està obligado à restituir el Beneficio, y los frutos que estuvieren *in suo esse deductis expensis*, no los consumidos con buena fè.

P. A quien se ha de hazer la restitucion? R. Y digo lo primero, que el que diò alguna cosa, ignorando que el contracto era simoniaco, à este mismo se ha de hazer la restitucion: *Quia bona fide dedit. Ita decernitur, cap. Veniens, §. Quoniam, de simonia.* Digo lo segundo, que todas las vezes que se haga la restitucion *ante sententiam latam contra simoniacum*, que està obligado à restituir al verdadero Señor. Digo lo tercero, que desde la sentencia se ha de restituir à la Iglesia, ò à los pobres: *Quia lata sententia ipsi iure probantur domini talis pecunie. Ita Aragon 2. 2. quæst. 100. art. 6.*

P. Alcançò vno vn Beneficio simoniacamente; pero si diò oculta la dispensacion, à quien se ha de restituir? R. Que al Pontífice: *Tamquam dispensatorem Beneficiorum, & fructuum. Et hac de simonia sufficiant.*

De mutuo, & usura.

P. **Q**uid est mutuum? R. Est contractus, quo rei dominium transfertur in accipiente, spe recipiendi similem specie & bonitate l. 2. ff. si certum petatur. Ita Gomez, Bartulus, Baldus, Panormitanus, & alij.

P. Si del contracto del mutuo nace obligacion?

R. Que sí, porque de todo contracto valido nace obligacion, y este eslo; luego nace del obligacion.

P. Av algunos casos en que vno se escuse de la obligacion del mutuo, ita vt ad mutui accepti restitutionem, non teneatur? R. Que ay. Lo primero, quando vno emprestò alguna cosa à la Iglesia, ò à algun Lugar pio, entonces la Iglesia, y el Lugar pio no estan obligados à restituir, sino es que el mutuante pruebe, que aquella cosa mutuada se convirtió en utilidad de la Iglesia, ò de el Lugar pio. Así lo tiene la ley: Si Civis, ff. si certum petatur, & lib. 1. cap. De solutionib. Ita Molin. Goza tambien del mismo privilegio el menor, cuius nomine, tutor, seu curator aliquid mutuo accepit: minor enim non tenetur solvere, nisi mutuans probet mutuum esse conversum in utilitatem minoris. Ital. 3. ff. Quando ex facto tutoris. Lo segundo, quando prestò alguno dinero al hijo de familia, que no tenia bienes castrenses, ò quasi castrenses, en tal caso el hijo de familia no está obligado in foro interiori à restitution, nec ante, nec post mortem parentis. Ita leg. 1. & p. r totum, ff. Ad Macedonianum; y esto lo decretò el derecho.

por los daños que de aqui se podian seguir : porque el hijo para pagar la deuda , tomarà ocasion para matar los padres ; y esto se entiende, *dummodo non sit sui iuris , & stet sub potestate paterna.*

DE USUR A.

P. **Q**uid est usura? R. *Est illicitum lucrum immediate proueniens ex mutuo.*

P. En quantas maneras es la usura? R. Que es en dos maneras, real externa, y mental interna. Real , es quando ay pacto , aunque sea implicito, de dár, ò recibir alguna cosa, *ultra sortem principalem.* Mentalis , est quando mutuans intendit lucrum ex mutuo recipere , *quamdvis nullum pactum exterius apponat.*

P. De quantas maneras se puede cometer usura? R. De tres modos. El primero , *pro lucro, id est, pro acquisitione rei supra sortem principalem pecunia estimabilis.* El segundo , quando dos hazen contracto de bolver alguna cosa de mas de lo recibido. El tercero , por la voluntad de recibir alguna cosa de mas de lo que ha de aver.

P. Si la usura es licita? R. *Negatiuè, & qui asseruerit esse licitam , censetur hereticus. Ita definitum est in Concilio Viennensi sub Clemente V. & colligitur ex Sacra Scriptura , Lucae 6. Mutuum date nihil inde sperantes.*

P. Por què derecho està prohibida la usura?

R. Que por Derecho Natural , Divino , y Ecclesiastico. Por Derecho Divino , *constat ex illius verbis : Mutuum date , &c.* Por Derecho Ecclesiastico , *conf-*

constat ex Concil. Viennensi, & ex toto titulo Decretalium, de usuris. Por Derecho Natural, porque el que recibe en el mutuo mas de lo principal, dicitur plus accipere, quam res valet; plus autem accipere, quam res valet, repugnat iuri nature. Ita Navarr. Bonacin. & alij.

Contra. Deuteron. 28. *Usuræ conceduntur in his verbis: Non feneraberis fratri tuo, sed alieno, ergo signum est, usuram non esse iure Divino prohibitam?* R. Ex hoc loco colligi tantummodo Hebreis permissas fuisse usuras, ad maius malum vitandum, sicut etiam mittebatur libellus repudiij, & apud nos permittitur meretricium, ut inquit D. Thom. 2. 2. quest. 78. art. 1. *Vel ad compensationem facientiam cum gentibus, quæ res Hebræorum iniuste retinebant, vel ob auctoritatem Dei transferentis dominium lucri in accipientem.* Ita Covarr. & alij.

P. Si qualquiera obligacion puesta al mutuario, sea usura? R. *Quod omnis pactio, & conventio per quam imponitur mutuuario onus, & obligatio quasi ex iustitia, ad quam mutuarius alias non tenebatur, committit usuram.* Ratio est, quia hæc obligatio quæ imponitur mutuuario, tanquam debita ex iustitia est pretio æstimabilis; ergo est usura, cum per ipsam exigatur aliquid ultra sortem: Unde sequitur esse usurarium, qui alteri tradit mutuum ex pacto, ut præstet munus, & officium aliquod ab obsequio, vel à manu, nam hæc sunt pretio æstimabilia: imponere autem mutuuario obligationem pretio æstimabilem, ad quam alias non tenebatur, est usura.

P. Qué se entiende por oficio à *lingua*, vel *obsequio*, vel à *manu*? R. *Officium à lingua*, es como hablar al Rey, ò cantar. *Officium ab obsequio*, es como acompañar à vn señor, &c. *Officium à manu*, es cultivar algun agro. alquilar vna casa, &c.

P. De donde nace la obligacion de restituir las vsuras R. *Est iniusta acceptio*. De donde se infiere, que si yo he alcançado algun oficio temporal del mutuuario, *ultra sortem principalem*, que estoy obligado à restituirle al mutuuario.

P. El que presta azeyte, vinagre, ò dinero, con tal que lo dè aquello despues en otra cosa diversa, cometerà vsura? R. que si, porque le pone obligacion, *ad quàm aliàs non tenebatur*, sic Bon. & alij.

P. Si el que presta à vno alguna cosa con esta condicion, que se lo buelva luego, cometerà vsura? R. Que si, *quia ista obligatio remutuarii statim*, es precio estimable: *ergo est vsura*. Ita Bonac. Salon. Bañez, & alij.

P. Prestè à Pedro cien ducados por espacio de vn año; pero anticipadamente pagò cinquenta con este conciento, para que yo le aguardasse por los otros cinquenta de allí à dos años, avrà vsura? R. Que si disolviò el contrato antecedente de pagarle dentro de vn año, y se hizo otro de aguardarle, ò de que le pague los otros cinquenta de allí à dos años, no avrà vsura; pero sino se disolviò, avrà vsura, *quia hoc nihil aliud videtur, quam implicite mutuari, ut Petrus remittit in fine anni*; y assi, para que este contrato no sea vsurario, es fuerza que se disuelva el antecedente.

dente, y se ponga otro tiempo. Sic Aragon, & Bonacina, & alij.

P. Si el que presta alguna cosa, con tal que el otro le dè prenda, ò le hypoteque alguna cosa, que valga lo mismo, si avrà vsura? R. Que no, porque esto le pone *ad securitatem mutui*, & *ista securitas debita est; ergo si debetur, non datur vsura in sic mutuantem*. Sic Bonac. & alij.

P. Debiame Pedro veinte ducados, y despues me pide otros veinte prestados, yo no puedo cobrar del los primeros, y despues le presto otros veinte, con tal que me haga obligacion por todos, avrà vsura? R. Que no, porque aqui no le pone obligacion nueva, sino la que antes tenia. Lo otro, *quia nihil accipit, quod antea non debetur*.

P. Prestè à Pedrò cien ducados, para que me perdone vna injuria que le he hecho, ò que me perdone vna deuda injusta que me pide, avrà vsura? R. Que no: porque à perdonar la injuria, y à el està obligado: luego no le ponen nueva obligacion: *Ergo non committit vsuram*.

P. A Pedro le prestè vnas tantas cargas de trigo, con tal que me las pague en aquel tiempo que mas valiere, avrà vsura?

R. Que si: *Quia obligat mutuarium ad dandum sibi lucrum supra sortem, incrementum, scilicet, valoris tritici; ita expressè constat ex cap. Naviganti, de vsuris*; pero esto se ha de entender, con tal que el no acostumbre à venderle en este tiempo; que si lo acostumbra, puede, y tiene derecho para hazer-

lo, porque de prestarle cessà esse lucro. Ita Bonacina.

P. Prestè à Pedro en el mes de Agosto cien cargas de trigo, para que me las pague por el mes de Mayo, avrá usura?

R. Lo primero, que si ay duda que valdrà aquel trigo mas, ò menos de quando lo prestò, no avrá usura; *quia uterque contrahens æqualem subit sortem lucrandi, vel perdendi, & pars est utriusque conditio: Ergò non committit usuram?* Lo segundo, que si igualmente no se duda *in tempore solutionis si plus, vel minus v. lelit*, sino que ay mas certeza que valdrà mas, avrá usura, *ita habetur in cap. Naviganti, de usuris*; pero esto se ha de entender con tal, que el otro no lo guardasse para esse tiempo, que avia de valer mas.

P. Y sino señalò tiempo, podrá el mutuante pedir la paga quando quisiere?

R. Que si, con tal que otro aya usado della: y assi, si yo le he prestado dos cargas de trigo, y no señalè tiempo para que se me pagasse, podrè pedirlo como valiere, quando se lo pido, porque aqui no ay injusticia.

P. Di diez cargas de trigo en emprestito, y en el tiempo que lo di, valia el ferrado à veinte y quatro reales; pero despues al tiempo que me lo querian pagar, valia à veinte reales el ferrado, tengo de pagarlo al precio que valia quando lo recibì, ò al que corre quando lo pago?

R. Que se ha de pagar al precio que valia quan-
do

do se recibió, porque lo contrario no fuera igualdad entre los contrayentes; y lo mismo si fuera dinero, *siue valor crescat, siue decreseat. Ita colligitur ex capit. Olim causam 20. & cap. Cum Canonicis, de censib.* Y esto con tal, que no huviesse pacto de dár, segun el aumento, ò desauento de aquella coia, que entonces, si creció, eitará obligado a la restitucion; porque como pudo crecer, tambien pudo menguar.

P. Si al que empresta puede recibir alguna cosa, *ultra sortem principalem*:

R. Que sino es por lucro cessante, ò daño emergente, que no.

P. Qué se entiende por lucro cessante, ò daño emergente?

R. *Damaum emergens dici, quod quis patitur in re sua, ob mutuum alteri datum*; v. g. por yo aver prestado mi dinero, me fue forçoso recibir otro a viñta, ò por yo prestar mi dinero vendi la casa en menos de lo que valia, ò por yo prestar mi dinero, se me arruinò la casa en que vivia; lo qual no fuera assi, sino lo prestàra: *Lucrum cessans dicitur illud, quod quis, non percipit eo quod mutuum alteri dedit*; verb. grat. prestè vn poco de dinero, que tenia para comprar vn agro, ò para tratar con el; y por prestarlo, no comprè, ni negociè con el mas dinero.

P. Qué condiciones se requieren para que el mutante pueda pedir el daño emergente?

R. Que tres. La primera, que quando se celebra

el contraçto, se manifieste el daño que le amenaza: La segunda, que no ponga mas daño en el contraçto de lo que le amenaza. La tercera, que verdaderamente se aya seguido por causa del mutuo.

P. Y sino manifestò el daño que le amenazava, estará obligado el otro à restituir?

R. Que si yá avia espirado el termino de la solution, està obligado a restituir, *modo mutuas, non consentiat in mora*: Rario est, quia quando in contractibus præfigitur terminus temporis ad solvendum, tamen itè censetur initum pactum, ut quando soluerit, teneatur mutuarius, ad interessè ex defectu solutionis. Ita habetur l. 4. §. de eo quod certo loco. Tum quia debitor, non solvens præfixo termino creditori, tenetur damna resarcire fideiussori, c. Perrenit, de fideiussorib. ergo etiam tenetur in præsentia. Ita Molin. Lessus, bon. & alij.

P. Prestò me Pedro veinte ducados debaxo de vsuras, y despues me pide que le preste otros veinte, podrè darfe los con esta carga?

R. Que puedo: *Quia nemo tenetur mutuare cum suo incommodo, & detrimento: ergo bene potest mutuare sub hac obligatione*; pero sino me priva de ningun provecho, *mutuando, nec ullum patior damnum*, entonces no puede prestar, *cum tali obligatione solvendi aliquid ultra sortem principalem*. Ita Bon. & alij.

P. Qué condiciones se requieren para que el mutuario estè obligado à restituir el lucro cesante?

R. Que tres. La primera, que el emprestito sea
cau.

causa que cesse el lucro cierto. La segunda, que no se pida luego el lucro *tempore contractus*: porque no está obligado à ello, hasta que el otro padezca dél. La tercera es, *quod non tantum exigatur ratione lucri cessantis, quantum re ipsa futurum esset lucrum, sed quantum valet spes lucri, detractis expensis quas fecisset mutuatur negotiando, vel alio modo exponendi suam pecuniam, quia lucrum in spe, minus valet, quam in re, & ideo, non potest tantum lucri accipere, quantum esset lucrum in re, cum non sit tam certum.*

P. Si uno podrá recibir *ultra sortem principalem*, por razon de el peligro de perder el principal, ò por razon de algunas molestias, ò gastos en recuperar lo principal?

R. Que puede recibir *aliquid supra sortem*, quia *huiusmodi pericula sunt pretio aestimabilia, & mutuator, non tenetur illa gratis subire; ergo potest aliquid recipere, ob huiusmodi pericula; y esto etiam si re vera postea nullum patiatur damnum quia quod accipit, non pro damno actuali, sed pro periculo damni accipit.* Lo otro, porque el fiador puede recibir alguna cosa, por el peligro à que se pone, quedando fiador; luego lo mismo podrá el mutuante: *Ita Medin. Lessius, & alij.*

P. Qué condiciones se requieren para que el mutuante pueda pedir, ò recibir alguna cosa mas del principal, por razon del peligro del capital, ò por gastos, ò trabajos en recuperar el capital;

R. Que tres, *scilicet* 1. *est*, que el mutuante no pida mas por razon del peligro de lo que diera à otro por allegurar lo principal, *vel qu anti communiter aestimetur huiusmodi periculum, quia pretium in omni contractu debet esse iustum.* La segunda condicion es, que aya peligro de perder lo principal, y gastos, *etiam si postea re ipsa continzat non amittit capitali, nec expensas fieri, quia pretium non accipitur pro expensis, nec pro actuali amissione capitalis, sed pro periculo.* Tercia conditio est, *quod mutans non compellat mutuatarium; ad suscipiendum se ipsum pro affecuratore, & fideiussore, sino que le dexe en su libertad, hoc est, que elija à quien quisiere: porque si le compele à que le tome por fiador, comete usura, ut constat ex capit. Naviganti, de usuris; porque le impone vna carga, pretio aestimabile, ad quod non tenetur: ergo committit usuram.*

P. A què està obligado el mutuante que forçò al mutuatorio para que le tomalle por fiador?

R. Que està obligado à relaxar el pacto, y à restituirle alguna cosa, por la obligacion que le puso. *Ita Molin. Salen. Covarr. & alij.*

P. *An incontractu mutui licitum sit pactum legis commissoriae in pignoribus?*

R. Que el pacto de la ley commissoria, es quando vno recibe vna prenda por el mutuo, ò por otra deuda; y si el deudor no paga dentro del termino señalado, que la prenda se venda, ò sea del acreedor, ò pierda el derecho que tenia en ella, *propter*
enla

culpam commissam, non solvendo tempore præfixo. Esto supuesto, digo, que el pacto de la ley commissoría en las prendas *per se loquendo*, es ilícito, y usurario, *ut constat ex cap. significante, de pignoris. ibi. Cum igitur pactum legis commissoriae sit in pignoribus improbatum, &c. Tum ex iure Casareo, l. ult. C. de pact. pignor. quia per huiusmodi pactum.*

Dixi *per se loquendo*, porque este pacto de la ley commissoría en las prendas, algunas vezes puede ser lícito, como si se pudiese *per modum pæae, si non solveret tempore præfixo.* Ita Vazq. Azor, Lopez, Regin. & alij.

Contra. *Pactum legis commissoriae licitum est in venditione, ergo, & in pignoribus?*

R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam; nam in venditione nulla apparet iniustitia, sicut apparet in pignoribus pro mutui acceptis; cum aliquid accipiat ultra sortem in mutuo.* Ita Panormitanus in *cap. Significante*, Azor, Reginal. & alij.

P. Si el acreedor podrá retener los frutos de la prenda que tiene *ratione mutui*, sin cometer usura.

R. Que el acreedor no puede retener los frutos de la prenda que se puso para asegurarle el mutuo, sino que los debe restituir, ò computarlos en la suerte principal: *Nisi aliqua iusta causa subsit, ratione cuius, possit eos retinere, aut in sortem computare. Ratio est, quia sic decernitur, cap. 1. & 2. de usuris, quia tunc illicitum est aliquid acci-*

cipere supra sortem pro mutuo. Tum quia res domino fructificat, sed pignus est debitoris; ergo illi fructus restituendi sunt. Tertiò, nisi aliqua iusta causa subsit: porro si ay iusta causa, puede retenerles, como si ay lucro cessante, ò daño emergente, ò pena convencional, ò por razon de otros gastos en guardar la prenda. En ellos casos se puede recibir alguna cosa, segun fuere el daño que padece el acreedor à la deuda. Ita communiter

Contra. Proprietarius, seu dominus directus potest sibi retinere fructus, quando feudatarius tradit ipsi feudum in pignus, aut quando in pignus ipsi dedit rem emphyteuticam: ergo etiam alij qui pignus in securitatem mutui, seu creaita acceperant, possunt sibi fructus retinere? R. Concedo antecedens, & nego consequentiam. Ratio disparitatis est, quia dominus directus iustam habet causam retinendi sibi fructus rei feudalis, vel emphyteuticæ, contractus enim feudi, vel emphyteuticæ habent hanc tacitam conditionem, ut si res feudalis, vel emphyteuticæ subiecta, tradatur domino directo in pignus, & dominus directus possit sibi fructus retinere. Ita Navarr. Salon. Valent. & alij: Pignus vero non potest accipi à mutuante, cum huiusmodi conditione: nam huiusmodi conditio, repugnat contractui mutui, qui gratis celebrari debet. Ita commun. Auth.

Contra. Gener non tenetur ad restitutionem fructuum, quos percepit ex possessionibus sibi traditis

ditis in pignus pro dote ; ergo nec mutuatur tenetur restituere fructus , quos percepit ex pignore sibi tradito , pro mutui securitate ? R. Concedo antecedens , & nego consequentiam. Disparitas est , tum quia ad est iusta causa , nempe quia cessat lucrum , ob dilationem dotis. *Ita Covarrub. & alij.* Tum quia ista pignora ponuntur ad sublevanda onera Matrimonij , como si fuera dote ; y assi por esta misma causa se puede aprovechar de los frutos de la prenda , y retenerlos. Pero hase de advertir , que si estos frutos de la prenda puestas *ad sustentanda onera Matrimonij* , si exceden las cargas del Matrimonio , no los puede retener ; *nisi forte gener presumat excessum , tacite donari.* *Ita Rebelus , & alij.* Pero quando la prenda se dà solamente para assegurar la dote , entonces no los puede retener , sino que los debe computar à la dote. De donde se sigue , que despues de disuelto el Matrimonio ; no puede el que quedò en el siglo retener los frutos de la prenda recibida *ad assecuritatem dotis* , sino es que huviessè lucro cessante , ò daño emergente. *Ita Salentius , Bonac. & alij.*

P. Si en el monte de piedad , ò en otros ay usura?

R. Que para responder à esta question , se ha de saber que es monte de piedad : y digo , que es vna suma de dinero , ò de trigo disputado publicamente para los pobres ; de la qual suele dàr à los pobres en mutuo , recibiendo dellos prendas , hasta que paguen dentro de cierto tiempo , con condicion , que estos paguen alguna cosa mas de lo principal , para sustento de los Ministros diputados para este cargo , y

para los gastos necesarios de los que exercen este acto, como es por guardar las prendas, y señalar en el libro lo dado recibido, &c. Y si acaso aconteciere, que no pagan dentro del término señalado, vendase la prenda, y se satisfaga al monte: *& si aliquid superstititerit reddatur verò domino*. De donde se colige, que se requieren tres condiciones. La primera es, que la cosa que se da à los necesitados, *sit determinate quantitatis, & ad certum tempus*. La segunda, que si no se paga dentro del término señalado, se venda la prenda, y se satisfaga, y lo que sobrare se venda al verdadero señor. La tercera, que el mutuario *qui pecuniam à monte accepit aliquid singulis mensibus, vel annis soluat pro expensis montis, &c.* Esto supuesto, digo, que el mutuar alguna cosa deste monte, como está dicho, no es usurario, antes es vna obra de la virtud de caridad, u de la justicia: *Ratio est, tum quia mons pietatis approbatur à Leone X. in Concilio Lateranensi, sess. 20. ubi eum erigit, & excommunicat eos, qui contrarium predicauerint in Bula, que incipit: Inter multiplices. Tum etiam, quia si sic mutuare esset contractus usurarius, & illicitus, maximè quia aliquid exigeretur ob mutuum, & ob dilationem solutionis: sed non exigitur, ergo non est usurarius; siquidem illi non petitur, nisi pro expensis: Poterit autem esse usurarius, iste contractus; quando id recipitur ultra sortem principalem, ad augendam maiorem, vel ut dominus montis aliquod lucrum reportet, nunquam casu non estoticum*

P. Si yo puedo pedir mutuo al vsurero, que se que no me lo ha de dár, sino debaxo de vsura? R. Qu: ay tres modos de pedir; vno es, pidiendo debaxo de vsura; otro es, pidiendo el mutuo, prometiendole alguna cosa deniás de lo principal; otro es, pidiendo en comun. Esto supuesto, digo, 1. *Non esse licitum petere mutuum ab usurario sub usuris, etiam si usurarius paratus sit dare sub usuris.* Ita Arag. Az. Tol. & alij. Ratio est quia non licet mihi petere ab aliquo, quod aliter non potest facere sine peccato, quia hoc esset, alium inducere ad peccandum, sed usurarius non potest; sic mutuare absque peccato; ergo non licet mihi petere tale mutuum, sic etiam si detur iusta causa. Dico 2. *petere mutuum absolute, promittendo aliquid ultra sortem principalem, non esse usuram, si adsit iusta causa.*

Contra. Si non licet petere mutuum sub usuris, non licebit petere mutuum, promittendo aliquid supra sortem; ergo vel nullo modo; vel erit licitum petere mutuum sub usuris: hoc nequit dici, quia petere mutuum sub usuris, est intrinsecè malum, cum petatur aliquid, quod ab alio licitè præstari, non potest, ergo, &c.? R. Nego sequelam maioris propositionis, quia petere mutuum sub usuris, est intrinsecè malum, cum petatur aliquid, quod ab alio licitè præstari non potest. Petere verò mutuum, promittendo aliquid supra sortem, non est intrinsecè malum. Lo otro, porque si fuera intrinsecamente malo, fuera tambien el pagar alguna cosa mas de lo principal, quod est falsum, vt constat ex cap. Debitoris;

ris, de iure iure iurando; ubi habetur, promittentem solvere usuras sub iuramento, teneri eas solvere. Tùm quia promittere aliquid supra sortem principalem, nihil aliud est, quam concurrere passivè ad usuras, permittendo peccatum usurarij, à quo non potest mutuum gratis obtineri. De donde se sigue la diferencia que ay entre el pedir inutuo, sub usuris, y el pedirlo, promittendo aliquid supra sortem: porque el pedirlo sub usuris, est intrinsecè malum, & activè inductivum ad peccatum; secundum verò nihil aliud est, quam contrahere mutuum, passivè concurrente ad usuras. Ita Rebellus, Cayeran. Bonacina, & alij. Dico 3. petere mutuum absolutè ad sublevandam necessitatem propriam, vel alienam, vel ob aliam instam causam, non esse illicitum, nec usuram: Ratio est, quia id illicitè peti potest, quod licitè præstari potest; sed usurarius potest licitè dare mutuum, ergò absolutè potest peti mutuum ab eo.

P. Quien està obligado à restituir las usuras?

R. Que todo viurero, alsí mental, como real: Ratio est tùm quia usurarius, non acquirit dominium rei per usurarum acceptæ. Tùm quia ex nullo titulo potest retinere, cùm mutuum non sit titulus sufficiens ad aliquid recipiendum supra sortem, tanquam mutui pretium.

P. Si los que concurren effectivè al contracto usurario, agendo partis usurarij, teneantur in solidum, ad restitutionem? R. Que si. Ratio est, tùm quia qui cooperatur efficaciter ad damnum alterius, tenetur

ad restitutionem : Sed iste concurrit , ergo tenetur ad restitutionem Ita communiter.

P. Si el que haze las partes del mutuario , estè obligado à la restitucion ? R. Que no ; *quia quod agit , agit volente , & sciente mutuario ; scienti autem , & volenti , nulla fit iniuria , nec dolus*. Lo otro , porque el mutuario no peca contra justicia: luego ni este debe pecar. Ita Silvester , Arag. Bon. & alij.

P. Si los herederos del vsurero estèn obligados à restituir ? R. Que si , *vt constat ex cap. Tua nos , de vsuris*. His verbis: *Tue igitur quæstioni , litteris presentibus , respondemus , quod filij ad restituendas vsuras , ea sunt districtione cogendi , quæ parentes sui , si viverent , cogerentur*. Id ipsam , etiam contra Heredes extraneos exercendum. Ratio est , quia obligatio realis defuncti transit ad heredes , qui succedant loco defuncti. Ita communiter.

P. Quando ay muchos herederos del vsurero , no queriendo pagar todos , si cada vno dellos està obligado à pagar *insolidum* por entero ? R. Que no està obligado sino à pagar su parte : porque este no fue causa eficaz del daño : luego no està obligado , *nisi pro rata quantitate*.

P. En què penas incurre el vsurero ? R. Que ay muchas penas en derecho contra ellos. La primera , es , que no puede ser admitido al Sacramento de la Eucaristia *donec publicè satisfecerit , vt constat ex cap. Quia in omnibus , de vsuris*. La 2. que no le pueden

dar sepultura Ecclesiastica, *ita constat ex eod. cap. Et ex Clement. Plures*, de sepultur. y contra los que intentaren en enterrarlos en Sagrado, está puesta excomunion, de la qual no pueden ser absueltos hasta que satisfagan primero *ad arbitrium Episcopi*. La tercera es, que no se le admira testamento, *nisi prius praestiterit satisfactionem*; y así el testamento, codicillo, ò otra última voluntad, que hiziere el vsurero, es irrito, sino es que pague antes de la muerte, ò aya dado caucion, *vt constat ex cap. Quamquam de usuris in 6. & l. Quia, ff. Que in fraudem*; y esto aun es verdad, respecto del testamento hecho despues de recibidas las vsuras, como del hecho antes de recibirlas. La quarta es, *vt non admittatur ad Confessionem Sacramentalem, nisi prius satisfaciatur quantum potest, vel nisi praestet cautionem idoneam, quam prestare debet creditoribus, vel Ordinario loci, si Sacerdotes desint, vel eius Vicario, vel Parocho, vel Confessario coram testibus vel publico Notario, habente mandatum ab Ordinario*; *ita constat ex cap. Quamquam de usur. in 6. Quinto. Est infamia, vt constat ex l. Improbis, C. ex quibus causis irrogatur infamia*; y esta infamia no la incurre el vsurero oculto, *quia contra talem, talis poena, nullibi expressa reperitur*; y así se entiende del vsurero manifesto. Sexto. *Est vt non admitantur ad oblationes, cap. Quia in omnibus, de usu. is: inò contra admittentens ipsum usurarium ad tales oblationes, lata est suspensio ab officio, donec satisfecerit ad arbitrium Episcopi, vt constat ex dict. cap. Quia in omnibus.*

P. Qual será el manifesto usurero, *quoad incurrendas predictas penas*. R. Lo primero, *cum esse qui ita palam tradit ad usuram, ut nulla teruersione negari possit, ipsum dare ad usuram*. Lo segundo, se dize notorio, quando por sentencia del Juez es condenado deste delito. 3. *Qui constitetur hoc crimen in iudicio, vel est ille, cuius crimen probatum est in iudicio per duos testes idoneos, cap. Cum olim, de verb. signific. Et hæc de usura.*

De Irregularitate.

P. Quid est irregularitas?

R. Est Canonica inhabilitas ad Ordines suscipiendos, aut susceptos exercendos, à solo iure proueniens. Dixi canonica, quia sunt aliæ inhabilitates, iure ipso Truino, ad Ordines suscipiendos, qualis est inhabilitas *feminarum, & non baptizatorum*, quia licet illis conferetur Ordo, non recipiunt Sacramentum, ut constat ex cap. Nove, de pen. & remiss.

P. En quantas maneras es la irregularidad?

R. Que en dos maneras, vna proviene ex defectu, y otra ex delicto.

P. Què diferencia ay entre vna y otra?

R. Que es grande, porque la que proviene ex defectu, ablatu defectu semper tollitur; pero la que proviene ex delicto, siempre queda, hasta que se quita por dispensacion. Mas, porque la irregularidad, que proviene de delito, prohibe de recibir las Ordenes, y de administrarlas; pero la que pro-

viene ex defectu, solum prohibet administrare in
 ijs circa, que deficit. Lo tercero, porque los Obis-
 pos pueden dispensar en todas las irregularida-
 des que provienen ex delicto occulto, dummodo
 non sit deductum ad forum contentiosum, ut con-
 stat ex Trid. sess. 24 cap. 6. excepta illa, quæ ori-
 tur ex homicidio voluntario: sed in illis, quæ ex de-
 fectu proveniunt, nequaquam, ut constat ex ipso
 Concilio.

P. En quantas maneras es la irregularidad,
 que proviene ex defectu? R. Que en siete maneras,
 nempe ex defectu natalium, originis, ætatis, honestæ fa-
 miæ, corporis, Animæ, & Sacramenti.

P. Qualquier delito, ò defecto, induce irregu-
 laridad? R. Que no, sino es que esté expreso en
 Derecho; ita habetur, cap. Qui de sententia excom-
 municationis.

P. En duda, hase de juzgar qualquier irregu-
 lar? R. Aut est dubium iuris, aut facti: in dubio iu-
 ris nemo est iudicandus irregularis, ita Nauarr. in
 cap. Si quis autem, de pœnst. d. 7. num. 35. Covar-
 rub. tract. de homicidio, & hanc esse decissionem
 capituli. Si quis, de sententia excommunicatis in 6.
 Pero quando ay duda del hecho; conviene à sa-
 ber, quando la irregularidad està expresa en
 Derecho: verb. grat. hizo vno vna herida à vn hom-
 bre, y murióse; duda si se ha muerto de la herida,
 ò de otra cosa, tunc irregularis censendus est, ut con-
 stat ex cap. Ad Audientiam, & cap. Significasti, de
 homicidio.

Ex defectu natalium.

P. **Q** Vienes son irregulares *ex defectu natalium*?
 R. *Omnes illegitimè nati*, *cap. 1. de filiis Præbyterorum*; y esto, aunque la irregularidad sea oculta, ò conocida, *cap. Nisi cum pridem, § Personæ verò, de Renuntiati. ne*, y son irregulares los ilegítimos; lo vno, por la dignidad del Orden; lo otro, por el aborrecimiento del delito del padre; lo otro, por el peligro de la incontinencia, *ex imitatione paterna. Ita Castro.*

P. Quien se juzga ilegítimo, nacido *ex verè Matrimonio*? R. Aquel que nació de adulterio.

P. Quien se juzga legítimo en Derecho, naciendo de dos solteros? R. Aquel que nació de dos solteros, y despues se casaron, *cap. Lanta, qui filij sint legitimi.* Ita Panormitan. Gloss. in *cap. Innotuit, de election.* y todos aquellos que nacieron de Matrimonio putativo, *quamvis verè, & realiter non esset, dummodo detur bona fides in utroque coniuge, aut saltem in vno, constat ex cap. Ex tenore, qui filij sint legitimi*; los quales son hábiles para recibir Ordenes, y otra Dignidad Eclesiástica. Ita Panormitan. & alij.

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad?

R. Para Ordenes menores, y simple Beneficio, el Obispo; *cap. 1. de filiis Præbyterorum in 6.* Para las mayores, y Beneficio Curado, y para otras Dignidades Eclesiásticas, el Pontifice, *cap. 1. & cap. Nimis, de filiis Præbyterorum.* Tambien por la profesión en Religion, se haze habil para

las Ordenes , no para Preiados, *cap. 1. de filijs Præſbyterorum.*

Ex defectu originis.

P. **D**E què defecto proviene esta irregularidad? R. Que de la ſervidumbre; y aſſí todos los eſclavos ſon irregulares, *ex toto titulo, de ſervis non ordinandis.* Entiendefe por eſclavo, el que nace de vna eſclava: porque ſi nace de vna libre, y à no es eſclavo, *vt conſtat ex cap. Dilectus 8. de ſervis non ordinandis.*

P. Quien puede diſpenſar en eſta irregularidad?

R. Solamente el Pontifice.

P. Si los eſclavos ſe ordenen, quedan libres?

R. Que de qualquier modo que ſe ordenan, *ſiue domini conſentiant, ſiue repuonent*, quedan libres, *cap. Per venerabilem, qui filij ſint legitimi, ubi dicitur: Etiam ſi ſimplex Episcopuſ ſcienter ſervum alterius in Præſbyterum ordinaret, licet ordinator ſatisfacere domino teneretur, ordinatus tamen iugum euaderet ſervitutis.*

P. En què pena incurre el Obiſpo que ordena al eſclavo, y el que le preſenta? R. Que ſi el Obiſpo, y los que le preſentaron, conocen la ſervidumbre, y la contradiccion de el Señor, y le ordenan, eſtàn obligados à reſtituir doblado, *hoc eſt*, dos eſclavos, ò el precio de dos: *Conſtat ex cap. Si ſervus 1. diſt. 1.* Pero ſi el eſclavo engañaffe al Obiſpo, y al que le preſenta, y teſtigos, eſtarà ſolamente el eſclavo obligado à reſtituir lo que dieron por el; y ſi no tiene, eſtarà obligado el eſclavo à ſervir à ſu Señor.

ñor en los Divinos Oficios, *cap. Frequens, d. 54.* y si en esto fuere conmutaz, degradese, y sirva al señor. Ita D. Anton. 3. p. 28. *cap. 6. §. 6. & alij.*

Ex defectu Etatis.

P. **Q**uienes son irregulares *ex defectu etatis?*

R. Que para la tonsura, y Ordenes menores, se requieren siete años cumplidos, *cap. Nullus, de temporibus ordinatio, lib. 6.* excepto el Acolito, para el qual se requieren doze años cumplidos, *cap. In singulis, d. 77.* Lo segundo, que para Epistola se requieren veinte y dos años cumplidos; para Evangelio, veinte y tres; y para Misa, llegando à veinte y cinco. Ita *decernitur in Concil. Trident. sess. 23. cap. 12.* Lo tercero, que para el Obispo se requieren treinta años cumplidos: *Constat ex cap. Cum in euntis, de electione, ubi sic habetur. Presenti decreto statuimus, ut nullus in Episcopum eligatur, nisi qui iam trigessimum annum etatis exegerit, &c.* Esto supuesto, digo, que el que se ordena antes de la edad, queda suspenso; y si exerce el Orden, queda irregular, y lo mismo aunque no la exerza, sino despues de llegado el tiempo, *idummodo non fuerit absolutus à suspensione ex Extravaganti Pij Secundi.*

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad?

R. Que solamente el Pontifice: *Constat ex cap. Nullus, de temporibus ordinationum, in 6.*

P. En qué pena incurre el Obispo, ordenando antes de la edad legitima? R. Que incurre en suspension, *ut constat ex cap. Vel non est composui, de tem.*

temporibus ordinationum, aunque Butrio dize, que no es suspenso, *ipso iure*, *sed quod veniet suspendendus*, el qual sigue Toledo.

Ex defectu bone fame.

P. **Q** Vien incurre en esta irregularidad? R. Los infames, *cap. Laici*, d. 53. *cap. Qui in aliquo*, d. 51. & *cap. Infames* 6. q. 1.

P. En quantas maneras es la infamia? R. Que es en dos maneras; vna *iuris*, & alia *facti*, *cap. Infames*, §. Porro 3. q. 6. *cap. Ipsi Apostoli* 2. *ques. 7* Infamia *iuris*, aut est *legalis*, aut est *canonica*, hoc est, aut per *leges* posita, aut per *Sacros Canones* stabilita. Infamia *facti* dicitur ex aliquo *delicto* gravi, & notorio, propter quod *delinquens* malè audit, apud omnes, de eoque mala opinio concepta est.

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad? R. Que el Pontifice, *c. Cum te*, de *sententia*, & *re iudic.*

Ex defectu corporis.

P. **Q** Vienes son irregulares por este defecto? R. Lo primero, que todo defecto de miembro, ò parte del, que causa inhabilidad para el ministerio del Ordē, ò induce notable deformidad, escandalo, ò abominacion, induce irregularidad: *Constat ex cap. pen. de corpore vitiatis*, & *ex cap. Presbyterum*, de *Clerico aegrotante*, & *ex titul. de corpore vitiatis*; y assi este defecto haze inhabil para recibir el Orden: y si està ordenado, haze inhabil para aquella que por este defecto no puede exercer. Ita D. Anton. & alij. De donde se infiere, que si el

defecto fuere oculto, *hoc est*, que de alli no ay deformidad, escandalo, ni abominacion; el que tiene este defecto, no es irregular, como el que carece en vn dedo de vn pie, ò los tiene diformes, ni tampoco es irregular aquel, cui virilia desunt; sive quia in incunabulis sectus est, sive quia ob infirmitatem à Medicis ipsi abscissa sunt, constat ex cap. Si quis 2. & 3. d. 55. ubi sic habetur. Si quis à Medicis propter languorem defectus est aut à barbaris excissus, hic in Clero permaneat. Et ex cap. 3. de corpore vitiatis, ubi eisdem ferè verbis decernitur: Non credimus ei impedimentum afferre quo minus possit provehi, qui in incunabulis sectus fuit, aut etiam in persecutione si sint ei amputata virilia, & dignus est, ut possit in Episcopum promoueri, etiam si ipsimet sibi per egriditudinem absciderit, ut dicit Innocentius in cap. Significauit, de corpore vitiatis, sive quia sic natus est, vel in persecutione, ei excissa sunt. Colligitur ex cap. Eunuchus, d. 55. ubi hæc reperies verba: Eunuchus, si per insidias hominum factus est, vel si in persecutione, eius sunt amputata virilia, vel si ita natus est, & dignus est, ut fiat Episcopus. Nec etiam est opus virilia in puluerem reducta, secum portare (ut imperitum vulgus arbitratur.) Ita Glossa in cap. Eunuchus, versicul. In persecutione. Pero esto se ha de entender, dummodo abscissio membri, non sit ex culpa propria, porque entonces avria irregularidad; como el que por culpa suya, *hoc est* malitiosè, se quita las partes yiriles, ò se castrasse, aunque

sea con zelo de castidad, este tal queda irregular, *vt constat ex cap. Significauit, de corpore vitiatis, & cap. Qui partem, d. 55.* y esto, aunque sea occultamente.

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad?
R. Que solamente el Papa. Ita Innocentius *in cap. 1. de corpore vitiatis, cap. Cum aterni, de sententia, & re iudicat. in 6.*

P. Quitado este defecto de deformidad, quitase la irregularidad sin dispensacion? R. Que si, *vt constat ex cap. Ex premissis, d. 30. num. 50.*

P. Qué se ha de dezir del hermofrodita? R. *S; in eo plus viget sexus fœminens, ordinari non potest.* Ita Glossa *in Can. Si testes, §. Hermofrodita 4. quæst. 3. quia tunc iudicatur tanquam mulier.* Lo mismo es, si los dos sexos son iguales, porque quanto à las Ordenes, se ha de repuar *tanquam mulier.* Ita Hugolinus, & alij. *Si vero in eo plus viget sexus virilis, licet characteris capax sit, tamen irregularis est, propter deformitatem monstruositatis, quæ licet sensibus non pateat, tamen cogitationi semper occurrit. Deducitur ex Can. Illiteratos, d. 36. & ideo propter scandalum, ordinandus non est.*

P. El que tiene seis dedos, puede quitar vno, sin que quede irregular? R. Que puede: *Quia sextus digitus, nec est membrum, nec pars membri, sed superfluitas naturæ.* Ita Innocentius *in cap. Significauit, supra.*

Ex defectu animæ.

P. Quienes son irregulares *ex defectu animæ?*

R.

R. *Demoniaci, tu sani, lunatici, morbo caduco affecti. Ita Gelas. d. 33. cap. Vsq. ad eo, sic aicens; atque idèo necessario remouendi sunt, D. Anton. Nau. & alij.* Esto supesto, digo, que los que padecen, ò padecieron estas enfermedades, no se pueden ordenar, aunque despues estèn libres dellas: *Constat ex cap. Maritum, d. 33.* Digo lo segundo, que si estàn ordenados ya de menores ordenes, aunque despues del todo seàn libres, no pueden ser ordenados de las mayores. *Ita constat ex cap. Clerici, d. 33.* Digo lo tercero, que si estavan ya ordenados de las mayores, si despues quedan libres, se ha de aguardar tiempo de vn año; y entonces probada la libertad, pueden celebrar, *cap. Communitex, d. 33.* y esta probacion se haga delante del Obispo. *Ita Tolet. & alij.*

P. Ay otras irregularidades, *ex defectu animæ?*

R. Que si, *ut sunt neophiti, id est nouiter ad fidem conversi, cap. 1. & 2. d. 48. cap. Qui in aliquod s. i.* y esto se entiende de las mayores, no de las menores. *Constat ex cap. Prohibetur, d. 48. Ita Archidiaconus, & alij.* Pero tambien no seràn irregulares para las mayores, si despues de mucho tiempo probaren su fidelidad, y amor que tienen para con la Iglesia.

P. Hanse de reputar por neophitos los hijos de los conuertidos a la Fè, bautizados en su infancia?

R. Que si. *Ita Turrecremata in cap. Prohibetur, d. 48.*

P. Què espacio se requiere para probar su Fè?

R. Que diez años.

P. Ay mas irregularidades por este defecto? R. Que los ileteratos, *cap. Qui in aliquid, l. 3. cap. Penitentes, d. 55.*

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad? R. Que con los nuevamente convertidos à la Fè solamente el Papa; con los ileteratos, *qui nec legere sciant. Episcopus ad primam tonsuram, cap. Nullus, de temporib. Ordinationem in 6.* para las mayores, el Pontifice, *ex Concil. Trid. sess. 28. cap. 4.*

Ex defectu Sacramenti.

P. **Q** Vienes son irregulares, *ex defectu Sacramenti*? R. *Sunt bigami, cap. Debitum, de bigamis.*

P. *Quid est bigamia?* R. *Est multiplicatio nuptiarum.*

P. en quantas maneras es la bigamia?

R. En tres maneras, *scilicet propria, similitudinaria, & interpretativa.* Vera seu propria est, quando aliquis *sepius contrahit.* Interpretativa, es quando vno contrahie con vna corrupta ab alio, ò quando conociò muger, que despues de casada cometìò adulterio. La similitudinaria es, como quando despues que vno hizo voto solemne de castidad, se casò; *cap. Quotquot 27. q. 1. Qui adhuc viuent 1. coniuge, contrahit cum alia, cap. Nuper, de bigaminis.* Esto supuesto, digo, que toda bigamia induce irregularidad; y así digo, que es bigamo, y irregular, *qui successivè ducit plures mulieres, cap. Qui sine crimine, dist. 20.* y esto aunque sea vna antes del Ba-

tismo, y otra despues de averlo recibido, *cap. Dilectus, d. 20.* y tambien aunque se case antes del Bautismo con dos, *cap. Vno, d. 26.* ò entrambas despues del Bautismo, *cap. Mirum, d. 33.* y para que contrayga irregularidad, se requiere que aya la copula en entrambos matrimonios. Ita cõmuniter Doctores, in *cap. Debitum, de bigamis.*

P. Serà bigamo el que tuvo que hazer con vna muger, y despues se casò con ella?

R. Que no: porque para ser bigamo, avia de ser *corrupta ab alio*, y aquí no lo es. Ita Hostientis, Archidiaconus, *Can. Nemo Panormitanus, in cap. Debitum, citato.*

P. Serà bigamo el que conoce vna adultera, ignorando el adulterio? R. Que no. Ita Panormitanus, in *cap. Super eo, de bigamis.*

P. El marido que conociò à su muger, que adulterava, y le acusa del adulterio, *attamen inter accusationem*, la conosiò carnalmente, serà bigamo?

R. Que no. Ita sentit Gloss. in *cap. Si cuius, verb. Admitti, d. 34* *Contrarium constat ex contextu allegato, & est sequendum, utpotè verius, & hodiè absque controversia.*

P. Pedro ha contrahido matrimonio cõ Francisca, y despues muerta Francisca, se casò con Juana, *invalidè*, serà bigamo *ac proinde irregularis*? R. Que ay varias opiniones. Digo, pues, que si se consumaron ambos los Matrimonios, es bigamo, *ac proinde irregularis.* Ita Inoc. in *c. Nuper, de bigamis*, Hostiens. D. Anton. 3. *part. tit. 18.*

P. Será bigamo el que ha contrahido con vna viuda ò *corrupta invalidè*? R. Que si se consumò el Matrimonio, es bigamo, è irregular. Afsi lo tiene Toledo, y otros.

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad?

R. Que el Pontifice puede dispensar, *etiam ad quascumque Dignitates Ecclesiasticas*. Ita Archidiacon. *in cap. Lector, & alij. DD.* Lo segundo, que el Obispo no puede dispensar para las Ordenes mayores con el bigamo, *sive verò, sive interpretativo*; Ita Panormit. *in cap. Super eo, & alij.*

Ex delicto hæresis.

P. **A**Y otras irregularidades, que se contrahen por delito? R. Que si. La primera sea, *ex delicto hæresis*; y digo, que todos los Hereges, y Apostatas, que han caído en alguna heregia exterior, que dan irregulares, *vt constat ex Cai. Qui in aliquo, d. 57* Digo lo segundo, que los que creen, ò descienden à estos mismos Hereges, ò Apostatas, también son irregulares, *vt constat ex cap. Statutum, d. 2. de Hæretic. in 6.* Digo lo tercero, que tambien son irregulares por el mismo delito los hijos de los tales, aunque no imiten, ni avian imitado à los padres, *vt constat ex eod. cap. Statutum.* Digo lo quarto, que tambien son irregulares los hijos de los Judios convertidos, y despues se buelven al Judaismo, *constat ex cap. Contra Christianos, de Hæreticis in 6.* Tambien son irregulares los nietos de los Judios, *vt constat ex c. Statutum citato (v. g.)* quando el padre es Herege, Autor, ò

defensor. Tunc filij, & filij eorum, id est, nepotes, non filij tamen filiarum, etiam sunt irregulares: quando autem mater est hæretica, vel faatrix, vel aliqua ex prædictis, tantum sunt irregulares filij, non autem filij filiorum. Y por estos hijos se entienden, así los ilegítimos, como los legítimos, ita Gloss. in cap. Statutum, vers. Iuitium.

P. Si los hijos de los Hereges fuesen ordenados antes de la heregia del padre, quedarán entonces irregulares? R. Que no, *ac proinde possunt exercere Ordinem*; ita habet Gloss. in cap. Satis peruersum, d. 56. y si tienen Beneficios, no quedan privados de ellos. Así lo tiene la misma Glossa, & Panormitan. in cap. Vergentis, de Hæreticis.

Circa Baptismum.

P. **Q**Uè irregularidad se incurre à cerca de el Bautismo? R. Lo primero, el q̃ à sabiendas recibe el Bautismo dos, ò mas vezes, queda irregular, cap. Eos quos, de Consecratione, d. 4. y este aun no puede ser admitido para primera tōlura; constat ex cap. Considerandum, d. 5. Lo segundo, los que rebautizan, tambien quedan irregulares, constat ex cap. 2. de Apostatis: pero esto no se ha de entender quando se haze, *sub conditione, vel etiã cum ignorantia crassa, quia istud non dicitur rebaptizari, ita Nauarrus, Toletus, & alij.* Lo tercero, q̃ el que es bautizado por algun Herege, in adulta etatē, tambiẽ es irregular; constat ex Can. Qui in qualibet 1. 7. 7. pero no serà irregular, si fue bautizado por el en su ni-

ñez, ante usum rationis, *Can. Placuit* 1. q. 4. & *Can. Qui apud* 1. q. 4. Lo último, el que dilatò el Bautismo por mucho tiempo, como para el fin de su vida, tambien es irregular, *constat ex Can. 1. & 2. d. 57.*

Circa Ordinum suspensionem.

P.

Q

Uienes son irregulares por este delicto? R. Que el que estando excomulgado de excomunion mayor recibe algun

Orden mayor, ò menor, queda irregular; *constat ex c. 1. & 2. de eo qui furtivè Ordinem suscepit, & c. Illorum, de sententia excommunicationis.* Digo de la mayor, para excluir los excomulgados de excomunion menor, porque estos no quedan irregulares, asì solo incurre en irregularidad el que recibe Orden estando ligado con excomunion mayor, aunq̃ aya ignorancia *iuris*. Digo lo segundo, que tambien queda irregular el que recibe el Orden del Obispo, que renunciò la Dignidad de Obispo, *cap. de Ordinatis ab Episcopo qui renuntiavit Episcopatum.* Digo lo tercero, que el q̃ recibe las Ordenes de vn Obispo que està excomulgado, queda irregular; *quambis ignoranter eas susciperet, ut constat ex cap. 2. de Ordinatis ab Episcopo, qui renuntiavit Episcopatum, Can. Ordinationes contra, q. 1.* Digo lo quarto, q̃ tambien queda irregular el que recibe las Ordenes menores, y el Subdiaconato en vn dia; *constat ex c. 2. de eo qui furtivè, & c.* Y tambien el que vn mismo dia recibe dos Ordines Sacros; *constat ex cap. 3.*

de eo qui furtivè, & c.

Circa

Circa ministrum Ordinis.

P. **Q**uien es irregular en este delito? R. Lo primero, que el que exerce acto de Orden que no tiene, queda irregular, y este ha de ser tolemnemente, como cantar la Epistola en la Missa con Manipulo, el Evangelio con Estola, ù dezir Missa, &c. c. 1. *de Clerico non ordinato ministrante*. Digo lo segundo, q̄ el que està excomulgado cō excomuniō mayor, si exerce tolemnemēte acto de Orden q̄ tiene, queda irregular, *deducitur ex c. 1. de Clerico excommunicato, inter illū ministrante*; y esta irregularidad no la incurre el que administra con ignorancia probable; pero si con ignorancia crasa, incurre; *constat ex cap. Apostolicæ, de Clerico excommunicato, &c.* Lo mismo se ha de dezir del que està suspenso *maiori suspensione ab Officio*, aut qui actum Ordinis solemniter exerceret; *constat ex cap. 1. de sententia excommunicat. in 6. §. Caueant, & cap. 1. de sententia, & re iudicat. Licet ex ignorantia crasa ignoret se esse excommunicatum. Dixi maiori suspensione, quia suspensus minori, non est irregularis, talia exercendo, ut constat ex cap. Si celebrat, de Clerico excommunicato ministrante.* Lo mismo se ha de dezir del degradado. *Dixi suspensus ab Officio, quia si est suspensus à Beneficio, celebrans non est irregularis, cap. Nisi cum pridem, de renuntiatio, & Gloss. in cap. Latores, vers. Ab Officio, de Clerico excommunicato ministrante.*

De irregularitate proveniente ex homicidio.

Digo lo primero, que la irregularidad que proviene de homicidio, es en dos maneras; vna de homicidio justo; otra de iniusto. La que proviene de homicidio justo, ò mutilacion, se dize *ex defectu lenitatis*. La que proviene de el iniusto, se dize *ex delicto*.

Circa defectu lenitatis.

PAra lo qual se ha de notar: Lo primero, que para incurrir en esta irregularidad, no basta la intencion de mutilar, ò matar, sino que se requiere accion actual. Digo lo segundo, que para incurrir en esta irregularidad, se requiere, que el que mutila, ò manda mutilar, ò matar, sea bautizado; y que sea capaz de engaño: *constat ex cap. Si quis viduam, d. 50. & cap. Si quis post Baptismum, d. 41.* Ita Suar. Bonac. & alij.

P. Quien incurre en esta irregularidad *ex defectu lenitatis*? R. Que todos aquellos que justamente mutilan, ò matan; y todos aquellos que cooperan à la mutilacion ò homicidio, quedan irregulares, *ex defectu lenitatis*, que *irregularitas impedit Ordines suscipere, & in susceptis ministrare: ita colligitur ex cap. Sententiam sanguinis, ne Clerici, vel Monachi, cap. Si quis viduam, & cap. Clericus, d. 50. cap. In Archiepiscopatu, de raptoribus, & Clement. unica de Homicidio*. Ratio est, quia omnes ordines ordinantur, ad conficiendam Eucharistiam, cum
in

in ea contineatur Christus , qui est Author pacis , què quia suo Præioso Sanguinem pacem attulit , par est vt Ministri Eucharistiæ , hanc pacem , & mansuetudinem exemplo Christi . præ se ferant , & ob hanc rationem mutilatores , seu homicide , tam iusti , quàm iniusti , repellantur ab Ordinibus , quia non representant Christum , sed potius quandam credulitatem , ipsosquè Christi crucifixores . De donde se infiere , que no solamente el que mata , ò murila queda irregular , ex defectu lenitatis , sino tambien el que es causa proxima para que se haga la muerte , ò mutilacion , vt constat ex allata ratione , como son los Juezes , que dàn sententia de muerte , ò mutilacion ; los suales de ellas ; los cooperadores , y alguaciles , que prenden el reo ; los que dàn tormentos para que confiesen la verdad ; el que escribe la sententia ; el que la lee , & alij cooperatores , seu qui sunt causa proxima ipsius mutilationis seu mortis . Ita Bonac. & alij . Infiero lo segundo , que los Letrados que son consultados para que digan , què pena merecen los reos , y dixeron de muerte , ò mutilacion de miembro , quedan tambien irregulares , ob rationes supra significatas . Infiero lo tercero , que tambien quedan irregulares los que acompañan al reo , causa securitatis ; y lo mismo las guardas que lo guardan , y los que abren la puerta de la carcel , vt inde reus ad mortem , vel mutilationem adducatur , y los que hazen la horca , & omnes alij cooperatores ad mortem , seu mutilationem . Ita Bonacin. & alij .

P. Si el que acusa al reo delante del Juez, queda irregular? R. Que si, fino es que pida satisfacion de alguna injuria que le aya hecho, ò por algun hurto. La razon porque queda irregular, es, porque aquel que acusa, coopera à la muerte; y el que coopera, queda irregular, *constat ex cap. penultim. de homicidio*. De donde se infiere, que si yo acusasse à vno de vn delito, no queriendo tomar vengança, si no la restitution del daño que me hizo entonces, protestando *expresse, me non intendere panam sanguinis*, aunque despues se siga la muerte, ò mutilacion, no quedò irregular.

P. Danse algunos casos, en los quales, aunque vn Clerigo acuse à otro hombre, siguiendote la muerte, no quede irregular? R. que si el primero es, quando el delito es tan leve, que no merece mutilacion, ni muerte, aunque despues el juez le còdene à esto, no queda irregular: *Quia Sacerdos non est causa proxima, nec efficax: ergo non incurrit irregularitatem*. El segundo, quando vno acusò à otro de vn leve delito, y despues de preso se le aumentaron mas delitos, por los quales mereciò la muerte, ò la mutilacion, entonces el acusador no queda irregular. El tercero es, quando el que acusa no pidiò vengança, sino satisfacion de alguna deuda que debe, *ut supradictum est*. El quarto es, quando vno acusa, *non de iniuria illata extraneis, sed de inferenda, hoc est, propter bonum Reipublice, &c.* que entòces està obligado à acusarle: luego si està obligado à acusarle, y de-

nun-

nunciarle, *par non est, vt maneat irregularis. Ita Bonac. cin. Reginald. & alij.*

P. Si vno que acusa à otro, dexando la protesta-
cion, *hoc est*, que no le acusa *ratione vendicte*, queda
irregular? R. Que si el delito es grave, que merece
muerte, ò mutilacion, dexando la protestacion, que-
da irregular, *cap. 20. de homicid. in 6.*

P. Como se ha de hazer la protesta-
cion?

R. Señor, pido que este hombre me buelva lo
que me debe; y protesto, que por ningun modo in-
rento pena de muerte, ò mutilacion. De donde se
figue, que no basta la protesta-
cion hecha con solo
animo, sino que se requiere expresa. *Ita colligitur
ex dict. cap. 2.*

P. Y si vno protestasse con animo fingido, *hoc
est, desiderando vindictam*, incurre en irregularidad?

R. Que no: *Quia Ecclesia non ponit irregularita-
tem ob intentionem, & actum internum, sed ob omis-
sionem protestationis: tum quia odia sunt restringen-
da, & fauorabilia amplianda. Ita Molin. Tolet. Re-
ginald. Bonac. & alij*, aunque ay opinion en con-
trario.

P. Si el que no siendo Medico, ò Cirujano, exer-
cendo *officium secundum regulam Artis*, mutilando
algun miembro, *causa sanitatis*, incurre en irre-
gularidad? R. Que no, porque aqui no falta la leni-
dad, *cum abscindatur, vt totum seruetur*. Ita tenet
Bonac. Reginald. & alij. De donde se figue que si vno
no vsò *secundum regulam Artis*, queda irregular; y
siendo Medico, si dà vna medicina incierta, aviendo

otra cierra, queda irregular, y peca mortalmente. Pero si exercitò el oficio *secundum regulam propriam*, aunque se siga la muerte, no queda irregular.

P. Si el Clerigo, exerciendo oficio de Medico, queda irregular?

R. Que no, sino es que quite algun miembro, ò le queme, porque esto no le està prohibido. Lo otro, porque exerce vna obra de piedad: pero si fuesse quitando, ò quemando algun miembro, entonces exerciendo el oficio de Medico, ò Cirujano, queda irregular, *vt constat ex cap. Sententiam sanguinis, ne Clerici, vel Monachi, cap. Tu nos, de homicidio.*

P. El que mata à vno por defender su vida, *seruato moderamine inculpate tutelæ*, queda irregular?

R. Que no, *colligitur ex Clement. si furiosus, de homicidio.* De donde se sigue, que si yo puedo huir, y herirle para librarle de él, y le quise matar, entonces quedo irregular.

P. Y si yo diessse causa para que otro me acometiesse, y yo le matasse, *seruato moderamine inculpate tutelæ*, quedatò irregular?

R. Que ay dos opiuiones. La primera es afirmativa, tieneia Navarr. Antonin. Molin. Vgolin. y otros. Fundase en el *cap. Viduam, d. 50.* y en el *Conc. Trident. sess. 14. cap. 7. de reformat.* En donde se manda, que se pida dispensacion *ab eo qui committit homicidium casu, vni vi repellendo; ergò mul-*

multò magis videtur eam debere experte is, qui occidit inuasorem secuturam prævidens invasionem. La contraria es mas probable, que no queda irregular. Fundase en la Clement. Si furiosus. Tùm quia inuasus, dando causam invasionis, non amisit ius defendendi vitam suam; ergò non fit irregularis, occidendo inuasorem. Probatur antecedens, quia vir adulteræ, occidens adulterum peccat mortaliter; ergò signum est adulterum, qui causam dedit invasionis, adhuc habere ius, ad propriam vitam defendendam; alioquin vir adulteræ, non pecaret occidendo; ergò occidendo inuasorem, seruato moderamine inculpatæ tutelæ non fit irregularis. Respondetur autem ad argumenta facta pro opposita sententia, & 1. ad c. Viduam, que se ha de entender del homicidio hecho con exceso, *non seruato moderamine inculpatæ tutelæ*. A lo del Concilio, Respondetur, que se ha de entender en el foro exterior: porque el Concilio dize: *Iure quodammodo dispensatio debeat*. Donde aquella particula, *quodammodo*, la puto, *non quia vera dispensatio debeat, sed solum secundum quid, & in foro externo, & ad maiorem securitatem*. Ita Lessus, lib. 2. cap. 9. n. 106. Henriq. Reginald. & alij.

P. Si el que mata à vno por defender su honra, & hazienda, queda irregular?

R. Que no, si lo haze *seruato moderamine inculpatæ tutelæ*. Sic Covarrubias, Navarrus, Bonocina, & alij, quia occidens alterum sine culpa privatim, non fit irregularis; sed occidens ob defensionem

rerum suarum, occidit sine culpa; ergò non fit irregularis. Tùm quia qui occidit alium servato moderamine inculpatae tutelae, non manet irregularis; ergò nec debet incurri irregularitas, occidendo ob defensionem rerum suarum, quia bona externa, sunt necessaria ad vitam servandam. Ita colligitur, ex cap. Quia te 50. d. Ita Suar. Bonacin. & alij.

P. Si el que matò à vno, que acometia al próximo, servato moderamine dicto, queda irregular?

R. Que no, quia ad incurrendam irregularitatem ob priusatum homicidium, requiritur culpa homicidij: in hoc casu non datur culpa homicidij cum licitum sit, vim vi repellere. Lo otro, porque el que mata al Clerigo, ad defensionem vite proximè, servato moderamine dicto, non incurrit excommunicationem, ut communiter dicitur, & habetur in iure; ergò nec fit quis irregularis, occidendo, alium ad defensionem vite proximi. A cerca de esto se ha de advertir con Vgolino. y Mayolo, que se ha de pedir dispensacion: porque el fuero exterior no juzga sino de lo visto, porque la mutilacion, y homicidio ex natura sunt mala; y en estos delitos siempre se presume engaño, ut constat ex cap. 1. de rescriptis. Y assi el homicida no debe ordenarse, ni exercer las Ordenes recibidas, ante quam à iudice declaretur, vel detur dispensatio ab Episcopo.

Homicidium casuale.

P. Q Uè se entiende por homicidio casual?

R. Que el homicidio casual es en dos maneras, *unum dicitur simpliciter casuale*, & *omnino aliud non simpliciter, nec omnino casuale*. *Simpliciter, & omnino casuale, est illud, quod nec in se, nec in sua causa, est volitum. Aliud vero est volitum in causa. Hinc supposito, dico homicidium casuale, quod nec in se, nec in sua causa est volitum, non inducere irregularitatem. Constat ex cap. Lator, & cap. Dilactus, de homicidio, quia homicidium, quod nullo modo est, peccaminosum, aut voluntarium, non est à principio cognoscente singula, ut ait Aristoteles; ergò homicidium omnino casuale non inducit irregularitatem, como es el homicidio cometido por vn amante, ò furioso; ò por el ebrio, que antes de la embriaguez no previno el homicidio, &c. Y tambien el homicidio cometido por vn niño, que no tiene uso de razon, y otros à este modo. Vnico secundo, que el homicidio que no es del todo casual, sino querido en su causa, como el que prevee que ha de cometer vn homicidio, si se embriaga, &c. en tal caso no se escusa de irregularidad, quia huiusmodi homicidium, est sufficiens voluntarium, & peccaminosum mortaliter; ergò inducit irregularitatem.*

P. An ille quidat operatur rei illicitè periculosè, ne nempe inde sequatur homicidium, an inquam sequatur tunc homicidio, si irregularis? R. Que ay dos

opiniones. La primera dize , que no queda irregular , haziendo la debida diligencia. Tienela Lessius, Suarez, Henriquez , y otros ; porque para ser irregular, requiere se que aya pecado voluntario de homicidio *in se, aut in sua causa*, no es *in se*, porque no lo quiere cometer : no es *in sua causa*, porque la debida diligencia lo quita ; luego no avrà irregularidad. La segunda opinion es mas probable, que queda irregular : porque no hizo las debidas diligencias , supuesto que se sigue el homicidio ; y quando las hiziesse , juzgasse que no las hizo , *quia dedit operam rei illicitè periculose ad homicidium inferendum : ergò incurrit irregularitatem*. Sic Bonacin. Medin. Salon. & alij.

De homicidio voluntario.

P. EN quantas maneras es el homicidio voluntario? R. Que es en dos maneras El primero se dize voluntario , *absolutè, in se, & formaliter*. El segundo se dize voluntario , *indirectè, & secundum quid*. El primero es , como el que mata à vno con intencion de matarle. El segundo es, que aunque no lo quiera *explicitè, & in actu signato, reputatur intentum in actu exercito*, como el que dà vna puñada à vno, ò le dà vn poco de veneno. Esto supuesto, digo, que el que mata, ò corta algun mièbro , *siuè directè, & formaliter, siuè indirectè, & secundum quid*, queda irregular; *constat ex Clement. cap. Si furiosus, de homicid.*

P. Si el que corta algun miembro podrido , que no tiene ser, queda irregular?

R. Que si es Medico , ò Cirujano , y le corta *secundum regulam Artis* , que no queda irregular. Digo lo segundo , que si es otro que no sea Medico , ò Cirujano , sino seglar , y le corta *secundum regulam Artis* , no queda irregular ; pero si es Clerigo , queda irregular , aunque lo corte *secundum regulam Artis* , *quia dat operam rei illicitę*. Ita Bonacin. cum alijs.

P. Si el que haze que vno pierda la vista , sin que le quiten los ojos, queda irregular?

R. Que no, *quia ista non dicitur mutilatio, ergo nec irregularitas*. Ita cum alijs tenet Bonac.

P. El que quita à vno vn dedo, es irregular?

R. Que no: *Quia digitus non est membrum, sed pars membri, & irregularitas imposita est contra mutilantes membrum, iste autem non mutilat membrum; ergo non sic irregularis*.

P. El que haze inutil vn miembro, debilitándolo, pero no lo quitando (v. g.) el que rompe vn brazo, pero queda colgado, queda irregular?

R. Que no , porque aqui no ay mutilacion ; *ergo nec irregularitas*. Ita Molin. Filiuc. Coninch. Bonac. & alij.

P. Si el que manda hazer vn homicidio , queda irregular?

R. Que si, *dummodo non retractet mandatum, & retractatio constet mandatario*, que en tal caso no queda irregular. Lo mesmo queda irregular el que aconseja,

seja, aunque retrate el consejo, y conste al confesionario. Tambien son irregulares los que ayudan à cometer el homicidio; y también lo son los q̄ no impiden el homicidio, debiendolo hazer de justicia.

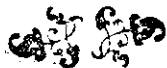
P. *An ratum habens homicidium fiat irregularis?*

R. Que no; porque para aver irregularidad, se requiere pecado de homicidio: este no lo es, porque quando ay la ratihabicion, yà el homicidio estava hecho: luego no queda irregular.

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad?

R. Que el Pontifice puede dispensar en qualquiera irregularidad que provenga de homicidio justo, ò injusto, voluntario, ò casual; porque como es puesta por Derecho positivo Ecclesiastico, y el Pontifice puede todo acerca del: de aqui es, que podrá dispensar. *Ita communiter.* Digo lo segundo, que el Obispo no puede dispensar en el homicidio voluntario, *ex Trident. sess. 14. cap. 7. & sess. 24. cap.*

6. Pero podrá dispensar en el homicidio casual, *dummodo delictum occultum sit, constat expresse ex prædicto Trident. loco. Et hæc sufficiant.*



CASOS EN QUE LA CONFESSION Sacramental es nula, y el penitente tiene obligacion à bolverse à confessar otra vez de los pecados en ella confessados, con todos los demás que desde entonces hubiere cometido, y las confesiones que hubiere hecho, y de las vezes que hubiere comulgado.

SON muchísimos los Christianos que se condenan por las malas confesiones, como lo advierten, refieren, y enseñan los Santos, las Historias, y Expositores. Y es gran lastima, que dandoles Dios tiempo, y lugar para confesar sus pecados, malogren, y pierdan el admirable fruto de este Soberano Sacramento, encontrando con su eterna perdicion en la misma medicina, y remedio. Y para que todos los sepan, y se escusen de tan grave mal, los ponemos aquí, y son los siguientes.

1. Primeramente, quando el penitente no haze examen de conciencia, antes de confesarse, ni diligencia alguna para acordarse de los pecados. En este caso (si la prudencia del Confessor no suple la ignorancia, y defecto del penitente) la confesion será nula, y principalmente en personas que no se confiesan muy à menudo, ni cuidan mucho de evitar pecados: porque necesariamente se les ha de olvidar algun pecado por olvido voluntario, y culpable, que es lo mismo que si à sabiendas lo dexallen de confesar.

2 Es nula la Confesion , quando el penitente advertidamente calla algun pecado mortal , ò que el juzga que lo es ; pero sino le tenia por mortal quando se confesò , y por esso dexò de confesarle , bastarà que despues, quando sepa que lo es , le confiese , sin repetir la Confesion de los demàs.

3 Quando el penitente , en materia grave , y de pecado mortal , se atreve à mentir en la Confesion.

4 Quando el penitente se confiesa , sin tener la disposicion necessaria , que es el dolor verdadero de sus pecados. Este consiste en dos cosas , que son verdadero pesar , y arrepentimiento de los pecados cometidos , y firme , y verdadero proposito de no pecar mas ; en que se comprende el quitar las ocasiones proximas de pecar mortalmente , y los pecados de costumbre continuada , y envejecida. Este punto debe notarse mucho , porque se han condenado, y se condenan muchissimas almas, por averse confesado sin el dolor que de sus pecados deben tener , ò sin el proposito firme, y verdadero de no pecar mas , y sin este proposito firme no ay dolor.

5 Quando el penitente, sabiendo que està descomulgado , no lo declara , y advierte al Confessor para que le absuelva primero de la excomunion , que de los pecados ; aunque los Confessores cuerdos , y prudentes siempre lo hazen assi.

6 Quando el Confessor no tiene facultad para absolver.

CONFESSION ES NULA. 371

absolver,ò quando la tiene impedida por alguna cēfura; y sabiendo esto el penitente, se confiesa con él.

EN todos estos casos, y cada vno dellos, es nula la confesion, y el penitente tiene obligacion à reiterarla, y à bolverse à confessar, declarando como la confesion fue nula, y acasandose dello, porque es nuevo pecado, y gravissimo sacrilegio.

ES bien que sepan los ignorantes, que el Confessor no puede descubrir, ni revelar pecado alguno de los que oyere, y supiere en confesion, à ninguna persona del mundo, aunque sea el mas grave, y mas enorme de quantos se pueden cometer. Con que no ay que temer, de que por la confesion de los pecados pueda venir mal alguno, ni deshonra, sino antes muchos bienes al alma, y al cuerpo, à la honra, y à la hazienda.

LOS RESERVADOS A SU SANTIDAD, *contenidos en la Bula de la Cena.*

1 **C**ontra los Hereges de qualquier secta, y contra los que los tratan, favorecen, reciben, ò defienden, y contra los que leyeren sus libros, q̄ contienen la heregia, ò tratan de Religion, y contra los cismaticos, y aquellos q̄ se apartan de la obediencia del Pontífice Romano.

2 **C**ontra los que apelan de las ordinaciones del Papa para el Concilio futuro, y los que dan

favor para esso , y para las Comunidades se pone entredicho.

3 Contra los Pyratas, y Ladrones, que discurren por el Mar de la Iglesia, principalmente desde el Monte Argentario hasta Tarracina , y los que los defienden.

4 Contra los que roban bienes de los Catolicos, que padecieron naufragio.

5 Contra los que ponen nuevos tributos iniquamente, ò los aumentan, ò despues de puestos los piden.

6 Contra los que falsifican Letras Apostolicas.

7 Contra los que llevan armas à los infieles, ò Hereges, ò los avisan , ò en alguna manera los favorecen.

8 Contra los que impiden llevar vituallas , ò otras cosas necessarias, à Roma.

9 Contra los que hazen algunas injurias à los que van, ò vienen de Roma , y a la Sede Apostolica.

10 Contra los que hazen algunas injurias à los que van à Roma por devocion.

11 Contra los que persiguen à los Cardenales, Patriarcas , Arçobispos, Obispos, Nuncios , y Legados de la Sede Apostolica.

12 Contra los que hieren , ò despojan à los que tratan negocios en la Curia Romana.

13 Contra los que apelan en las causas Ecclesiasticas à los Juezes Legos , para impedir las Letras Apostolicas.

Con-

14 Contra los que abocan à sì las causas espirituales , con pretexto de las Letras Apostolicas, para impedir su execucion.

15 Contra los Juezes Seculares , que traen las personas Ecclesiasticas en sus Tribunales , ò hazen Estatutos, con los quales se deroga la libertad Ecclesiastica.

16 Contra los que impiden à los Prelados Ecclesiasticos, para que no usen de jurisdiccion; y los que burlandose de sus sentencias, y decretos, recurren à las Curias Seculares; y los que determinan, y dan auxilio contra ellos.

17 Contra los que vsurpan la jurisdiccion, y frutos, que pertenecen à las personas Ecclesiasticas por razon de Beneficio, ò titulo semejante.

18 Contra los que ponen diezmos , ò otras cargas, à las personas, ò bienes Ecclesiasticos.

19 Contra los Juezes Seculares, que se entrometen en las causas criminales contra las personas Ecclesiasticas.

20 Contra los que presumieren destruir , ò ocupar, acometer, ò detener las tierras sugetas à la Iglesia Romana.

*CASVS RESERVATI ORDINARIO IN
Compostellana Diocesi.*

I **A** Bsolucion de excomunion mayor.
2 Dispensacion de votos , y jurament
tos.

3. Quebrantamiento de la inmunidad, y libertad Eclesiastica.
4. Poner manos violentas en Clerigo, quando no es reservado al Papa.
5. Perjuero en juyzio , y falsear escrituras en perjuizio del proximo.
6. Restitucion de bienes inciertos, de quatro ducado arriba.
7. Retencion de diezmos, y primicias.
8. Matrimonio clandestino.
9. Blasfemia publica.
10. Hechiceria, ò encantamientos.
11. Homicidio voluntario perpetrado.
12. Conocer carnalmente Monja professa.
13. Incesto , adonde ay afinidad , ò parentesco, que dirima matrimonio.
14. Sodomia, y bestialidad.
15. Incendio hecho adrede, y de proposito.

DIFINICIONES.

Fides. Est substantia sperandarum rerum argumentum non apparentium.

Spes. Est virtus, qua spiritualia , & æterna bona sperantur, id est, cum fiducia expectantur.

Charitas. Est dilectio , qua diligitur Deus propter se, & proximus propter Deum, vel in Deo.

Sacrilegium. Est sacra rei violatio.

Religio. Est virtus, debitum cultum Deo exhibens.

Divinatio. Est enuntiatio eorum , quæ per naturam cognosci non possunt.

Suſtitiſtio. Eſt vana, ſeu falſa religio, indebitum cultum exhibens.

Vana obſervantia. Eſt in qua dæmon tacitè, invocatur, cum in ea media quædam aſſumuntur, quæ non habent virtutem ullam ad tales effectus.

Magia. Eſt poteſtas inordinata faciendi, quod ſupra naturam eſt.

Hereſis. Eſt error hominis Chriſtiani in rebus fidei cum pertinacia ex parte contrarius.

Apoſtaſia. Eſt error hominis Chriſtiani fidei Chriſtianæ in totum contrarius.

Deſperatio. Eſt quidam voluntatis neceſſus à beatitudine futura.

Præſumptio. Eſt qua quis vult beatitudinem tamquam debitam ſuis naturalibus meritis abſque Dei gratia conſequendam.

Diſtinctiones del ſegundo Mandamiento.

Iuramentum. Eſt invocatio Divini teſtimoniij in dicti alicuius confirmationem.

Iuramentum aſſertorium. Eſt in quo aſſirmatur, aut negatur aliquid præſens aut præteritum.

Promiſſorium. Eſt in quo futurum aſſirmatur, vel negatur promittendo.

Cominatorium. Eſt in quo promittitur malū pœnæ.

Execratorium. Eſt in quo, ſive promittendo, ſive aſſerendo aliquid aſſirmatur, vel negatur ſibi apponendo pœnam.

Blasphemia. Eſt viciū, vel dictum, vel maledictio

centia contra Dei laudem, & honorem ei debita-
tunz.

Votum. Est voluntaria, & deliberata promissio fa-
cta Deo de aliquo meliori bono à Superiore
non revocata.

Votum simplex. Ex quo in sola promissione voven-
tis consistit.

Votum solemne. Est, quod ultra talem promissio-
nem consistit in acceptione Dei, cui fit ipsa
promissio, hac autem acceptio fit per Præla-
tos, & Superiores nomine Dei.

*Disiniciones acerca del tercero, y quarto Manda-
miento.*

Missa. Est oblatio Corporis, & Sanguinis Domini
nostri Iesu Christi sub alienis speciebus facta, sa-
crificij ab ipso semel exhibiti expressiva.

Obedientia. Est virtus, quæ promptum facit homi-
nem ad implendum mandatum Superioris, ut
tale est.

Lex Divina. Est Deus ipse quatenus indicat quid
faciendum, quid omittendum, & voluntatem
habet obligandi creaturas ad sui obligationem.

Lex humana. Est, quæ simpliciter autoritate ho-
minum decernitur, dependenter tamen à Deo.

Disiniciones acerca del quinto Mandamiento.

Homicidium. Est iniusta hominis occissio.

Quellum. Est pugna duorum, vel plurium ex con-
victo, seu conventionione spontanea suscepta.

Odium.

Odium. Est velle alicui malum, quia illi malum est.

Definitiones acerca del sexto Mandamiento.

Fornicatio. Est inordinatus concubitus naturalis, quo solutus solutam naturali usu cognoscit.

Strapum. Est illicita virginis defloratio.

Adulterium. Est illicitus cum coniugato concubitus.

Incestus. Est coitus cum persona consana uinea, vel affine.

Raptus. Est cum aliqua persona libidinis causa vi illata abducitur ab aliquo loco ad contrahendum cum illa Matrimonium, vel ad libidine utendum ea.

Sacrilegium. Est inordinatus concubitus quo continentia Deo Sacra violatur.

Peccatum contra naturam. Est quod sit contra ordinem naturæ.

Pollutio voluntaria. Est quando quis sine coitus sponte polluitur.

Sodomia. Est coitus inter masculum, & masculum, & foeminam, & foeminam.

Bestialitas. Est coitus cum re alterius speciei.

Occasio proxima. Est illa, quæ est peccatum mortale, aut talis occasio particularis, qua credit, vel credere debet Confessor, vel Pœnitens numquam, vel raro se usurum ea sine peccato mortali bene consideratis, & expensis eius circumstantiis.

Definiciones acerca del septimo Mandamiento.

Fortum. Est occulta acceptio rei alienæ invito domino rationabiliter.

Iustitia. Est constans, & perpetua voluntas ius suum unicuique tribuens, non tanquam ad actum, sed quantum ad effectum.

Iustitia commutativa. Est quæ dirigit vnâ priuatam personam ad aliam in his, quæ inter ea consistunt.

Iustitia distributiva. Est directiua ordinis eius, quod est commune ad singulares personas distribuens singulis, vt decet.

Iustitia legalis. Est, quæ ordinat omnes virtutes ad bonum commune.

Vsura. Est lucrum rei pecunia æstimabilis ratione mutui principaliter proveniens.

Monopolium. Est conventio mercatorum emendi, vel abscondendi merces nundinarum, vt inopia appareat, & augeatur pretium.

Restitutio. Est actus iustitiæ, quo redditur unicuique, quod ab eo ablatum, vel receptum est.

Possessor bonæ fidei. Est qui existimat rem quam habet esse suam, quia nesciebat esse latronem à quo emit.

Possessor malæ fidei. Est qui existimat se non habere bonum titulum, & qui emit à latrone rem, quam sciebat esse furtivam.

Contractus. Est vltro citroque obligatio, seu pactum ex quo citro vltroque oritur obligatio.

Mutuum. Est traditio rei cum translatione dominij, ad tempus restituendi inæquivalenti.

Commodatum. Est cum conceditur alicui gratis ad tempus vsus alicuius rei, sine translatione dominij.

Locatio. Est contractus quidam, quo res, vel persona aliqua ad vsum, vel fructum conceditur pro pretio.

Depositum. Est cum traditur aliquid alteri custodiendum absque vsu, sive cum pretio, sive sine pretio.

Pignus. Est omnis res quæ creditori pro debito obligatur.

Fideiussio. Est alienæ obligationis in se susceptio quæ quis obligatur ad eam implendam si debitor principalis non solvit.

Societas. Est duorum, vel plurium conventio honeste contracta ob vberiore quæstum, & commodiorem vsum.

Census. Est ius percipiendi annuam pensionem ex re, vel persona alterius.

Ludus. Est contractus quidam inter duos, aut plures dandi rem victori propositam.

Prescriptio. Est, quæ per possessionem præscripto à lege tempore protractam dominium rei acquirit.

Definiciones acerca del octavo Mandamiento.

Detractio. Est ablatio famæ per verba cum intentione nocendi.

Contumelia. Est in honoratio alicuius per verba, aut signa denotantia multum culpæ.

Irrisio. Est peccatum quo proximus rubore, & recundia suffunditur, atque ideo privatur bono pacis, & serenitate conscientiae.

Iudicium temerarium. Est firmus assensus de aliqua re mala ex levibus indicijs.

Curiositas. Est superflua diligentia circa res inutiles, vel qualitatem earum, minimè necessaria.

Mendacium. Est verbum falsum cum intentione fallendi.

Definiciones acerca de los preceptos de la Iglesia.

Confessio Sacramentalis. Est quædam legitima, & Sacramentalis accusatio de proprijs peccatis ad obtinendum remissionem peccatorum.

Ieiunium naturale. Est perfectissima abstinencia à cibo iuxta præscriptum Ecclesiæ.

Decimæ. Pars decima fructuum Ecclesiæ Ministris ob spirituale ministerium ipsorum debita ex communibus frugiferis bonis.

Definiciones acerca de los pecados en general.

Peccatum mortale. Est dictum factum, vel concupitum contra legem æternam.

Peccatum veniale. Est dictum factum, vel concupitum præter legem, sed non contra legem, non est enim contra finem legis, id est charitatem.

Scandalum alidum. Est dictum, vel factum minus rectum, præbens alteri occasionem ruinæ.

Scandalum passivum. Est occasio peccandi accepta, & non data.

Superbia. Est immoderata propriæ excellentiæ cupido in honoribus, sive in his rebus in quibus honor debetur.

Vanagloria. Est appetitus inordinatus gloriæ, vel manifestationis propriæ excellentiæ cum laude multorum.

Ambitio. Est appetitus inordinatus bonorum, & dignitatum.

Præsumptio. Est appetitus se exhibendi supra propriam potestatem.

Pertinacia. Est animi adhæsiō in propria sententia plusquam decet.

Discordia. Est per quam quis sequitur, quod suum est, & recidit ab eo, quod est alterius.

Contentio. Est impugnatio veritatis cum cadentia clamoris.

Hypocresis. Est mendacium operis, & simulatio virtutis.

Avaritia. Est amor inordinatus habendi.

Invidia. Est tristitia de alieno bono, in quantum tale bonum minuit excellentiam invidentis.

Gula. Est appetitus inordinatus cibi, & potus.

Ira. Est inordinatus appetitus vindictæ.

Luxuria. Est inordinatus concupitus sensirivus per se ad illud ordinatus.

Accidia. Est fastidium rerum spiritualium, seu tristitia, ex eo quod sunt spirituales.

Definiciones acerca de los Sacramentos de la Iglesia.

Sacramentum. Est signum rei sacræ sanctificatis nos.

Baptismus. Est ablutio corporis exterius facta sub forma verborum præscripta.

Confirmatio. Est unctio exterior Chrismatis ab Episcopo consecrati, in fronte manu Episcopi, in modum crucis facta, sub forma verborum præscripta.

Eucharistia. Est Sacramentum Corporis, & Sanguinis Domini nostri contenti sub speciebus Panis, & Vini Consecrati.

Penitentia. Est Sacramentum remissionis peccatorum, quæ post Baptismum committuntur.

Extrema unctio. Est Sacramentum, & unctio hominis graviter ægrotantis à Sacerdote facta ad salutem animæ, & corporis eius à Christo Domino instituta.

Ordo. Est signaculum quoddam in quo spiritualis potestas officium traditur ordinato in ordine ad ritè, & reverenter consecrandum Corpus, & Sanguinem Domini nostri Iesu Christi.

Matrimonium. Est coniunctio maritis, & feminae inter legitimas personas, vitam indissolubilem retinens.

* * *

* * *

* * *

* * *

* * *

DIFINICIONES. 383

Sus impedimentos dirimentes , son : *error conditio, votum, cognatio, crimen, cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas, si sis affinis, si forte coire nequibis, si Parrochi, & duplicis desit presentia testis.*

Los impedimentos que impiden ; pero no le dirimen , son los siguientes.

Ecclesiæ vetitum, nec non tempus feriatum, atque Cathecismus, sponsalia iungito votum, incestus, raptus, sponsata, mors mulieris, susceptus propriæ sobolis, mors Præsbyteralis, vel si pœniteat solemniter, aut mortalem accipiat.

Diuortium. Est legitima viri ab vxore, vel è contra separato.

Disiniciones acerca de las Censuras de la Iglesia.

Censura Ecclesiastica. Est pœna, quædam spiritualis inflicta ab Ecclesiastica potestate, privans hominem baptizatum usu aliquorum spiritualium bonorum in ordine ad salutem.

Excommunicatio maior. Est censura Ecclesiastica privans hominem Baptizatum participatione activa, & passiva Sacramentorum, communibus suffragiis Ecclesiæ, & Communione fidelium.

Excommunicatio minor. Est Ecclesiastica censura, qua homo Baptizatus priuatur receptione Sacramentorum, & electione passiva.

Suspensio. Est Ecclesiastica censura privans Clericū
usu.

usu Ecclesiastici Officij, aut Beneficij, aut vtriusque in totum, vel in partem.

Irregularitas. Est Canonica inhabilitas ordines suscipiendi, aut susceptos exercendi ex solo iure proveniens.

Degradatio. Est perpetua ordinis depositio.

Interdictum. Est Ecclesiastica censura Sacramentorum usum, Divina officia, & sepulturam Ecclesiasticam prohibens, secundum se ipsa.

Cessatio à Divinis. Est omisio Divinorum Officiorum, & Sacrorum executionis.

Definiciones acerca de las Indulgencias, y de la Bula de la Cruzada.

Indulgentia. Est relaxatio pœnæ temporalis debita pro peccatis actualibus, iam dimissis, concessa homini existenti in gratia à Prælato per applicationem Thesauri Ecclesiastici.

Bulla. Est diploma, seu Breve Pontificium in quo multe gratiæ conceduntur dantibus certam elemosynam in subsidium belli contra infideles, & hæreticos.

Otras definiciones.

Ecclesia Catholica. Est omnis populus fidelis per totum orbem maximè Deo virtus per charitatis amorem.

Ecclesia materialis. Est locus publicus Episcopali auctoritate constitutus, & consecratus in quo fideles convenient ad percipienda Sacramenta fidei.

Ch.

DIFINICIONES.

385

Character. Est signum, vel spiritalis potestas per quam homo efficitur capax ad recipienda, & administranda Sacramenta, vel spirituale sigillum, & indelebile impressum, & sigillatum in anima Christiana.

Gratia. Est donum Dei nobis datum gratis, vel est forma à Deo nobis data gratis, & sine meritis, gratum faciens habentem.

Contritio. Est detestatio, sive dolor de peccato commisso, ut est Dei offensa propter Deum summè dilectū, cum proposito non peccandi de cetero, confitendi, satisfaciendi, & spè veniæ obtinendæ.

Atritio. Est detestatio, sive dolor de peccato commisso ut est Dei offensa propter malum, quod iuste pati possumus, cum proposito non peccandi de cetero, confitendi, satisfaciendi, & spè veniæ obtinendæ.

Conscientia. Est regula boni, & mali iudicans creaturæ rationali quid faciendum, quid vè fugiendum est.

Conscientia erronea. Est illa, quæ aliter dicat, quam sit, ut si dicat bonum esse, quod est malum, aut malum esse, quod est bonum.

Conscientia recta. Est illa, quæ dicat, vel iudicat, quod verum est.

Conscientia dubia. Est illa, quæ nec assentit, nec dissentit, & anceps manet & in æquilibrio.

Conscientia probabilis. Est illa, quæ assentit, & adheret vni parti, sed cum formidine, & timore partis oppositæ.

Conscientia scrupulosa. Est illa, quæ vni parti adhæret cum formidine partis contrariæ, orta ex levi motivo, & minus sufficienti fundamento.

Suspicio contingit. Quando intellectus, licet nulli parti assensum præbeat, nihilominus magis in vnam partem quam in alteram inclinat.

Opinio. Est assensus vnius partis cum formidine alterius.

DESPERTADOR.

Sacerdote eres? Pobre de ti, sino eres lo que pareces! Pobre de ti, si vives à la comodidad, y no al exēplo, y tienes por grangeria vna dignidad, cuya alteza es mayor que la de los Angeles! Pobre de ti, si te ordenaste para comer, y no para ayunar, y no has enmendado el intento, yà que le erraste! Sacerdote eres? si tuvieras en vn Relicario la Corona de espinas toda, que pusieron à tu Salvador, como oflaràs en pecado mortal mirar tan soberana Reliquia? Pobre de ti, si con mala conciencia, no solo miras el Cuerpo del Hijo de Dios, sino le tratas con manos sacrilegas, y le cõsagras para tu condenacion! Mañana has de celebrar? Què ferà de ti, si en tanto que Dios previene Angeles que te ayuden, tu con tu mala vida conciertas demonios que te rodeen! Si la sangre de Abel clamò, como clamarà la de Jesu Christo contra ti, q̃ cõsagrandola, y recibiendo la indignamēte, cometes mayor maldad, que la de los Judios en açorarle? Oye vnas pala-

labras del insigne Padre Juan Eusebio Nieremberg, en el tratado: Prodigio, y Finezas del Amor de Dios, l. 3. c. 6. § 2. dize así: *En una vision que tuvo una grande sierva de Dios, oyò dezir à nuestra Señora, que su Hijo Bendito en cinco diferentes maneras, es cada dia crucificado por las manos de los malos Sacerdotes. La primera, por mengua de Fè. La segunda, por codicia de los bienes de la tierra. La tercera, por el vicio torpe de la luxuria. La quarta, por ignorancia, que ni saben lo que à sus Ministros conviene, ni los ministerios que tratan, ni procuran entender sus obligaciones. Y la quinta, por la poca reverècia que tienen à su Dios, y mi Hijo, despues que le han recibido, así le tratan, y tienen en poco, como si fuesse el pan que echan à los perros. Y poco mas arriba dize, que en diversas partes de las Revelaciones de Santa Brigida, se quexa N. Señor de los Sacerdotes malos, y dize, que le ofendē mas que los Judios, y Paganos, y que son sus pecados iguales al de Luzifer, y que sus culpas, y los tormentos, q̄ por ellas les daràn, son las mas graves, y terribles de todos quantos ay en el Infierno, y mas q̄ de los demonios. Así dize este gran Padre: Ahora q̄ dizes tu? Pobre de ti, si el tiempo q̄ avias de gastar en prepararte con Actos de Amor de Dios, para celebrar dignamente, le consumes en numerar los cerdosos animales de tu piara; y en lugar de pensamientos de la Eternidad, solo te acuerdas de lo carnal! O pobre infeliz pecador! Mira que mañana has de celebrar, confideralo, ù date por suspenso tu mismo, yà que te disimula Dios, Sacerdote frenetico.*

tico. Mañana dirás Misa; y no es esto echar bendiciones, y formar signos, y leer atropelladamente en vn libro; tu Oficio es hazer memoria incruenta de la muerte del Hijo de Dios. Si vâs solo à leer, y à bendezir, tu le crucificas. Si tienes flema para brujular vnos naypes, atiende de espacio al compendio del amor de Iesvs, y si no al tablero pones tu Alma. Ordê es la del Sacerdocio; si tu no la tienes, dexa el Oficio: mañana has de celebra? Si estás mal dispuesto, detente, y dexa al Hijo de Dios à la diestra del Padre; no hagas que se ponga en tus sacrilegas manos, que esse es assiento de los demonios, mas que del Verbo Divino: y dime, si no te acusa tu conciencia, porquê vâs tã mal preparado, como si te aculara? Quê es esto de irte desde la cama al Altar, y desde el Altar à la mesa? Estos son tratos de vn Alma q̃ vive en gracia de Dios? Sacerdote, mas preparacion es menester para tratar tan de cerca à la Santísima Trinidad. Sacerdote eres? Mas obligacion dize este nombre, que la de dezir vna Misa. Oracion es menester, y estudio. La Oracion haze cumplir bien con el Sacrificio; el estudio cumplir con la potestad de exercerle. Saber poco Latin, y estudiar nada, no es ser Sacerdote, sino Lego, y mal Lego. El Moral se hizo para ti, como para los Parrocos, porque tu tambien eres Confessor, y Confessor, que has menester mas ciencia. Porquê vâs siempre à que te cojan de repente? Si estas en gracia de Dios, caminâdo vâs à no estario; pues te dexas ir siendo rudo, sin saber lo q̃ pide tu obligaciõ.

Sacerdote presto daràs cuenta à Dios, y este aviso vendrà à ser tu Fiscal el dia del juizo! Sacerdote, Oracion, y mortificacion es menester tener, sino quieres perocer! Solo te pido que leas este papel de espacio, siempre que fueres à dezir Missa. Encomiendame à Dios.

Para bien, ò para mal, te espera vna Eternidad

MEMENTO ANTE MISSAM.

Intendo Missam Sanctissimam celebrare, & facere quod Christus fecit in illa vltima Cœna, & facit Sacerdos quotidie, transubstantiare Panem in Corpus, & Vinum in Sanguinem, secundum intentionem ipsius Christi, & Ecclesie, ad honorem Dei, & Virginis Mariæ, & omnium Sanctorum, & Dominus Deus sit dispensator, & distributor valoris illius, & volo facere in legendo, offerendo, consecrando, & fumendo, quod Deus vult, & Sancta Mater Ecclesia tenet. Amen.

Item tibi Domine Deus meus humiliter, & devote offero hoc idẽ sacrificium in primis pro NN. deinde pro omnibus fidelibus viuis, atque defunctis, pro quibus vis, & scis me debere, & velle orare: & maximè opere pro Sacerdotibus omnibus, quibus concedas obsecro vt digne, & laudabiliter Missarũ solemnia mundo corde, & puramẽte celebrare valeant, hodieque de facto celebrent, & tendem, vt N. parcas, eiquẽ gratiam, & gloriam concedas, & vt nullius sit irritum votũ nullius vacua postulatio tu nobis preces suggere, quas ipse propitius audire, & ex audire delecteris. Per Dominum nostrum

Iesum Christum Filium tuum, & eius Pijsimam Matrem MARIAM Dominam nostram. Cui nunc suplex dico.

Ave Filia Dei Patris, Ave Mater Dei Filia, Ave Sponsa Spiritus Sancti, Ave Templum Sanctissimæ Trinitatis. PATER NOSTER, AVE MARIA, Amen.

El Papa Leon X. concedió à los Sacerdotes, que dixerén este Memento, veinte mil ciento y quarenta años de perdon, y dos vezes remission de la tercera parte de sus pecados, veinte mil ducientas y treinta quarentenas de perdon. Y si el Sacerdote pidiere à nuestro Señor tenga de su mano à todos los que lo son, y pidiere se digne de que ninguno celebre aquel dia en culpa, saca tres Animas de Purgatorio, y vna señalada, padre, madre, amigo, ò deudo mas cercano.

Este Memento se hallará en las Obras del S. P. Fr. Pedro de Alcantara, y en el lib. 3. de la Santa Madre Teresa de Jesus.

Para ganar estas Gracias han de tener la Bula de la Santa Cruzada.



**INTERROGATORIO,
Y MODO BREVE PARA EXAMINAR
à vn Rustico,ò Penitente, que no sabe con-
fessarse, y con el ayuda del Confessor
harà vna confesion valida , y
provechosa.**

*Compuesto por el Licenciado Domingo Manero, Capel-
lan del Hospital Real de Santiago.*

P Reg. Quanto tiempo ha que se confessò ? Si
cumplió la penitencia que le ha sido impues-
ta? Si incurrió en alguna censura? (Si dize que si)
P. Si fuè por deuda , y si satisfizo à la parte ? Si
tiene Bula, y advertirle lo que debe hazer.

P. Si se acusò en las Confesiones passadas en-
teramente de todos sus pecados , que le ocurrie-
ron à la memoria , ò si dexò de confessar alguno
por verguença ? y si dize le dexò , le advertirà el
Confessor , en como tiene obligacion de reiterar
todas las confesiones , y acusarse de todos los pe-
cados que huviere cometido desde que callò el
pecado,ò pecados,y de los que confessò en la mis-
ma confesion en que dexò de confessarse entera-
mente, por aver sido todas nulas , y debe acusarse
de las vezes que se confessò , y comulgò , porque
fueron sacrilegas.

INTERROGATORIO.

P. Si sabe la Doctrina Christiana? Si creyò en sueños, agujeros, ò consultò, adivinò, ò tuvo tratos ilícitos con Brujas, ò hechiceras, ò pacto implícito, ò explícito con el demonio? &c. O si negò, ò dudò algo de la Fè? Y de la falta de dolor, y proposito de la enmienda en las Confesiones pasadas? &c. Diga quantas vezes, poco mas, ò menos; y esta pregunta, de quantas vezes, poco mas, ò menos, se hará en toda la confesion de el Rústico.

2 P. Si jurò con mentira el santo Nombre de Dios, de N. Señera, por los Santos, por la Cruz, por la vida: &c. O en mano de Justicia, en daño grave de la honra, hacienda, y reputacion del proximo, diga quantas vezes, poco mas, ò menos? Y siendo catos reservados, si tiene la Bula de la Cruzada, ò si fuè absuelto otra vez por la de aquel año? O si jurò de no hazer bien, ò de hazer mal, con intencion de cumplirlo? &c.

3 P. Si dexò de oír Missa, ò parte della, diga quantas vezes? Si fuè causa de que otros la perdiessen? Si trabajò, ò fuè causa que otros trabajassen, y quebrantassen, en materia grave, el dia de Fiesta de precepto, diga quantas vezes? O si estando enfermo, ò preso, tuvo por pecado el dexar de oírla, diga quantas vezes, poco mas, ò menos? Y advertirle, que no pudiendo, no es pecado dexar de oírla.

4 P. Si perdió el respeto à sus padres, ò mayores en edad, dignidad, y gobierno, y dexò de for-

correrlos en caso de necesidad , diga quantas vezes? O si dexò de cumplir su testamento?

5 P. Si hizo alguna muerte. ò fuè causa q̃ otros la hiziesen. ò otro mal grave? Si la deseò, infamò, amenaçò, ò injuriò por si, ò aconiejò à otros , diga quantas vezes? Si fuè causa de aborto , con el consejo, ayuda, mandao? &c.

6 P. Quantas vezes conociò carnalmente à soltera, calada, donzella, deuda, parienta, y en què grado? Si tiene hecho voto de castidad, diga su estado , y quantas vezes con cada vna? O si tuvo polucion à solas , y que objeto deseava entonces , y quantas vezes? O si tuvo tactos deshonestos , ò muger con muger, ò hombre con hombre, declare el estado? Y si se siguiò polucion , diga quantas vezes, poco mas, ò menos? O si tuvo deseos consentidos, ò morosidad voluntaria en desecharlos, y declare con quien , y quantas vezes? O si se puso en evidente peligro de ofender à Dios , estando à solas con personas con quien artes avia caido? O si està en ocasion proxima continuada, sin averle enmendado en otras confesiones? En tal caso debe el Confessor hazer reparo, si debe, ò no debe darle la absolucion.

7 P. Si hurtò, y quanta cantidad , y en quantas vezes? O si hurtò en lugar sagrado? Y quantas vezes dexò de restituir , pudiendo , todo , ò gran parte de lo hurtado, no lo ha hecho. Y siendo incierta, de quatro ducados arriba, mandarle la restituya al Prelado, que le està reservado, &c.

394 INTERROGATORIO.

8 P. Si publicò faltas agenas en materia grave: O si levantò testimonio, mintiendo de manera, que el proximo recibiesse daño en la honra, ò hacienda, ò murmurando, tratando con escarnio, por donde perdiessè su reputacion, y fama, diga quantas vezes, poco mas, ò menos? y diga la calidad de las personas? &c. P. Si comiò, ò bebiò mas de lo necesario, de manera que le hiziesse daño; y causando escandalo, diga quantas vezes, poco mas, ò menos.

P. Y demás de esto, os acusais de todos los pecados, que sabe Dios nuestro Señor aveis hecho, y cometido contra su Divina Ley, y preceptos, desde que aveis tenido uso de razon hasta la presente hora en que os hallais, assi de pecados confessados, y olvidados; como de aquellos, que si supierais eran pecados, y ocurrieran à vuestra memoria, agora confessariais, como son malos pensamientos, palabras, obras, mentiras, murmuraciones, maldiciones, palabras ociosas, y juyzios temerarios, tiempo mal gastado, qualquiera confesion mal hecha, por falta de dolor, examen, ò proposito de enmienda, y de qualquiera penitencia olvidada, y mal cumplida? y de lo que aveis ofendido à su Divina Magestad con el ver, oir, oler, gustar, y tocar: soberbia, avaricia, luxuria, ira, gula, embidia, y pereza: memoria, entendimiento, y voluntad: Catorze Obras de Misericordia? Articulos de la Santa Fè Catholica? Siete Sacramentos de la Santa Madre Iglesia? Y cinco preceptos de ella,

ella , y en todo quanto puede , y debe ser acusado , se acusa , y suplica à su Divina Magestad , que por lo mucho que nuestro Redemptor Jesu Christo padeciò por la sálvacion de las Almas os perdone , que vos de todo vuestro coraçon perdonais à todos aquellos que os han ofendido , y agraviado? Y pedis perdon à todos los que aveis ofendido , y agraviado , &c. Y por tanto ruego à la Bienaventurada VIRGEN MARIA , y à todos los Santos , y à vos Padre Espiritual rogueis à Dios nuestro Señor por mi , dandome penitencia saludable , &c. El Confessor le advertirá tenga dolor , y proposito de la enmienda , y ayudará al penitente à hazer vn Acto de Contricion , y inmediatamente le absolverà de censuras , si las huviere incurrido (satisfacta parte) y luego de todos los pecados , y le aplicará las Indulgencias que pudiere , &c.

*MODO DE ASSISTIR A VNO QUE ESTA
en el Artículo de la Muerte.*

DE vna de tres maneras se hallará à vno que està en el articulo de la muerte. La primera, quando tiene habla. La segunda , quando no tiene habla, y dà señales. La tercera , quando no tiene habla, ni dà señales. Al que tiene habla le dirà el Confessor: Quereos confessar? Si dize que sí , le pregunte: Pelsaos de todo coraçon de aver ofendido à Dios,
por

por ser quien es? P. Os acusais de todos quantos peccados, que Dios sabe aveis hecho, y cometido contra su Santa Ley, y Precepros hasta la hora presente, y pedis perdon de ellos? P. Y despues de la vltima confesion, os acordais de algun peccado que ayais cometido? Si dize, que si, itale oyendo; y si la enfermedad le diere lugar, le irá preguntando, mientras pudiere dezir, y responder; y siempre tendrá mucha atencion en ver que no le falte el sentido, y habla, para absoluerle absolutamente con todo cuydado. Y si despues la enfermedad diere lugar, y dixere mas peccados, le oirá, y absolverá en la forma dicha.

Al que no habla, y dà señales, le hará las mismas preguntas, y absolverá absolutamente. Y à vno, y otro hará la exortacion de la Santa Fè, en la manera siguiente. P. Creis que las Personas de la Santissima Trinidad, PADRE HIJO, y ESPIRITU SANTO, son ttes Personas distintas, y vn solo Dios verdadero, y que se llaman distintas? Porque el Padre no es el Hijo, ni el Hijo el Padre, ni el Espiritu Santo no es el Hijo, ni el Padre, y por esto se llaman distintas? Creis que este Dios verdadero tiene en la otra vida gloria para dàr à los buenos, è infierno à los malos? Y que así gloria, como infierno, durará eternamente? Creis que la Segunda Persona de la Santissima Trinidad, que es el Hijo de Dios, fue la que vino al mundo, y se hizo Hombre en las Purissimas Entrañas de la Sacratissima Virgen MARIA, por obra del Es-

piris

piritu Santo, quedando Virgen como antes estava: y que despues que nació, murió por nos salvar; y q̄ despues de muerto, resucitó al tercero día, y subió a los Cielos, y está sentado a la diestra de Dios Padre todo poderoso: Creeis q̄ a la fin del Mundo vendrá a juzgar vivos, y muertos, y todo lo demás q̄ cree, y conheffa la Santa Madre Iglesia, lo creeis, y confessais, y protestais no ir contra ello? Al que no habla, ni dà señales, le absolverà debaxo de condiciõ, *scilicet capax absolutionis, ego te absolvo, &c.* Porque con esto no se haze injuria al Sacramento, y se mira por la salvacion del enfermo en el modo posible, &c.

D E C R E T O DE LA SANTA GENERAL Inquisicion, de los casos que los Su- mos Pontífices han reservado a dicho Santo Tribunal.

DOX Fray Antonio de Sotomayor por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo de Damasco, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de su Mag. su Confessor, y de su Consejo de Estado, &c. Por quanto considerando las graves inconvenientes q̄ resultan de no hazer notorias las Constituciones, Decretos, y Privilegios, q̄ los Sumos Pontífices han concedido al Santo Oficio de la Inquisicion, para mayor acierto en su exercicio, y ensenanza a los

E. c.

Fieles , y que no tropiecen, por no tener entera noticia de las penas à que se sujetan los que à ellos contravienen, faltando juntamente al decoro debido à tan santo ministerio. Con consulta, y parecer, de los Señores del Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisició, mandarnos en virtud de santa obediencia, à los Provinciales de todas las Religiones , sin exceptuar ninguna, por privilegiada que sea , ordenen à los Superiores de los Conventos de su obediencia, que en vn dia señalado, en cada vn año, que será la Feria Sexta, post Octavam ASSUMPTIONIS BEATÆ MARIE VIRGINIS, hagan que en presencia de la Comunidad, que para esto será convocada al Capitulo , se lea de verbo ad verbum, este nuestro Edicto, y les amonesten à la observancia , y execucion del, y de todas las Constituciones tocantes al Santo Oficio , especialmente las siguientes.

Iulij III. Constit. II. incipit. *Licet à diversis.*
 Contra impedientes Inquisitores hæreticar pravitatis in eorum Officio, aut in causis Inquisitionis se ingerentes , eorumque complices , & fautores, Et contra ipsos Inquisitores admittentes laicos criminis hæresis cognitionem : Et Pij V. Constit. 82. incipit : *Si de protegendis* , contra occidentes , verberantes , delinquentes , aut perterrefacientes quemvis ex Ministris Sanctissimi Officii Inquisitionis , vel Episcoporum id munus in sua Diocesi , vel Provincia, obeuntium , seu accusatorem, denunciatores, aut testem in causa Fidei quomodocumque productum, vel evocatum: necnon

con-

contra diripientes, expugnantes, invadentes, incendentes, explicantes, aliove exportantes, alicuius prædictorum bona, libros, litteras, authoritates, exemplaria, regeſta, protocolla, exempla, ſcripturas, aliavè instrumenta, ſive publica, ſive privata, vbicumque poſita eorumque complices, & fautores: & contra effrigentes carcerem, vel custodiam publicam, vel privatam, extrahentes, vel emittentes vinctum, prohibentes capiendum, captumvè eripientes, recipientes, occultantes, ſeu facultatem effugienti dantes, ſeu id fieri iubentis; eorumque complices, & fautores etiam effectu non ſequuto, nullatenus excuſandos, niſi claras tantummodo probationes in contrarium adducentes, & contra intercedentes pro præſatis delinquentibus. Inſiſtis contra quemlibet prædictorem pœnis, quæ damnatis ex primo capite legis Iulie Maiestatis, eorumque filij; irrogantur, & oblata relevantibus impunitate.

Pij IV. Conſtit. 31. incipit. *Cum ſicut nuper*, Contra Sacerdotes, qui Pœnitentes mulieres in actu Sacramentalis confeſſionis ad inhonestus actus provocare, & allicere tentant, & ſollicitant. Et Gregorij XV. Conſtit. 34. incipit. *Univerſis Domini- ci gregis*, ampliativæ circa huius criminis probationes, & extenſivæ contra confeſſarios, qui perſonas (quæcumque illæ ſunt) ad inhonesta, ſive inter ſe, ſive cum alijs quomodolibet perpetranda in actu Sacramentalis confeſſionis, ſive antè, ſive poſt immediatè, ſeu occasione, vel prætextu

con-

confessionis, vel extra occasionem confessionis in confessionario, aut alio in loco ad audiendam confessionem electo, sollicitare, vel provocare tentaverint, aut cum eis illicitos, & inhonestos sermones, sive tractatus habuerint. Et cōtra confessarios non monentes eos, quos sciunt ab alijs Confessarijs sollicitos esse, vt Inquisitoribus, vel Ordinarijs, sollicitantes denuntient, vel docentes eos ad ita denuntiandum non teneri.

Gregorij XIII. Constit. 21. incipit. *Officij nostri partes.* De iurisdictione Inquisitorum Hæreticæ pravitatis in eos, qui ad ordinem Presbyteratus non promoti, Missas celebrant, & Sacramentaliter confessiones audiunt. Clementis VIII. Constit. 81. incipit. *Et si alias.* Declaratoriæ pœnæ contra eos infligendæ per Iudices laicos, prævia eorum degradatione. Et Sanctitatis suæ Constit. 79. incipit. *Apostolatus Officium*, extensivæ ad minores viginti quinque annis, dummodo vigesimum ætatis annum compleverunt.

Sixto V. Constit. 17. incipit. *Cæli, & terra creator.* Contra exercentes artem Astrologiæ iudiciariæ, & alia quæcumque Divinationum genera, librorivè harum artium legentes, vel tenentes. Et Urbani VIII. Constit. 113. incipit: *Inferntabilia Inlicitiorem Dei.* Extensivæ ad alia, & cum gravioribus pœnis.

Clemente VIII. Constit. 42. incipit. *Cum sicut.* Contra Italos, ne extra Italiam proficiscantur ad loca, in quibuslibet, & publicis curis, sive vltis

Catholicæ Religionis non existant, minusque in
eis locis habitent. Et Gregorij XV. Constit. 18. in-
cipit. *Romani Pontificis*, contra hæreticos, ne in lo-
cis Italiæ, & Insularum adiacentium quovis prætex-
tu commorentur, & contra eorum fautores, & re-
ceptores.

Pauli V. Constit. 26. incipit. *Romanus Pontifex*.
Revocatoria facultatum Superioribus quorum-
cumque Ordinum, & Religiosorum, quo quomo-
do concessarum, cognoscendi causas suorum subdi-
torum ad Officium Sanctæ Inquisitionis quomo-
dolibet pertinentes.

Eiusdem Constit. 97. incipit. *Regis pacifici*. In-
novatoria Constitutionum à Sixto IV. & Pio V. de
Conceptione Beatæ Mariæ Virginis editarum.
Impositionis maiorum pœnarum in transgressores,
à locorum Ordinarijs, & hæreticæ pravitatis Inqui-
sitoribus puniendos. Et Gregorij XV. Constit. 29.
incipit. *Sanctissimus Dominus noster auditis*, amplia-
tivæ, & declaratoria prohibitionis asserendi B.
MARIAM Virginem Conceptam esse in peccato
originali.

Gregorij XV. Constit. 27. incipit. *Romanus Pon-
tifex in specula*, revocatoria quarumcumque con-
cessionum vivæ vocis oraculo factarum. Sanctita-
tis suæ Comit. extensivæ ad quoscumque quantum-
vis privilegiatos, & exemptos incipit. *Alias felic.
recordat. Gregor. Papa XV. sub dat. Romæ 20. De-
cembri 1631.*

Eiusdem Constit. 40. incipit. *Apostolatus Officiū*.

Cc

Et

Et Urbani VIII. Constit. 114. incip. eodem modo revocatoria licentiarum quarumcumque legendi, & habendi libros prohibitos.

Urbani VIII. Constit. 37. incipit. *Sanctissimus Dominus noster sollicitè animadvertens*. De imaginibus nondum à Sede Apostolica Canonizatorum, vel Beatificatorum cum radijs, splendoribus, aut laureolis, non proponendis: tabellis, aut luminaribus ad eorum sepulchra non apponendis: eorumque gestis, miraculis, revelationibus, beneficiorum impetrationibus. non publicandis, aut imprimendis.

Pariter Urbani VIII. Constit. 50. incipit. *Sanctissimus Dominus noster, pro debito sui Pastoralis Officij*. De libris ubicumque compositis, de quacumque materia tractantibus, ab his, qui degunt in statu Ecclesiastico non transmittendis alio, ut imprimantur sine Vicarij, & Magistri Sacri Palatii in Urbe, vel extra eam sine Ordinarij, & Inquisitores, aut ab eis deputatorum licentia.

Eiusdem Sanctitatis suæ Constit. Sub data Romæ, die 5. Novembris 1631. incipit. *Cum sicut accepimus*. Quod Constitutiones Apostolicæ Fidei Catholicæ, & Sanctæ Inquisitionis Officium hæcenus edictæ, & in posterum, etiam super quacumque alia re edendæ, omnes Regulares quomodolibet privilegiatos comprehendant, nisi in edendis illi specialiter excipiuntur.

Todo lo qual cumplireis, y executareis en el dicho dia arriba nombrado, pena de excomunion mayor late sen-

sententie, trina Canonica monitione præmissa y las demás que nos pareciere. Y asimismo, debaxo de las dichas censuras, y penas, en todos los Capítulos Generales, ò Provinciales, Convocacion, Congregacion, ò Dieta de Religiosos, à los que presentes se hallaren, amonestareis los que en ellos pusiéredes la observancia, y execucion de las dichas Constituciones, haziendo Regla, y poniéndola entre las demás, haziendo imprimir este Edicto, poniéndole en cada Convento, en parte publica, y decente, donde cada vno le pueda leer, y enterarse de lo que contiene: y que en ningun tiempo se pretenda, ni alegue ignorancia en cosa que tanto importa en lo general, y particular de cada vno; con apercibimiento, que los Superiores de cada Convento, de qualquier Religion que sean (sin que les valga Privilegio, ni excepcion para dexar de cumplir lo que se les manda) sereis castigados severamente, demás de las dichas penas, si por omision, ò por otra causa, fueredes rebeldes à nuestros mandamientos; y en las mismas penas incurriréis los que sabiendolo no los manifestareis à los Inquisidores de la Inquisicion mas cercana, ò à otro Ministro del Santo Oficio, y dello dárles noticia. Y para que de toda la tengan con mas brevedad, mandamos, que este Edicto se remita à los Provinciales por los Inquisidores de cada Tribunal con intervencion de Ministro de satisfacion que les pareciere, con expresa orden, que avisen de la entrega, y que della conste en todo tiempo. En testimonio de lo qual mandamos dár, y damos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada del Secretario del Rey nuestro Señor, y del Consejo infrascrito.

cripto. Dada en Madrid à 29. dias del mes de Octubre de 633 Fr. Antonio, Arzobispo, Inquisidor General. Por mandado de su Señoria Ilustrissima. El Licenciado Sebastian de Huerta.

CATALOGO DE LAS QUARENTA
y cinco Proposiciones Condenadas, debaxo de gra-
ves penas , y censuras , por Decreto expe-
dido de nuestro Santissimo Padre
Alexandro VII.

Sacadas del Promptuario del Padre Remigio.

E Scrivì este Promptuario , y novissimamente ajustè todas las materias, segun el orden, y Decreto de nuestro Santissimo P. Alexandro VII. pero porque no sufren muchas digresiones sus preguntas, y respuestas , quite aqui recopilar las Proposiciones Condenadas, y añadir vna, ò dos razones, remitiendo al Lector à la Práctica de Curas, y Confesores, donde mas por extenso las verá tratadas en sus lugares.

1. **P**roposicion. Ningun hombre en el distrito de su vida està obligado à hazer actos de Fè, Esperança, y Caridad, en fuerza de los preceptos Divinos, que pertenecen à dichas virtudes. *Condenada.* Quien duda, que los Gentiles del Japon, v.g. que convencidos por los milagros , y razones,
reco-

reconocen , que nuestra Santa Fè es verdadera, y falsa su secta, tienen obligacion , *ex vi præcepti*, de hazer actos de Fè. Dexo otras razones , que latamente refiero en la Suma, fol. 6.

2. Vn Cavallero desafiado, puede admitir el desafío, por no incurrir en la nota, ò infamia de cobarde, y gallina. *Condenada.* Porque si el Concilio Tridentino le excomulga por temerario, señal es, que es totalmente ilícito: y es mas que locura por el temor de que diràn, y que no le tengan por gallina (que es menos que vn huevo) ponerte vno à peligro, y riesgo de la condenacion de su alma.
3. La sentençia que dize, que la Bula de la Cœna Domini, solamente prohibe la absolucion de la heregia, y de otros crimines, quando son publicos: y que esto no deroga la facultad del Concilio Tridentino, en el qual se trata de los delitos ocultos; y que en el año de 1619. à 18. de Julio, en el Consistorio de la Sagrada Congregacion de los Cardenales, fue vielta, y tolerada. *Condenada.* Porque es hablar como querer.
4. Los Prelados Regulares pueden en el fuero de la conciencia absolver à qualesquiera Seglares de la heregia oculta, y de la excomunion que por ella se incurrió. *Condenada.* Porque ay diversos Decretos Pontificios en contrario.
5. Aunque evidentemente conste, que Pedro es Herege, no tienes obligacion de delatarle, si no

- lo puedes probar. *Condenada*. Que es abrir puerta à mil heregias.
6. El Confessor, que en la confesion Sacramental dà al penitente papel, carta, ò villette, para que despues lo lea, en el qual solicita à actos venercos, no se juzga solícito en la confesion, y por esta causa no ha de ser delatado. *Condenada*. Porque es cerrar la puerta al remedio, y abrir medio à la perdicion.
7. Modo para eximirse de la obligacion de delatar al que solicitò, es en esta forma: Si el solicitado se confiesa con el solicitante, puede este absolverle, sin cargo de denunciarle. *Condenada*. Por la razon arriba referida.
8. Puede el Sacerdote licitamente recibir duplicado estipendio por vna Missa, aplicando por el que pide la parte principal del fruto, que corresponde, al que corresponde al que celebra: y esto aun despues del Decreto de Urbano VIII. *Condenada*. Veanse las razones en la Practica de Curas, y Confesores, fol. 270.
9. Despues del Decreto de Urbano, puede el Sacerdote, à quien se le encomiendan Millas para celebrar, satisfacer por otro, dandole menos limosna de la recibida, reservando para si la otra parte del estipendio. *Condenada*. Porque para el no tiene ningun título, ni derecho: *Et qui dedit elemosynam est invitus rationabiliter.*
10. No es contra justicia por muchos Sacrificios recibir limosna, y solo ofrecer, yno, ni tampoco con-

- contra fidelidad, aunque prometa, afirmando con juramento, el que dà la limosna, que no la ofrecerà por otro alguno. *Condenada.* Porque es manifestò engañò.
11. Los pecados omitidos en la Confesion, ò olvidados por peligro, que amenaza de la vida, ò por otra causa, no tenemos obligacion à declararlos en la Confesion siguiente. *Condenada.* *Quia Concil. Trident. Præcipit peccata in specie, & numero esse confitenda, & clavibus subiicienda, sess. 24. de Sacrament. Pœnitent.*
12. Los Mendicantes pueden absolver de los casos reservados à los Obispos, sin tener licencia suya. *Condenada.* Nunca gozaron los Religiosos esta potestad por jurisdiccion Ordinaria, sino por gracia, y privilegio de la Sede Apostolica, que la puede dàr, y quitar, sin hazer agravio à nadie: el Pontifice la quita; luego, &c.
13. Satisfacen al precepto anual de la Confesion, los que se confiesan con vn Religioso, que se precientò à examen, y fuè reprobado injustamente por el Obispo. *Condenada.* Porque la aprobacion es medio para la jurisdiccion, y esta no se la dà, negando aquella.
14. El que voluntariamente se confiesa mal, satisface al precepto de la Iglesia. *Condenada.* Porque la Iglesia manda, lo que Christo nuestro Señor, que es la Confesion verdadera.
15. El Penitente, de su propria autoridad, puede substituir à otro, para que por èl cumpla la peni-

nitencia. *Condenada.* Porque como no puede substituir à otro , para que confiese por él , no puede substituirle para que cumpla la penitencia por él , pues es parte integral de el mismo Sacramento.

16. Los Beneficiados Curados pueden elegir por Confessor à qualquier Sacerdote simple, aunque no esté aprobado por el Ordinario. *Condenada.* Porque no siendo aprobado del Ordinario , no tiene jurisdiccion delegada.

17. Es licito à qualquier Religioso , ò Clerigo, matar al calumniador q̃ amenaza publicar enormes delitos dellos, ò de su Religion , quando no ay otro modo para defenderse , como parece no lo avria . si el calumniador estuviesse determinado, y dispuesto à dár en la cara publicamēte con los mismos delitos al Religioso , ò à su Religion, en presencia de hombres graves, y de autoridad, menes que no le matallé. *Condenada.* Porque enseña matar contra razon , caridad , y justicia, y no *cum moderatione inculpatae tutelae* ; pues ay otros medios para poner freno à los deslenguados, &c.

18. Es licito matar , y quitar la vida al acusador, y testigos falsos, y tambien al Juez de quien ciertamente presume le ha de dár sentencia injusta , si por otro camino no puede el inocente evitar el daño que se le ha de seguir. *Condenada.* Por las razones yà referidas.

19. No peca el marido , que de su propria autoridad

dad mata à su muger, cogida en adulterio. *Condenada.* Porque ninguno puede matar à otro, aunque sea digno de muerte, sino es que tenga autoridad publica. &c. fuera de que peca contra la caridad, y misericordia espiritual: *Quia anima eorum, qui sic occiduntur in manifesto sunt periculo aeterna damnationis, & absque necessitate in eo periculo occiduntur, quia possunt capi, & per sententiam puniri.*

20. La restitucion impuesta por Pio V. à los Beneficiados que no rezan, no se debe en conciencia antes de la sentencia declaratoria del Juez, porque es pena. *Condenada. Quia absolutè non debet, nec potest fructus ministrorum Ecclesiae recipere, nec retinere, qui ministerium non adimplet.*

21. El q̃ tiene Capellania Colada, ò otro qualquier Beneficio Ecclesiastico, mientras estudia satisface à su obligacion, si otro reza por èl. *Condenada.* Porque sino satisface al precepto del ayuno, aunque otro ayune por èl, como satisface al rezo por rezar otro por èl?

22. No es contra justicia no dàr graciosamente los Beneficios Ecclesiasticos; porque el que dà los dichos Beneficios por algun interès proprio, no lo pide por la dadiva del Beneficio, sino por el provecho temporal, que no tenia obligacion de darlo. *Condenada.* Porque es simonia paliada.

23. El que quebranta el ayuno Ecclesiastico à que està obligado, no peca mortalmente, sino lo haze por menosciprecio, ò inobediencia, que es lo

misimo, que no quererle sugetar al precepto. *Condenada.* Porque es proposicion, no solamente escandalosa, sino disparatada; pues vno podia ir comiendo en los dias prohibidos, y dezir: *Hoc facio non est contempta, vel ex inobedientia, sed ut satisfaciam stomaco*; que seria gran absurdo, y menoscupio interpretativo.

24. La polucion, la sodomia, y bestialidad, son pecados de vna especie infima; por lo qual basta dezir en la confesion, que se procurò polucion. *Condenada.* Porque es mas que escandalosa, enseña camino para facilitar muy enormes, y gravísimos pecados.

25. El que tuvo copula con soltera, satisface al precepto de la Confesion, diziendo, cometì con soltera grave pecado contra castidad, sin explicar copula. *Condenada.* Si vna de las condiciones de la Confessiõ, es, que sea desnuda, por ventura quitaràn que vaya vestida, y embarnizada de afeytes para cargar la rienda à la soltura, y que por la poca verguença que causa el dezir: *Cometì vn grave pecado con soltera*, facilite el reiterarle?

26. Quando los que litigan tienen de su parte opiniones igualmente probables, puede el Juez recibir dinero, por dar sentencia en favor del vno, y no del otro. *Condenada.* Que es vender la justicia, y el derecho del inocente.

27. Si vn libro es de vn Autor moderno, debe su opinion tenerse por probable, mientras no conste

- te está reprobada, como improbable por la Sede Apostolica. *Condenada.* Porque no pueden tan presto, y facilmente llegar à su noticia, basta que, segun prudente juicio, sean disonantes à la razon, y prudencia, que son las reglas del bien obrar.
28. No peca el Pueblo, aunque sin causa alguna no reciba la ley promulgada por el Principe. *Condenada.* Que con semejante Proposicion (como escandalosa) causò en su tiempo Martin Lutero los alborotos en Alemania, la abrazaron mas de cien mil Labradores; pero para su daño, como lo refiero en la Defensa Historial de la Iglesia.
29. El dia de ayuno, quien muchas vezes come poca cantidad, aunque al fin comiere cosa muy notable, no quebranta el ayuno. *Condenada.* *Quia continuatur multa materie parva, in effectum refectio- nis.*
30. Todos los Oficiales, que corporalmente trabajan en la Republica, están escusados de la obligacion del ayuno; ni deben certificarse, si el trabajo es compatible con el mismo ayuno. *Condenada.* Porque el oficio no escusa, sino el trabajo.
31. Absolutamente están escusados del ayuno todos aquellos que van de camino à cavallo, de qualquier modo que lo hagan, aunque no sea, y necesario de solo vn dia. *Condenada.* Que es alargar la rienda mas que mucho: que no siendo ne-
ces-

cessario, deben ayunar, ò no caminar; y siendo camino de solo vn dia, pueden con anticipar la colacion, y cenar de noche, guardar sin mucho trabajo el precepto.

32. No es evidente, que la costumbre de no comer huevos, ni lacticiños en la Quaresma obligue. *Condenada.* Es ignorar los principios de quando obliga la costumbre legitimamente introducida.
33. La restitucion de los frutos, por omision del rezo, se puede suplir por qualquiera limosna, que hizo antes el Beneficiado de los frutos de su Beneficio. *Condenada.* Porque la limosna voluntaria no exime de la obligacion que nace de justicia.
34. El que en Dominica de Palmas reza el Oficio de Pasqua, satisface al precepto. *Condenada.* Porque es grandissima disonancia: como seria dezir entonces la Misa del Espiritu Santo.
35. Con vn Oficio puede qualquiera satisfacer à dos preceptos, por el de oy, y por el de mañana. *Condenada.* Si es evidente, que nadie con vn ayuno puede satisfacer à dos preceptos, y obligaciones de ayuno de vn Viernes, y vn Sabado, por mas que ayune, con què fundamento cumplirà vno con vn rezo, que es *onus diei*, con la obligacion, y carga del que se sigue?
36. Pueden los Regulares en el fuero de la conciencia vsar de sus privilegios, que estan expresamente revocados por el Concilio de Trento.

Condenada. Nunca gozaron los Regulares de sus privilegios por autoridad propia, sino por gracia de la Sede Apostolica, que los puede conceder, y quitar, sin hazer agravio à nadie: luego si los quitò el Concilio, y tambien Urbano VIII. dezic lo contrario, es contra *stimulum calcitrare*.

37. Las Indulgencias concedidas à los Regulares, y revocadas por Paulo V. estàn oy revalidadas. *Condenada.* Por la razon yà referida.
38. El mandato del Concilio Tridentino al Sacerdote, que forçosamente dize Missa en pecado mortal, de confesarse quanto antes, es consejo, y no precepto. *Condenada.* Que es arrojò el enseñarlo, quando se debe dàr credito à vn motu proprio del Pontifice.
39. Aquella particula, quanto antes, se entiende, quando el Sacerdote se confiesa à su tiempo. *Condenada.* Por la razon yà referida.
40. Es opinion probable la que dize ser solamente pecado venial el osculo tenido por delectacion carnal y sensible, la qual se origina del mismo osculo, sin peligro de otro consentimiento, y polucion. *Condenada.* Porque es metafisica de imposibles morales en practica.
41. No se ha de obligar al concubinario, que eche la concubina, si ella fuessè muy vtil para su regalo, y asistencia, mientras que faltando ella, passaria la vida muy desacomodada, y otras viandas le causarían afflito, y dificultosamente se ha-

hallaria otra criada. *Condenada.* Porque es foga que arrastra , y ocasionada para llevar las Almas à la perdicion , y condenacion eterna ; y pues manda Jesu Christo , que se arroje , y corte el piè , ò la mano que escandaliza , por mas bien que sirva el criado , y por mas bien que sepa la criada tratar de su regalo , si es ocasion de ofender à Dios , la debe echar , aunque venga à morir sin regalo ; que mas vale entrar sin el en el Cielo , que con muchas comodidades irse al infierno.

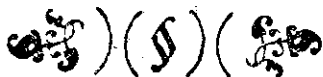
42. Es licito al que presta , pedir mas de lo que presta , si se obliga à no pedir el principal hasta cierto tiempo. *Condenada.* Vease lo que digo en la Suma , fol. 151.

43. El legado anual , que vno dexò por su Alma , no dura mas que por diez años. *Condenada.* Porque los que la defendieron juzgavan , que Dios tiene ordenado de modo las cosas del fuego del Purgatorio , que en tiempo de diez años , que vna Alma aya estado en el , saldria purificada de el todo ; pero sin fundamento alguno , pues del tiempo que duran las penas del Purgatorio , no podemos en esta vida tener certeza alguna , sin especial revelacion de Dios. Esta es Teologia , conforme el vso que ay en la Iglesia de concederse Indulgencias de diez , ciento , mil , y mas años , y de celebrar Missas , y Aniversarios perpetuos por las Almas de los Difuntos : y ay varias revelaciones de tiempos diferentes , que
mu-

muchas Almas padecieron , ò huvieran de padecer en el Purgatorio; y quando algun Testamentario huviesse tenido revelacion cierta, de que el Alma del difunto yà avia salido del Purgatorio, debia todàvia proseguir con los Aniversarios , y Capellanias perpetuas ; porque esta ha sido su voluntad en vida , y no ay razon para inovarla despues de muerto. Pues assi como pudo dâr su hazienda à vn Hospital para pobres con renta perpetua, quiso vincularla à la Carcel del Purgatorio para las Animas, con suffragios perpetuos.

44. En quanto al fuero de la conciencia , corregido el reo, y cessando la contumacia , cessan las censuras. *Condenada.* Porque el atar , y desatar , son correlativos. *Iuxta illud.* Matth. 10. *Quodcumque ligaveris, & solveris.* Atòle la Iglesia al reo, y la Iglesia le debe desatar.

45. Los libros prohibidos, hasta que se expurguen, pueden tenerse , mientras hecha toda la diligencia se corrijan. *Condenada.* Porque abre la puerta à mil engaños, y errores.



CATALOGO

DE LAS SESENTA Y CINCO PROPOSICIONES Condenadas, debaxo de graves penas, y Censuras, por Decreto de nuestro Santísimo Padre Inocencio Papa Vndezimo, su data à dos de Março de 1679.

Fielmente traducidas por el R. P. M. Fray Raymundo Lumbier, sacadas de su tercero Tomo.

1. **N**O es illicito el seguir en la administracion de los Sacramentos, opinion probable del valor del Sacramento, dexada la mas segura, sino es que lo impida alguna ley, pacto, ò peligro de incurrir daño grave. De aqui solamente se debe dexar de vsar de sentencia probable en la administracion del Bautismo, ò Orden Sacerdotal, ò Episcopado. *Condenada.*
2. Juzgo probablemente, que el Juez puede juzgar, segun opinion, aun la menos probable. *Condenada.*
3. Generalmente, mientras que obramos algo, confiados en probabilidad, ò intrinseca, ò extrinseca, aunque tenue; con tal, que no salga de los limites de probabilidad, siempre obramos prudentemente. *Condenada.*
4. Escusaràse de infidelidad el infiel, que no cree, guiado de opinion menos probable. *Condenada.*
num. 1752, 20, 2050.

5. No nos atrevemos à condenar , de si peca mortalmente el que solamente vna vez en la vida hiziera acto de amor de Dios. *Condenada.*
6. Probable es, q̃ el precepto de caridad con Dios, *per se* , no obliga , ni aun cada quinquenio con rigor. *Condenada.*
7. Enronces solamente obliga , quando debemos justificarnos , y no tenemos otro camino por donde nos podemos justificar. *Condenada.*
8. Comer, y beber hasta hartarse, por solo el gusto, no es pecado, con tal que no dañe à la salud , por que lícitamente puede gozar de sus actos el apetito natural. *Condenada.*
9. El acto conyugal, exercitado solo por el delevte, del todo carece de toda culpa , y defecto venial. *Condenada.*
10. No estamos obligados à amar al proximo con acto interno, y formal. *Condenada.*
11. Podemos satisfacer al precepto de amar al proximo, por tolos actos externos. *Condenada.*
12. Apenas hallaràs en los Seglares , aunq̃ sean Reyes, cosa superflua à su estado: y así apenas ay quiẽ este obligado à hazer limosna , quando solo debe hazerla de lo superfluo à su estado. *Condenada.*
13. Si procedes con debida moderacion, puedes sin pecado mortal entristecerte de la vida de alguno, y holgarle de su muerte natural, pidiendo, y deseandolis con afecto ineficaz , no por displicencia de la persona, sino por algun emolumento temporal. *Condenada.*

14. Lícito es desear la muerte del padre, con deseo absoluto, no como mal de padre, sino como bien de quien la desea; à saber es, porque de à le ha de venir vna pingue herencia. *Condenada.*
15. Lícito es al hijo holgarfe del parricidio del padre, cometido por si en embriaguez por las grandes riquezas, que de à se siguen en herencia. *Condenada.*
16. No se juzga que cae la Fè en precepto especial, y de por si. *Condenada.*
17. Basta hazer vna vez en la vida el acto de Fè. *Condenada.*
18. Si vno es preguntado de potestad publica, à consejo como glorioso à Dios, y à la Fè el confesarla ingenuamente, el callar no lo condena por pecaminoso *per se.* *Condenada.*
19. La voluntad no puede hazer, que el assenso de Fè sea en si mas firme de lo que merece el peso de las razones que impelen al assenso. *Condenada.*
20. De aqui vno puede prudentemente repudiar el assenso sobrenatural que tenia. *Condenada.*
21. El assenso de Fè sobrenatural, y vtil *ad salutem*, se compadece con noticia solamente probable de la revelacion; y aun con rezelo formidoloso con que teme, que quizà Dios no ha hablado. *Condenada.*
22. No parece necessaria, *necessitate medij*, sino la de Fè de Dios vno, pero no la explicita de Dios remunerador. *Condenada.*

23. La Fè latamente tomada, en fuerça del testimonio de las criaturas , ò de motivo semejante , basta para la justificacion. *Condenada.*
24. Llamar à Dios por testigo de vna mentira leve , no es irreverencia tan grande , que por ella quiera , ò pueda condenar à vn hombre. *Condenada.*
25. Con causa , licito es el jurar , sin animo de jurar , ora la cosa sea leve , ora sea grave. *Condenada.*
26. Si alguno , ò solo ò delante de otro , ò preguntado , ò de su motivo , ò por entretenimiento , ò por otro qualquier otro fin jura , que el no ha hecho algo , que en verdad hizo , entendiendo dentro de si alguna otra cosa que no hizo , ò otro camino diverso de aquel en que lo hizo , ò qualquier otro adite verdadero , en realidad , ni miente , ni esperjuro. *Condenada.*
27. La justa causa de vsar de estas anfibologias , es siempre que sea necesario , ò útil para defender la salud del cuerpo , la honra , ò la hazienda , ò para qualquier otro acto de virtud , de fuerte , que si ocultar la verdad se juzgue entonces expediente , y estudioto. *Condenada.*
28. Quien fue promovido à Magistrado , ò à officio publico , mediante recomendacion , ò presente , podrá con reuerencia mental prestar el juramento , que à semejantes suelen pedirle por mandato del Rey , sin tener cuenta à la intencion de quien lo pide : porque no tiene obli-

- gacion de confesar vn crimen oculto. *Condenada.*
29. Miedo grave urgente, es justa causa, por simular la administracion de los Sacramentos. *Condenada.*
30. Lícito es à vn hombre de pundonor matar al invalor que intenta (de presente) calumniar, ò que invade con calumnia, si por otro camino no puede evitarle esta ignominia. Lo mismo debe decirse tambien, si alguno le da vna bofetada, ò le da de palos, y huye despues de aver dado vno, ò otro. *Condenada.*
31. Regularmente puedo matar al ladron, por conservar vn escudo de oro. *Condenada.*
32. No solo es lícito defender con defensa occisiva lo que actualmente poseemos, sino aun a lo que tenemos derecho habido, y que esperamos poseer. *Condenada.*
33. Lícito es, tanto al heredero, como al legatario, contra quien injustamente impide, que, o no entre en la herencia, ò no le paguen los legados, defenderse de la misma suerte, como à quien tiene derecho à vna Catedral, ò Prebenda, contra quien impide injustamente la posesion de vno, y otro. *Condenada.*
34. Es lícito procurar el aborto antes de la animacion de la criatura, para que la muger llamada preñada, no sea muerta, ò abortada. *Condenada.*
35. Parece probable que todo feto, todo el tiempo que esta en el vientre, carece de alma racional, y que entonces solo comienza a sentir, quan-

quando le paren , y conſiguientemente ſe avrà de dezir , que en ningun aborto ſe comete homicidio. *Condenada.*

36. Permiſido es el hurtar , no ſolo en eſtrema neceſſidad, ſino en la grave. *Condenada.*

37. Los criados, y criadas domeſticas pueden oculta-
mente uſurpar à ſus dueños . para recompenſar
ſu trabajo , que juzgan por mayor que el ſalario
que reciben. *Condenada.*

38. No tiene vno obligacion , ſopena de pecado
mortal ; de reſtituir lo que ha quitado por hur-
tos pequeños , aunque la ſuma total ſea grande.
Condenada.

39. Quien mueve , ò induce à otro à inferir grave
daño à tercero, no tiene obligacion de reſtituir el
daño hecho. *Condenada.*

40. Lícito es el contrato mohatra , aun reſpecto de
la iſma perſona , y aun con contrato de retro-
vendicion , adelantando con intencion de logro.
Condenada.

41. Como el dinero de contado ſea mas precioſo
que el de fiado , y no ay ninguno que no aprecie
mas el dinero preſente , que el futuro , puede el
acreedor pedir algo al mutuario *ultra ſortem*, y
por eſte titulo eſcuſarſe de uſuras. *Condenada.*

42. No ay uſura mientras que ſe pide algo *ultra
ſortem* , como debido le amiltad, y gratitud, ſino
ſolo pidiendole como debido por juſticia. *Con-
denada.*

43. Qué ſeria , ſino ſuera pecado venial el elidir

con falso crimen la autoridad grande de quien detrae, siendole à *si nociva. Condenada.*

44. Probable es, que no peca mortalmente, quien impone à otro vn crimen falso, para defender su justicia, ò su honor; y si esto no es probable, apenas avrà opinion probable en la Teologia *Condenada.*

45. Dàr temporal por espiritual, no es simonia, quando lo temporal no se dà como precio, sino solamente con o motivo de conferir, ò hazer lo espiritual, ò tambien quando lo temporal sea solamente gratuita compensacion por lo espiritual, ò al contrario. *Condenada.*

46. Y esto tambien tiene lugar, aunque lo temporal sea el principal motivo de dàr lo espiritual; antes bien aunque sea fin de la cosa espiritual, de suerte, que aquello se estime en mas que la cosa espiritual. *Condenada.*

47. Quando dixo el Concilio Tridentino, que pecan mortalmente, y se hazen partícipes de pecados ajenos los que promueven à las Iglesias à otros, que à los que ellos juzgaren por mas dignos, y mas viles à la Iglesia, parece que el Concilio; lo primero, por esta voz: *Mas dignos*, no quiere significar otra cosa, sino la dignidad de los que han de ser elegidos, tomando el comparativo por el positivo; ò lo segundo, que pone con locucion menos propria, mas dignos, para excluir los indignos; pero no à los dignos: ò finalmente lo tercero, que habla quando se haze por concurso. *Condenada.*

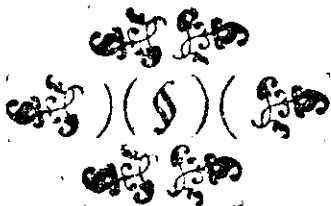
48. Tan claro parece , que la fornicacion de por sí, no contiene ninguna malicia y que solamente es mala por prohibida , que lo contrario de el todo parece fuera de razon. *Condenada.*
49. Por Derecho Natural no está prohibida la polucion , de donde si Dios no la huviera prohibido, muchas vezes seria buena, y alguna vez obligatoria baxo mortal. *Condenada.*
50. Copula con catada, contritiendo el marido, no es adulterio ; y assi basta en la confesion dezir, que ha fornicado. *Condenada.*
51. El criado, que parando los ombros adrede, avuda à su dueño à subir por las ventanas para estrupar la donzella, y muchas vezes le sirve , llevando la escala , abriendo la puerta , ò haziendo cosa semejante , no peca mortalmente , si haze esto por miedo de notable detrimento; à saber es, por no ser maltratado del dueño , porque no le mire con malos ojos, porque no le eche de casa. *Condenada.*
52. El precepto de guardar las Fiestas , no obliga baxo mortal, fuera de escandalo, si falta el desprecio. *Condenada.*
53. Satisface al precepto de la Iglesia de oír Missa, el que oye de diversos celebrastes dos partes , y aun quatro juntamente. *Condenada.*
54. El que no puede rezar Maytines, y Landes, pero puede las demás Horas , no tiene obligacion de con , porque la parte mayor trae à sí la menor. *Condenada.*

55. Satisface al precepto de la Comunión anual, por Comunión sacrilega. *Condenada.*
56. La frecuente Confesion, y Comunión, aun en los que viven gentilmente, es señal de predestinación. *Condenada.*
57. Probable es, que basta la atrición natural, con tal que sea honesta. *Condenada.*
58. No tenemos obligación de confesar al Confesor que interroga, la costumbre de algún pecado. *Condenada.*
59. Lícito es absolver Sacramentalmente à los que se han solamente confesado dimidiadamente, por razon de grande concurso de penitentes, qualv g. pueda suceder en dia de alguna grande Festividad, ò Indulgencia. *Condenada.*
60. Al penitente, que tiene costumbre de pecar contra la Ley de Dios, de la naturalza, ò de la Iglesia, aunque no se vea esperança alguna de enmienda, ni se le ha de negar, ni se le ha de dilatar la absolucion; con tal, que de boca diga, que se duele, y propone la enmienda. *Condenada.*
61. Puede alguna vez ser absuelto el que se halla en proxima ocasión de pecar, que puede, y no quiere dexar, antes bien directamente, y adrede la busca, ò se ingiere en ella. *Condenada.*
62. La proxima ocasión de pecar no se ha de huir, quando ocurre alguna causa útil, ò honesta de no huir. *Condenada.*
63. Lícito es, buscar directamente la ocasión pro-

proxima de pecar por el bien espiritual, ò temporal nuestro, ò del proximo. *Condenada.*

64. Capaz es de absolucion vn hombre, aunque tenga ignorancia de los Mysterios de la Fè, y aunque por descuydo aun culpable ignore el Mysterio de la Santissima Trinidad, y de la Encarnacion de nuestro Señor JESV CHRISTO, *Condenada.*

65. Basta aver creído estos Mysterios vna vez. *Condenada.*



DECRETVM.

Feria V. Die VII. Decembris 1690.

**IN CONGREGATIONE GENERALI ROMA-
nae, & Universalis Inquisitionis habita in Palatio
Apostolico Montis Quirinalis, coram Sanctissimo
D. N. D. Alexandro Divina Providentia Pap VIII.
ac Eminentissimis, & Reverendissimis DD. S. R. E.
Cardinalibus, in tota Republica Christiana contra
Hæreticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus,
à Sancta Sede Apostolica specialiter deputatis.**

Sanctissimus D. N. Alexander, Divina Providen-
tia, Pap. VIII. prædictus: Pro Pastoralis cura
Ovium à Christo Domino sibi commissa de earum
salute sollicitus. ut inoffensu gradu per rectas semi-
tas possit incedere, & pascua nimium perniciofa in
pravis doctrinis exhibita vitare, vnus supra triginta
Propositionum examen plurius in Sacra Theologia
Magistris, & deinde Eminentissimis, ac Reverendis-
simis DD. Cardinalibus contra Hæreticam pravi-
tatem Generalibus Inquisitoribus commisit, qui tan-
tum negotium diligentè agressi, eique sedulo, ac
pluries incumbentes, super vnaquaque ipsarum sua
suffragia Sanctitate suæ singillatim detulerunt.

Propositiones autem sunt infra scriptæ videlicet.

- I. **I**n statu naturæ lapsæ ad peccatum mortale, &
demeritum sufficit illa libertas; qua volunta-
rium,

- rium, ac liberum fuit in causa sua peccato originali, & voluntate Adam peccantis.
2. Tamen detur ignorantia invincibilis iuris naturæ, hæc in statu naturæ lapsæ operantem ex ipsa, non excusat à peccato formali.
 3. Non licet sequi opinionem, vel inter probabiles probabilissimam.
 4. Dedit semetipsum pro nobis oblationem Deo, non pro solis Electis, sed pro omnibus, & solis Fidelibus.
 5. Pagani, Iudæi, Hæretici, alijque huius generis nullum omnino accipiunt à Iesu Christo influxum, adeoque hinc rectè inferes in illis esse voluntatem nudam, & inermen, sine omni gratiæ sufficienti.
 6. Gratia sufficiens statui nostro, non tam utilis, quam perniciosa est, sic ut proinde merito possimus petere, à gratia sufficienti, *Liberanos Domine.*
 7. Omnis humana actio liberata, est Dei dilectio, vel mundi, si Dei, Charitas Patris est, si mundi, concupiscentia carnis, hoc est, mala est.
 8. Necessè est infidelem in omni opere peccare.
 9. Re vera peccat, qui odio habet peccatum mere ob eius turpitudinem, & disconvenientiam cum natura, sine ullo ad Deum offensu respectu.
 10. Intentio qua quis detestatur malum, & prosequitur bonum, merè ut Cœlestem obtineat gloriam, non est recta, nec Deo placens.
 11. Omne quod non ex Fide Christiana supernaturali, quæ per dilectionem operatur, peccatum est.
 12. Quando in magnis peccatoribus deficit omnis amor

amor deficit etiam Fides, & etiam si videantur credere, non est Fides Divina, sed humana.

13. Quisquis etiam aternæ mercedis intuitu Deo famulatur, charitate si caruerit, vitio non caret, quoties intuitu licet beatitudinis operatur.
14. Timor gehennæ non est supernaturalis.
15. Atritio, quæ gehennæ & penarum metu concipitur, sine dilectione benevolentia Dei, propter se, non est bonus motus, ac supernaturalis.
16. Ordinem præmittendi satisfactionem absolutio-
ni, induxit non politia, aut institutio Ecclesiæ sed ipsa Christi lex & præscriptio naturæ rei id ipsum quodammodo dictante.
17. Per illam praxim mox absolvendi, ordo pœnitentia est inversus,
18. Consuetudo moderna quoad administrationem Sacramenti Pœnitentiæ, etiam si eam plurimorum hominum sustentet auctoritas, & multi temporis diurnitas confirmet, nihilominus ab Ecclesia non habetur pro usu, sed abusu,
19. Homo debet agere tota vita pœnitentiam pro peccato originali
20. Confessiones apud Religiosos factæ, pluræquæ, vel sacrilegæ sunt, vel invalidæ.
21. Parochianus potest suspicari de Mendicantibus, qui Eleemosynis communibus vivunt, de imponē-
da nimis levi, & incongrua pœnitentia, seu satisfac-
tione ob quæstum, seu lucrum subsidij tēporalis.
22. Sacrilegi sunt iudicandi qui ius ad Comuni-
onem percipiendam prætendunt, antequam con-

condignam de delictis suis pœnitentiam egerint.

23. Similiter arcendi sunt à Sacra Comunione, quibus nondum inest amor Dei purissimus, & omnis mixtionis expers.

24. Oblatio in Templo, quæ fiebat à B. V. M. in die Purificationis suæ per duos pullos Columbarum, vnum in holocaustum, & alterum pro peccatis, sufficienter testantur, quod indiguerit purificatione, & quod filius, qui offerebatur, etiam macula Matris macuiatus esset, secundum verba legis.

25. Dei Patris Simulacrum nefas est Christiano in Templo collocare.

26. Laus quæ defertur Mariæ, ut Mariæ, vana est.

27. Valuit aliquando Baptismus sub hac forma collatus. *In nomine Patris, &c.* prætermisiss illis, *Ego te Baptizo.*

28. Valet Baptismus collatus à Ministro qui omnem ritum externam, formamque baptizandi observat, intus verò in corde suo apud se resolvit, *Non intendo, quod facit Ecclesia.*

29. Facilis, & toties conuulsa est assertio de Pontificis Romani supra Concilium Oecumenicum auctoritate atque in fidei questionibus decernendis infallibilitate.

30. Ubi quis invenerit doctrinam in Augustino clarè fundatam, illam absolute potest tenere, & docere non respiciendo ad ullam Pontificis Bullam.

31. Bulla Urbani VIII *In eminenti*, est subreptitia.

Quibus mature consideratis idē Sanctissimus statuit, & decrevit, 1. supradictas Propositiones tanquam

temerarias, scandalosas malè sonantes, iniuriasas, Hæresi proximas, Hæresim sapientes, erroneas, schismaticas & Hæreticas, respectivè, esse damnas, & prohibendas, sicut eas damnat, & prohibet, ita ut quicumque illas, aut coniunctim, aut divisim docuerit, defenderit, ediderit, aut de eis etiam disputativè, publicè, aut privatim tractauerit, nisi forsam impugnando, ipso facto incidat in Excommunicationem, à qua non possit (præterquam in articulo mortis) ab alio, quacumque etiam Dignitate fulgente, nisi à pro tempore existente Romano Pontifice, absolui.

Insupèr districtè in virtute sanctæ obedientiæ, & sub interminatione Divini iudicii prohibet omnibus Christi fidelibus, cuiuscumquè conditionis. Dignitatis, & Statutus, etiam speciali & specialissima nota dignis, nè prædictas opiniones, aut aliquam ipsarum ad praxim deducant.

Non intendit tamen Sanctitas sua per hoc Decretum alias Propositiones in maiori numero ultra prædictas, iam exhibitas, & in hoc Decreto non expressas, probare.

Locus  Sigilli. Alexander Speronus S. Romanæ, & Universalis Inquisitionis Not. Anno à Nativitate D. N. JESU CHRISTI millesimo sexcentesimo nonagesimo Indict. 3. die 20. Decemb. Pontificatus autem Ss. D. N. D. ALEXANDRI Divina Providentia Papa VIII. Anno Secundo, supradictum Decretum affixum, & publicatum fuit ad valvas Basilicæ Principis Apostolorum, Palatii S. Officii in acie Campi

DECRETUM.

431

Floræ, ac alijs locis solitis, & consuetis Urbis per me
Franciscum Perinum Ss. D. N. PP. & Ss. Inquisi-
tionis Cursorem.

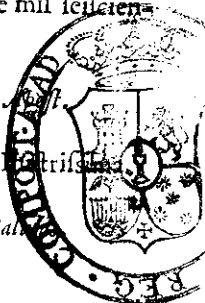
Ioan. Baptista de Comitibus, Mag. Curs.

NOs Don Joseph Estense Mosti, por la gracia
de Dios, y de la Santa Sede Apostolica,
Arçobispo de Nazianço, y de nuestro San-
tísimo Padre, y Señor Alexandro, por la Divina
Providencia, Papa VIII. Nuncio, y Colector Ge-
neral Apostolico en estos Reynos de España, con
facultad de Legado à Latere, &c. Avendonos em-
biado el Decreto de suso inserto, de orden de su
Santidad, mandamos que se publique. Dadas en
Madrid à veinte y vno de Febrero de mil seiscien-
tos y noventa y vn años.

Joseph, Archiep. Nazianz. N. Apost.

Por mandado de su S. *Beatitud.*

D. Isidro Mellado y Sal.



LAVS DEO.

1001

2-2-20
90
60
70
L9
61
2-11-20

Handwritten notes and scribbles at the bottom of the page, including the word "Scribble" and various illegible markings.